

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS DOCTORAL**

**INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y  
AUTOCORRECCIÓN.**

**MDF. Lic. JUAN JESÚS VERA LÓPEZ.**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. MDF. LIC. ALFREDO HERNÁNDEZ LUNA.**

**9 DE JUNIO 2012**

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

DEDICATORIA:

A Dios

A mis Padres José Gpe. Vera Garza y Ma. Del Socorro López García.

A mi Esposa Judith Ivonne Garza González.

A mis hijos Diego, Juan José, Judith y Héctor.

Al Dr Alfredo Hernández Luna, por su gran amistad y buen consejo.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
A).-Observación	6
B).-Planteamiento del Problema	10
C).-Hipótesis	26
D).-Objetivos	27
E).-Metodología y técnicas de la investigación	28

## CAPITULO PRIMERO.

### I.- INCERTIDUMBRE, PRINCIPIOS GENERALES Y VALORES DEL DERECHO.

A).- Motivación de incertidumbre con el derecho.	29
B).-Principios generales del derecho y legalidad.	32
C).-El derecho y los valores absolutos.	34

## CAPITULO SEGUNDO

II.- GENERALIDADES DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO.	37
A).- Servicio de administración tributaria y sus facultades.	56
a) Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	57
b) Servicio de Administración Tributaria.	60
c) Sujeto Activo de la Relación Fiscal.	66
B).- Sujetos de fiscalización.	79
a) Sujetos pasivos	83

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

b) Sujetos pasivos de la relación aduanera	88
C).- Legislaciones fiscales, aduaneras, reglamentos, reglas, tratados, decretos y programas.	102
a).- Generalidades.	103
b).- Por Jerarquía.	135
c).- Normas directas e indirectas de la operación de comercio exterior.	143

CAPITULO TERCERO

III.- CONCEPTOS DE VISITAS DOMICILIARIAS Y AUDITORIAS DE COMERCIO EXTERIOR.

A).- Generalidades.	152
a).- Normatividad de las visitas domiciliarias.	154
b).- Normatividad de las auditorias de comercio exterior.	198
c).- Régimenes aduanales y sus obligaciones conforme la Ley Aduanera.	229
d).- Definición de impuestos al comercio exterior.	258
e).- Tratamiento de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición, salvaguardas, regulaciones y restricciones no arancelarias, permisos y cupos.	264
f).- Decretos, acuerdos y sus implicaciones en materia de comercio exterior. (IMMEX)	283

CAPITULO CUARTO

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

#### IV.- CONFLICTOS DE FALTA DE LIMITACIÓN DE CONCEPTOS EN LAS ÓRDENES Y VISITAS DE COMERCIO EXTERIOR.

A).- Orden de visita como primer acto de autoridad para la práctica de una auditoría.	306
B).- Actas de las auditorias de comercio exterior.	313
C).- Procedimiento administrativo en materia aduanera como medida de duplicidad de procesos en la visita domiciliaria de comercio exterior.	321
D).- Última acta parcial, acta final y determinación de comercio exterior	333

### CAPITULO QUINTO

#### V).- PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN, PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE LAS MERCANCÍAS.

A).- Despacho aduanero.	339
a).- Primer Reconocimiento y Segundo Reconocimiento.	341
b).- Muestreo de mercancía.	344
B).- Verificación de mercancías en transporte.	353
C).- Glosa de documentación.	356
D) Procedimiento administrativo en materia aduanera vs procedimiento administrativo en materia aduanera sin embargo de mercancías.	358
E).- Estructura del orden del tráfico de mercancías con relación a la tecnología y las normas.	368
CONCLUSIÓN	371
BIBLIOGRAFÍA.	374.

## INTRODUCCIÓN.-

En la aplicación de la materia aduanera, incide en sus procedimientos administrativos la incertidumbre jurídica, como práctica o lógico jurídico. Ya que la sustentación de la certidumbre es consecuencia de tener una materia dotada con los principios cumplidos de seguridad jurídica, de reserva, de igualdad, de legalidad, de supremacía constitucional, de certidumbre jurídica y demás principios que conforman un orden jurídico estable, eficiente y constitucional.

### A).-Observación

Al ejercer las facultades de comprobación, las autoridades fiscales y/o aduaneras, por las circunstancias propias de sus funciones en la operación de comercio exterior, conservan información precisa y veraz de las mercancías, los sistemas electrónicos aduaneros almacenando parámetros con dicha información que otorga la circunstancia de establecer la situación fiscal de las mercancías y de los importadores o exportadores. Procediendo con el ejercicio de facultades de comprobación en sus diferentes procesos de verificación y con la información implícita, conlleva que la situación de las mercancías de su legal estancia, pago de impuestos e información inherente a la misma, sufre una etapa de inestabilidad jurídica, con el simple acto de fiscalización, lo cual se comprueba al estar en la interpretación de la propia autoridad, con las ventajas impuestas en el derecho mexicano, respecto a la igualdad de partes, existiendo la ventaja hacendaria en lo jurídico, práctico y no lógico, respecto de las acciones en las cuales es libre de interpretar la autoridad, por medio de sus representantes, creando la incertidumbre de la realidad que impera en los actos de los procedimientos de comercio exterior, que dispone con circunstancias en las cuales conllevan a la valoración con la realidad de poder cambiar la situación fiscal de las mercancías o la legalidad de las operaciones realizadas en comercio exterior.

El cómo cumplir con las obligaciones de las importaciones para tener la seguridad jurídica, ante la práctica del ejercicio de las facultades de comprobación. Así como la práctica de la autocorrección como medida de salvaguardar los lineamientos aduaneros. Y consiente que la dinámica del comercio exterior obliga a la actualización constante de sistemas normativos y cargas administrativas para acreditar la legalidad de la mercancía. Conlleva a la existencia del riesgo en cada ejercicio de facultades, cambiar la legal estancia o tenencia de mercancías, aun en los actos en los cuales

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

corresponda el ejercicio de las facultades comprobación como acto necesario del despacho aduanero.

Teniendo inconsistencias legales y actuaciones de las autoridades aduaneras, aun cuando los bienes importados o exportados, cumplieron su función y temporalidad en su caso, se les exige cumplimientos administrativos con cargo a los importadores o terceros relacionados con las importaciones o exportadores. (Solo ejemplo operaciones temporales)

Para que la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación tenga por cumplida la legal importación de las mercancías tiene implícito la libertad de facultades, ya que la exigencia de las mismas se encuentra sustentada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

“ .....

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

.....”

Por lo general al establecer los motivos, periodos, impuestos, cumplimientos y verificaciones en las actas de visita o en el ejercicio de sus facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales o aduaneras, incumplen con la precisión de la exigencia constitucional, tanto en términos de concepción de los actos administrativos de verificación de mercancía como en lo concerniente a la fundamentación, ya que esta es propicia a dejar antinomias y falta de norma jurídica, para determinar en lo procedente la seguridad requerida de la materia aduanera.

Las autoridades aduaneras, tienen determinada su función respecto de los procedimientos a realizar con sus facultades, pero ellas llevan implícitas la libertad de gestión que les otorga el privilegio de ejecutoriedad, mismo que es excluyente de toda garantía constitucional. Por ello no tienen determinada la limitación de especificar directamente las formas, solicitudes, verificaciones físicas y documentales, y análisis de sistemas electrónicos, para desarrollar sus facultades de comprobación y en forma específica una auditoría de comercio exterior, por lo que de practicar una auditoría específica, está extralimita las atribuciones y facultades al desarrollarse con la ventaja

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

de los privilegios de ejecutoriedad, presunción de legalidad de los actos, resoluciones del fisco y de retención de mercancía, así también en el ejercicio del despacho aduanero, verificación de mercancías en transporte o la simple verificación de mercancía de comercio exterior.

El acotamiento de la práctica de las facultades de comprobación de comercio exterior, llevadas a cabo por las autoridades aduaneras, están regidas por las legislaciones que operan en las actividades de importación y exportación, teniendo como leyes, códigos, reglas, anexos, apéndices, decretos acuerdos, reglamentos y tarifas, establecidas las siguientes:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Código Fiscal de la Federación.*

*Ley Aduanera y su reglamento*

*Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sus anexos y apéndices.*

*Ley de Comercio Exterior y su reglamento.*

*Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (Secretaría de Economía) y sus anexos.*

*Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias. Y sus anexos.*

*Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.*

*Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.*

*Ley del Impuesto general de importación y exportación con sus tarifas respectivas.*

*Ley del impuesto al valor agregado y su reglamento.*

*Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*

*Ley del impuesto especial sobre producción y servicios y su reglamento.*

*Ley del impuesto sobre automóviles nuevos.*

*Ley Federal de derechos.*

*Diversas disposiciones de normas oficiales mexicanas.*

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

*Diversas disposiciones de la franja fronteriza.*

*Diversas disposiciones en materia de vehículos.*

*Diferentes acuerdos, criterios y decretos para la obtención de permisos previos de importación.*

*Tratado de Libre Comercio con diferentes países y sus reglas, así como acuerdos comerciales.*

Negar la particularidad de las importaciones y exportaciones de cada una de los cuerpos normativos descritos, es imposible, sería como negar la participación y la enumeración de normas en las cuales se confirma la descripción de artículos o normas relacionadas con la actividad de comercio exterior.

Siendo que el periodo de globalización se ha destacado en el fin del siglo pasado y desarrollado en la actualidad la tendencia generadora de integrar nuevas formas de Comercio, no quedando atrás el espíritu renovador de las tendencias mundiales, como serían las actividades de just in time y just in sequence, outsourcing e insourcing por mencionar algunas.

La actividad económica de México, respecto a las operaciones de comercio exterior se ha incrementado en los últimos 20 años, con las facilidades administrativas que ha otorgado el Ejecutivo Federal, considerando el decreto que otorga facilidades administrativas para la industria maquiladora o IMMEX, siendo un sector muy importante para el desarrollo económico. Más ampliamente verificado con el ejercicio de las facultades de comprobación y las auditorías de comercio exterior, que no son más que las auditorías practicadas por las autoridades consideradas aduaneras, como lo es la Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con su departamento y orden estructural interno de las Administración General de Auditoría Fiscal y en su caso la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En el desarrollo de las auditorías, estas se conforman con un desarrollo práctico de un orden generalizado mas no limitado y si encontrado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tanto su limitante intrínseca o su continuación practica. Distinguiendo de las actuaciones y facultades con las cuales se desarrollan las autoridades aduaneras en el despacho y tramites relacionados a ellas.

B).- Planteamiento del problema

La inseguridad jurídica y económica que se presenta cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades, con la aplicación de los privilegios fiscales, respecto de las mercancías y operaciones de comercio exterior, afectan la actividad económica y jurídica de los importadores y/o exportadores, y terceros involucrados en el comercio exterior; produciendo la injusticia procesal con las ventajas en las cuales se desarrollan y auspician las legislaciones a las autoridades fiscales estableciendo la incertidumbre en los procedimientos de comercio exterior por la simple practica por parte de la autoridad.

Resumiendo: Las acciones de la autoridad aun cuando son descritas por sus facultades establecidas en las legislaciones inherentes en los procedimientos administrativos, al ejercer dichas facultades generan la incertidumbre jurídica, al tener ventajas con falta de equidad ante el particular. Culminando con la falta de eficacia en la impartición de justicia por las propias autoridades administrativas.

(Nada impide que al nivel de autoridades administrativas, el particular tenga que ajustarse a las decisiones emitidas ya sea en resolución o en procedimientos, sino es mediante otro procedimiento)

El ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras y la práctica de las auditorias de comercio exterior realizadas con los privilegios fiscales con que cuenta el fisco, sin las limitaciones debidas, se complementan con el desarrollo en forma empírica para establecer las tendencias de la práctica del ejercicio de facultades sobre las mercancías a verificar, y en la comprobación de la legalidad de estas, aun y cuando la limitante implícita es la legislación y la Constitución. No tiene limite al poder, ya que conforme se desarrollan las facultades, las autoridades pueden exigir nuevos requerimientos de comprobación aun no descritos por sus propios actos, desarrollarse más allá de las contribuciones o aranceles de comercio exterior, y en su caso de la comprobación de las regulaciones y restricciones no arancelarias, origen de las mercancías, aplicación de tratados, beneficios arancelarios y no arancelarios de los programas de importación temporal autorizados por el Gobierno Federal, de la aplicación de programas de promoción sectorial y demás prácticas desleales de importación y exportación, disponiendo de la legalidad intrínseca de la mercancía referenciada en la importación, despacho, utilización del producto o de la disposición del mismo. Esto lleva consigo que las autoridades aduaneras no establezcan los parámetros y limiten sus facultades, teniendo la directriz de ampliar y desarrollar las

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

facultades y las auditorias con o sin especificaciones claras y precisas en el sentido exacto para la intervención de la autoridad en el domicilio, sucursales o bodegas del contribuyente auditado y mercancías.

Trayendo consigo la condescendencia de la ley para la práctica de visitas domiciliarias en la materia aduanera y ejercicio de las facultades de comprobación en los procedimientos administrativos que han ofrecido, la no limitación de facultades en las revisiones tienden a generalizar las revisiones documentales, verificaciones físicas y comprobación electrónica del cumplimiento de las obligaciones al comercio exterior, sin precisar la intervención de la autoridad y en su caso la no determinación de sus acciones, ya que la realidad de las importaciones de los sectores productivos varía según su género, giro y producto.

La aplicación legal de las disposiciones fiscales, se extralimitan acotando las reglas en materia de comercio exterior vigentes para los o el periodo aplicable, cuando estima la unilateralidad para la interpretación de la situación jurídica que impera en las obligaciones del contribuyente o de la mercancía.

Justificar la necesidad de la investigación lleva al extremo de establecer la diferencia entre las visitas domiciliarias de impuestos generales o comúnmente denominado internos, con las visitas domiciliarias de comercio exterior o el ejercicio de facultades. La libertad de la autoridad al desarrollar las auditorias con los privilegios fiscales proyecta, describe la falta de conceptos a auditar y actuar de las autoridades, para establecer los lineamientos a verificar y análisis de las mercancías importadas o exportadas esto conlleva a no tener un orden de la misma auditoría, siendo que la costumbre y la generación de ingresos a la federación por el orden de impuestos, impuestos dejados de cubrir al quitar los estímulos y beneficios adquiridos, multas, recargos y actualizaciones, así como de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, que extienden más aun las facultades de las autoridades aduaneras, al estar en la práctica de las visitas domiciliarias. Y en los procedimientos administrativos del ejercicio de facultades estos son de manera incierta al ejercerlos las propias autoridades aduaneras con la incertidumbre de su fin.

Ya que la jurisdicción de la materia es considerada mas allá al tener la oportunidad de la indeterminación de la verificación física, comprobación y revisión documental de atribuciones de diferentes Secretarías de Estado que interviene en las importaciones. Acciones de la autoridad que no son establecidas como parte del orden de la visita sino en la práctica y sin autorización expresa o estricta, que determina sus alcances y en los procedimientos administrativos convergen estas situaciones.

El establecimiento de una contabilidad electrónica de primeras entradas, primeras salidas, como obligación de los importadores lleva implícito la contabilidad de comercio

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

exterior, mal usando el termino de contabilidad, mas en los aspectos prácticos los controles de inventarios son factor predominante para sustentar las auditorias de comercio exterior, sin que se relacione lo que es la practica real de la auditoría, es el seccionamiento de la legalidad de la estancia de la mercancía; mas deja establecido que el tratarse de una auditoría de comercio exterior permite la revisión contable en los controles de inventario y en la realidad imperante de las mercancías.

La incertidumbre y la indeterminación es parte de la acción de la autoridad para desarrollar las auditorias de comercio exterior, y sus procedimientos del ejercicio de las facultades de comprobación, con total libertad según sea su giro de operación del contribuyente, lo que ocasiona la falta de seguridad y contradicción del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, al no ser actos de la autoridad en los cuales se establezca claramente las actuaciones y obligaciones a solicitar al contribuyente.

Siendo que el artículo 59 de la Ley Aduanera nos establece como obligaciones para los importadores:

“Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análoga o igual a las importadas, son de procedencia extranjera.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análoga o igual a las importadas, eran de procedencia extranjera.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

III. Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

Tratándose de despachos en los que intervenga un agente aduanal, igualmente deberá hacer entrega a la Administración General de Aduanas, junto a la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia al o los agentes aduanales para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente los agentes aduanales que hayan sido encomendados, podrán tener acceso electrónico al sistema de automatización aduanera integral a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actué como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al Administrador de la Aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad directa autorice la operación.

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior al agente aduanal que mediante reglas señale la Secretaría.

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.”<sup>1</sup>

Estableciendo claramente dicho artículo que se trata de una puerta abierta para la indeterminación de los conceptos desde la fracción primera, al establecer en forma automatizada la forma de llevar el sistema de control de inventarios, así como la aseveración de la falta del mismo, conlleva a correlacionar la mercancía análoga y que sea descubierta por la autoridad como de procedencia extranjera, es por ello que se debe de considerar la falta de conceptos estrictos al estar supeditado a importar mercancía o en su caso en la exportación.

Por lo tanto el Código Fiscal de la Federación, establece del artículo 40 al artículo 69-A, sobre las facultades en las cuales se versa la autoridad, eso sin limitante ya que contabilidad y contabilidad de comercio exterior no se soportan en una materia específica, en la cual la determinación sea precisa y establecida con los criterios sustanciados en el orden jurídico, y en su estructura para formalizar los actos de importación y exportación, y su control de verificación y formulación del seguimiento de las auditorías de comercio exterior. (Términos de Valores son diferentes de importación y exportación “provisional o de carácter de comercio exterior”)

Con lo anterior se establece que no existe la figura de un orden en la forma de llevar la contabilidad de las mercancías importadas, ya que si bien el anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece como es el caso de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, contribuyendo con ello que solo en forma unilateral, sin la apreciación de la aprobación de las cámaras se establecen los criterios y las formas de desarrollar el comercio exterior, sin el debido consenso jurídico y práctico, en el cual se asegure la limitación de conceptos. Llevando a ello que las autoridades al momento de ejercer sus facultades estas son

---

<sup>1</sup> Ley Aduanera, Artículo 59, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre del 1995, y sus reformas. Última reforma 12 de mayo del 2009.

ilimitadas y más aun cuando la práctica de los regímenes aduaneros corresponde a su entrelazada forma de accionar con las legislaciones de diversos países y con los tratados que se han celebrado.

Con la constante indeterminación y limitantes trae consigo que se establezca que hasta la propia autoridad tenga que ejercer acciones antes de poder considerar una infracción como cuando es el caso de la aplicación del artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que a la letra dice:

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen; y
- (c) Cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”<sup>2</sup>

Mismo que es relacionado con la regla 27 de la resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

“27.- para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) Del tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea

llegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II de este título, la autoridad podrá Requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del Requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”<sup>3</sup>

Es por ello que en la materia del comercio exterior nos ofrece las antinomias como parte sustancial del manejo de las mercancías en su establecimiento jurídico, ya sea en el régimen de importación o de exportación en el cual se aprecia que no existe ninguna de las formalidades que la ley nos instruye, sino existen en los casos viables como el explicado, con la posibilidad de correcciones y acciones que en materia de auditoría de comercio exterior, han llevado a comprobar que las resoluciones emitidas por la propia autoridad, las normas, reglas o reglamentos no limitan las posibilidades de ya sea,

---

<sup>2</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, artículo 502, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

<sup>3</sup> Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Regla 27, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 15 de septiembre de 1995 y sus reformas hasta el día 31 de diciembre del 2002.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

rectificar, modificar, presentar y comprobar sobre irregularidades que ofrecen las visitas de comercio exterior o del ejercicio de las facultades.

Al tener la antinomia, esta es descrita como:

“Una norma puede ser concebida, alternativamente, o como un enunciado que califica deónticamente un determinado comportamiento (“es obligatorio hacer x”, “está prohibido hacer y”, “está permitido hacer z”, etc.), o bien como un enunciado sintácticamente condicional que conecta una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, o sea a una circunstancia o a una combinación de circunstancias (“si se verifica el supuesto f, entonces se produce la consecuencia jurídica g”)

Adoptando uno u otro de los conceptos de norma, se puede definir a una “antinomia” en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento este deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hechos estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema.

Ahora bien, con cualquiera de las nociones de norma que se prefiera adoptar, se puede convenir que el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en el sistema.

Hay que insistir en que una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas. Con esto se quiere decir: en primer lugar, que una antinomia puede (en muchos casos) ser evitada, prevenida, por medio de la interpretación; en segundo lugar, que una antinomia puede ser creada por la interpretación; en tercer lugar, que una antinomia puede solo presentarse con una interpretación ya realizada; en cuarto lugar, que, en consecuencia, una antinomia abre no un problema interpretativo ( y por tanto no puede ser resulta por vía de la interpretación), si no un problema de otra naturaleza. Para resolver una antinomia hay que “eliminar” una de las dos normas en conflicto (o, quizá, ambas).

Se debe entonces trazar una clara línea de demarcación entre los procedimientos interpretativos idóneos para prevenir las antinomias y las técnicas idóneas para resolverlas.

Tradicionalmente, entre los métodos o criterios de solución de las antinomias, se suelen enumerar: a) el criterio de especialidad (“lex specialis derogat legi generali”); b)

el criterio cronológico (“lex posterior derogat legi priori”); y c) el criterio jerárquico (“lex superior derogat legi inferiori”).”<sup>4</sup>

En donde se aprecia que ya sea la especialidad de normas, audacia de la misma o nivel jerárquico debe de prevalecer, e indudablemente el tiempo de las normas; siendo parte importante en la auditoría de comercio exterior que eso debe de reglamentarse sobre las acciones que se pueden llevar a cabo con la auditoría, al finalizar la auditoría pero antes de la determinación o en su caso con la cobertura de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en forma aparejada en la auditoría, en esa complejidad de normas en importancia del propio sistema jurídico con el seguimiento de un sistema electrónico SAAI (m3), nos ofrecen la realidad de no tener por limitado el ejercicio de las conductas o acciones tanto de la autoridad como de los propios contribuyentes.

Ejemplo de ello de antinomia y procedencia de las indeterminaciones de la materia, al dejar en claro que existen normas que prohíben ciertas acciones y otras aun de menor jerarquía que suelen contradecir a la norma aplicable como el caso de la Ley y las Reglas de Miscelánea Fiscal, y para muestra la siguiente jurisprudencia:

**“MULTA POR DATOS INEXACTOS.- SU APLICACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE RECTIFICA EN LA CLAVE DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL PLAZO LEGAL AUTORIZADO.-** De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 89 y 98 de la Ley Aduanera, se deduce que para aplicar la exención de aplicar la multa por datos inexactos que prevé el artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera, la única condicionante es que no debe actualizarse alguno de los siete supuestos contemplados en el artículo 89 del ordenamiento legal en cita, además, la fracción I, del artículo 89, de la Ley en comento, sí permite la rectificación del pedimento por señalar de manera incorrecta la clave de unidad de medida de comercialización de la mercancía y lo único que no permite, es que no se modifiquen las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación; lo cual, se confirma con lo dispuesto por el artículo 98, párrafo noveno, inciso c), de la Ley Aduanera, que establece que el agente o apoderado aduanal podrá rectificar diversos campos, señalados en dicho precepto legal, precisando entre otros, la clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente, siempre que se presente el pedimento de rectificación, dentro de los plazos a que se refiere el Reglamento.”

2009. (20)

---

<sup>4</sup> Antinomias y lagunas, Riccardo GUASTINI (Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 29, Sección de Contenido, 1999)

Lo anterior ya que el artículo 89 de la Ley Aduanera, en su parte medular para nuestra apreciación dice en su último párrafo:

“Artículo 89.-

.....

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”<sup>5</sup>

Estimando la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior número 3.7.22 (2011-2012) refiriendo en forma específica:

“Para los efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley y 42 del Código, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrán aplicarse los beneficios establecidos en los siguientes supuestos:

I. Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción I y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley, cuando se trate de las siguientes irregularidades:

a) Relacionadas con la importación bajo una fracción arancelaria no autorizada en su Programa IMMEX, cuando así corresponda conforme a lo establecido en el Decreto IMMEX, siempre que se anexe al pedimento de rectificación correspondiente, una copia de la ampliación del programa que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

b) Relacionadas con la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de circulación EUR.1 de la Decisión, cuando la autoridad aduanera rechace el certificado por razones técnicas conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a

---

<sup>5</sup> LEY ADUANERA, Art. 89.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", publicado en el DOF el 12 de febrero de 2004, y se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. La autoridad aduanera deberá devolver el original del certificado de circulación EUR.1 al importador con la mención de "documento rechazado" e indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio certificado o mediante documento anexo, conservando copia del mismo.

2. Se otorgará al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acta correspondiente para que presente la rectificación anexando el certificado corregido o un nuevo certificado expedido "a posteriori" por la autoridad aduanera que lo emitió.

II. Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción III y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, amparadas con un certificado de origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.

.....<sup>6</sup>

Contradiendo entre lo versado en el artículo 89 de la Ley Aduanera y la regla descrita, y más aun siendo el artículo 185 en su fracción II que expresa:

“Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

.....

II. Multa de \$993.00 a \$1,419.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

---

<sup>6</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR REGLA 2.7.22. Publicada el 27 de Julio del 2011 en el D.O.F.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

No se aplicará la multa a que se refiere esta fracción, cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos siempre que presente copia del pedimento correspondiente ante la aduana que emitió el escrito o el acta, dentro del plazo de diez días otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos. No obstante lo anterior, **la aduana procederá a aplicar las multas que correspondan cuando no se rectifiquen todos los datos** a que se refiera el escrito o acta.

.....”<sup>7</sup>

Ello implícito de la facultad reglada como inicio del problema, otorgada al Ejecutivo Federal, en el cual, los Secretarios de Estado y en el caso particular, el Secretario de Hacienda auxiliado por medio del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emite las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicando en el diario oficial fundado y ejemplificado de la siguiente manera:

“REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando

.....

Atentamente,

México, D.F., a 25 de julio de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Rúbrica.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> LEY ADUANERA ART. 185.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Procediendo el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con la facultad otorgada al ejecutivo sin fundar su acción, a emitir normas contrarias y que para fines de actividad del comercio exterior mientras otorguen beneficio al contribuyente o importador y exportador, tendrán el carácter de obligatorias y de un nivel jerárquico superior a las propias legislaciones emitidas por el Congreso Federal, concluyendo dos situaciones importantes de conflicto y problemas ofrecidos por el presente:

1. La ordenanza constitucional recaída en el ejecutivo federal, es susceptible de ejercerla sus subordinados. O para ser preciso los sub subordinados, como lo es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
2. Ofreciendo los beneficios jurídicos, prácticos, y lógico jurídicos, no interesa de donde procedan respecto del orden jurídico, ni que jerarquía requieran y mucho menos quien los emita, para que el derecho en materia de comercio exterior tenga su seguridad jurídica.

Incertidumbre implícita cuando a el Ejecutivo se limite a la aplicación de la Ley, no otorgando los beneficios que en si ofrece solo con la pretensión de ordenar, lo que en la Ley es imprecisa o contraria a la política hacendaria.

Lo anterior atendiendo al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga la facultad de legislar en materia de comercio exterior ya que reza lo siguiente:

“Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de

---

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PUBLICADA EN EL DOF EL 29 DE JULIO DEL 2011.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”<sup>9</sup>

Derivando la incertidumbre y de la inseguridad que ofrece dicho artículo, ya que como lo refiere Fernando Orrantia Arellano, respecto de la delegación de facultades de legislar al Ejecutivo Federal, mediante dicho artículo 131 Constitucional,<sup>10</sup> el cual es contrario e impreciso en la contradicción existente en el artículo 49 de la propia Constitución, que a la letra dice:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”<sup>11</sup>

Siendo lo único que si podemos acreditar, que dicho artículo establece, como no se podrá reunir dos o más poderes, en una sola persona, el propio artículo se contradice al establecer que si procede hacerlo conforme al artículo 131 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya con ello que seguridad de principios se puede ofrecer. Sin demeritar la salvedad del artículo 29 Constitucional respecto del cese de las garantías individuales.

Teniendo la facultad no delegada al Ejecutivo Federal ya que le corresponde al Congreso, mas sin embargo siguiendo el procedimiento lógico, o lógico jurídico, practico o practico jurídico, se solicita la aprobación al Congreso del uso de la facultad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos; aprobación que es posterior al uso de dicha facultad. Ya cuando el aumento, disminución de tasas, o regulaciones ya se aplicaron, situación que es contraria a todo sentido de aplicación del principio de legalidad, seguridad y reserva de ley, cuando se aprueba lo que ya se emitió y aplico.

---

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ART 31.

<sup>10</sup> ORRANTIA Arellano Fernando, LAS FACULTADES DEL CONGRESO FEDERAL EN MATERIA FISCAL, primera edición, editorial PORRÚA, México, 2001, pag. 330.

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART 49

Cumplimentando lo anterior el propio artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior ya describe la facultad que otorga el artículo 131 Constitucional, como facultad intrínseca del ejecutivo al decir:

“Artículo 4.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I.- Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

.....<sup>12</sup>

Ofreciendo la facultad ya como propia del Ejecutivo, en un ordenamiento inferior al Constitucional. Lo cual acredita que la existencia de las limitaciones que al ejecutivo le impone el propio artículo 131 Constitucional, simplemente no le infiere ninguna regulación en lo práctico del segundo párrafo de dicho numeral.

Aunado a lo anterior y la falta de un orden jurídico sustentado en principios del derecho conlleva a que en las auditorías de comercio exterior o del ejercicio de las facultades de comprobación, proclama la inseguridad jurídica e incertidumbre que ofrecen en sus acciones las autoridades, con las leyes y facultades que estas imponen. Es por ello, que debe imperar la concepción de conceptos claros y específicos en principios de derecho, con los cuales las facultades de las autoridades actuarían y como los contribuyentes cumplirán sus obligaciones de comercio exterior.

---

<sup>12</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART. 4.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

En esta simbiosis de facultades y obligaciones surge la problemática de las indeterminaciones que del mismo comercio exterior se han producido y accionado la necesidad de conceptos y orden jurídico proporcional y equitativo.

Al presentarse con la generalidad de la orden de las visitas, como parte trascendente de las auditorias de comercio exterior, sin establecer la seguridad en la cual debe versar la visita, al establecer como lo expresa el artículo 155 de la ley aduanera que a la letra dice:

“Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”<sup>13</sup>

Esto sin acotar que la Ley Aduanera no establece visitas domiciliarias de comercio exterior sino por orden del Código Fiscal de la Federación en sus artículos descritos, cambiando el procedimiento y en su caso las formalidades del mismo. Es con ello el inicio del planteamiento del problema de incertidumbre que puede considerarse jurídico, práctico, lógico jurídico, lógico práctico o jurídico y practico.

La falta de limitación de conceptos, acciones y leyes claras, precisas y eficaces en la práctica del ejercicio de las facultades de comprobación y de las auditorias de comercio exterior conducen a conflictos de índole tanto jurídica como practica, así el caso cuando se inician las facultades de comprobación, estas se ven con la necesidad de ampliar a llevar a cabo un procedimiento administrativo en materia aduanera, si en su

---

<sup>13</sup> Ley Aduanera, Artículo 155, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre del 1995, y sus reformas. Ultima reforma 12 de mayo del 2009.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

actuación detectan mercancía de procedencia extranjera y la determinan mediante dicho procedimiento. Es necesaria la emisión de la clasificación arancelaria en el caso de no contar con la documentación que ampare la mercancía. Siendo con lo anterior que se demuestra que en las facultades de la autoridad ejercidas como parte de una auditoría en visita domiciliaria, esta se transforma en un PAMA según el artículo 155 de la Ley Aduanera, y más aun se concluye, cuando en la realidad no es operante tanto lo descrito como la realidad que impera en las ordenes de visita, ya que en su propósito y periodo, este no es de suspenderse por la simple emisión de un procedimiento administrativo en materia aduanera. Y más aun cuando en ella es procedente que en la emisión de la clasificación arancelaria, la autoridad clasifica en una fracción diferente, con un valor distinto al que se puede tener en la documentación cuando se acredita la importación de la mercancía con el documento idóneo como es el pedimento; dejando entrever que se trata de una acción de la autoridad completamente distinta a la realidad que impera a la mercancía, procediendo la misma autoridad con la determinación errónea del producto clasificado, y en su caso su valor, y más aun si aplico cuotas compensatorias, o diversas tasas cuando el producto puede estar importado en algún programa de diferimiento de impuestos o en su caso de un programa de promoción sectorial. Dejando en claro que la indeterminación aun de procedimiento deja en un estado al contribuyente de incertidumbre jurídica y a la autoridad en una encrucijada que denota las incongruencias de la materia.

### C) .- Hipótesis.

La incertidumbre jurídica es concebida por la falta de cumplimiento de principios del derecho en la materia jurídica administrativa de comercio exterior, al converger diversas legislaciones, reglas, acuerdos y decretos en los que ofrecen beneficios y obligaciones encontradas en su propio sustento constitucional, cuando este es de manera incongruente con el principio de Reserva de Ley. Actuando el Ejecutivo con sustento en los artículos 89 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora ya se encuentra dotada de superioridad que incide en la incertidumbre por la falta de seguridad jurídica en normas creadas por este, con sustento constitucional y perteneciente a la plena facultad legislativa que ofrecen los códigos y leyes inferiores, al facultarse en la emisión de Reglas de Carácter General y la administración de la leyes, tarifas que aumenten o disminuyan las cuotas de importación ya sean de advalorem o compensatorias, así como restringiendo por medio de regulaciones y restricciones no arancelarias.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Los privilegios fiscales en las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades hacendarias, en la práctica del comercio exterior producen la inseguridad jurídica de las mercancías y las operaciones de comercio exterior.

El establecimiento de una metodología y técnica de llevar la “contabilidad de comercio exterior”, así como conceptualizar y dotar de principios de derecho a las auditorías de comercio exterior y limitando a sus propósitos específicos, periodos revisados acordes con la generalidad de los actos de los contribuyentes, regímenes autorizados y tratados inmersos en las operaciones, incluyendo en ello las regulaciones y restricciones no arancelarias y demás impuestos inmersos en las actividades del comercio exterior. Entre la claridad de las formas de control y de desarrollo de las auditorías, si se tuviera, se acreditaría el cumplimiento tanto económico como documental de obligaciones.

La formación exclusiva de normas que se enfoquen a la práctica y control de las auditorías de comercio exterior, ofrecen tener una materia cumplida y desarrollada en un ámbito de seguridad jurídica. Formalizar la institución de la figura de Dictaminador en Comercio exterior, asimilado al dictaminador fiscal.

Contabilidad de comercio exterior.- Técnica que produce sistemática y estructuradamente información cuantitativa, expresada en unidades que se establezcan, acerca de las transacciones que efectúan mediante importaciones o en forma indirecta de las Entidades económicas y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la componen, con la finalidad de cumplir tanto obligaciones como las responsabilidades. Generando el producto final de la contabilidad con Estados Contables de Comercio exterior unificados, los que resumen la situación de la legalidad de las mercancías y el estado financiero de la empresa.

En los procedimientos administrativos en donde los particulares pueden ejercer su derecho en igualdad jurídica ante la autoridad administrativa, para los efectos de aplicaciones lógicas jurídicas, validez de sus acciones, hechos y actos jurídicos.

Complementando las antinomias existentes entre lo actuado conforme a la legislación aplicable y los criterios ofrecidos por el ejecutivo se versa el estudio de investigación y sustento de la comprobación de la falta de constitucionalidad en las facultades de comprobación fiscal.

### D) .-Objetivos.

Comprobar que del ejercicio de las facultades de comprobación y las auditorías de comercio exterior, son inmersas de una amalgama de legislaciones en las cuales no se

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

proporciona la metodología y técnica de formas para desarrollarse. Sumado a ello sin un procedimiento en el cual se pueda establecer la limitante a los privilegios con que se desarrolla el Fisco Federal.

Establecer los parámetros en los cuales se desarrollan facultades de comprobación y las auditorias con la inclusión de los actores, las mercancías y normas jurídicas aplicables.

Desarrollar una coincidencia entre los sistemas electrónicos de control y los sistemas normativos.

Confirmar la inseguridad jurídica que ofrece el sistema normativo actual de las operaciones de comercio exterior, en las importaciones y exportaciones en sus diferentes regímenes de importación, así como los medios de control.

Conceptualizar y limitar las practica de las facultades de comprobación en una plataforma justa como también para las auditorias de comercio exterior.

### E) .- Metodología y técnicas de investigación.

Los métodos utilizados serán inductivos, deductivos, y analíticos, ya que se fortalece con las particularidades de las normas jurídicas y en su interpretación en el tenor de jurisprudencias, aunado a la formalización de la comparación jurídica imperante entre las normas de las facultades de comprobación y la visita domiciliaria propiamente dicha, en la materia de comercio exterior y los demás procedimientos.

La técnica será documental, y la mención de la fundamentación legal de una situación, institución o problemática jurídica derivada del marco normativo.

Considerando el estudio descriptivo e hipotético.

## CAPITULO PRIMERO.

### I.- INCERTIDUMBRE, PRINCIPIOS GENERALES Y VALORES DEL DERECHO.

#### Sumario:

- A) .-Motivación de incertidumbre con el derecho.
- B) .-Principios generales del derecho y legalidad.
- C) .-El derecho y los valores absolutos.

A).- Motivación de incertidumbre con el derecho.

El derecho no establece su incertidumbre, ya que este se encuentra a un nivel de perfección, como lo es la posibilidad del pensamiento humano, formalizado en la capacidad de darle vida organizada en las actividades de la humanidad. Por lo que la motivación de la incertidumbre nos refiere a la falta de aplicación de la perfección del derecho, consistente en la no identificación natural del propio derecho; siendo los distintos pensadores afiliados al derecho natural que irrumpen en contradicciones dando la esencia de una ley universal que es plasmada en el orden de vida positiva, dotada de la validez de principios objetivamente irrefutables. Como la propia razón en causada al ordenamiento lógico, sin su delimitación racional conlleva a tendencias ilógicas o irracionales, por la simple aceptación de la ética y la moral del círculo de hombres que la definen.

Nos dice Guillermo Federico Hegel, "puesto que el propio fin es la satisfacción de la particularidad subjetiva, pero en relación a las necesidades y al libre arbitrio ajeno se hace valer la universalidad, la aparición de la racionalidad en tal esfera de la finitud es el entendimiento, el aspecto que importa considerar y que constituye el mismo la conciliación dentro de esta esfera."<sup>14</sup> Anteponiendo la teoría de la necesidad en la situación esencial de la materia del derecho, enunciada como conexión entre el derecho natural que no pierde la vista de la realidad establecida para la vida general del hombre y en su formulación de salvaguarda de necesidades.

---

<sup>14</sup> HEGEL Guillermo Federico, FILOSOFÍA DEL DERECHO, segunda edición tercera reimpresión, editorial Casa Juan Pablo, México, 2004, pág. 175.

Confirma Agustín Basave Fernández del Valle, que “el ius, el iustum, es una propiedad que se deriva de la ratio essendi del ser humano. Se trata de una realidad y no de una simple idea o de una mera palabra. De esa dimensión jurídica del iustum emergen todos los derechos y los deberes del hombre.”<sup>15</sup> Concretando el maestro claramente “si lo jurídico no está en la dimensión jurídica del hombre, no está en ninguna parte. Nada hay en los derechos positivos históricos que previamente no exista ya en el hombre en estado del proyecto social. Si en las doctrinas de los juristas o en las palabras de los legisladores hay algo que no está en la dimensión jurídica del hombre, o vaya contra el ius intrínsecamente justo, entonces estamos ante un ignominia y una brutalidad, aunque le llamen Derecho Positivo.”<sup>16</sup> En tal sentido la incertidumbre proviene del propio derecho positivo que no alcanza la virtud de lo justo, y en los caso generales la consecuencia de la generalidad de leyes y antinomias registradas en el derecho que establecen claramente la contradicción de lo justo y de la formalización de la certidumbre basada en el derecho positivo mismo, que no establezca contradicciones, dudas de su formalidad de creación y aplicación.

Diferencia el ser del deber ser, Villoro Toranzo describiendo “por ser entendimos únicamente la realidad material, sujeta a la necesidad inflexible o determinismo de las leyes físico-químico-biológicas, es claro que la conducta humana funciona dentro del mundo del ser introduciendo otro tipo de causalidad, que ya no es necesaria e inflexible, sino que tiene su última raíz en la libertad humana. En este sentido el deber ser, expresa la presencia en el mundo del ser (y no aparte de el) de actividades que no pueden ser explicadas en forma determinista, sino que solo se entienden porque existen en la naturaleza humana un principio inmaterial y no determinista que es la facultad espiritual de decidirse racional y libremente.”<sup>17</sup> Partiendo de la distinción del espíritu dicha diferencia del “ser” constituye la libertad de las acciones basadas en la existencia del propio espíritu. Espíritu que en el “deber ser” es dominado por la libertad consecuente de la armonía necesaria para la libertad de todos los entes, llámese espirituales o materialmente humanos.

En este orden de conceptos el descubrir las directrices del derecho para la convivencia humana, reflejan la tolerancia y buena ventura del derecho, sin considerar en forma filosófica la negatividad o efectos negativos que la organización en el derecho se genera, para ello nos dice Kaarlo Tuori, “si el derecho crea posiciones de poder, por ejemplo, a través de las normas de competencia, simultáneamente circunscribe la esfera del ejercicio de poder y provee remedios para aquellos sujetos al poder, en los

---

<sup>15</sup> BASAVE Fernández del Valle Agustín, FILOSOFÍA DEL DERECHO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 8.

<sup>16</sup> ibídem

<sup>17</sup> VILLORO Toranzo, Miguel, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 476.

casos en que este sea ejercido mas allá de las atribuciones establecidas.”<sup>18</sup> Confirmando el autor sobre los excesos de poder no son hechos aislados, sino que es la ponderación de la legitimidad que debe de existir en la relación derecho gobierno y gobernado, otorgando el remedio de la crítica mediante la legalidad del poder ejercido, tal es así el caso que la define como la aplicación de un poder ilegítimo. Este acto de efectividad y capacidad del poder ejercido mediante el poder político, es clara su limitante, mas no el caso cuando la propia legislación constitucional infiere en su contenido la restricción sin limitación, como es el caso la Constitución Política de México, que declara en su artículo 29 el estado de excepción, normando la forma de no violentar los principios que de los decretos que se puedan emitir, como serian “los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.” Por lo que aun sin contar con las garantías individuales, siendo que la participación del propio ejecutivo federal es revisado después de las acciones tomadas y decretadas para su constitucionalidad y validez, cuando ya se ejercieron o se aplican, corroborando el derecho sustentado en las garantías individuales, estas no se validan por estar suspendidas en el simple acto del respeto de los decretos que se expidan cumpliendo lo establecido por la Constitución, ya que en si las garantías se encuentran suspendidas, y el arbitrio del ejecutivo liberado.

La incertidumbre se crea en el propio sistema normativo que genera los efectos negativos de la pretensión del derecho puro, como sería la formalidad, la legalidad, la inseguridad, la falta de aplicación de los valores considerados como universales, los principios generales del derecho, la antinomia y conflictos de la norma escrita. Siendo que el sistema positivista lo considero interrelacionado con el ius naturalismo y el sociológico, ya que la independencia de las materia no es practico ni materialmente viable.

Las antinomias corresponden en su distinción en la incertidumbre para el caso que nos ocupa, como se demostrara en lo subsecuente, cuando el principio operante será entre las normas, la antinomia, que se impone el beneficio del contribuyente o importador, aun cuando corresponda en ordenamientos desiguales desde el punto de vista jurídico, o inferiores. Y más aun cuando se trata de normas del mismo ordenamiento legal.

---

<sup>18</sup> TUORI Kaarlo, POSITIVISMO CRITICO Y DERECHO MODERNO, Primera edición, editorial Fontamara, México 1998, pág. 46.

B).-Principios generales del derecho y legalidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia en el artículo 14, la referencia a los Principios Generales del derecho, estos partiendo solo respecto a la formalización de la ley en su irretroactividad, la cual es parte integral de las garantías consagradas en nuestra Constitución, siendo específicos solo para la materia de los juicios del orden civil, cuando a falta de normatividad, la procedencia estriba en los principios generales del derecho.

Las tendencias del derecho natural emite a los principios generales del derecho como:

La libertad, la igualdad, seguridad, el bien común y la equidad.

Las tendencias del derecho positivo emite a los principios generales del derecho como:

La libertad, la igualdad, certeza y seguridad jurídica y la equidad.<sup>19</sup>

Siendo como se aprecia el eslabón en el cual se unen las dos tendencias del ius naturalista y el positivista.

En dicha interacción es práctico que la falta de los principios Generales de Derecho, ofrezcan los ordenamientos jurídicos para los ius naturalistas que deben de contener las Constituciones y las Leyes. Correlacionado como parte del formalismo aceptado por los positivistas en la relación entre el derecho escrito y el derecho metafísico, que se ejerce vía subjetividad en los alcances del derecho, estableciendo dicho vínculo hasta en tanto no sea perfeccionado.

La legalidad estriba en la formación de la obligación apegada al derecho positivo, mismo que se sustenta para nuestro caso en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se aprecia la constitucionalidad de los impuestos, no sin antes verificar la reserva que realiza el propio artículo, al ser de una materia que se fortalece con el principio de proporcionalidad y equidad, claro es que en ello se esfuerza el concepto de estado de derecho, el cual proviene del poder ejercido por los propios gobernantes, es decir, a través de sus representante, facultando a los legisladores en la creación del derecho positivo, enumerando la participación de la legalidad de su nacimiento y creación del derecho en este nivel.

---

<sup>19</sup> AZUA Reyes Sergio, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, primera edición, editorial Porrúa, México, 2004, pág. 91

Procediendo a establecer que del propio principio de legalidad, se establece de la misma norma jurídica, como nos manifiesta Hans Kelsen respecto de los problemas del derecho en base a la norma positiva al describir “el derecho es un orden y que, por tanto, todos los problemas jurídicos tienen que plantearse como problemas de orden. De este modo, la teoría jurídica se convierte en un análisis de la estructura del Derecho positivo, lo más exacto posible y libre de todo juicio ético-político de valor.”<sup>20</sup> Sustanciando con ello, la existencia de la legalidad relacionada con su problema respecto del orden, único orden organizado en el cual da entrada a la legalidad correlacionada con el principio de reserva de ley que la doctrina establece como absoluta y relativa, siendo la primera con la dependencia exclusiva de la ley formal, y en su caso la establecida por la misma normatividad, no excusando la formalización con otros ordenamientos legales. Por el contrario respecto de la reserva relativa se aprecia la formalización con otros ordenamientos secundarios, como es el caso de la materia administrativa del comercio exterior, al permitir la intervención por las mismas legislaciones primarias, el concepto de acertar en su formación con la regularización del problema de la misma norma con la segunda.

Miguel Carbonell nos dice que “la reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.”<sup>21</sup> Distinguiendo entre las constituciones rígidas que no establecen la redacción de leyes secundarias a lo que se reserva de constitucional.

En este orden de ideas, es la propia corte de justicia de la nación la que estima en el caso de la emisión de las reglas de miscelánea fiscal como parte integrante del garantismo cubriendo el principio de reserva de ley, claro que respecto de las reglas que en su caso han sido impugnadas ante la misma corte.

Procediendo claramente en la formalización de la norma como parte integral de la aceptación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 131 segundo párrafo, que desde dicho argumento constitucional, se hace la necesidad de la complementación de los ordenamientos primarios y secundarios, descritos por el mismo ordenamiento Constitucional. Es por ello que en lo institucional de principios la propia Constitución de ofrecer la libertad de concebir el derecho del comercio exterior en base a las legislaciones secundarias, así las cosas el deber descrito de la Ley Aduanera, este es ejemplificado que la misma regulación refiere con el artículo 33 del

---

<sup>20</sup> KELSEN Hans, LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, quinta edición, editorial Colofón, México 2002, pág. 46.

<sup>21</sup> CARBONELL Miguel, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, primera edición, editorial Fontamara, México 2004, pág. 127.

Código Fiscal de la Federación, en la formalización de las reglas de miscelánea fiscal de la materia.

Continuando con lo anterior en la concepción no de normas secundarias sino derivadas, como son las de la Ley de Comercio Exterior, es demostrado que también se refieren en el mundo jurídico a la necesidad de establecer la relación con las Reglas de Carácter General, para los efectos fiscales, sustanciadas en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, asimilado con las reglas que emite la Secretaría de Economía, que se fundamentan en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, XI, XII y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera; 4 y 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, misma normas que demuestran el carácter de administrativas, sustanciadas en el artículo 89 constitucional, aun cuando este solo refiera a la reglamentación establecida con el artículo 92 del mismo ordenamiento Constitucional. Tendencia en la cual los propios Secretarios de Estado tienden a resolver el problema jurídico mediante la emisión de las reglas en su delegación de facultades, que aun en su totalidad existen reglas que no cumplen con la intención de no tener dos o más poderes en una sola persona, como es el caso del ejecutivo.

Por lo que los principios generales del derecho emergen en las legislaciones en la problemática de la falta de disposición expresa, tal es así en las materias referentes a la clasificación de ellos, nos dice Sergio Azua Reyes, como principios generales de carácter universal, subdivididos en principios generales de carácter universal propiamente dichos y principios generales de carácter universal limitado o comunes solo a varios sistemas jurídicos. Y una división más como los principios generales propios de cada Estado o sistema jurídico, los cuales los divide en principios constitucionales y principios generales propios de cada rama del ordenamiento jurídico.<sup>22</sup> De los cuales no existe división en la práctica ya que estos se desarrollan en el propio derecho aplicable en la materia de comercio exterior.

#### A) El derecho y los valores absolutos.

La relación entre el derecho y los valores, constituye parte esencial de la culminación de la vivencia del hombre, en estilo de vida regido por valores, los cuales se encuentran relacionados en el derecho, comprendido y conocido mediante el

---

<sup>22</sup> AZUA Reyes Sergio, op. cit., pág. 91

conocimiento científico, ya que los valores no medibles en grados, si en orden del ser humano en la vivencia comunitaria.

La protección, no particularizando al derecho, es la defensa de los valores aplicados en el hombre. Un principal valor de estudio es la justicia, parámetro que establece la necesidad de confeccionar al derecho para su fin que este sea la justicia. En tal razón se desarrolla en contrario la injusticia, lo cual el propio derecho rector del valor lo estima en desagrado, esto en si por la formalización del derecho en la justicia como fin.

Por lo que la concepción de la Ley positiva, desprovista de valores, esta no debe de proceder ya que de ella desvía el culmen de la edificación del derecho. Los valores no se desarrollan solos nos dice Agustín Basave Fernández del Valle, al establecer en la justicia una clasificación de relaciones de lo que debe el individuo a la comunidad, lo que la comunidad debe al individuo y lo que los individuos se deben entre sí.<sup>23</sup> No relativizando la estructura de la justicia en la relación humana con el derecho sino estableciendo la complementación del deber ser y en su caso el ser, entre la ley y la sociedad a la cual se aplica.

La justicia no ofrece la balanza en la cual se mide el derecho de cada Estado y en su caso la vida de cada ser humano. La virtud de lo justo es el razonamiento esencial del hombre, la característica contraria demarcada en el derecho, procesa en borrarse de la positividad que del mismo emana. La realidad de justicia de la sociedad está inmersa en la organización de la misma en su derecho, es por ello que la simbiosis se da de tal manera que no se concibe el derecho sin justicia.

El robustecimiento de la justicia en el derecho se aprecia para nuestro caso, que se trata de realidades en las cuales está inmersa, como es primeramente lo justo es la aplicación de la ley, la igualdad en su aplicación y la generalidad de la aplicación del bien común.

Corresponde a la equidad no como sinónimo de justicia, sino no la libertad de poder llegar más allá de los casos no previstos por la Ley en lo cual se refiere a la culminación de lo equitativo y justo. Tanto para complementar la actuación del derecho como su redacción en el derecho positivo en fines del bien común.

Nos refiere Agustín Basave como conclusión del capítulo en la referencia clara de los que nos compromete en presente trabajo que en contrario “la certidumbre jurídica exigida por la seguridad es claridad y univoquisidad. Pero todo se reduce a seguridad de orientación, abarcabilidad de la regulación, justicia conmutativa, justicia general o legal y justicia distributiva; es el bien común, valor fundamental del orden social en su

---

<sup>23</sup> BASAVE Fernández del Valle Agustín, op. cit., pág. 708.

extensa amplitud, el que nos acaba de dar el concepto teleológico del orden jurídico.”<sup>24</sup> Creando la sociedad con la base del propio derecho en su establecimiento. De donde el derecho, reflejado en el orden jurídico, confirma el deber ser claro para la consecución del derecho positivo, con su depuración aun cuando no se conserven los valores de justicia, equidad y bien común. Esto basado en la realidad en la cual se desarrolla cualquier sociedad humana en su esencia racional y aplicación coercitiva ajustada a los valores imperantes.

En formación de los valores descritos se desarrolla el acreditar que la propia incertidumbre es consecuencia de valores y de principios generales, en los cuales descansa el derecho, y en nuestro caso la falta de ellos, implica la incertidumbre más aun cuando procede del propio derecho escrito, contradictorio en sus normas, afectado por antinomias, y que sea aceptado por los beneficios en los cuales se sustenta ya a favor del contribuyente o de la propia autoridad.

---

<sup>24</sup> ibídem, pág. 730.

## CAPITULO SEGUNDO

### II.- GENERALIDADES DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO.

#### Sumario:

- A).- servicio de administración tributaria y sus facultades.
  - a).-Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
  - b).-Servicio de Administración Tributaria.
  - c).-Sujeto Activo de la Relación Fiscal.
- B).-sujetos de fiscalización.
  - a).-Sujetos pasivos
  - b).-Sujetos pasivos de la relación aduanera
- C).- legislaciones, fiscales, aduaneras, reglamentos, reglas, tratados, decretos y programas.
  - a).- generalidades.
  - b).- por Jerarquía.
  - c).- normas directas e indirectas de la operación de comercio exterior.

### II.- GENERALIDADES DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO.

La fiscalización considerada como parte de la verificación del cumplimiento de las legislaciones fiscales y en materia aduanera que corresponden a las actividades económicamente viables, tanto de importación como de exportación, así con sus diferentes regímenes, que establecen las obligaciones y derechos. Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo 16 lo siguiente:

“ .....

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

.....”<sup>25</sup>

La norma prescrita según las leyes fiscales federales faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para de manera específica la práctica de las visitas domiciliarias, revisando el cumplimiento de las normas fiscales, respecto de sus libros contables, operaciones inmersas y mercancías.

Manifestando el sentido de autorización mediante el concepto Constitucional de la fiscalización, siendo clara la directriz en las formalidades a cumplir respecto de las visitas domiciliarias al mencionar como los cateos, y sujetándose al tratarse de la materia fiscal a las leyes de la materia, en ello implica la dependencia de normas derivadas, respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que para establecer formalidades estas deberán de ser en el ejercicio de las facultades corresponde a las de los cateos, de donde procede del mismo artículo 16 constitucional en su párrafo onceavo lo siguiente:

“ .....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

.....”<sup>26</sup>

La expresión directa de la formalidad a seguir, conduce a la práctica a esa comunión estandarizada de apego estricto a los mínimos de requisitos a cumplir, como es, con ello según lo descrito, que solo corresponde a la autoridad judicial expedir la orden, si nos apegamos a la literalidad, establecemos la incongruencia, mas aun cuando la Ley específica, como lo es el Código Fiscal de la Federación, nos exige los requisitos de las

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 16.

<sup>26</sup> ibidem

ordenes de Auditoría (revisión de gabinete), de las ordenes de visita, o actos de molestia.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación nos dice en su parte medular lo siguiente:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

.....<sup>27</sup>

Con el anterior artículo nos dice que los requisitos de los actos de las autoridades deben de ser por escrito, mencionar la autoridad que lo realiza, la fecha y jurisdicción, tener fundamento y motivación, señalar el objeto o para que se realiza, y estar firmado y dirigido o pretendido dirigirse como lo describe de manera directa cuando no se cuenta con los datos suficiente.

La dicha pretensión tan ambigua de referirse a datos que se cuenten para identificar a quien se dirigen ese tipo de actos, ofrece la ambición de las autoridades fiscales de ejercer sus facultades ante los no contribuyentes, que se encuentran en el sistema económico mexicano. Y sumando a los contribuyentes cautivos con los registros

---

<sup>27</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN publicado en el diario oficial de la federación el día 31 de diciembre del 1983, y sus reformas, ultima reforma 28 de diciembre del 2009.

existentes por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estar dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Suscitándose la incertidumbre respecto con quienes actúan las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora, es decir actúa conforme se tiene los controles de fiscalización, como sería en la generalidad que los habitantes económicamente activos, y los que no se encuentran registrados ante el SAT, cuando estos nunca estarán a disposición de la autoridad que ejerza las facultades de comprobación, a menos de que sea por un programa específico o en el desarrollo de la actividad sea fiscalizado por los terceros con ellos relacionados.

Continuando con las facultades de las autoridades fiscales es indispensable la fundamentación con el artículo 41 del mencionado Código Fiscal de la Federación, que nos manifiesta:

“Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.”<sup>28</sup>

Dichas facultades de acción de las autoridades fiscales de imponer sanciones y de realizar la aplicación de obligaciones respecto de la fiscalización que de ellas se

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

concluye, como sanción, están íntimamente relacionadas con las no facultades que describen los artículos 41-a y 42-b del propio ordenamiento legal. Lo anterior por así estar descrito en ellos:

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”<sup>29</sup>

Estableciendo con ello, incongruencias lógicas entre las acciones de la autoridad, que no son facultades, a acciones que asimilan una facultad intrínseca en su gestión, y describiendo que estas no son. Aunado a ello, nos confirma el artículo 42-b del mismo ordenamiento lo siguiente:

“Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.”<sup>30</sup>

En dichas acciones en las cuales las autoridades fiscales hacen ‘algo’, que no son inicio del ejercicio de sus facultades, lleva implícito ejercicio de facultades al establecer sanciones y obligaciones a cumplir para el contribuyente, en forma descriptiva enuncia una distinción entre procedimientos a seguir y los denominados inicio del ejercicio de facultades, a distinguir sobre la reglamentación existente en dicha característica de proceso y procedimiento, siendo que dicha distinción cobra valor en cuanto a su formación jurídica referente al ejercicio de facultades.

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Define la real academia española la definición entre procedimiento y proceso como:

“Procedimiento. M. Acción de proceder.//2. Método de ejecutar algunas cosas.// 3. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.”<sup>31</sup>

“Proceso. M. Transcurso del tiempo.// 2. Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.// 3. Der. Causa Criminal.”<sup>32</sup>

Existiendo una diferencia en significado y conceptos implícitos para nuestra materia del derecho. Al referirse entre tramite y la inmersión en un acto que amerite un procedimiento.

En concepciones de diccionario de derecho se define procedimiento como:

“Procedimiento.- Conjunto de formalidades o tramites a que está sujeta la realización de actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimientos referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas vía amparo.”<sup>33</sup>

Y continuando.

“Proceso. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio.”<sup>34</sup>

Demostrando que en la tendencia de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades la denotación de proceso y procedimientos, están implicados en sus facultades de comprobación, ya que llevan a cabo procedimientos y actúan como proceso al concluir en sus resoluciones administrativas. Es por ello que en sustento descriptivo que ofrece la Enciclopedia Jurídica Mexicana, nos dice:

---

<sup>31</sup> DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, segunda edición, editorial Espasa, Madrid 1997. Pag. 893.

<sup>32</sup> Ibidem 894.

<sup>33</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, 32ª. Edición, editorial Porrúa, México 2003, pag. 420.

<sup>34</sup> Ibidem.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“Procedimiento Administrativo. I. Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como Explicamos en otra ocasión quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.”<sup>35</sup>

Señalando la inclusión de las acciones de la autoridad en el ejercicio de sus facultades, en la anterior definición, ya establecida como parte de las formalidades que puede accionar la autoridad y ser consideradas como parte de un procedimiento, y antes de emitir el criterio a seguir la propia referencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos dice:

“Que en la práctica judicial se habla de proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desea obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí, y frente a los administrados.

Claramente se ve la diferencia que existe entre procedimiento administrativo y el proceso administrativo. El primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa, y en cambio el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quien demanda justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.”<sup>36</sup>

En lo anterior instruye sobre la materia administrativa reafirmando la definición que nos expone Andrés Serra Rojas al manifestar que:

El Procedimiento administrativo está formado por una serie de formalidades que establecen una garantía para los administrados, para evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, en este caso, el asegurar el interés general. El procedimiento es una solida garantía de los intereses en juego. La Administración Pública debe asegurar el interés general, y con respecto a los particulares la administración está obligada a seguir estos desenvolvimientos legales.”<sup>37</sup>

La obligación de las autoridades administrativas descrita es referente al cumplimiento de la legalidad de sus funciones, estableciendo con ello las facultades, que en la

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, tomo V, segunda edición, editorial Porrúa, México 2004, pág. 803.

<sup>36</sup> Ibidem pag. 803-804.

<sup>37</sup> SERRA Rojas Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Primer Curso, vigesimacuarta edición, editorial Porrúa, México 2003, pag 276.

determinación de la situación fiscal de las mercancías en materia aduanera corresponde accionar, siendo establecido, pero cuando las facultades extienden a la discrecionalidad de su aplicación, al no existir delimitación precisa, sino el imperante desenvolvimiento de la autoridad según sea la capacidad deductiva y analítica del equipo auditor, revisor o juzgador administrativo. En donde a determinada instancia una mercancía es ilegal y en otra puede determinarse legal, como se presenta en la determinación del origen de la mercancía después de una determinación del Laboratorio Central de la Administración General de Aduanas, al clasificarla en una fracción arancelaria diferente y en su caso no contar con los lineamientos de la importación realizada, mas aun con la rectificación del pedimento de importación devuelve la legalidad de la mercancía. Siendo mi postura la incertidumbre que le impera a la materia aduanera, el no tener la compostura legal, y precisa del caso en concreto motivo de la acción de las facultades de la autoridad, sino la concatenación de infracciones correspondientes como el caos descrito.

Respecto a la fiscalización como es definida por Hugo Carrasco Iriarte nos dice:

“Fiscalización. Mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia, como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y, de alguna manera, de evaluación, ya que evaluar es medir, y esto implica comparar. El termino significa cuidar y comprobar que se proceda con sujeción a la ley y a las normas establecidas al efecto.”<sup>38</sup>

Aunado a la definición de procedimiento, relativo a las facultades, la fiscalización es el mecanismo complementario del ciclo jurídico, para tanto el cumplimiento de las obligaciones fiscales como también del desarrollo que sustentan dichas reglamentaciones, en el desarrollo económico del país. Es por ello que determinar cómo se inicia la facultad en la reglamentación legal es la terminación de lo que la autoridad puede realizar o en su caso la no descripción de poder realizar tal o cual acción siendo sinónimo de negativas acciones por parte de la actividad fiscalizadora.

Continuando con la concepción de fiscalización y facultades, Refugio de Jesús Fernández Martínez nos dice: “Por facultades de comprobación debemos entender el total de las atribuciones otorgadas por la ley a las autoridades fiscales, con el objeto de verificar y comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales.”<sup>39</sup> Estableciendo con ello la tendencia fiscalizadora y facultades de la autoridad, que en el ejercicio de ellas en el área de la comprobación fiscal su limitante es las facultades reglamentadas, es

---

<sup>38</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL, Primera Parte, volumen 2, segunda edición, editorial Oxford, México, 2002, pag. 476.

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, primera edición, editorial Mcgraw Hill, México, 2004, pag. 271-272.

por ello que la estimación que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es en base a sus proyectos de recaudación, es por ello, que en la comprobación de los cumplimientos fiscales establece que se trata de aseverar dicho cumplimiento o proceder respecto de políticas económicas que se establecen siendo la Ley de Ingresos de la Federación para cada año, la directriz a recaudar y comprobar su recaudación. Defino como fiscalización sintetizando como la comprobación, revisión y amonestación del cumplimiento o cumplimiento parcial o incumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas para nuestro caso.

El realizar las conductas fiscalizadoras ofrecen en el comercio exterior que por el hecho generador, como es la importación de mercancías o en su caso la exportación, se generan diferentes obligaciones, mismas que se configuran según sea el producto, y según su clasificación arancelaria de la tarifa del Impuesto General de Importación o de Exportación en su caso, que para los efectos de los impuestos de comercio exterior se encuentran regulados, sin embargo nos manifiesta Omar Curiel Villaseñor, respecto al fenómeno de la múltiple tributación, múltiple imposición o plurimposición descrito por Carlos López Esparador, en donde es fácil comprobar en nuestro estado de derecho, por lo que expresa como multiplicidad de imposiciones,<sup>40</sup> es el tratarse de que una misma mercancía en su importación puede estar sometida al pago de diversos impuestos, como son los de importación (ad valorem), el impuesto al valor agregado, el Impuesto sobre Automóviles nuevos, Impuesto Sobre Producción y Servicios. Así como en la figura no tributaria las regulaciones y restricciones no arancelarias, que de alguna manera son imposiciones para la obligación de la norma imperante en su sentido aplicativo con carácter de coerción en el caso directo de su no cumplimiento tanto arancelario como no arancelario. Descrito como parte de la fundamentación expresada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV que a la letra nos dice:

“Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> CURIEL Villaseñor Omar, *PRINCIPIOS TRIBUTARIOS*, Primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, pags.47 -48

<sup>41</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 31.

De ello se manifiesta los grandes principios tributarios que rigen el comercio exterior como es la parte proporcional, en la cual corresponda según en cualitativo y cuantitativo, para la determinación de los aranceles para nuestro caso, respecto a la determinación de contribuciones, con el principio equitativo, las formaciones y formulaciones arancelarias han tenido los más graves errores, ya que para determinar en forma equitativa se han presentado distingos entre los participante, como es el formalizar en la globalización, en donde los Tratados de Libre Comercio, compiten entre ellos, y culminando en un consenso de conveniencias e intereses, dando preferencia a determinados tratados más que a otros, recurriendo a salvaguardas arancelarias, precios estimados, cuotas compensatorias y modificaciones a programas de promoción sectorial. Atribuyendo a dichos principios que se trata de la formalización de la materia fiscal, esta es estigmatizada con el principio de legalidad descrito como “según se dispongan en las leyes” como lo menciona el propio artículo 31 fracción VI Constitucional, concluyendo claramente en su interpretación legal en forma estricta como lo manifiesta el artículo 5 del código fiscal de la federación, al establecer:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”<sup>42</sup>

A lo cual nos orienta Augusto Fernández Sagardi, con el siguiente comentario respecto a la interpretación estricta al describir:

“El legislador ha equiparado la ‘aplicación estricta’ con un método de interpretación jurídica, lo que es erróneo. La aplicación estricta no es un método de interpretación sino un resultado de la interpretación.”<sup>43</sup>

Siendo que continúa el autor Fernández, que los métodos de interpretación literal, gramatical, lógica, histórica, histórico evolutivo, sistemática y teleológica pueden ser

---

<sup>42</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTICULO 5 publicado en el diario oficial de la federación el dia 31 de diciembre del 1983, y sus reformas, ultima reforma 28 de diciembre del 2009.

<sup>43</sup> FERNANDEZ Sagardi Augusto, COMENTARIOS Y ANOTACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, primera edición, editorial Sicco, México 2000, pag. 18.

extensivos, estrictos o restrictivos, por lo que para nuestro caso debe de considerarse como el dar el valor a la norma.

Considerando por interpretación estricta que será la causa principal de aplicación de conceptos en materia fiscal, en tal sentido, no dice la Enciclopedia Jurídica Mexicana, como “La interpretación estricta es la que declara el alcance de la norma apegándose al sentido literal de las palabras empleadas, sin restringirlo ni extenderlo.”<sup>44</sup> Estableciendo la particularidad de la letra escrita y su sentido no permitiendo mas interpretación en términos generales.

Con ello se expresa la validez que debe de imperar en la norma. En el derecho positivo, establece la necesidad de cumplir con la validez de la norma positiva en su aplicación, generando las características de admitir su creación conforme al mismo sistema de normas. La terminología a usar como nos menciona Daniel Mendoca sobre los conceptos de validez y existencia no dando la concepción de sinónimo, ya que nos refiere sobre la “norma valida se entiende una norma dictada por autoridad competente, es claro que la validez no se identifica con la existencia. Aunque es verdad que los juristas se interesan, generalmente, por aquellas normas que existen y son validas, también es cierto que en algunos contextos se interesan por normas que aunque existentes son inválidas y por normas que aunque existentes que no son validas ni invalidas; el primero es el caso de las leyes inconstitucionales y las sentencias ilegales y el segundo el de las normas de la primera constitución de un orden jurídico.”<sup>45</sup> Complementando las diferentes ideologías en la aplicación de la existencia y validez, empezando por su diferencia, al establecer jurídicamente la diferencia en la práctica forense de los términos, en donde la interpretación, nos llevan por caminos separados, en razón de las ‘concepciones estructurales’ de las normas desde el punto de vista, en la validez o en la existencia.

El estado de descripción o prescripción de la norma establece la permanencia en el derecho normativo, en sus aspectos esenciales las normas jurídicas en la aseveración de ser prescriptivas responden a la característica ‘directiva’ continuando con el autor Mendoca, al establecer la dirección sobre la conducta humana, y para nuestro caso la tendencia económica, en relación a la práctica comercial, no dejando de estar acorde en los lineamientos marcados por las normas jurídicas, en donde su característica de abstracción imperan ante todo el orden jurídico al cual se refiere en tiempo y espacio.

La estimación de norma jurídica parte del mismo orden creador y definitorio de la norma, pero en sus generalidades están más allá del sistema, ya que regresa al uso

---

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, tomo IV, segunda edición, editorial Porrúa, Mexico 2004, pag. 655

<sup>45</sup> MENDOCA Daniel, *EXPLORACIONES NORMATIVAS*, segunda edición, Distribuciones Fontamara, S.A., Mexico, 2001, pág. 29.

del lenguaje para establecer las necesidades de norma, en tanto, el lenguaje nos instruye en la formación de la comunicación de pensamientos al entender la razón como el medio sistemático (unidad de evaluación)<sup>46</sup>. Por lo que la aplicación de la lógica en la formación del cumplimiento de las normas nos instruyen en orientar el cumplimiento de las mismas, y al tratarse de ejercicio de facultades para la comprobación de cumplimiento legal en el orden económico, y a favor del Estado, está lejos de entenderse en el fenómeno lógico, sino dar el sentido generalizado de sustento de validez en cuanto a su contenido prescriptivo de la norma.

Por lo que refiere al derecho mexicano, y en especial al derecho fiscal, nos dice Refugio de Jesús Fernández, que “para el objeto de estudio del derecho fiscal debemos considerar únicamente a las fuentes formales, o sea a las que dan forma al derecho en general, como lo son la ley, la costumbre y los usos, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.”<sup>47</sup>

Siendo con ello, el mencionado autor también delimita que en el derecho fiscal al cual estamos inmersos corresponde solamente la ley como el principio de legalidad en forma rígida, por lo que la costumbre y la doctrina no pueden crear derechos ni obligaciones que se estimen como ley.

Desarrollando con ello, las acciones o facultades que se autorizan a las autoridades fiscales son fundamentadas en la ley respectiva, para establecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y así nos describe establece Sergio Francisco de la Garza, que se deben de establecer en forma preventiva o represiva, es por ello que se influye en ejercitar las facultades de las autoridades fiscales, en dichas tendencias, claro es que se define en la congruencia de procedimientos, mas no todos ellos son establecidos como el ejercicio de las facultades de comprobación como lo expresan los artículos 42-a y 42 b del Código Fiscal de la Federación.

Definiendo por ejercicio de las facultades de comprobación debe entenderse como se desarrolla con el sentido dictado en relación jurídica de los significados en concurrencia.

Describiendo en el diccionario de derecho de Rafael de Pina por Facultad, en “Derecho subjetivo. // Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente.// Posibilidad

---

<sup>46</sup> Esta evaluación de la razonabilidad de las normas estriba en entender la lógica a disposición de la interpretación, cuando los sentidos del lenguaje nos llevan a definir conceptos en los que nos instruyen sobre su contenido, en la activación del significado a demostrar y transmitir en cualquier medio, en tanto la formalidad del contenido, es la verdadera definición de la expresión intencional otorgada del individuo, cuando de ella se crea la expresión u oración en el desarrollo de las ideas a transmitir, demostrar o exigir (prescripción). La norma jurídica en el sentido amplio nos prescribe la conducta, como si se tratara de la demostración del camino a conseguir el bien común en vivir en sociedad, atenuando jurídicamente las conductas.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, op. cit., pag. 25.

jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo. // Atribución jurídica conferida a un particular. ....”<sup>48</sup>. Para nuestro caso, corresponde asimilar la atribución de la norma positiva para que la autoridad establezca su función.

Con respecto al termino comprobación nos orientamos en comprobar, entendiendo “Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de alguna cosa”. Para nuestro caso el cumplimiento exacto conforme a la Ley o norma aplicable.

El objeto de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, nos dice Alfonso Pérez Becerril, “que las autoridades fiscales comprueben que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.”<sup>49</sup> Por lo que instruye la precisión de los actos llevados a cabo con la finalidad de la confirmación de la veracidad del cumplimiento de la ley por los contribuyentes.

Reafirmando el termino de fiscalización, en comparación con el de ejercicio de facultades de comprobación, Sergio Francisco de la Garza nos dice de manera sencilla que por fiscalización interpreta que es: “Revisa las declaraciones de impuestos y practica inspecciones, para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto de los causantes como de los terceros relacionados con ellos.”<sup>50</sup> Exponiendo muy sencillamente las afinidades de la fiscalización y los objetivos del ejercicio de las facultades de comprobación.

Nos refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas respecto a las facultades de las autoridades fiscales, en uno de sus puntos, que se trata de “las facultades de investigación constituyen un ramo muy importante, ya que la tendencia uniforme de nuestra legislación fiscal es dotar con mayor numero de ellas a las autoridades, a efecto de que, mediante su ejercicio, procedan a verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, a determinar las contribuciones que hubieran resultado omitidas, mediante el ejercicio de sus facultades de determinación.”<sup>51</sup> Estableciendo la tesitura del contribuyente no cumplido, al cual las facultades otorgadas a la autoridad administrativa desarrollan con fines determinativos y recaudatorios.

---

<sup>48</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, 32ª. Edición, editorial Porrúa, México 2003, pag. 285-286.

<sup>49</sup> PÉREZ Becerril Alonso, DICTAMEN FISCAL, primera edición, editorial Porrúa, México 2005 pag. 144.

<sup>50</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, Decima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pag 670.

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, tomo IV, segunda edición, editorial Porrúa, México 2004, pag. 22.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Continuando con la jurisprudencia que nos determine la concepción de la Suprema Corte, nos dice:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que en el indicado precepto legal se haya suprimido la instancia de inconformidad en contra del oficio de observaciones formulado por las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación que establece el diverso artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, no implica que se prive al particular afectado de la oportunidad de defensa, ya que dicho oficio de observaciones no constituye un acto privativo, sino de molestia, que únicamente requiere el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el procedimiento de investigación de gabinete, comúnmente denominado "revisión de escritorio", sólo tiene la finalidad de establecer la certeza de los actos u omisiones concernientes a la situación fiscal del causante, mismos que podrán motivar la resolución liquidadora definitiva, pero no obligan al particular por sí solos, puesto que no constituyen resolución fiscal. Cabe agregar que el citado artículo 51, en su texto vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, implanta nuevamente la instancia de inconformidad, lo que confiere mayor seguridad jurídica al procedimiento de investigación.” 1999.

Y encontrando contradicciones de orden lógico, en la descripción jurídica que se desarrolla de la jurisprudencia siguiente, ya que mientras una reflexiona y enuncia su constitucionalidad, aun con el ejercicio de facultades como acto de molestia, la otra se entrelaza en contradicciones:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.**

Es verdad que inicialmente la autoridad fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, diversa información para su revisión. Asimismo, el diverso artículo 55 del reglamento del ordenamiento antes invocado también establece que la autoridad hacendaria podrá requerir diversa información y documentación tanto al contador público autorizado como al contribuyente y a terceros relacionados con éste o a responsables solidarios; sin embargo, en el primer caso, es decir, cuando el requerimiento es formulado al contador público, no puede decirse que se han iniciado las facultades de comprobación, porque esto sólo constituye un acto previo; además, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,

éstas se inician únicamente cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos.”

Apreciando que el tratarse de responsables solidarios o terceros que intervienen con los contribuyentes, no se relacionan a los dictaminadores fiscales, en tal carácter cuando de sus actuaciones son obligados en sus desempeños como lo establece los artículos 91-a y 92-b del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior contrario a lo que se establece en la relación que se obliga entre el dictaminador y el contribuyente en el caso de infracciones, no apreciando la acción de la autoridad según la jurisprudencia anterior como el mantener una independencia legal que no la existe ya que el que definió el inicio de facultades y la certeza jurídica fue el Reglamento del Código Fiscal de la Federación no una Ley como lo declara la propia corte.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público insta unilateralmente algunos programas en los cuales al ejercer sus facultades de comprobación; es por ello que ha implementado siempre en diferentes épocas del año, programas en los cuales los resultados, ofrecen diferentes números prácticos, ya que la parte económica de la introducción de mercancía legal y sus formas, participan con la logística según su época. Uno de los programas de constante vigilancia es el que pertenece precisamente a comprobar la legalidad de la mercancía, ya que existen muchos otros que se dedican a impuestos específicos, a sectores de producción, a capacidades económicas, y así una actividad del Estado fiscalizador. Exponiendo el programa que nos ocupa como ejemplo de los objetivos y resultados que se obtiene, del periodo enero a marzo del 2010:

Programa descrito por la SHCP.

**“Abatir el contrabando y fortalecer la seguridad en el tráfico de mercancías”<sup>52</sup>**

El tráfico de mercancías es considerado por la Ley Aduanera, uno de los momentos para realizar la comprobación fiscal, para el cual, deben de tener tanto personal, como la debida tecnología, para realizar el despacho aduanero, con eficiencia del comercio exterior, cumpliendo con los tiempos del comercio globalizado, es por ello, que cualquier método de comprobación que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, interviene en la logística de los productos, pero cuando se ha integrado la fiscalización dentro de los procedimientos de introducción de la mercancía, esta se ha comprobado de manera eficiente, sin alterar los tiempos, la documentación, y en un momento dado la distribución de la mercancía.

---

<sup>52</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

Continuando con dicho programa nos dice:

**“Abatir el contrabando y fortalecer la seguridad en el tráfico de mercancías  
Resultados alcanzados enero -marzo 2010**

Fiscalizar a posteriori la documentación del despacho aduanero, mediante la glosa dirigida a origen de la mercancía, clasificación arancelaria y valoren aduana.

**Resultados**

De la revisión de 2,356 pedimentos se determinaron irregularidades por 4,251 millones de pesos.

Las cifras anteriores incluyen incidencias derivadas de presuntas omisiones de contribuciones y aprovechamientos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, uso de documentación apócrifa en incidencias detectadas por irregularidades en pedimentos de importación de vehículos usados.”<sup>53</sup>

Como se demuestra la propia Secretaria, en la simple revisión documental, ha implementado un ingreso de 4,251 millones de pesos, con lo cual se hace viable el costo beneficio de la fiscalización de la mercancías, respecto a la revisión posterior del despacho.

Continuando con el programa respecto de sus objetivos:

**“Objetivo**

Detectar operaciones de comercio exterior irregulares mediante la investigación del comportamiento de Programas de fomento IMMEX y operaciones con riesgos de valor y origen (valunet).

**Resultados alcanzados enero-marzo 2010 Investigación de operaciones de Comercio Exterior de alto riesgo**

**Abatir el contrabando y fortalecer la seguridad en el tráfico de mercancías  
Operaciones con riesgo de valor y origen**

En el marco del Programa de Valoración de Mercancías se revisaron 729 transacciones, detectándose 89 casos con irregularidades. Los resultados de estas revisiones dieron lugar a:

---

<sup>53</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

- 34 casos con inconsistencias de proveedores o productores no localizados o inexistentes.

- 55 casos con inconsistencias de documentos falsos o alterados. Derivado de lo anterior, se solicitó la suspensión de 15 empresas en el Padrón de Importadores.”<sup>54</sup>

En esta referencia tanto del resultado como del tipo de investigación, deja en tela de duda, los mismos, ya que en ello solo implica las acciones de la autoridad, mas no se refiere y tampoco se estima que sucedió después con los proveedores y empresas, ya que en uso de sus facultades las autoridades fiscalizadores realizaron simplemente, lo que los resultados anteriores describen, suscitándose el ejercicio del derecho subjetivo de las empresas o personas físicas, que recibieron y actuaron en base a dichos resultados. Estas cifras descritas, nos ilustran sobre la utilidad del programa para el cumplimiento de las facultades de la Secretaría, y específicamente para el área de la Administración General de Aduanas.

Siendo de nueva cuenta el seguir apreciando el programa que del comercio exterior nos dice:

**“Abatir el contrabando y fortalecer la seguridad en el tráfico de mercancías**

**Investigación de operaciones de Comercio Exterior de alto riesgo**

**Programas de fomento (IMMEX)**

- Se revisaron 234 empresas con programa de fomento, de las cuales 63 resultaron con irregularidad; turnándose a las áreas competentes del SAT para el inicio de facultades. Así como a la Secretaría de Economía, para iniciar el procedimiento de cancelación del programa de fomento respectivo.

- Las aduanas reportaron 26 visitas conjuntas con la Secretaría de Economía; 14 positivas y 12negativas

**Órdenes de Embargo por domicilio fiscal, análisis de valor y facturas falsas**

Derivado del análisis e investigación de operaciones de comercio exterior:

- Se emitieron 117 órdenes de embargo por un monto de 24.8 millones de pesos.

- Se solicitó la suspensión en el Padrón de Importadores de 221contribuyentes relacionados con las órdenes de embargo emitidas.”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

<sup>55</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

En el desempeño de las auditorías de comercio exterior, cuando se trata de la industria maquiladora, estas se desarrollan conforme a la utilización de dos Secretarías de control intrínseco, como es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a Secretaría de Economía, esta última en donde sus facultades de comprobación se traducen en la comprobación de la planta productiva y sus actividades. Y como nos demuestran las cifras anteriores, corresponde a este sector demostrar en casi un cincuenta por ciento como resultado de las visitas resultan con irregularidades, lo cual significa de manera estricta que es un sector al cual, tanto la legislación como la logística de su manejo, llevan a cometer diferentes irregularidades, o en su caso ser un nicho de mercadeo para la realización de la introducción de mercancías ilegales, la precisión de las cifras no establecen las características necesarias para corroborar la realidad del sector, solo ofrece resultados respecto a ser productiva la incursión en dichas auditorías de comercio exterior.

#### **“Resultados alcanzados enero-marzo 2010**

Emisión de Dictámenes Técnico-Arancelarios de Operaciones de Comercio Exterior

Proporcionar servicios de apoyo, asistencia técnica y clasificación arancelaria, mediante el análisis de las muestras de mercancías de comercio exterior.

**Objetivo** Se realizó el análisis y emisión de 16,428 dictámenes de muestras, detectando se un total de 3,039 incidencias. El plazo de emisión de dictámenes en el periodo es de 44 días promedio.”<sup>56</sup>

En este rubro las facultades unilaterales de las acciones que determina la autoridad, manifiestan que existe un resultado idóneo, correspondiendo al 18.5% de incidencias, lo cual demuestra que el profesionalismo en el que se encuentra el importador por medio de sus representantes ante la aduana, que son los agentes aduanales, tiene un 81.5% de profesionalismo en la generalidad, de establecer fracciones arancelarias conforme el producto de difícil clasificación requiere puesto que intervenga el Laboratorio Central de la Administración General de Aduanas.

“Inicios y Resoluciones de Cancelación de Patente de Agente Aduanal

#### **Objetivo**

**Resultados alcanzados enero-marzo 2010** Controlar los agentes y apoderados aduanales en el despacho de mercancías. Se iniciaron 10 procedimientos

---

<sup>56</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

administrativos de cancelación de patente de Agente Aduanal, emitiéndose 2 resoluciones de cancelación.”<sup>57</sup>

Un tema importante en la confianza transmitida a los profesionales del comercio exterior, referente a los agentes aduanales, que aun en su extrema fiscalización con la cual son responsables solidarios de los impuestos en los casos previstos por la ley, denota este programa el cumplimiento en un ochenta por ciento de efectividad.

La participación estatal en la cual se interrelaciona el contrabando de mercancías, tanto por diversas aduanas, como por cada una de las regiones, es motivo de la necesidad de establecer en una unidad, que exista la participación generalizada el estado tanto la federación en sus facultades como por parte de las entidades de los estados. Los resultados son evidentes, no existe la interacción que refleje en números dicha colaboración. Más si existe la formalización del desarrollo de la fiscalización del comercio exterior, y para ello se registra lo siguiente:

#### **“Convenios de Colaboración con Entidades Federativas**

##### **Abatir el contrabando y fortalecer la seguridad en el tráfico de mercancías**

Durante el primer trimestre de 2010 la Administración General de Aduanas habilitó un tercer Recinto Fiscal para el Estado de Jalisco.

A fin de fortalecer las áreas de Programación de las Entidades Federativas, respecto de la generación de propuestas de fiscalización en materia de comercio exterior, ocho ya cuentan con acceso al Sistema COGNOSWeby tres Estados se encuentran en trámite.”<sup>58</sup>

Esta interacción entre los estados de participar en los sistemas electrónicos de compulsión y digitalización de los parámetros de fiscalización, han iniciado la acción de fiscalización, en una forma coordinada, compulsando y acertando con la tecnología necesaria para estar en condiciones de digitalización de la información.

Sintetizando en las generalidades, observamos que se tratan de referir en la fiscalización, como resultado la determinación de la situación fiscal de las mercancías, estableciendo con ello, el resultado a determinado nivel o facultades realizadas por las autoridades, ya que la realidad fiscal de las mismas, puede determinarse en instancias jurídicas diferentes al resultado o resolución administrativa. Existiendo jurídicamente procedimientos en los que van a determinar criterios en los cuales para las autoridades

---

<sup>57</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

<sup>58</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

fiscalizadoras son motivo de variar el estado de las mercancías respecto a las condiciones en las cuales resuelven. Iniciando el estado de determinar la situación fiscal de las mercancías o la autocorrección al ser legalmente viable.

A) Servicio de Administración Tributaria y sus facultades.

El Gobierno Federal en su división de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el poder ejecutivo, legislativo y judicial, siendo con ello el artículo 89 del mencionado ordenamiento, manifiesta las facultades que le corresponden al ejecutivo enumerando las de la siguiente manera:

“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

.....

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

.....

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”<sup>59</sup>

Esta facultad otorgada al Ejecutivo Federal, en su positividad de la ley primaria, estima de la Ley fundamental, para crecer la fundamentación ligada entre las normas, de las cuales se deriven cada una de las facultades que del poder ejecutivo visto en la panorámica general, deriva de estar entrelazadas hasta las más mínimas acciones o retenciones estimadas de las autoridades fiscales, tal es así para el ejercicio de las facultades. Lo que presenta respecto a la interpretación de dichas facultades, juega un papel general como las propias reglas de la materia fiscal. Es decir en su aplicación

---

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

estricta expuesta mediante el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, siendo impredecible, que de una norma específica aplicada al caso preciso ofrezca que existan discrepancias en su contenido, valoración, origen, que den o contenga la determinación de una mercancías como cumplida en las obligaciones fiscales como en su caso el poder corregir la documentación y actualizar la legalidad para considerarse efectivamente cumplida las disposiciones en materia de comercio exterior. Presentando tanto la incertidumbre como el conflicto y antinomias en la interacción de normas en el comercio exterior se presenta, y ello como parte de la facultad otorgada al Ejecutivo Federal con los impuestos que del artículo 49 se permite en la interacción del artículo 131 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La facultad otorgada por nuestra Constitución al Ejecutivo Federal para que nombre los Secretarios del despacho correlacionado con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos dice:

“Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”<sup>60</sup>

Y con la fundamentación del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos dice:

“A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

.....

IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que lo competa a otra Secretaría;

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Art 26

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

.....

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”<sup>61</sup>

El aplicar la fundamentación Constitucional, y en su caso la derivación de funciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, otorga las bases jurídicas en las cuales las autoridades hacendarias cumplen las atribuciones a esta Secretaria otorgadas, considerando que para el cumplimiento de dichas atribuciones en materia fiscal, Hugo Carrasco Iriarte, nos enumera “siete pecados capitales en materia fiscal”<sup>62</sup>, comparativos en el desarrollo de la propia Secretaria en la aplicación, ejecución y valoración de la materia fiscal. Enumerando en su orden como 1. La Unilateralidad, ya que la secretaria concierta de manera única sin el intercambio necesario de bilateralidad en que intervienen en las parte como sujeto activo y pasivo. 2. Complejidad, la necesaria complejidad de las normas en una mezcla de vigencias y cambios frecuentes estiman un campo jurídicamente cambiante. 3. Injusticia, respecto de la clase trabajadora es sumamente cargada de impuestos, no así quienes no tributan con el registro obligatorio de las actividades que realizan. 4. Opresión, respecto a la determinación de ilícitos con acciones punitivas de cárcel, multas, embargos, recargos, actualizaciones gastos de ejecución y clausuras. 5. Indefensión, la unilateralidad de los procedimientos administrativos en donde el costo de las defensas estima o desalienta la defensa, siendo esta especializada. 6. Incongruencia, es precisamente respecto de no apoyar al desarrollo de fuentes de trabajo, desarrollo y demás generaciones de economías sanas, por la falta de un buen sistema de

<sup>61</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Art 31

<sup>62</sup> CARRASCO Iriarte Hugo DERECHO FISCAL, Diccionarios Jurídicos Temáticos, , Segunda Parte, segunda serie, segunda edición, editorial Oxford, México 2002. Pág. 868.

tributación. 7. Burocratismo, el cual en esta materia no es exento, ya que el servicio de la Secretaría y sus desconcentradas, no inspiran iniciando en la preparación de sus representantes, respecto de la realidad existente para la fiscalización menos aun para la pro actividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sumando en el anterior criterio que corresponde al sistema legal fiscal el auspicio de las atribuciones y características en el cual se produce la incertidumbre ante las ventajas descritas por Carrasco; mismas que constituyen la materia fiscal y de comercio exterior. Y en ello impera la interrelación de las Secretarías de Estado cuando en la importación o exportación corresponde la participación de varias, solo como ejemplo que requiera permiso de la Secretaría de Economía las mercancías, así como de Salud es decir de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), con las atribuciones que como Secretarías se describieron en las facultades y atribuciones generadas por la materia administrativa, dejan al contribuyente en nuestro caso al importador y exportador en una clara desventaja ante la legalidad que impera, cuando la política económica solo favorezca a quienes tengan características especiales para la factibilidad de la importación o exportación, dejando de lado la oportunidad del libre mercado y demanda. La aplicación de la Ley imperante para la importación dotada del cumplimiento en el ámbito de diferentes Secretarías debe de considerarse como la participación en el desarrollo del comercio exterior como parte fundamental del dominio de la operatividad relacionando la efectividad de las operaciones del comercio exterior como se describió en el ejemplo.

b) Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 90 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”<sup>63</sup>

También considerando como un órgano al cual soportar las acciones o actividades que les competen a las propias Secretarías de Estado. Se resuelve con fundamentar conforme lo establece el artículo en comento, que sea creado y facultado un órgano centralizado y paraestatal que sea expedido por el congreso, respetándolo como autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria, es descrito por parte de Refugio de Jesús Fernández Martínez, como “un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley del Servicio de Administración Tributaria.”<sup>64</sup> Por lo que la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se fundamenta con el congreso al haber publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de diciembre del 1995, entrando en vigor el día 1 de julio del 1997.

La Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 2 nos dice respecto de sus funciones:

“El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

.....

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”<sup>65</sup>

Con fundamento en el anterior artículo, se fundamenta la incursión del Servicio de Administración Tributaria en la ayuda, apoyo o órgano encargado de realizar la

<sup>63</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 90.

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, op. cit, pag. 234.

<sup>65</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art.2.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

actividad fiscalizadora en materia aduanera, es ofrecida la facultad de la actividad desarrollada por el propio Congreso, para ello, es la propia Ley la que establece las atribuciones y especificando para nuestro estudio de manera concisa en su artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria lo siguiente:

“El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”<sup>66</sup>

Estableciendo las facultades que desarrollaba la Subsecretaría de Ingresos, dividida en General en Jurídica, Recaudación, Auditorías y Aduana.

En donde no es clara la limitante de las facultades es en la fracción XVIII del artículo 7 de la mencionada Ley, encontrando una tesis aislada que no refleja un criterio de interpretación y de aplicación constitucional en la formación de facultades y atribuciones, aun que se trata de una tesis aislada, no deja de transmitir lo que no es parte del orden jurídico estricto:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY QUE LO REGULA, AL CONFERIRLE ATRIBUCIONES NO ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

Al establecer el precepto citado que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones "Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables." -que constituye lo que se ha denominado cláusula habilitante-, no viola el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe reunir en una sola persona o corporación dos o más de los Poderes de la Federación, en razón de que el hecho de que el legislador confiera a ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atribuciones que no se encuentran establecidas expresamente en la ley, no significa que le permita emitir disposiciones generales de carácter obligatorio, sino que, atendiendo a la naturaleza dinámica y cambiante de los problemas que enfrenta la administración pública, se pueden ampliar sus facultades para regular una materia concreta y específica con celeridad, aprovechando la información y experiencia adquiridas, de modo que tal habilitación normativa delegada no implica una autorización para establecer atribuciones de manera arbitraria, puesto que éstas deben corresponder a los principios, bases y lineamientos consignados en la ley para el despliegue de sus funciones, además de ser apropiadas para afrontar con diligencia las situaciones emergentes no previstas en la legislación que deben ser controladas por los órganos administrativos.”

2006

En tal tesitura la formación jurídica respecto al derecho aplicable según la formalización Constitucional que nos ofrece la Suprema Corte de Justicia, es vía amparo la forma

---

<sup>66</sup> LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, art. 7.

más viable y dependiendo el caso en particular, será la instancia jurídica o en la cual se debe de someter las determinaciones jurídicas. Pero con la aprobación de la Corte se muestra la falta de apreciación general a la facultad otorgada, al ser el propio Jefe del Servicio de Administración Tributaria el que emite las Reglas de aplicación general que desarrolla tanto los procedimientos y en su caso contradice la propia ley fiscal al declarar procesos y actos jurídicos contrarios como es la aplicación de tratados aun cuando los certificado de origen no correspondan con la fracción con un cambio de esta. Contradicción que favorece al particular, pero demuestra la incertidumbre existente entre la ley y la realidad que esta ofrece, utilizando la facultad otorgada para delimitar y ofrecer lo que el sistema fiscal no otorga.

También en contradicción de tesis se presenta la falta de seguridad jurídica que ofrecen los reglamentos derivados de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como lo demuestro con la siguiente tesis jurisprudencia:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.**

Del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por grado, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.” 2008

En ello estriba que el derecho en las facultades establecidas para las Autoridades fiscales se presenta la imperfección de las normas con las cuales se pretenden otorgar, presenciando lo que para determinar precedente jurídicamente hablando, esto puede cambiar respecto de criterios, motivaciones, argumentaciones y reflexiones que

conlleven a los cambios del derecho evolutivo según los tiempos y la afectación de la globalización requiriendo en dicha dinámica, la inercia judicial y jurídica administrativa.

c) Sujeto Activo de la Relación Fiscal.

En la existencia o coexistencia de la relación fiscal, se aprecian diferentes puntos jurídicos en los sujetos que participan en ella, algunos autores como Gregorio Sánchez, establecen como sujetos activos de la relación jurídica fiscal a “los fiscos federal, del Distrito Federal, estatal y municipal; en cuanto a posibles titulares del crédito fiscal.”<sup>67</sup> Dicha descripción es basada en cuanto a la titularidad de quien en un momento dado es el que puede ejercer la acción de ejecutar un crédito fiscal, independientemente de que exista este, o no, ya que se sitúa en las auto declaraciones en donde en forma específica le corresponde al fisco, ejercer sus atribuciones.

Siguiendo el pilar del sujeto activo en cuanto hace a la titularidad para ejercer el derecho de cobro del crédito fiscal, este corresponde primeramente a determinarse. Procediendo del Código Fiscal de la Federación en su artículo 4 que nos dice:

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> SÁNCHEZ León Gregorio, DERECHO FISCAL MEXICANO, DERECHO FISCAL SUSTANTIVO, Tomo I, decima tercera edición, México 2003. Pag 455.

<sup>68</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Art. 4.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

En la tendencia estricta de la interpretación, respecto al crédito fiscal, nos enuncia sobre la cantidad que deba ser liquidada a favor del estado. Por lo que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la recaudación. También se enuncia que será el propio Servicio de Administración Tributaria, la cual ejecutara mediante Reglas de Carácter General, cuyo sentido literal o estricto no es cumplido, ya que funda sus actuaciones en la Ley y Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

Una aclaración específica la refiere Gregorio Sánchez al manifestar que sujeto activo fue descrito en la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación al establecer a la federación como obligada respecto del crédito fiscal siempre que las legislaciones lo dispongan, “tomando en cuenta que esta constituye el sujeto activo de la relación tributaria.”<sup>69</sup> Conformando respecto a establecer la titularidad de la obligación que origina el crédito fiscal, este debe de considerarse siempre al fisco como la ejecutora del crédito.

Estableciendo que el sujeto activo, no solamente reside en el titular del crédito fiscal, cuando este no ha sido determinado, corresponde a una segunda clasificación de sujeto activo, que es la persona que ejecuta o es titular para el cumplimiento de la legislación fiscal, en este caso las autoridades aduaneras, considerando que se encuentran manifestadas en el artículo 3 de la Ley Aduanera:

“Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> SÁNCHEZ León Gregorio, op, cit., Pag 455.

<sup>70</sup> LEY ADUANERA, Art. 3.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Centrando la definición por tratarse de la autoridad en la cual se establece el cumplimiento de la Ley, en su caso la ejecutora de la misma; no se puede negar que así titular como autoridad aduanera, está íntimamente ligada a tener la facultad de sancionar y en su caso ejecutar, actuando como establecedor y ejecutor del crédito fiscal. Ofreciendo la problemática en considerar que todas las autoridades federales y de los Estados son autoridades aduaneras, al ser partícipes de sus funciones y contribuir al auxilio de las autoridades aduaneras que ejecutan la ley.

Recapitulando, es la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la encargada del negocio del orden fiscal, como lo determina el artículo 90 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionada con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus fracciones XI y XII, que establecen el cobrar contribuciones y verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que hace al Servicio de Administración Tributaria, este es integrado al servicio de la aduana en cuanto a las facultades descritas por los ordenamientos anteriores y la propia Ley Aduanera, que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a desarrollar la actividad aduanera; complementación de facultades mediante el organigrama que compete a la SAT, participando y ampliando el concepto de autoridades aduaneras, ya que del propio ordenamiento le compete a la Administración General de recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General Jurídica, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Aduanas, Administraciones regionales, Administraciones Locales y Aduanas, intervenir en las facultades otorgadas por la propia Ley Aduanera, pero en forma precisa devienen las facultades aduaneras respecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Corresponde en fundamentación, el expresarse con sustento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, mismo que fue en su caso sustituido por el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, el que establece la directriz ejecutiva para la formalización de la fiscalización de las mercancías.

Continuando con el concepto de sujeto activo, nos muestra la siguiente jurisprudencia una tendencia:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA. PARA FUNDARLA, BASTA CITAR LA FRACCIÓN XV DE SU ARTÍCULO 144.**

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, tratándose de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal derivado de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera, en la que en el oficio respectivo la autoridad correspondiente sólo ejerce esa atribución, bastará la cita de la fracción XV del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues es la que expresamente la faculta para determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios, por lo que, en consecuencia, no requerirá citar el primer párrafo del numeral indicado, pues a través de ese acto no inicia alguna de las facultades establecidas en esa ley y, por ende, no habría competencia que sustentar para efectos del inicio de las facultades ahí previstas. Tampoco será necesario señalar el párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para fundamentar la competencia de la autoridad aduanera en la emisión de la citada resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas, además de los relativos al comercio exterior, de impuestos regulados en otras leyes cuyos supuestos de causación se encuentren relacionados con la entrada o salida del país de mercancías, como el impuesto al valor agregado, si tal crédito fiscal no se determinó como consecuencia directa del ejercicio de las facultades de comprobación que prevé el señalado precepto del Código Tributario, sino con motivo de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera.” 2009

Como sujeto activo de la relación tributaria, su fundamentación en válida respecto de las gestiones o ejercicio de facultades que describe la legislación aduanera, con la anterior jurisprudencia, que remite a que las actuaciones de las autoridades aduaneras en la simple mención de dichas facultades dentro de la legislación aduanera, nos induce a la fundamentación de sus acciones sin la referencia a los fundamentos del Código Fiscal de la Federación, ya que no se están ejercitando las facultades del Código sino de la propia Ley Aduanera. Ello es problemático al no sustanciar las facultades con la referencia del Código, lo cual adolece la jurisprudencia descrita como parte del auspicio con el que cuentan las Autoridades Aduaneras, en el sin recato y si con la libertad que de la propia Ley se describe y solventa. La incertidumbre se permea con la indeterminación de autoridades y más aun con la legalidad que les ofrece la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que corresponde a los sujetos activos, estos son enunciados en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra nos dice:

“Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

A. Jefatura.

B. Unidades Administrativas Centrales:

I.- Administración General de Aduanas:

a) Administración Central de Operación Aduanera.

b) Administración Central de Regulación Aduanera.

c) Administración Central de Planeación Aduanera.

d) Administración Central de Contabilidad y Glosa.

e) Administración Central de Investigación Aduanera.

f) Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera.

g) Administración Central de Asuntos Internacionales.

h) Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera.

.....

C. Unidades Administrativas Regionales:

I.- Administraciones Regionales.

II.- Administraciones Locales.

III.- Aduanas.

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 39 de este Reglamento.

Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, Oficiales de Comercio Exterior, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

En cada circunscripción territorial, el Administrador General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información designará, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a un servidor público quien, con el equipo de trabajo necesario, coordinará la instrumentación de los sistemas, métodos, procedimientos, medidas y proyectos de la competencia de la citada Administración General.”<sup>71</sup>

En él se encuentra debidamente plasmado las autoridades que pueden ejercer en forma directa o indirecta la gestión de sujeto activo de la relación fiscal aduanera, se establece en forma indirecta a las autoridades en la cuales se desarrolla la planeación, evaluación, acciones de corrección para la propia Secretaría o SAT, en dicha división no se desestima que desarrollan las actividades, encausadas para lograr la facilidad del cumplimiento de la titularidad de la gestión tributaria.

Para los efectos prácticos, señalamos a las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditora, Jurídica y Aduanas, como las principales actoras respecto de dicha titularidad, por ser autoridades en las que la ejecución de sus facultades conllevan a la aplicación de la relación fiscal; no descartando la existencia de la Administración de Grandes Contribuyentes, Administración del Laboratorio Central, Administración Central de Contabilidad y Glosa, así como las que en forma directa participan tanto las Centrales como las Generales respecto de sus competencias. Lo anterior sin incluir los demás funcionarios de la federación que son auxiliares de las Autoridades Aduaneras.

El sujeto activo gozará de las características que el Poder Fiscal del Estado tiene como lo establece Refugio de Jesús Fernández:

“De acuerdo a la doctrina, el poder fiscal del Estado, presenta las siguientes características:

Es abstracto

Es permanente

Es irrenunciable

Es indelegable

Es intrasmisible

Es normativo.”<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Art. 2.

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, op. cit., pág. 94.

Refiriéndose como abstracto a realizarse las situaciones fiscales estas generan las contribuciones; permanente existiendo la relación simbiótica de estado y fisco para su existencia de ambos; irrenunciable, ya que el estado no puede prescindir de él; indelegable, el estado no lo puede transmitir a terceros que no tengan relación con él; intrasmisible, el poder le corresponde al estado como una atribución inédita; normativo, depende del ordenamiento Constitucional y demás ordenamientos legales.

Un concepto específico para la ciencia jurídica, es el Sujeto de Derecho, que nos expresa el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídica, lo siguiente:

“El orden jurídico es un sistema normativo que regula la conducta humana. Las normas jurídicas prescribirán conductas de ciertos individuos: sujetos del derecho. Los individuos cuya conducta está regulada por el derecho son los sujetos del derecho.

Sin embargo, debemos tener presente que el sujeto de derecho (i.e., persona) no es el ser, humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos.

Así, sujeto de derecho, como persona, es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas.”<sup>73</sup>

Por lo que tanto las personas físicas que se desempeñan como funcionarios de los sujetos activos, estos mismos continuando con el concepto de sujeto a derecho, son instruidas en las acciones que se permite desempeñar con los cargos que representas, sumadamente, de las atribuciones que subjetivamente les corresponde desempeñar, lo que trae consigo, la necesidad de la formalización de sus atribuciones y plasmarlas respecto de su función, acertarlas delimitarlas y estructurarlas, debido a la sistematización legal se concluye que en vía práctica dicha delimitación jurídica. Llevando a determinar lo que jurídicamente está permitido para la autoridad, es lo que se le permite desarrollar.

Respecto de las autoridades ejecutoras de la Administración General de Aduanas corresponde el siguiente organigrama:

### **“Organigrama**

La Administración General de Aduanas, con el fin de llevar a cabo las

---

<sup>73</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 3590.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

tareas que le son encomendadas por la ley, está organizada de la siguiente manera:

- Administración Central de Operación Aduanera.
- Administración Central de Regulación Aduanera.
- Administración Central de Planeación Aduanera.
- Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- Administración Central de Investigación Aduanera.
- Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera.
- Administración Central de Asuntos Internacionales.
- Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera.
- y las siguientes Aduanas en el país:

Acapulco, Gro

Aeropuerto Int. Ciudad de México, D.F

Agua Prieta, Son.

Aguascalientes, Ags.

Altamira, Tamps.

Cancún, Q.Roo.

Ciudad Acuña, Coah.

Ciudad Camargo, Tamps.

Ciudad del Carmen, Camp.

Ciudad Hidalgo, Chis.

Ciudad Juárez, Chih.

Ciudad Miguel Alemán, Tamps.

Ciudad Reynosa, Tamps.

Chihuahua, Chih.

Coatzacoalcos, Ver.

Colombia, N.L.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Dos Bocas, Tab.  
Ensenada, B.C.  
Guadalajara, Jal.  
Guanajuato, Gto.  
Guaymas, Son.  
La Paz, B.C.S.  
Lazaro Cárdenas, Mich.  
Manzanillo, Col.  
Matamoros, Tamps.  
Mazatlan, Sin.  
Mexicali, B.C.  
Monterrey, N.L.  
Naco, Son.  
Nogales, Son.  
Nuevo Laredo, Tamps.  
Ojinaga, Chih.  
Pantaco, D.F.  
Piedras Negras, Coah.  
Puebla, Pue.  
Puerto Palomas, Chih.  
Puerto Progreso, Yuc.  
Querétaro, Qro.  
Salina Cruz, Oax.  
San Luis Río Colorado, Son.  
Sonoyta, Son.  
Subteniente López, Q Roo.  
Tampico, Tamps.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Tecate, B.C.

Tijuana, B.C.

Toluca, Edo. de Mex.

Torreon, Coah.

Tuxpan, Ver.

Veracruz, Ver.”<sup>74</sup>

Estableciendo con ello, que operativamente les compete la aplicación de la Ley Aduanera, como medida de cumplimiento de funciones respecto del artículo tercero de la misma Ley. Considerando que se trata de autoridades aduaneras, mas no limitativamente como se describió anteriormente, las posibles autoridades aduaneras que participan directa o indirectamente de la actividad aduanera.

Un nuevo concepto que existe en el auxilio de la actividad aduanera, ya sea en el despacho aduanero, o en su caso respecto a el cumplimiento de las funciones que hace depender de un sistema al cual se la ha denominado Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI). Nos dice Pedro Trejo Vargas que “El SAAI es un sistema automatizado de apoyado en las funciones sustantivas de las aduanas del país y consta de cuatro grandes subsistemas: a) el sistema de validación, b) Los sistemas periféricos de soporte, c) el subsistema de control del despacho aduanero (módulos) y d) la explotación de la información. Este esquema se tiene en cada una de las aduanas del país, para llevar el seguimiento del despacho, hasta su conclusión. Además de cada una de las aduanas se encuentra conectada al centro del país, desde donde se realizan las actualizaciones y se realizan las actualizaciones y se recopila la información que arroja el sistema para la generación de estadísticas, así como de la balanza comercial.”<sup>75</sup>

Estableciendo con ello y siguiendo con el autor descrito, los objetivos del sistema son:

- a) El control de despacho aduanero en tiempo real.
- b) La validación normativa
- c) Informática digitalizada de datos
- d) Fiscalización y planeación de la información.
- e) Homologación federal.

En el 2001 se estableció el SAAI m3, el cual desarrollo un cumplimiento de la operatividad de la informática para el despacho aduanero respecto de sus objetivos.

---

<sup>74</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10007.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10007.html)

<sup>75</sup> TREJO Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO, editorial Taxxx editores, México, 2005, pág. 218

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Simplificando dicha operación de la siguiente manera:

Captura del pedimento

Revalidación.

Validación

Pago

Módulos

Reconocimiento

Segunda selección

Segundo reconocimiento

Internación

De lo cual el despacho aduanero nos retroalimenta de cada una de las actividades y funciones que se desarrollan en la importación de mercancía conforme el SAAI M3.

Con lo anterior pretendo demostrar que en base al 'sistema electrónico' utilizado por la autoridad aduanera, este es un sujeto activo, necesario, controlador, verificador y en su caso que aprueba las operaciones de comercio exterior. Estableciendo las dos figuras de posibilidades de comprender las personas existentes como personas físicas o morales, estas, se limitan sin establecer para el concepto de visualizar la personalidad que se adquiere al ser un sistema de integración, semiautónomo, 'el sujeto activo digital' al cual se debe de cumplir respecto a sus requerimientos necesarios para las operaciones de comercio exterior, ya que al establecer que las autoridades descritas como autoridades aduaneras según las que correspondan en materia aduanera conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin tener la autonomía de la persona digital creada para la administración de la operación, que actúa mecánicamente pero en una constancia digitalmente palpable en cada importación o exportación, prescribiendo la normatividad aplicable y su firma de validación que determina su aprobación. Entendiendo que nunca este sistema tendrá una titularidad de un crédito fiscal, mas es preciso que se refiere a que ya tiene el control de los procedimientos en los cuales determinan los créditos fiscales o en su caso si es titular de la relación fiscal activa.

Ente digital que así como existe y controla, también existen otros en los que participan de la actividad aduanera en forma distinta como lo menciona en las participaciones de los informes de labores del 2009 que se desarrollan por parte de la SHCP al establecer:

“Con el propósito de continuar avanzando en el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación, transparencia, control y rendición de cuentas destacan las siguientes:

- En el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), se tramitaron del 1 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009, ante la Administración General de Recaudación del SAT, 2,381 solicitudes de entidades federativas para el acceso a las aplicaciones y perfiles de los Sistemas DARÍO-RFC, Cuenta Única Web, Situación Integral del Contribuyente, Página Electrónica E-Room, Sistema Integral del Dictamen, Herramienta de Consulta Fiscal, Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, Dispositivos de Autenticación Dura e Identificación del Contribuyente para Repecos, con el objeto de planear, programar y realizar actos de fiscalización, verificación, cumplimiento de obligaciones fiscales y comercio exterior.”<sup>76</sup>

Esta clasificación de sujeto activo digital, nos ofrece una perspectiva diferente de conceptualizar a la autoridad, ya que si bien solo estos sistemas actúan conforme fueron programados, en la vida útil de ellos, demuestran que en situaciones particulares no es precisamente la aplicación de la norma, sino la normatividad de las áreas de la Secretaria de Hacienda las que funcionan en base a sus propias instrucciones, tanto digitales como normativas. Ello no limita la actividad de dicho ente en las participaciones de la relación fiscal.

La dinámica jurídica de la evolución a que nos referimos, demuestra la tendencia que del artículo 29, 29 a y 29b se reforman mediante reglas de carácter general en materia fiscal las cuales, se publicaron en los diarios oficiales del 14 y 23 de septiembre del 2010, en los cuales se sustenta la factura electrónica, la cual entrara en vigor el 1 de enero del 2011, iniciando paulatinamente, considerando que la formalización de la reforma y el *vacatio legis* que existe entre la aplicación y publicación de la reforma, como nos menciona Refugio de Jesús Fernández, al describir *Vacatio Legis* como “el tiempo comprendido entre la fecha de publicación de un proyecto de ley en el Diario Oficial de la Federación, y la fecha de iniciación de la vigencia, que tiene por objeto que en dicho periodo se dé a conocer la ley en la forma más amplia y completa que se pueda. También se le conoce como *vacación de la ley*.”<sup>77</sup> nos da la visualización del ente digital como partícipe de la proliferación compatibilizada, lo anterior en la actividad de quien sea el sujeto, evaluador, será los propios sistemas de la Secretaria de Hacienda quienes determinen o ejecuten las normatividades que de la reforma en Reglas de Miscelánea Fiscal derive la aplicación de la facturación electrónica, y en su caso determinen el estado en el cual se encuentran las mercancías, ya que la premiación de documentación digital en la cual la autenticidad no participa en ninguna

---

<sup>76</sup> [http://www.shcp.gob.mx/RDC/Informe\\_labores/informe\\_labores\\_sep2009.pdf](http://www.shcp.gob.mx/RDC/Informe_labores/informe_labores_sep2009.pdf)

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 110.

de las posibilidades de otorgar el nivel digital, respecto de los documentos de las mercancías, autenticando como posibilidad la realidad de las mercancías.<sup>78</sup>

Procede identificar la situación de las mercancías por parte del sujeto activo desde la activación de la mercancías que es sometida al proceso de importación, que así como en su caso es comprensible la disposición jurídica en la cual se estima como viable la posibilidad de contar con una factura electrónica, también es claro que la realizada que impera a dicha reforma en materia aduanera se ha realizado desde tiempo atrás, desde el 2005, cuando se abrió el esquema digital, mas es importante comprender, que el atender de manera digital la realidad que impera a una mercancías, esta depende de las circunstancias materiales de la mercancías y de la cuantificación origen y demás requisitos en los cuales interviene el despacho aduanero.

Describiendo en forma descriptiva y amplia de que el sujeto activo es más que quien puede ser titular de un crédito fiscal, ya que en si no existe dicha necesidad de la existencia de un crédito fiscal, o en su caso la formación de un ente jurídicamente viable pero digitalizado quien actué en la reserva de la autoridad facultada para ello.

Es de estimarse la voluntad del actor o sujeto activo de la relación fiscal como lo manifiesta Eduardo García Máynez, respecto al derecho subjetivo, para hacer la autoridad como el contribuyente, “en cuanto al derecho subjetivo, la libertad es, lo mismo que todos los demás, una facultad normativa y, por tanto, no se refiere al ser actual o existente, sino a lo que el orden jurídico permite que sea. Visto desde este ángulo, todo derecho aparece ante nosotros como posibilidades de acción o de omisión facultada por una norma. Los derechos que el orden jurídico concede no contribuyen, de acuerdo con lo expuesto, hechos reales o formas de conducta, sino posibilidades de acción o de omisión que ostentan el signo positivo de lo autorizado o permitido. Cuando digo que tengo derecho a exigir el pago de una deuda, no me refiero a un suceso real, sino a algo que el derecho objetivo me permite que haga, esto es, a una posibilidad de acción que, de traducirse en acto, ostentara –precisamente por constituirse el ejercicio de un derecho- el signo positivo de lo lícito. La facultad normativa de hacer u omitir no puede, por si misma actualizarse. El precepto jurídico faculta a unas personas y obliga a otras; pero el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes son formas de actividad exterior normativamente calificadas. Y aun cuando la calificación jurídica de esas formas de comportamiento solo pueden hacerse desde el punto de vista normativo, la acción o la omisión no deriva del precepto de derecho, sino de la voluntad de quien hace u omite lo que el precepto permite o prohíbe.”<sup>79</sup> Siendo que la voluntad

---

<sup>78</sup>[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/principiantes/comprobantes\\_fiscales/66\\_19339.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comprobantes_fiscales/66_19339.html)

<sup>79</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA, Primera edición, Editorial Colofón, México, 2006, pág. 170.

del funcionario estriba la facultad de la autoridad para accionar las verificaciones y estados de la mercancía, en ello estriba las disyuntivas entre lo legalmente normado y lo que en las acciones de los que participan en la autoridad gestionante, esta realiza, y determinan las realidades en las que se encuentran las características jurídicas de las mercancías.

#### B).-Sujetos de fiscalización.

Los sujetos de fiscalización se determinan sobre a quienes se les puede atribuir un crédito fiscal, en toda la extensión de la palabra, ya que es a los cuales les repercute respecto de sus acciones en las cuales dan cumplimiento a la norma fiscal, que generan las condiciones y circunstancias que la norma establece como partícipe de accionar la obligación fiscal, tanto de contribuir como de establecer obligaciones y cargas no impositivas, como es el caso de la aplicación de multas, las cuales pueden surgir por el simple hecho de no cumplimiento de las obligaciones impuestas en carácter fiscal.

Específicamente nos dice Sergio Fco. De La Garza, nos dice en su libro de Derecho Financiero Mexicano, que la existencia de un sujeto pasivo de la relación tributaria, la estima por sujetos de deuda propia y sujetos de deuda ajena, esta distinción nos la refiere, ampliando el concepto de obligado, ya que con ello da entrada a la aceptación de tener, como lo establece el propio Código Fiscal de la Federación, el contemplar que se trata de contribuyentes a todos los sujetos que por deuda propia es decir, sujetos que les corresponde conforme a sus actividades o acciones, el establecer la obligación fiscal a su cargo. También así aceptado por el propio Código, y en su caso con el concepto expresado por Sergio Fco. del responsable solidario que establece que se trata de sujetos en los cuales su responsabilidad es solidaria, respecto de las acciones llevadas a cabo por ellos, o en su caso por con quienes tiene sus acciones o actividades que fiscalmente son sujetos de contribuir de manera solidaria.<sup>80</sup> Estableciendo con ello, la procedencia de una de las clasificaciones en las cuales se atribuye la distinción del sujeto pasivo.

Nos define como sujetos pasivos Refugio de Jesús Fernández, que “por sujeto pasivo debemos entender la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes fiscales está obligada a pagar contribuciones.

---

<sup>80</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, Decima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pag 489 y 490.

Sin embargo, del concepto de obligación contributiva o tributaria, que es el vínculo en virtud del cual el Estado denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo o contribuyente, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie, se desprenden los siguientes elementos:

Un sujeto activo, que siempre es el Estado.

Un sujeto pasivo, que son los contribuyentes.

El objeto, que es el contenido de la obligación contributiva o tributaria. La prestación pecuniaria o en especie.<sup>81</sup> En la forma genérica del concepto, y sin la distinción del sujeto pasivo, como lo describe el Código Fiscal de la Federación, generaliza la apreciación del sujeto pasivo.

En la circunstancia de las obligaciones que nos define nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece mediante el artículo 31 fracción IV lo siguiente:

“Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>82</sup>

Dando una aplicación estricta de dicha obligación de contribuir sin distinción, es decir, a todos los mexicanos, la exclusión sería que los extranjeros vía constitucional, no son sujetos de incursión de contribuir, mas o sin embargo ello implica que mediante ley es establecida la obligación para los extranjeros como lo refiere el Código Fiscal de la Federación, al fundamentar de la siguiente manera:

“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

---

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 242.

<sup>82</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS art. 31 fracción IV.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”<sup>83</sup>

Confirmando la contribución que de las leyes corresponda, mas es imprescindible continuar fundamentando lo que del artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice:

“Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”<sup>84</sup>

De ellos deriva la conceptualización que se establece como parte de los sujetos pasivos como se aprecia por parte del Código, la generalidad y asimilación de Estados Extranjeros para la parte que compete a quienes tributan en México y en el extranjero, y que tienen obligaciones en México, siendo para ello la claridad del establecimiento permanente en México la figura en la cual el impuesto sobre la Renta, corresponde a impactar a los contribuyentes, al definir en su artículo 2 como establecimiento permanente y se define sobre las relaciones fiscales que existen entre la concepción de la maquila:

“Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre

---

<sup>83</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Art. 1

<sup>84</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. Art. 1.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

.....

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.

III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

.....

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.”<sup>85</sup>

En ello el establecimiento permanente corresponde a establecer las circunstancias en las cuales los extranjeros como excepción al artículo 31 fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contribuyen en México.

Estableciendo que el sujeto pasivo es en quien recae la obligación fiscal ya sea contributiva o en su caso de cumplimiento de obligaciones que determinan las leyes fiscales.

#### a) Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos para refugio de Jesús Fernández, nos dice que son:

“Las personas físicas. Es decir todo ser humano considera individualmente, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

---

<sup>85</sup> LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, art. 2

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las personas morales. Que son todas las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y las extranjeras que tengan domicilio o agencias en nuestro país.

La federación, los Estados y los Municipios, cuando así lo determinen las leyes fiscales en forma expresa.

La federación, los Estados y los Municipios, cuando actúen como sujetos de derecho privado, como simples particulares.

Los establecimientos públicos u organismos descentralizados con personalidad jurídica propia.

Las naciones extranjeras, cuando en ellas el Estado mexicano sea sujeto pasivo de obligaciones fiscales.

Sujetos pasivos exentos. Aquellos a los cuales, por disposición de la ley, se les exime de pagar las contribuciones que les corresponda total o parcialmente, mas no así las obligaciones derivadas de la relación fiscal.”<sup>86</sup>

Lo anterior nos lo refiere por la interpretación del artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, en la interpretación del autor como medida estructural de a quienes les compete ser los sujetos pasivos de la relación fiscal.

Gregorio Sánchez León, nos dice que por sujeto pasivo “se le ha denominado también: deudor real, por adeudo propio, deudor primitivo, sujeto pasivo principal, directo, deudor, verdadero deudor, causante, contribuyente, etc., tantas denominaciones derivan de la falta de distinción clara y precisa entre el sujeto pasivo y los demás sujetos, personas o funcionarios que pueden resultar responsables de una obligación fiscal, bien porque no le haya dado cumplimiento el sujeto pasivo o porque la ley le atribuya al diverso responsable una obligación accesoria derivada del hecho generador del crédito.”<sup>87</sup> Continuando con el autor, nos dice que la responsabilidad solidaria que nos fundamente el Código Fiscal de la Federación respecto del artículo 26 nos dice:

“Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

---

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 243.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ León Gregorio, DERECHO FISCAL MEXICANO, DERECHO FISCAL SUSTANTIVO, op. cit.. Pag 456.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. (Se deroga).

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN art. 26.

Artículo 26 que tiene un papel primordial de la concepción aduanera respecto de todos los sujetos pasivos que intervienen en la relación fiscal. Ya que en la relación aduanera intervienen diferentes sujetos con la capacidad de ser responsables solidarios, como señal de darle seguridad al Fisco Federal, sobre todo de los casos en los cuales se tiene mercancía en la cual el poseedor no es precisamente el propietario. Y en su caso la retención o el traslado de impuestos que participan en las operaciones de comercio exterior que son sujetos pasivos como se explica que actúan como retenedores o trasladadores de impuestos como el Impuesto al Valor Agregado que no es un impuesto de comercio exterior, pero que la carga del mismo recae en el sujeto pasivo; surtiendo la obligación y administración del impuesto descrito en forma impositiva y recaudadora de una obligación que le compete al estado como es el Impuesto al Valor Agregado.

b) Sujetos pasivos de la relación aduanera.

Nos refiere Claudia Minerva Granados Valerio, nos dice que “los sujetos pasivos son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la Ley Aduanera.”<sup>89</sup> Supuestos que establecen que se trata del derecho positivo, enmarcado en el orden Constitucional, apegado al principio de legalidad, siendo que nos instruye el no tratarse en forma exclusiva del estar apegado a la ley, sino en que el órgano que genera como es el poder legislativo, este debe de ser autenticado por el procedimiento de sus facultades para ello, por lo que para cumplir dicho principio, denota Omar Curiel Villaseñor, la existencia de dos situaciones en las que existen excepciones, la primera es en cuanto a la supresión de las garantías individuales, conforme lo describe el artículo 29 Constitucional, y en segundo lugar, se presenta el artículo 131 Constitucional<sup>90</sup>, que nos dice:

“Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

---

<sup>89</sup> GRANADOS Valerio Claudia Minerva, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA BASE GRAVABLE EN DERECHO ADUANERA, primera edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 15.

<sup>90</sup> CURIEL Villaseñor Omar, op. cit., pág. 72 y 73.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”<sup>91</sup>

Residiendo en una persona el poder de aumentar o disminuir aranceles que le corresponde al poder legislativo, sin embargo, la facultad se encuentra en forma contraria al principio de legalidad en el tiempo y espacio, es decir, la parte jurídica en la cual el ejecutivo hace uso de la facultad reglada para la modificación arancelaria, esta hasta la fecha de someter dicha facultad a la aprobación del congreso, estriba una diferencia de tiempo, motivos y causas; con lo anterior, se deja al ejecutivo en una semi libertad, en la cual solo es para la aprobación del Congreso, como parte de la Ley de Ingresos de la Federación, mas cuando no es aprobada la facultad ejercida, esta no se encuentra reglada para su procedimiento contrario al ejercitado como facultad discrecional. Dejando en claro que las partituras de “urgencia”, no están denotadas en la facultad que el Ejecutivo ejerce y nunca se ha demostrado en la práctica de la emisión de decretos en los cuales la urgencia de su acción se haya justificado y motivado; y la aprobación posterior a su utilización de la facultad no implica sanción o derogación, ya que no delimita el artículo a establecer la consecuencia de su facultad ejercida al no ser aprobada.

Continuando con el criterio establecido por Jorge Witker, al describir a los sujetos pasivos como:

Propietarios

Poseedores

Destinatarios

Remitentes

Apoderados

Agentes aduanales

---

<sup>91</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS art. 131.

## Depositarios

### Transportistas o porteadores

Y cualquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, manejo, tenencia de las mercancías.<sup>92</sup>

Entendiendo por propietario, como analogía respecto a la palabra propiedad, “derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

Surge en razón de una aspiración legítima y justa del ser humano a tener algo propio con exclusión de los demás, a fin de asegurar su subsistencia y la de su familia.

La propiedad es el derecho real por excelencia y por su amplitud y extensión jurídica se le considera como derecho real tipo.

Es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; este poder jurídico se ejerce sobre un bien corporal e implica un poder jurídico sobre la cosa para su provecho total. Establece una relación jurídica entre el propietario o sujeto y un sujeto pasivo universal.”<sup>93</sup>

El centro de la actividad aduanera se practica en relación a la propiedad de las mercancías que por el tráfico de un territorio aduanero a otro, respecta el cumplimiento de obligaciones aduaneras.

Sin dejar de observar que un papel importante en el manejo de la mercancía implica la procesión a lo que se refiere de igual manera analógica por posesión, “poder de hecho ejercido sobre una cosa.// goce de un derecho (arts. 790 a 829 del Código Civil para el Distrito Federal).”<sup>94</sup> Situación que se presenta en los efectos del transportista respecto de las mercancías despachadas en forma aduanera.

De la explicación anterior, nos dice de igual manera Claudia Minerva Granados, que “para los efectos tributarios aduaneros basta la disponibilidad y capacidad de traslado de un territorio aduanero a otro, para que nazca la obligación tributaria aduanera respectiva.”<sup>95</sup> Quienes intervienen en dicha movilización de mercancías, serán los responsables y en el caso señalado serán los sujetos pasivos.

---

<sup>92</sup>

WITKER Jorge, DERECHO TRIBUTARIO ADUANERO, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999. Pag 64, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/218/6.pdf>

<sup>93</sup> WONG Bermúdez María Magdalena, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, DERECHO CIVIL, BIENES, Volumen 2, Tercera serie, editorial Oxford, México, 2003 pag. 107.

<sup>94</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, op.cit, pag. 411.

<sup>95</sup> GRANADOS Valerio Claudia Minerva, op.cit., pág. 16.

La ley aduanera, nos dice en su artículo 1 lo siguiente:

“Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”<sup>96</sup>

Siendo transcrito lo manifestado por Witker, en tanto la ley lo determina, siendo que refleja la falta de limitación, entre el sujeto pasivo, como la determinación de los tipos de conceptos en los cuales recae el cumplimiento de la obligación de la ley, tal es así que cuando se establece del listado de personas que intervienen tanto en el despacho de las mercancías, como de su estado legal y responsabilidad de la misma, no se encuentra definido el termino de importador o exportador, al cual para los efectos de tramite del despacho de la mercancía como de la pos representación documental de la operación de comercio exterior, siendo el producto de la no confirmación de la limitación de sujetos en términos usados, ya que para la circunstancias aduaneras el importador o exportador es el dueño o propietario de la mercancía, ello sin procedimiento para demostrarlo, ya que solo refiere al documento aduanero llamado pedimento de importación que los manifiesta. Procedimientos faltantes que acrediten al sujeto pasivo, ofrecer claramente la incertidumbre jurídica, al no ser con precisión su identificación; tal es el caso para las empresas transportistas que solo las que se encuentren inscritas en los padrones de empresas transportistas para realizar tránsitos internos o internacionales, con consolidación de carga o no, no les existe un

---

<sup>96</sup> LEY ADUANERA art. 1

procedimiento para ellos, sino para el chofer, quien es establecido como el poseedor o tenedor de las mercancías, por así ser los hechos en los cuales se desenvuelven las facultades de las autoridades aduaneras, lo que conlleva a la verdadera incertidumbre, inseguridad y falta de procedimientos legales que confirmen quien es el sujeto pasivo centro de las facultades de las autoridades aduaneras, también es claro cuando en determinadas circunstancias los propietarios no lo son, tratándose de comercializadoras e IMMEX, ya que las mercancías pertenecen a otras personas, en donde se comprueba que en la materia aduanera y la fiscal se difiere en la medida de lo práctico en lo aduanero, de la realidad fiscal que debe de imperar en el comercio exterior con la certidumbre legal y con aplicación de la justicia.

En la relación que existe en la necesidad de que un representante capacitado realice las formalidades del despacho de la mercancías, dicha representación hace confirmar la obligatoriedad que se ejerce por dicho servicio, nos dice Sergio Fco de la Garza, que “en materia aduanera la representación le corresponde primordialmente al agente aduanal, que es ‘la persona física autorizada por la SHCP, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías’. En estas condiciones, debe cumplir el encargo que se le hubiere conferido, por lo que no puede transferirlo endosar documentos que estén en su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgo; declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, así como el RFC, de aquellos y el propio; .....”<sup>97</sup> de donde podemos apreciar que la representación aduanera empieza en los actos encargados del despacho aduanero, siendo que le compete al agente aduanal representar al importador como lo determina el artículo 41 de la propia ley aduanera:

“Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

II.- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre

---

<sup>97</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 536.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.”<sup>98</sup>

La exigencia de la terminación de la representación, puede realizarse respecto la voluntad del importador o exportador, mas es preciso que dicha representación se termina en la conclusión del despacho y de las gestiones que puedan relativizarse en el tiempo.

La designación de la representación se origina con el cargo conferido que refiere el artículo 59 fracción III, 162 fracción VII inciso g, ambos de la Ley Aduanera y en su caso la regla de carácter general en materia de comercio exterior vigente para el 2010, 3.1.26, (1.2.5 para el 2011) que nos dice:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con FIEL vigente conforme a lo establecido en los artículos 17-D y 19-A del Código y en la ficha 75/CFF "Obtención del certificado de FIEL" que forma parte del Anexo 1-A de la RMF, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la AGA el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", que forma parte del apartado A del Anexo 1, que se encuentra disponible en la página electrónica [www.aduanas.gob.mx](http://www.aduanas.gob.mx), a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

.....<sup>99</sup>

Estableciendo dicha representación vía electrónica, lo que establece que la representación puede generarse sin el consentimiento del agente aduanal, ello para los efectos de la representación, que genera el ser un sujeto pasivo para el fisco federal en lo que corresponde según el artículo 54 de la ley aduanera, que establece las excluyentes de responsabilidad que son:

---

<sup>98</sup> LEY ADUANERA Art. 41

<sup>99</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2010, numero 3.1.26.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado

para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”<sup>100</sup>

Dichas representaciones con sus debidas excluyentes que la propia legislación aduanera establece, la limitante y exclusiones de responsabilidad, según en el efecto de las mercancías o en su caso la formalización de las acciones de las operaciones de comercio exterior.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia aislada, pero estricta con relación a la representación:

**“AGENTE ADUANAL. SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NO SE LIMITA A LA CONCLUSIÓN DEL DESPACHO ADUANERO, SINO QUE ESTÁ SUJETA AL ALCANCE DE SU ACTUACIÓN.**

De los artículos 35, 53, fracción II y 54, fracción I, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal tiene responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados, en alguno de los supuestos siguientes: a) cuando carecen de veracidad o exactitud los datos proporcionados; b) en caso de que no sea correcta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria; y, c) cuando se incumplen las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones, siempre que le sean imputables. Ahora bien, dicha responsabilidad no se limita a la conclusión del despacho aduanero, sino que está sujeta al alcance de la actuación del agente aduanal, la que puede tener efectos o repercusiones aun después de concluido aquél, por estar vinculada con las obligaciones que le corresponden con motivo del trámite aduanero, como en el caso en que, mediante el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 43 de la citada ley, se determine alguna omisión, inexactitud o falsedad en los datos proporcionados.” 2008

---

<sup>100</sup> LEY ADUANERA art. 54.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Dentro de la actuación y despacho generado por el agente aduanal, es este que se desarrolla ya con la herramienta electrónica para aceptar la responsabilidad y autorización de representar al importador o exportador. A ello se suma el criterio aplicado por Ernesto Silva Juárez, al establecer “precio al despacho, el importador a través de su agente aduanal debió haberse autodeterminado las contribuciones relacionadas con el comercio exterior u realizar su pago. Para ello el agente aduanal debe realizar el cálculo de dichas contribuciones a partir del valor de las mercancías.”<sup>101</sup> Difiero de dicha afirmación ya que en la parte operativa son los sistemas los que determinan y validan los impuestos, ya la aseveración de la autodeterminación se da en una amalgama de regulaciones desde formas de pago y su cálculo, que ya no depende solo del agente aduanal, sino del propio sujeto activo también.

Ejemplificando que la concepción de sujeto pasivo, se extiende en el tiempo respecto de la mercancía, al ser un tenedor o poseedor de ella, lo que conlleva a entender la esencia del sujeto pasivo, en cuanto a personas que pueden intervenir, ser sujetos a revisión y en su caso a un crédito fiscal ya sea por su actuación o por su formalización de las operaciones de compraventa, traspaso, custodia y almacenaje, conllevan a una indeterminada de relaciones jurídico aduaneras en las que la operatividad de la globalización exige su cumplimiento como sujeto pasivo de la relación aduanera.

No se puede dejar de precisar la concepción del apoderado aduanal como sujeto pasivo en forma física, es decir la figura del agente aduanal contemplada en una persona física, que es empleada o subordinada de la empresa a la cual presta sus servicios como agente aduanal en sus funciones, nos dice Juan M. Estrada una distinción entre agente aduanal y apoderado aduanal estableciendo los siguiente:

“El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes previstos en la ley aduanera. Así mismo, el agente aduanal debe de ser mexicano por nacimiento y tiene la facultad de designar ante la aduana de adscripción al personal que lo represente.

El apoderado aduanal es la persona física designada por otra persona física o moral para que a su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana y con la representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los

---

<sup>101</sup> SILVA Juárez, Ernesto, VALOR EN ADUANA, Primera edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2011, pág. 59.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

actos de aquel. Además, debe existir relación laboral entre el apoderado aduanal y su representada.”<sup>102</sup>

Las obligaciones de los sujetos pasivos, intervienen conforme se realizan los actos que la legislación aduanera para nuestro caso, refieren como hipotéticos, por lo que cuando se realizan se encuentran las obligaciones que correspondan a las gestiones realizadas; tal es así como se le presenta respecto de la ilimitada responsabilidad en que se encuentran los apoderados aduanales, de una relación laboral, estriba una responsabilidad solidaria no valorada en forma justa, en cuanto a la capacidad económica se refiere, ya que la empresa o persona física a la cual se representa, esta es superior en cuanto a nivel jerárquico por la dependencia laboral, siendo una gran desventaja para el apoderado en la toma de decisiones y en las políticas que correspondan a su cargo.

Nos dice la pretensión jurídica que se ofrece de la injusticia descrita, por parte de H.L. Hart, :

“Algunos podrían en verdad argüir que todo cuando puede significar realmente la pretensión de que al elegir entre las pretensiones en conflicto de diferentes clases o intereses se tuvo exclusivamente en mira ‘el bien común’, es que todos los reclamos fueron imparcialmente examinados antes de la decisión. Sea esto verdad o no, parece claro que la justicia en ese sentido es por lo menos, una condición necesaria que debe satisfacer toda elección legislativa que diga estar guiada por el bien común. Tenemos un nuevo aspecto de justicia distributiva, que difiere de las formas simples.”<sup>103</sup>

Considerando la partitura de la diferencia de realidades en las que se encuentran los sujetos pasivos, con relación entre los responsables solidarios y los directos contribuyentes, importadores, poseedores y personas física o morales que convergen con las acciones de las operaciones de comercio exterior. Creando en las realidades distintas de un mismo acto, la particularidad de participación con responsabilidades comunes, que en la determinación de las obligaciones, el fisco puede elegir sobre la responsabilidad más ávida para su recaudación.

La actividad de la aduana se realiza conforme a nuestro país corresponde, siendo “la administración general de aduanas tiene jurisdicción lo largo y ancho del país, esto es el territorio aduanero mexicano, el cual se encuentra delimitado por 3,152.5 km de frontera norte, 1149 km de frontera sur y 11,122 km de costas, mas la zona económica exclusiva; por su parte, las aduanas tienen jurisdicción territorial en el ámbito local que

---

<sup>102</sup> ESTRADA Lara Juan Manuel, DERECHO ADUANERO, segunda edición, edición PAC, México, 2007, pag. 26.

<sup>103</sup> HART Herbert Lionel Adolphus, *EL Concepto de Derecho*, traductor Genaro R. Carrio, segunda edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 208.

se les establezca. La materia aduanera es de carácter federal y, por lo tanto, las leyes aduaneras se aplican en todo el territorio nacional y en la zona económica exclusiva.”<sup>104</sup>

También se demuestra que el hecho de encontrarse la actividad aduanera, reglamentada mediante leyes Federales, estas tienen su aplicación en toda la República Mexicana, y por lo que respecta a sus fronteras y costas, en estas en particular, el establecimiento de garitas y puntos tácticos de inspección, proporcionan la seguridad y aplicación de la legislación aduanera y en su caso con la correlación con las diferentes Leyes, Reglamentos, Reglas y demás legislaciones fiscales federales. Que es en donde se puede ejercer las facultades de las autoridades en contra de los sujetos pasivos, obligados según la Ley Aduanera.

Concluyendo sobre la vida activa de los sujetos pasivos, estos son referidos por Sergio Francisco de la Garza, que nos describe:

“La muerte de la persona física, sujeto pasivo de la relación tributaria, no extingue las obligaciones sustantivas que adquirió en vida, porque ellas pasan por transmisión hereditaria a sus sucesores. Después de la muerte del sujeto pasivo, el cumplimiento de las obligaciones formales corresponderá al albacea de su sucesión. En cambio, en el Derecho Tributario Represivo se sostiene que las multas deben extinguirse con la muerte del infractor, puesto que la finalidad punitiva de la multa ya no puede lograrse.

Tratándose de personas morales, y en el particular caso de las sociedades mercantiles, su extinción se produce solo hasta el momento en que se inscribe ese evento en el Registro Público de Comercio.”<sup>105</sup> Estableciendo con lo anterior en la extinción de la persona jurídicamente hablando, esta deja de existir en la responsabilidad que preexiste al haber adquirido obligación económica o administrativa en la materia fiscal, mas es importante aclarar, que la obligación del sujeto se extingue, mas la obligación en la cual se pueda actuar respecto de la mercancía, no deja de poder recibir tanto su evaluación o auditoría, respecto a su situación fiscal de la legal estancia de ella en México.

El concepto desglosado de sujeto pasivo, expresado por Sergio Fco de la Garza, lo divide en las siguientes concepciones:

“Sujeto pasivo principal (causa o contribuyente).

Sujeto pasivo por adeudo ajeno.

Sujeto pasivo responsable por sustitución.

---

<sup>104</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MEXICO, op. cit., pag. 54.

<sup>105</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 543.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Sujeto pasivo responsable por solidaridad.

Sujeto pasivo responsable objetivamente.

La sucesión en la deuda tributaria.

Los sujetos exentos.<sup>106</sup>

De los cuales conforme al tratamiento general del Código Fiscal de la Federación, mas se deja fuera de los sujetos descritos, a quienes en la prestación de servicios, les recae la responsabilidad solidaria, por adeudo ajeno, por no localización del contribuyente, por legal definición, puesto que el sentido expresado de los términos usados, en la aplicación de la ley Aduanera, y al participar de las hipótesis que la legislación establece, entre ellas se define la responsabilidad por los participantes de la operación aduanera, llegando a dejar de extralimitar las atribuciones del estado, o sujeto activo; al grado de que quienes, como funcionarios actúan, en su gestión tienen la posibilidad de convertirse en sujetos pasivos, al recibir sanciones respecto de su responsabilidad como funcionarios públicos en su desempeño.

Concluyendo con ello, sobre la materia aduanera, en su estado jurídico, al cual pertenece tanto conceptualizado por el Código Fiscal de la Federación, como en su parte supletoria respecto a la materia civil, se desarrolla en la precisión de los conceptos, que de su aplicación en determinadas circunstancias como se ejemplificara con los procedimientos establecido en la legislación, provocan la problemática de la legal estancia de las mercancías estar recibiendo un riesgo constante al no cumplimiento de las obligaciones que conllevan a las legislaciones inmersas. Tanto en su jerarquía como en su evolución al momento de aplicarse en el cumplimiento del artículo 52 de la ley aduanera que establece:

“Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

---

<sup>106</sup> Ibidem.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.
- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.
- III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

Ultimo párrafo. (Se deroga).<sup>107</sup>

Por lo que el artículo limita y no especifica la realidad de la operación de comercio exterior, ya que el importador, no definido en concepto, hace que exista una gran diferencia entre el propietario y el tenedor de la mercancía, cuando sus derechos y obligaciones son diferentes, mas unidas en cuanto a las situaciones que se presentan como propietario, pero mas como tenedor de la mercancías, como es el caso de los transportistas, almacenadoras, puntos de inspección (SAGARPA), etc. Que en si participan u operan dentro de la relación aduanera.

Continuando con el artículo 53 de la mencionada Ley Aduanera, que manifiesta lo siguiente:

“Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.

II. Los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que

---

<sup>107</sup> Ley aduanera artl 52

causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.

V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías.

VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley.

VII. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”<sup>108</sup>

En ellos se aprecia los sujetos pasivos en los cuales recae la responsabilidad como sujetos pasivos, en la referencia aduanera, mas sus actividades pertenecen a diferentes obligaciones fiscales respecto del precio real, entendido como “el precio que paga un comprador por una mercancía en un mercado en condiciones de competencia perfecta.”<sup>109</sup> En la forma simple de la transacción efectuada en las mercancías, es motivo de inseguridad jurídica, el poder ser cuestionada la obligación de establecer el método de valoración, independientemente de la transacción que documentalmente en movimientos bancarios comprobados, se confirma la problemática de la legalidad de

---

<sup>108</sup> LEY ADUANERA. Art. 53

<sup>109</sup> ACOSTA Roca Felipe, GLOSARIO DE COMERCIO EXTERIOR, primera edición, editorial ediciones fiscales ISEF, México 2001, pág. 92.

las mercancías aun cuando estas fueran legalizadas en su oportunidad conforme se establece la legislación aduanera.

C) Legislaciones fiscales, aduaneras, reglamentos, reglas, tratados, decretos y programas.

Referir a las fuentes del derecho, como lo establece García Máynez, respecto de su clasificación de fuentes formales, reales e históricas; y establecer que se entiende o se tratan de:

“Fuente formal a los procesos de creación de las normas jurídicas.

Fuentes reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Y por histórica son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes.”<sup>110</sup>

Procediendo sobre las fuentes formales que corresponden a la materia fiscal, en su desarrollo y aplicación, lo que conlleva a estimar el contenido de valor de dichas normas; continuando con el mismo autor confirma que por la fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Confirmando que la validez de sus normas o prescripciones estas serán, conforme correspondan en la apreciación de su orden creador, como para la legislación es su proceso de legislativo creador de normas, así también para la costumbre y la jurisprudencia, según sean su cumplimiento en el desarrollo del derecho.

Respecto a la teoría del soberano sin límites al legislar para sus súbditos, que expone Hart, este limita dicha teoría al establecer que “cuando la constitución impone limitaciones jurídicas a los actos normales de la legislatura suprema, ellas pueden o no ser inmunes a ciertas formas de modificación jurídica. Esto depende de la naturaleza de la clausula que la constitución contenga respecto de su propia reforma. La mayor parte de las constituciones incluyen un amplio poder de enmienda a ser ejercido ya por un cuerpo distinto de la legislatura ordinaria, ya por los miembros de está usando un procedimiento especial.”<sup>111</sup> También estableciendo que las propias constituciones tiene su conducción de formalidades que se deben de cumplir como parte de su estructura

---

<sup>110</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA, op. cit., pag 51.

<sup>111</sup>HART Herbert Lionel Adolphus, op. cit., pág. 90.

jurídica, tanto para la creación de normas como para proceder en ellas, los poderes de gobierno.

a).- Generalidades.

Las normas jurídicas en las cuales se establece el sistema jurídico mexicano, así sea cualquier norma de la materia que corresponda, procede de la normalización de la Ley Suprema, no existe otra ordenanza jurídica en y de la cual procedan como último fin de evaluación y aprobación de las normas jurídicas mexicanas.

Nos refiere Pedro Trejo respecto del “marco jurídico del comercio exterior forma parte del sistema jurídico mexicano, el cual se conforma por el conjunto de normas y principios de derecho nacional e internacional, relacionados entre sí, cuyo objetivo es regular directa o indirectamente el intercambio de mercancías, servicios y capitales, entre México, y los mercados internacionales, incluyendo los métodos para la solución de diferencias resultantes de dicho intercambio, así como el cruce fronterizo de personas. La principal fuente del sistema jurídico mexicano la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).”<sup>112</sup> Con ello procede estructurar a la Constitución como el punto central del nivel jerárquico a cumplir por las leyes emanadas de la misma.

La división propuesta por Pedro Trejo es respecto a la división de régimen jurídico interno y externo.

Refiriendo a “el régimen jurídico interno del comercio exterior se forma por las fuentes jurídicas constituidas en el territorio nacional, este es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan, directa o indirectamente, en México, los intercambios de mercancías, servicios y los aspectos de propiedad industrial e intelectual relacionados con el comercio, entre el mercado nacional y los mercados externos.”<sup>113</sup> Manifestando su formalización interna del sistema jurídico mexicano.

Y respecto del “régimen jurídico externo del comercio exterior tienen como fuente primaria a la CPEUM y como fuente secundaria al conjunto de acuerdos y tratados internacionales bilaterales y multilaterales que regulan directa o indirectamente la política comercial del país y que han sido suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado. El principal acuerdo internacional signado por México que reglamenta el comercio internacional multilateral es el acuerdo por el que se establece

---

<sup>112</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO, op. cit., pag. 63.

<sup>113</sup> *Ibidem*.

la OMC y sus acuerdos integrantes que incluyen el GATT, el GATS y el TRIPS.”<sup>114</sup> De lo cual nos refiere al GATT como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el GATS como Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el TRIPS (ADPIC) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

Para los efectos descriptivos nos dice Hugo Carrasco Iriarte que como fuentes del derecho fiscal. “En el sistema jurídico mexicano se pueden considerar las siguientes fuentes del derecho tributario:

La ley;

El decreto-ley y el decreto-delegado;

El reglamento;

La jurisprudencia;

La doctrina;

Los tratados internacionales, y

Los principios generales del derecho.”<sup>115</sup>

De manera diferente es establecido por Refugio de Jesús Fernández Martínez, al considerase mas específico respecto de las normas que se hacen regir en la materia fiscal, como es el establecer las circulares, los convenios interestatales o de coordinación fiscal, para establecerlos como fuentes del sistema tributario mexicano.<sup>116</sup>

Sergio Francisco de la Garza instruye como fuentes del derecho financiero, las siguientes: la ley, el decreto ley y el decreto-delegado, el reglamento, la circular, la jurisprudencia, los tratados internacionales y los principios generales del derecho.<sup>117</sup>

Describiendo por ley mediante los siguientes conceptos:

Según nos establece Sergio Francisco de la Garza, que “entendiendo por ley el acto emanado del Poder Legislativo (aspecto formal) que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales (aspecto material) , consideramos que la ley es la fuente más importante o preponderante en el Derecho Financiero y particularmente en el Tributario, dados los términos del artículo 14 constitucional, y de que el artículo 31,

---

<sup>114</sup> *ibídem*, pág. 64.

<sup>115</sup> CARRASCO Iriarte Hugo DERECHO FISCAL, *op. cit.*, pág. 478.

<sup>116</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, *op. cit.*, pag. 25.

<sup>117</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, *op. cit.*, pag 38.

fracción VI, de la Constitución Federal establece que la obligación de contribuir a los gastos públicos debe de cumplir de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, lo cual es perfectamente razonable por las limitaciones a la libertad y a la propiedad individual que implican las leyes tributarias en particular.”<sup>118</sup> Con ello se establece la obligatoriedad que existe entre la obligatoriedad fiscal consagrada en la garantía de ser establecidas dichas obligaciones en la forma que establecen las leyes.

Refiere Sergio Francisco que corresponde a la ley, como única fuente de Derecho. Estableciendo en el nivel más alto a “la Constitución General de la Republica y los Tratado Internacionales ratificados por el Senado, y las que de acuerdo con el artículo 133 constitucional tiene el carácter de leyes orgánicas o reglamentarias de la constitución.”<sup>119</sup> Continuando con la definición que de igual manera existe en los Estados y en el distrito federal, con constituciones leyes orgánicas y reglamentarias y leyes ordinarias.

Una división más que nos refiere el autor mencionado, es el derecho tributario sustantivo que está contenido en las leyes reguladoras de impuestos, derechos y contribuciones especiales. Citando al Código Fiscal de la Federación, como supletorio de las leyes específicas de los tributos. Y el derecho tributario formal está fundamentado por el propio Código Fiscal de la Federación. Estableciendo con ello que supletoriamente a este será aplicado el derecho federal común, el cual pertenece al Código Civil del Distrito Federal y la legislación sustantiva federal. Y respecto a normas de derecho tributario procesal están contenidas de manera supletoria conforme al referido código, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La ley para Refugio de Jesús Fernández, nos dice que:

“La ley se ha definido como la norma jurídica emanada del poder público debidamente facultado para ello (poder legislativo), con características de generalidad, abstracción y obligatoriedad.”<sup>120</sup>

Desarrollando que por generalidad se debe de entender que corresponde a diversos actos e igual de personas. En abstracción al referirse la ley en supuestos a realizarse con sus consecuencias. Y por obligatoriedad con la fuerza coercitiva.

Contribuye Pedro Trejo, que el tratarse de leyes que regulan la entrada de mercancías a nuestro país, para los efectos fiscales y en forma específica refiere a los impuestos

---

<sup>118</sup> ibídem, pag 39.

<sup>119</sup> ibídem pag.40

<sup>120</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit. pag. 25.

generales de importación y exportación, se suman leyes directamente relacionadas e indirectamente, narrando como fiscales al Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos de la federación, la Ley del impuesto al valor agregado, la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal de Derechos, la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, etc.<sup>121</sup> Presentando la incidencia en forma directa o indirecta respecto de las operaciones de comercio exterior según sea su caso, la Ley de Comercio Exterior, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal, ley Federal de Armas y Explosivos, Ley de Adquisiciones y Obras Publicas, etcétera.

Centrando la designación de legislación nos expone García Máynez, “en los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.”<sup>122</sup> La tesis expresada ofrece la aplicación en el comercio exterior, en base al principio de legalidad.

La jurisprudencia respecto del principio de legalidad tributaria nos dice:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de

---

<sup>121</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO, op. cit., pag. 82

<sup>122</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA, op. cit., pag 52.

impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.” P./J. 106/2006

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Pág. 5. **Tesis de Jurisprudencia.**

Con ello como lo refiere Omar Curiel, a el principio de legalidad, le corresponde la materialización, en base a una ley la cual describe como “el principal ordenamiento normativo en materia fiscal lo representa la Ley de Ingresos de la Federación, por ser el documento por virtud del cual el Estado obtiene la autorización para realizar el cobro de aquellas contribuciones previstas necesarias para cubrir el gasto público; y de la aprobación de esta Ley dependerá el nacimiento de las contribuciones que se pretendan cobrar durante todo un ejercicio fiscal, por lo que anualmente será necesario la expedición de una ley de ingresos que encabece la garantía de legalidad en materia tributaria.”<sup>123</sup> Dicho principio se desarrolla como parte fundamental de la aplicación de las leyes fiscales.

Extendiendo con el principio de legalidad, este se atentado, cuando en forma unilateral se presenta su utilización en base fundamental como lo describe el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa que le corresponde al Poder Ejecutivo, establecer en forma ilimitada con el simple propósito del beneficio del país, de aumentar, disminuir o suprimir cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el congreso. Por lo que de la simple incursión no se estima, sino la arbitrariedad jurídica cuando se ejercen las facultades en cuanto a regular el comercio exterior mediante la emisión de decretos que restrinjan el comercio exterior sin importar los Tratados Internacionales cuando estos ya no pertenecen a dicho sometimiento, puesto que no corresponden a las expedidas por el Congreso.

La aplicación internacional en el cumplimiento de las legislaciones nacionales se estima, como parte de la sustentación de la globalización, en ello, la Declaración ministerial en las negociaciones de la Ronda de Uruguay, que estimo catorce aspectos, que indirectamente han regulado las legislaciones de las naciones en forma interna que son:

“Aranceles

Medidas no arancelarias

Productos tropicales

Productos obtenidos de la explotación de recursos naturales

---

<sup>123</sup> Curiel Villaseñor Omar, *op. cit.*, pags. 71-72

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Textiles y vestidos

Agricultura

Artículos de Acuerdo

Salvaguardas

Acuerdos de negociaciones comerciales multilaterales

Subvenciones y medidas compensatorias

Solución de diferencias

Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluyendo el de falsificados

Antidumping

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

Un grupo especial sobre las negociaciones sobre el comercio de servicios”<sup>124</sup>

Los cuales corresponden al entender del Poder Ejecutivo y legislativo a cumplir en sus órdenes jurídicos como es la propia legislación, en donde dicho resumen de aspectos demuestra las pretensiones internas de cada país, para el comercio de bienes en la entrada, salida y transportación.

El decreto-ley y el decreto-delegado;

Por decreto se define “que es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.”<sup>125</sup>

El decreto ley le corresponde al ejercicio de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo, para la creación de en circunstancias especiales.

---

<sup>124</sup> QUINTANA Adriano Elvia Arcelia, EL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO, segunda edición, editorial Porrúa, México 2003, pag 205.

<sup>125</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , tomo D-H, Primera edición, editorial Porrúa, mexico 2005, pag. 996.

Dice Refugio de Jesús Fernández que se debe de “entender el conjunto de disposiciones jurídicas dictadas por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga la Constitución Federal, para hacer frente de manera rápida y fácilmente a una situación de emergencia que perturbe la paz pública.”<sup>126</sup>

Confirmado el autor que conforme al artículo 49 Constitucional, se presenta la división de poderes, liberando para el caso de exigencias del artículo 29 constitucional, al suspender las garantías Constitucionales, y en el uso del segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, sobre la emisión de aranceles, cuotas y regulaciones no arancelarias, prohibiciones y demás limitantes del comercio exterior. Describiendo para el primer caso, el tratarse de la suspensión de garantías constitucionales bajo situaciones graves para la seguridad pública del país, y para el segundo caso, “decreto-delegado, porque las normas que contienen son emitidas con el carácter de decreto presidencial y deriva de la delegación de facultades que hace el Congreso, de la Unión, a favor del Ejecutivo, por autorización expresa de la propia Constitución Federal.”<sup>127</sup> Manifestando en si la facultad reglada para que el ejecutivo realice las acciones pertinentes según las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad económica del comercio exterior. Continuando con el autor nos menciona, “la distinción esencial que existe entre el decreto ley y el decreto delegado, es de que este no requiere de la declaratoria previa de una situación de emergencia, y en el decreto ley si se requiere; además el ejecutivo no está obligado a informar al Congreso de uso de esta facultad; y cuando se trata del decreto delegado, si debe someter a la aprobación del Congreso el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”<sup>128</sup> Esta facultad es reglada en cuanto a las aplicaciones que el ejecutivo realiza respecto de las acciones de reglamentar al comercio exterior mediante decretos emitidos por él, en el uso de las facultades con sus Secretarías.

Sergio Francisco de la Garza, nos dice: que el decreto ley “se produce cuando la Constitución, autoriza directamente al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del Congreso; en estos casos, el origen de la autorización se encuentra directamente en la Constitución. En México se exige que el Ejecutivo de cuenta al Congreso del ejercicio de esta facultad.”<sup>129</sup> Reafirmando la existencia de las facultades como parte de la continuidad que nos dice el artículo 49 de la constitución que a la letra dice:

---

<sup>126</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 26.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pág. 27.

<sup>128</sup> ibídem, pág. 28

<sup>129</sup> ibídem, pág. 42.

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”<sup>130</sup>

Estableciendo lo expresado por el autor respecto que se trata de la delegación de facultades de la propia Constitución atribuye según el artículo 131 advirtiendo la antinomia con el artículo 49 Constitucional y en su caso, aprobando la delegación de la facultad, sin serlo al tener que cumplir las exigencias de urgencia y aprobación en su caso.

Estableciendo con ello la continuidad de la facultad derivada, siendo que Sergio Francisco de la Garza continua diciendo que respecto del artículo 131 de la Constitución se ejemplifica al decreto delegado. Con la libertad de establecer las cargas fiscales vía decreto del ejecutivo.

Nos dice Pedro Trejo, que “el segundo párrafo del numeral 131 Constitucional, en relación con el 49 del mismo ordenamiento, permite al Congreso de la Unión delegar en el Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, siempre y cuando exista urgencia para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier propósito en beneficio del país. Esto tiene su justificación por razones de la dinámica del comercio exterior, en la protección de la balanza internacional de comercio, en la protección de la salud y la vida.”<sup>131</sup> continuando el autor con la remembranza de que respecto al artículo 131 y 29 Constitucionales no son referidos por la mismas causas, ya que uno trata de suspensiones de garantías individuales y el otro respecto a impuestos y demás regulaciones no arancelarias. Teniendo con ello, la diferencia estructural y jurídica de sus funciones con las acciones inherentes a cada uno de los supuestos.

La facultad reglada constitucionalmente para que el ejecutivo realice las facultades que la confiere el artículo 131 Constitucional, hace hincapié Pedro Trejo, en la necesidad de la existencia de las situaciones de emergencia, con la finalidad de regular el comercio exterior, la economía del país y por estar en la inercia del comercio internacional.

Hugo Carrasco Iriarte, contribuye ejemplificando las connotaciones del artículo 131 Constitucional, referido como “el oficio suscrito por el entonces Presidente de la

---

<sup>130</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art 49.

<sup>131</sup> TREJO Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO, op. cit., pág. 82

Republica Miguel de la Madrid Hurtado, mediante el cual encomienda al Secretario de Comercio y Fomento Industrial la conducción de las negociaciones internacionales para la adhesión de México al Acuerdo General Aduanero y Comercio, GATT.”<sup>132</sup> Cuando de dicha manifestación del ejecutivo, se aprecia el beneficio al país, en su apertura comercial respecto del sistema globalizado del comercio internacional de mercancías.

De igual manera indica Hugo Carrasco que por decreto Delegado “se da cuando la constitución autoriza al Poder Ejecutivo a emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos.”<sup>133</sup> Ratificando la facultad del artículo 131 Constitucional, respecto del aumento, disminución o supresión de cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el congreso, así como para establecer la regulaciones no arancelarias respectivas.

Por decreto ley, continua Hugo Carrasco manifestando, “tienen lugar cuando la Constitución autoriza al poder Ejecutivo, ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública, a que asuma la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias a fin de hacer frente a tal situación.”<sup>134</sup> Apreciando la disposición del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para correlacionar dicho decreto ley.

En la concepción del decreto delegado, se presenta en una reacción acertada actual de la utilización de la facultad de delegada con forme se establece que al Presidente de la republica, en sus facultades del 131 Constitucionales, puede aumentar, disminuir o suprimir cuotas establecidas en las tarifas generales de importación o exportación, a lo que se aprecia la incongruencia de dicha facultad, ya que el riesgo de ejercerse, configura realmente el establecer el poder de legislar en un solo poder

Y aunado a ello, en la redacción jurídica del artículo 131 Constitucional, establecer el aumento hasta supresión respecto de cuotas, no es específico de impuestos, dejando una redacción establecida ambigua y superflua respecto de que es la facultad reglada, ya que las tarifas generales de Importación y exportación, solo establecen respecto al Impuesto General de Importación un concepto de arancel dado por la propia Ley de Comercio Exterior en su artículo 12 que dice:

“Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

---

<sup>132</sup> Carrasco Iriarte Hugo, DERECHO CONSTITUCIONAL, Cuarta edición, editorial Oxford, México, 2006, pag.538.

<sup>133</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 325.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

II. Específicos cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y

III. Mixtos cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.”<sup>135</sup>

Haciendo referencia a que las cuotas, son aranceles y siguiendo semánticamente en cuanto a que ley en que se encuentran enunciados, son impuestos. Siendo clara que de dicha facultas del decreto delegado corresponden los decretos expresados por el ejecutivo, en los cuales se ilustra sobre decretos de facilidades administrativas, o expresados con el carácter de acciones tendientes a la justicia mexicana, de aumentar cuotas, impuestos o aranceles de la tarifa general de importación o exportación, como lo es el decreto delegado su principal fuente de la creación de las normas respecto a las realidades internas de la economía mexicana.

Estableciendo en forma aislada, mas confirmando la libertad inmersa de decreto delegado nos dice la jurisprudencia lo siguiente:

**DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ.**

Del citado precepto constitucional se advierten dos momentos relacionados con la facultad conferida al Presidente de la República en materia de comercio exterior, respecto de la intervención del Congreso de la Unión. El primero se refiere a la facultad que éste puede conferir al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, y el segundo se presenta cuando dicho Congreso examina, para su aprobación, la facultad ejercida por el Poder Ejecutivo. Ahora bien, la aprobación por el Congreso de la Unión de las medidas adoptadas por el Ejecutivo debe entenderse como una excepción al sistema ordinario de creación normativa establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal, es decir, como una comunicación a nivel de cooperación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre este rubro, pero no en el sentido estricto de la palabra. Por tanto, el hecho de que en el mencionado artículo 131 se haga referencia a la aprobación posterior por parte del Congreso de la Unión, es

---

<sup>135</sup> Ley de Comercio Exterior art. 12.

más una cuestión de forma que de fondo, por lo que dicha aprobación no es un requisito de validez de los Decretos que en la materia y en uso de sus facultades constitucionales emita el Presidente de la República. Ello es así, en virtud de que el ejercicio de la facultad señalada, así como su aplicación o vigencia, son anteriores a la aprobación por parte del Congreso de la Unión, lo que pudiera resultar, incluso, en que la norma derivada del uso de la multicitada facultad ya no estuviera vigente. Lo contrario permitiría que el Poder Legislativo reasumiera la facultad originaria de aprobación, haciendo nugatorio lo que con motivo de la reforma al artículo 131 de la Carta Magna se delegó al Ejecutivo Federal; de ahí que cuando éste somete a la aprobación de aquél las medidas adoptadas en uso de la facultad ejercida con fundamento en dicho precepto constitucional, este último no puede revocarla o evaluar elementos que en su momento solamente correspondió valorar a quien se confirió dicha facultad, esto es, al Ejecutivo Federal, máxime que la negativa del Poder Legislativo no surte efecto legal alguno, ya que la Norma Fundamental no lo establece.”

2007.

Con lo anterior es aparecida la libertad jurídica en la cual descansa el comercio exterior mexicano, del cual en las tendencias económicas de nuestro país permite la las acciones, sin ninguna restricción para el Poder Ejecutivo, de confirmar las modificaciones que puede realizar respecto de las tasa de las Tarifas Generales de Importación o Exportación.

El reglamento.

Por reglamento se establece como “conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas por el Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.

Las leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figuran los reglamentos<sup>136</sup> por lo que en esencia los reglamentos son normas, de los cuales dependen de la ley que son emanados o hacen referencia en su permanencia jurídica.

Manifiesta Sergio Francisco de la Garza, que “el reglamento es un acto jurídico formalmente administrativo, tiene su origen en el Presidente de la Republica, y materialmente legislativo, porque crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, por medio del cual se desarrollan y complementan en detalle las normas

---

<sup>136</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, op. cit., pag. 436.

de una ley afecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos determinados de modo general y abstracto los medios para ello.”<sup>137</sup> Culminando con la necesidad de la eficacia de las leyes, o su indeterminación práctica surgen los reglamentos necesarios para la extensión hegemónica del poder ejecutivo respecto de las normas que corresponden a la ley. Como se aprecia en las legislaciones fiscales, a cada ley le corresponde su reglamento.

La jurisprudencia ofrece las bases de los reglamentos de la siguiente manera:

#### **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho

---

<sup>137</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 44.

órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.” 2008

Confirmando lo expresado por Sergio Francisco de la Garza, al establecer que los reglamentos están auspiciados por dos principios, el de la reserva de ley y el de la preferencia de la ley.

Expresando el autor descrito, “según el principio de la reserva de la ley, el Presidente, al ejercer la facultad reglamentaria, debe abstenerse de legislar, es decir, no puede crear normas jurídicas sobre materias que son de la exclusiva competencia del legislador, como son en materia tributaria, los hechos imponibles, sujetos, bases, tasas, exenciones, sanciones, etc. La violación de este principio trae como consecuencia la inconstitucionalidad del reglamento y por consecuencia su impugnabilidad por medio del juicio de amparo.”<sup>138</sup> Contrario a lo expresado conforme el decreto delegado y el decreto ley, ya que dicha facultad es apreciada para el establecimiento de tasa, cuotas e impuestos, incluyendo las regulaciones no arancelarias y arancelarias, rebasadas aun las garantías individuales como se expreso.

Y por el principio de la preferencia de la ley, “proclama que las disposiciones de un reglamento no pueden válidamente contrariar u oponerse a las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta.”<sup>139</sup> Sumando la viabilidad de la ley ante los reglamentos, que en el establecimiento de los reglamentos son para su aplicación práctica y eficaz, conteniendo las referencias normativas sin ser superiores a las leyes, y más aun sin establecer las cargas a que le compete la ley.

Nos establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que los reglamentos son “norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la Finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.”<sup>140</sup> Acreditando con ello, la acción del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de las normas emanadas por el congreso, y siguiendo los principios invocados estas siempre dependerán de una ley y nunca deben ser superiores o contradecir una norma expedida por el congreso.

---

<sup>138</sup> ibídem, pag 45.

<sup>139</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 46.

<sup>140</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit., pag. 3263.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Confirma Refugio de Jesús, como “reglamento es un acto formalmente ejecutivo, porque deriva del Poder Ejecutivo, y materialmente legislativo, porque crea situaciones jurídicas generales, abstractas y obligatorias, mediante las cuales se desarrollan y complementan en detalles las normas de una ley, a efecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos que se presente.”<sup>141</sup> Dividiendo las clases de reglamentos en los siguientes:

“-para la ejecución de las leyes (reglamento fiscal).

-para el ejercicio de las facultades que al poder ejecutivo le corresponden.

-para la organización y funcionamiento de la administración del Estado, y la ordenación del personal adscrito al mismo, y de los entes de las instituciones públicas y dependencias de la administración activa (Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).<sup>142</sup>

La facultad reglamentaria se encuentra contemplada dentro de las facultades del artículo 89 fracción I de la constitución que a la letra dice:

“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”<sup>143</sup>

Desarrollando con el término proveer en la esfera administrativa, se encuentran los reglamentos, así como corriendo la suerte de principal respecto de la ley a la que correspondan, siendo su obligatoriedad en el sustento que la propia ley ofrece, siendo abrogada esta, ya no tienen su apoyo en la vigencia y eficacia la no subsistir. La generación de reglamentos respecto de una ley puede considerarse en la libertad ejecutiva para la emisión de estos, ya que pueden existir diverso reglamentos de una sola ley, así como solo le compete al ejecutivo emitir los siendo intransferible dicha facultad.

Siendo establecidas las formas estrictamente por la Constitución para los reglamentos en su artículo 92 que nos dice:

“Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 29.

<sup>142</sup> *Ibidem*.

<sup>143</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS art. 89.

Estableciendo el refrendo ministerial que es “el acto mediante el cual los ministros y secretarios del despacho asumen la responsabilidad que pueda derivarse de los reglamentos, decretos y órdenes del jefe del Estado, uniendo su firma a la de éste al pie de los mismos.”<sup>145</sup> Circunstancia en la cual se presenta para su validez positiva en el ámbito jurídico la complementación del refrendo ministerial.

### La Jurisprudencia.

La jurisprudencia corresponde a una de las fuentes que en México, sustentan de la legalidad con la interpretación judicial y su aplicación en el entorno judicial, siendo que “la ley otorga a las tesis expuestas en resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden común de los Estados, Distritos Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.”<sup>146</sup> Procediendo de la validez de su aplicación entre los propios niveles judiciales.

Por jurisprudencia referimos a que “la palabra proviene del latín Jurisprudencia y significa prudencia de los justos.”<sup>147</sup> Según nos describe Carrasco.

El instituto de ciencias jurídicas, nos dice que la palabra jurisprudencia “está compuesta por dos vocablos juris, que significa derecho, y prudentia, que quiere decir ciencia.

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la divinarum atque humanarum rerum notitia, justis adque, injustis scienti; esto es, el conocimiento de las cosas humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.”<sup>148</sup> Por lo que se describe de una definición ulpaniana manera muy estrecha según nos refiere el mismo instituto.

Siendo que la aplicación de la jurisprudencia es captada por el sistema mexicano, siendo “de acuerdo con los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es creada por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y es obligatoria para los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, Juzgados

---

<sup>144</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 92.

<sup>145</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, op. cit., pag. 435.

<sup>146</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA, op. cit., pag 68-69.

<sup>147</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 559.

<sup>148</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 2238

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

de Distrito, Tribunales judiciales del fuero común de las entidades federativas, Tribunales Administrativos federales y locales, (como el Tribunal Fiscal de la Federación y tribunales fiscales de los Estados) y Tribunales del trabajo. También es Creada por los tribunales Colegiados de Circuito y esta es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, 'que funciones dentro de su jurisdicción territorial'.<sup>149</sup> Sustentando en el derecho positivo, la propia ley de amparo establece su procedencia, mas la aceptación de fuente del derecho, es cuestionable, ya que esta es obligatoria para determinadas instituciones judiciales, sin acontecer la fuente en la cual desde su vigencia y aplicación pueda o no ser obligatoria para los gobernados, sino solo a los cuales se les atribuya el tratarse de un órgano judicial o administrativo.

Por lo que los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley de Amparo nos dicen lo siguiente:

### Art. 192.

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”<sup>150</sup>

### Art. 193.

“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común

---

<sup>149</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 50.

<sup>150</sup> LEY DE AMPARO Art. 192.

de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”<sup>151</sup>

Art. 194.

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”<sup>152</sup>

Art. 195.

“En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

---

<sup>151</sup> LEY DE AMPARO Art. 193.

<sup>152</sup> Ley de amparo Art, 194

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.”<sup>153</sup>

Siendo en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las que establece en el artículo 94 y 107 la fundamentación y criterios aplicables a la jurisprudencia que corresponden a su obligatoriedad y prevalencia en los casos que correspondan en la aplicación del derecho positivo, con su justicia de tribunales para los casos concretos.

La siguiente tesis jurisprudencia nos ratifican lo descrito y sus propios criterios a seguir:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO. PARA SU APLICACIÓN NO REQUIERE ACREDITARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE LA CONSULTA REALIZADA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ESE PRECEPTO.**

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación ..."; a su vez, el artículo 192 de la Ley de Amparo, señala que es obligatoria la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales." De la interpretación de los citados numerales, se concluye que éstos regulan la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no condiciona a que el acto impugnado en el proceso contencioso

---

<sup>153</sup> LEY DE AMPARO Art. 195

administrativo constituya el primer acto de aplicación de la norma correspondiente, sino que siempre constriñen a los tribunales administrativos, entre otros, a la aplicación de la jurisprudencia con la única condición de que ésta sea aplicable al caso concreto, es decir, los tribunales se encuentran obligados a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley, con independencia de que se trate o no del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Cabe precisar que lo anterior no significa que los particulares pueden impugnar en todo momento las leyes que adolezcan de algún vicio de inconstitucionalidad, aun cuando las hubieran consentido, ya que en cada caso concreto corresponderá a la parte demandada dentro del juicio de nulidad expresar las razones por las que considere improcedente declarar la nulidad de un acto administrativo o, incluso pronunciarse sobre el fondo del asunto en un proceso contencioso administrativo, por ejemplo, aduciendo y demostrando que el acto impugnado sólo es la consecuencia de otro previamente consentido, como podría ser una norma jurídica, en cuyo caso, a pesar de que en observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estime que determinado precepto es inconstitucional, no será factible declarar la nulidad del acto impugnado o pronunciarse sobre el fondo del asunto.” 2005

Continuando con la fuente del derecho tributario mexicano, es sustentada en la jurisprudencia como la simplifica Refugio de Jesús Fernández al manifestar como:

“Definirla como la interpretación habitual constante y sistemática que lleven a cabo los tribunales competentes con motivo de la resolución de los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, sosteniendo el mismo criterio en un cierto número de casos concretos.”<sup>154</sup>

Estableciendo con ello, la formulación de la jurisprudencia perteneciente a la práctica judicial y administrativa en la cual se establece el nacimiento de confirmación de orientación jurídica que debe de prevalecer según las referencias que existen al caso específico.

## La Doctrina

Por doctrina nos dice la real academia de la lengua al definirla como “enseñanza que se da para instrucción de alguno. 2. Conjunto de ideas u opiniones religiosas,

---

<sup>154</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 32.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo.”<sup>155</sup> Tratándose de estudio para la conceptualización en la materia fiscal, se atribuye a los estudios practicados del tema fiscal desarrollado por los eruditos en materia.

Ampliando el concepto por doctrina dice el Diccionario Jurídico Mexicano, “(Del latín doctrina, locución que deriva de docere: “enseñar”, “dar a conocer”, “instruir”, “educar”, y significa, como aquella, “enseñanza”, “educación”, “instrucción”, “sabiduría” ).”<sup>156</sup> Estableciendo la enseñanza como instrucción del tema dentro de la materia a desarrollar, como es al continuar describiendo como literatura jurídica “se entiende por doctrina, primeramente el conjunto (corpus) de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina así entendida, constituye el aparato dogmático para el estudio y aplicación del derecho. En este sentido, doctrina se opone a la legislación y a la jurisprudencia, esto es el material jurídico dado.”<sup>157</sup> Por lo que constituye el estudio inmerso al cual se introduce el jurista como parte de su formación, ya que el positivismo sin sustento de estudio, solamente contiene la parte adjetiva.

La aceptación de la doctrina como una fuente del derecho fiscal y aduanero, estriba en diversos autores al respecto, entre ellos describiendo la en forma precisa como:

“La doctrina es un conjunto de opiniones de especialistas en una determinada materia, es decir es una actividad teórica o académica realizada por los particulares y por lo tanto carece de fuerza obligatoria mas no así de importancia, ya que las ideas en ella contenidas pueden ejercer considerablemente influencia sobre los órganos creadores del derecho (Poder Legislativo) o sobre los encargados de aplicar la ley (Poder Judicial)”<sup>158</sup>

Nos dice Hugo Carrasco Iriarte que la doctrina es “Fuente formal del derecho que consiste en las teorías y principios sustentados por los juristas más renombrados que se encuentran contenidos en su obra escrita.”<sup>159</sup> Confirmando con ello, la conformidad de las definiciones aplicadas al termino.

Con lo anterior vertido, se aprecia en la generalidad que no se subordina a una fuente en la cual se aplique la coerción en el caso de su no aceptación o aplicación, ya que en

---

<sup>155</sup> DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, segunda edición, editorial Espasa, Madrid, 1997.pag. 407.

<sup>156</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 1402.

<sup>157</sup> Ibídem.

<sup>158</sup> YACOME Yesaki, Mauricio, COMPENDIA DE DERECHO FISCAL, primera edición, editorial Elsa G. de Lazcano, México, 2002, pag. 31.

<sup>159</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, GLOSARIO DE TÉRMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, Primera edición, editorial IURE editores, México, 2003, pag. 63.

solo casos específicos en la legislación no se remite como es el caso en materia fiscal. Ya que no forma parte literal de la aseveración connotaciones de su participación en la materia. Solo existiendo su participación en cuanto a las atribuciones que de la jurisprudencia se denomina:

**“DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.**

Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.” 2007

Aplicable respecto de la doctrina en una fuerza para el caso concreto de sustentar una determinación judicial, es por demás desacreditada, mas solo conteniendo el apoyo de la lógica jurídica que debe de imperar al caso en concreto, la sustentación practica de la doctrina, según su fuerza en su sustento lógico jurídico.

## Los Tratados Internacionales

El hablar de convenios internacionales llamados tratados, en los que los conceptos de Estado y Soberanía se ven inmersos en las interrogantes del orden internacional, resumiendo en intereses económicos de los estados.

No existe tratados internacionales sin que los ordenamientos jurídicos internos los permitan, es decir como lo define Sergio Francisco de la Garza, iniciando con “la Constitución General de la República, en su artículo 133, establece que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la Republica, tienen el carácter de Ley Suprema.”<sup>160</sup> Acogiendo el concepto de norma suprema, anteponiendo solo el hecho de que no sea contraria a la propia constitución el que hacer inmerso en el Tratado.

---

<sup>160</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 52.

Se establece con lo anterior teorías en las cuales Juan Manuel Saldaña Pérez, desarrolla como una relación con el derecho interno y los tratados, cuando presenta una teoría dualista según su interpretación del libro de Malcolm Shaw, la ley internacional, al establecer dos grupos, que son las dualistas y las monistas, es decir en la primera sostiene que el derecho internacional y el derecho interno subsisten separadamente, y en su caso nos expresa “la fuente del derecho interno es la voluntad del Estado exclusivamente, en tanto que la del derecho internacional es la voluntad común de varios Estados. Además, el derecho interno es el producto unilateral del proceso legislativo del Estado, mientras que el derecho internacional público genera su norma por la voluntad común de los propios Estados.”<sup>161</sup> Por lo que la subsistencia en forma separada sin contraponerse es un requisito de esta teoría. Y siguiendo la teoría de dos grupos, corresponde a la teoría monista que es: “internacionalistas e internistas. Las primeras a luden a la supremacía del derecho internacional, conforme a las cuales la norma originaria es la base de todo el derecho que afirma la unidad del mismo. Por tanto, el derecho interno y el internacional no son dos sistemas jurídicos diferentes, sino más bien dos partes de un sistema general único, en donde el derecho interno se encuentra subordinado al derecho internacional. En tanto que las teorías monistas internistas sostienen que la voluntad del Estado es suficiente para crear el derecho internacional, el cual se concibe como una especie de derecho estatal exterior, por ende subordinado al derecho interno.”<sup>162</sup> Distinguiendo en si las formulaciones en el derecho interno de las distintas posiciones que a nivel judicial puedan corresponder los pronunciamientos respecto de las controversias o en si la simbiosis de los tratados con el derecho interno.

Continuando como fuentes del derecho, el aceptar los tratados como “acuerdos entre sujetos (Estados) de derecho internacional y en sus características fueron definidas en la Conferencia de Viena de 1969 como los escritos en que dos o más Estados soberanos se supeditaron al derecho internacional público para determinar las características de sus relaciones.”<sup>163</sup> Sustentando en el principio de dicha conferencia que los tratados se definen en su artículo 2 como “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>164</sup> Estableciendo la conveniencia de acordar entre estados respecto de sus intereses.

---

<sup>161</sup> SALDAÑA, Pérez Juan Manuel, COMERCIO INTERNACIONAL, primera edición, editorial Porrúa, México, 2005, pag. 66.

<sup>162</sup> *Ibidem* 67.

<sup>163</sup> GARZA Islas, Marcela, TEMAS INTERNACIONALES, segunda reimpresión, editorial Trillas, México 2004, pag. 53.

<sup>164</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit., pag. 3754.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Los elementos que deben de contener estima Refugio de Jesús Fernández que debe ser:

- Acuerdo de voluntades.
- Solamente pueden contratar o convenir Estados soberanos, con integridad territorial e independencia.
- Pueden ser dos o más Estados.
- Con objeto de prevenir y solucionar controversias en sus relaciones internacionales e materias de diplomacia, político, económico social y cultural.<sup>165</sup>

En este rubro de la concertación de México **cuenta con 12 Tratados de Libre Comercio. Y con un Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea**, en América Latina, México ha celebrado Tratados de Libre Comercio (TLC) con Honduras, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Colombia, Bolivia, Chile, Nicaragua, y Uruguay, y ha firmado Acuerdos de Complementación Económica (ACE) con Argentina, Brasil, Perú, Paraguay y Cuba.

Describiendo los Tratados de Libre Comercio celebrados por México:

**Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con Estados Unidos y Canadá**

**Tratado de Libre Comercio del G3, entre México, Venezuela y Colombia**

**Tratado de Libre Comercio con Costa Rica**

**Tratado de Libre Comercio con Bolivia**

**Tratado de Libre Comercio con Nicaragua**

**Tratado de Libre Comercio con Chile**

**Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUEM)**

**Tratado de Libre Comercio con Israel**

**Tratado de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein)**

**Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)**

**Tratado de Libre Comercio con Uruguay**

---

<sup>165</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 33-34.

**Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón”<sup>166</sup>**

El nivel constitucional al que se encuentran los tratados en el respecto a nuestro sistema judicial se refiere en las siguientes jurisprudencias:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.**

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.”

2010

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente

---

<sup>166</sup> [http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/libre\\_comercio](http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/libre_comercio)

obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.” 2007.

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior

conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. " 1999.

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Los tratados internacionales son normas generales, ya que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción y, además, las materias enunciadas por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propias de dichos instrumentos -autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, etcétera-, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 133 constitucional, que expresamente los coloca junto con otras normas, como la Ley Suprema de la Unión, siempre que sean acordes con la misma. En ese sentido, al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, son susceptibles de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie "tratados", sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las "disposiciones generales" que es el género, como se infiere de los incisos h), i), j) y k) de dicha fracción, además de que ese alcance se halla implícito en los demás incisos, donde no se excluyen más actos que los que corresponden a la materia electoral; aunado a que en el penúltimo párrafo de la mencionada fracción I, al señalar los efectos de la sentencia de invalidez se parte del supuesto de que la controversia constitucional procede en contra de disposiciones generales, que comprenden a los tratados.” 2004.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>167</sup>

Claramente estableciendo el refugio constitucional para la aceptación de los Tratados internacionales al incluirlos como Ley Suprema.

Entendiendo que Ley Suprema con el orden Constitucional y que de ella emanan.

Los Principios Generales del Derecho.

Se ha generalizado respecto del concepto de los principios del derecho como lo refiere Sergio Francisco de la Garza, compartiendo la idea de Serra Rojas, “como elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas tributarias,”<sup>168</sup> estableciendo como reconocimiento en el nivel constitucional el artículo 14, al terminar su redacción con la siguiente oración:

“.....

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”<sup>169</sup>

Dando entrada al concepto en el orden constitucional, así como en el orden jurídico interno.

Definiendo Hugo Carrasco Iriarte, como: “criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana por seguir en cierta situación. La obligatoriedad de estos principios no radica en que estén reconocidos o sancionados por la autoridad política, sino porque define un comportamiento que la razón descubre necesario para el perfeccionamiento del hombre.”<sup>170</sup> Expresado por criterios la fuerza de la razón y del bien intrínseco en ellos mismos, sostiene la fiabilidad de su aplicación, respecto de las

---

<sup>167</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>168</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, veintiochoava edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pag 52.

<sup>169</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>170</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL, Primera Parte, volumen 2, segunda edición, editorial Oxford, México, 2002, pag. 724.

normas tanto a interpretar como de los casos en los cuales proceda su aplicación por la falta de norma expresa o sustentación jurídica.

Menciona Refugio de Jesús Fernández, la confirmación de que los principios generales del derecho “se constituyen por criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta de aforismos y cuya eficacia, como norma supletoria de la ley, depende del reconocimiento del legislador.”<sup>171</sup> De donde el soporte de los propios principios ofrece la determinación descrita que le compete al legislador, o extendiendo lo expresado procede que le corresponda al juzgador su aplicación, y más aun su sustentación.

De igual manera Refugio de Jesús, describe la fuerza de los mismos en la fundamentación del artículo 14 Constitucional, y en materia fiscal establecer que conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la federación, el cual sustenta para la materia fiscal la participación de los Principios Generales del Derecho, presentando una contradicción del propio artículo como se expresa:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”<sup>172</sup>

La fundamentación de las disposiciones fiscales, se aplican en forma estricta, siendo que el artículo 14 constitucional, sustenta la aplicación como parte de un derecho federal común en forma supletoria, mas sin embargo no presenta la literalidad necesaria para ello, en donde los criterios, se traducen en la aplicación de la lógica jurídica como principios generales del derecho; integración de sustentación necesaria al caso concreto como argumento jurídico o excusa por falta de norma.

---

<sup>171</sup> Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

<sup>172</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION Art. 5.

Simplifica Mauricio Yanome, a los principios generales del derecho como “los elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas.”<sup>173</sup> Presentando la logia jurídica como parte esencial al referir tal supuesto.

Respecto de la aplicación judicial y con el sustento que su práctica refiere en la siguiente jurisprudencia:

**“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.”

2000

Confirmando lo vertido por la doctrina expuesta y en su caso respecto de las aplicaciones que de ellos emanan; no legislando por parte de los juzgadores en lo que los legisladores no observaron en el caso concreto, sino especificando el derecho que se originan de la norma constitucional.

Las Circulares.

La relación entre las autoridades de niveles superiores, les surge la necesidad de unificación de criterios en la aplicación de la ley, procedimientos y manejos de los

---

<sup>173</sup> YACOME Yesaki, Mauricio, op. cit., pag. 34.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

bienes e instalaciones, por lo que la comunicación existente entre los niveles superiores de autoridades y sus subalternos, se les ha llamado circulares las cuales deben de reunir ciertos requisitos, que aun con ellos, no deben de tener fuerza legal para terceros. (Aun cuando las autoridades inferiores estén obligadas a acatarlas)

Esta idea es desarrollada por Refugio de Jesús Fernández, el cual establece como “las disposiciones expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, en las que se dan instrucciones a los inferiores sobre el régimen interno de las oficinas, su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores en sentido de las disposiciones legales ya existentes. Son la opinión de los superiores jerárquicos y una consecuencia del reglamento.”<sup>174</sup> Por lo que se presenta como antecedente de la formulación del reglamento, no sin establecer que la obligatoriedad de su expedición y promulgación del reglamento, es competencia del presidente de la Republica, correspondiendo para las circulares a los funcionarios facultados para ello.

De tal manera se sustenta por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”<sup>175</sup>

Continuando con el mencionado autor, dispone de las siguientes características:

- Son disposiciones de carácter general.
- Su desarrollo espacial de validez es interno.
- Los funcionarios que los emiten deben de estar facultados para ellos.
- Sus manifestaciones no deben de superar o contradecir la ley o reglamentos
- La función es generalizar el criterio de los superiores funcionarios a los de menor rango respecto de las disposiciones fiscales.<sup>176</sup>

Dividiendo en dos tipos de circulares las que realizan los funcionarios superiores jerárquicos a sus inferiores, respecto de los desempeños en los que participan e interpretan las disposiciones jurídicas, para realizar sus funciones. Y las constituidas por disposiciones de carácter general, en las que los funcionarios facultados publicando dichas circulares como parte de reglas en las cuales se desarrollan, y participan en los

---

<sup>174</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 30-31.

<sup>175</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Art.35.

<sup>176</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 31-32.

derechos en los que puedan participar los contribuyentes respecto de cómo se aplican y se despliegan en el orden social respecto de las disposiciones fiscales para nuestro caso.

Sintetiza Hugo Carrasco Iriarte, como circulares a la “comunicación o avisos que emite y envía un superior a sus subordinados en la que hay instrucciones, indicaciones o criterios obligatorios en materia fiscal, pero si se publica en el DOF, la circular creara derechos y obligaciones a los particulares”<sup>177</sup>

El soporte de las circulares por parte del poder judicial se presenta en las jurisprudencias siguientes:

#### **“CIRCULARES.**

Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que estos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.” 2a.

Quinta Época: **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 139-144 Tercera Parte. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

#### **“MISCELÁNEA FISCAL Y CIRCULARES QUE ESTABLECEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES, SUS DIFERENCIAS.**

De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes, ya que es expedida en uso de las facultades que poseen las autoridades fiscales para

---

<sup>177</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, GLOSARIO DE TERMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, op. cit., pag 36.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

reglamentar la aplicación de la ley en lo que ésta les reserve facultades, la cual constituye un agrupamiento de disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que por regla general se publica anualmente y regula diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales; cuya publicación, además, es indefectible, a fin de que sea del conocimiento de los contribuyentes, pudiendo en ocasiones publicarse aisladamente cuando sus efectos se limiten a periodos inferiores a un año. En cambio, de acuerdo al numeral 35 de la legislación en cita, los criterios que formulan los funcionarios fiscales facultados, constituyen simples juicios de interpretación de las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales para garantizar su debido cumplimiento, que si bien resultan de aplicación necesaria hacia el interior de las dependencias, su contenido no necesariamente refleja su interpretación exacta, dado que se basa en el análisis de determinado precepto legal, cuyo alcance corresponde dilucidar en definitiva a los órganos jurisdiccionales atendiendo al caso concreto, de ahí que el propio precepto que los regula señale la prohibición de que éstos generen obligaciones para los particulares, los cuales sí pueden generar derechos en su favor, cuando se publican en el Diario Oficial de la Federación.”

2000

Interpretando la fuerza jurídica, solo radica para las autoridades de menor rango, y como de tratarse de normatividad interna.

La descripción práctica de las facultades de comprobación y la autoevaluación, llevadas a cabo por las autoridades aduaneras y contribuyentes, están regidas por las legislaciones que operan en las actividades de importación y exportación, teniendo como leyes, códigos, reglas, anexos, apéndices, decretos acuerdos, reglamentos y tarifas, establecidas las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Aduanera y su reglamento

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sus anexos y apéndices.

Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (Secretaría de Economía) y sus anexos.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias. Y sus anexos.

Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Ley del Impuesto general de importación y exportación con sus tarifas respectivas.

Ley del impuesto al valor agregado y su reglamento.

Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.

Ley del impuesto especial sobre producción y servicios y su reglamento.

Ley del impuesto sobre automóviles nuevos.

Ley Federal de derechos.

Diversas disposiciones de normas oficiales mexicanas.

Diversas disposiciones de la franja fronteriza.

Diversas disposiciones en materia de vehículos.

Diferentes acuerdos, criterios y decretos para la obtención de permisos previos de importación.

Tratado de libre comercio con diferentes países y sus reglas, así como acuerdos comerciales.

b).- Por Jerarquía.

La jerarquía que se impone en el orden constitucional, respecto de la formación del estado mexicano descrito en el artículo 40 de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, que a la letra dice:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”<sup>178</sup>

El estado de derecho constituido jurídicamente en referencia al artículo constitucional descrito, ofrece el orden jurídico, sustentando en la máxima del principio, como lo es la voluntad del pueblo a estar ordenado y organizado en sus legislaciones que se superponen en cuanto a su nivel de aplicación, y sustentación; siendo la norma aplicable la que corresponda al ordenamiento que se contenga un nivel superior a otro.

Un concepto más claro es el establecido con la siguiente jurisprudencia:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133

---

<sup>178</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.

constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.” 2004

Orden jurídico que establece la jerarquía normativa se expresa en la siguiente tesis aislada:

**“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.**

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.” 2004

Con la cual nos ofrece el orden a interpretar y seguir, en donde se ofrece la primacía de la ley ante como orden de los lineamientos administrativos y reglamentos. Ya sea desde su concepción jurídica de la formación de cada uno de ellos, como es la participación del congreso de la unión o simplemente el orden que pretende el ejecutivo federal mediante los órdenes jurídicos que les compete, entre las reglas y reglamentos.

La jerarquización de las leyes fiscales que establece Refugio de Jesús Fernández Martínez, describe el siguiente orden:

“Las Leyes Constitucionales;

Los Tratados Internacionales;

Las Leyes federales ordinarias; y

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las Leyes locales.”<sup>179</sup>

Estableciendo por leyes constitucionales las que emana de dos artículos Constitucionales como son el artículo 31 fracción IV y el artículo 73 fracción VII.

El artículo 31 en su fracción IV Constitucional a la letra dice:

“Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>180</sup>

Manifestando Refugio de Jesús, “que se encuentran representadas por las normas de contenido fiscal, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política Federal), que tienen el carácter de norma suprema y de las que a su vez emanan de menor jerarquía”<sup>181</sup>

Es por ello, que en la referencia del artículo 31 descrito, describe en la forma de proporcionalidad y equidad que debe de imperar para las leyes fiscales que de la constitución emanen, para la aplicación de la actividad fiscalizadora del estado y de las actividades normadas para los contribuyentes.

Así acreditado por Gregorio Sánchez León, que establece “que del propio artículo 31 fracción IV Constitucional se otorga en garantía que si se establecen cargas a los particulares estas deberán de ser consignadas en las leyes respectivas.”<sup>182</sup> Procediendo a conservar la acción de legalidad al proceder de la fundamentación constitucional en las leyes fiscales como parte del orden jurídico a establecer.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia sustenta lo siguiente:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción

<sup>179</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 115.

<sup>180</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 31.

<sup>181</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 115.

<sup>182</sup> SANCHEZ León Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano, DERECHO SUSTANTIVO*, op. cit., pag 127.

IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.” 2000

En el mismo sentido se describe el artículo 73 fracciones VII Constitucional, que a la letra dice:

“El Congreso tiene facultad:

.....

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;”<sup>183</sup>

Lo que establece que en el sentido de legalidad de las normas fiscales estas deben cumplir con el fin principal de establecer contribuciones en las cuales sean destinadas para el cumplimiento de presupuesto de egresos en que se incurre por parte del Estado.

Continuando con la jerarquización de las leyes fiscales propuesta, le siguen a la Constitución, los tratados internacionales derivados del fundamento del artículo 133 constitucional, referido a la celebración por parte del presidente de la república y aprobación del senado, considerando como ley suprema a los tratados internacionales.

Las leyes federales ordinarias para efectos fiscales, son las que emanan del Congreso de la Unión y se aplican en toda la República, como la ley aduanera, ley del impuesto sobre la renta, ley del impuesto al valor agregado, ley del impuesto empresarial a tasa única y el código fiscal de la federación.

---

<sup>183</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 73.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las leyes locales “son las que emanan de las legislaturas de las entidades federativas (estados), de contenido fiscal, y son aplicables dentro del territorio de estas y sus municipios”<sup>184</sup>

El principio de preferencia, corresponde a formalizar lo descrito por Sergio F. de La Garza, al establecer que el orden de los reglamentos corresponde a no contradecir u oponerse a lo que en la ley está establecido.<sup>185</sup> Dicho criterio lo sustenta en la aplicación de los criterios en los cuales el Tribunal Fiscal Federal lo estimo sustentado, de lo cual en la tesitura del propio tribunal, la secuencia jurídica y normativa los propios ordenamientos legales establecen sus órdenes jurídicos supletorios y en su caso del tipo de orden al cual dependen o le corresponde su formación.

Refugio de Jesús Fernández nos dice por principio de preferencia que “consiste en que las disposiciones contenidas en una ley expedida por el Poder Legislativo, no puede nunca por ningún motivo, ser modificadas o derogadas por un reglamento.”<sup>186</sup> A lo cual se suma que por ningún otro orden normativo inferior como serian las reglas de miscelánea fiscal, circulares y normatividad interna de las instituciones.

El artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

.....

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

.....<sup>187</sup>

A lo cual el propio Refugio de Jesús manifiesta como interpretación que “una ley, solo puede variarse en cuanto a su contenido y alcances por otra que haya satisfecho los requisitos legales ya cumplidos por la primera, o sea hasta que la nueva disposición haya pasado previamente por el Poder Legislativo, con todos los trámites requeridos

---

<sup>184</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 116

<sup>185</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 47.

<sup>186</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL op. cit., pag. 114.

<sup>187</sup> Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos art. 72.

para la expedición de las leyes.”<sup>188</sup> Considerando que una ley en la cual se le ha procesado en su formación y aprobación, al reunir los requisitos necesarios y constitucionales, esta solo puede considerarse como par aplicarse en función de otra, procediendo en el caso de su contradicción a la esfera y competencia constitucional para establecer la preferencia en si de una a otra.

Dando un criterio distinto en cuanto a la aplicación por parte de la suprema corte de justicia al establece la siguiente tesis aislada pero de trascendencia en su contenido:

**“LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU REFORMA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 72, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si se toma en consideración que de lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende exigencia alguna en el sentido de que la reforma, adición, modificación o derogación de una ley provenga del mismo órgano que la creó, ni que para ello deban observarse los mismos trámites que en el caso particular se hayan observado para su expedición, sino que aquéllas se realicen conforme al procedimiento que establece el propio ordenamiento fundamental para la creación de normas legales por parte de los órganos autorizados, según se actualicen los supuestos que aquélla prevé, se llega a la conclusión de que el mencionado precepto constitucional tampoco prohíbe que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión puedan ser reformadas por el presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, a través del procedimiento ordinario previsto en dicho numeral, siempre que se esté en los supuestos y mediante la observancia de las formalidades contenidas en los artículos 49 y 131 de la propia Constitución, en materia de comercio exterior.”

2002.

En esta formación del estructurar el concepto jurídico al cual dependen los criterios normativos, en la aplicación respecto de la ley en sus alcances, no cumplen la totalidad del ordenamiento necesario para el desempeño del comercio exterior, haciendo necesario la emisión de reglas de carácter general pero con efectos contradictorios a la ley siendo más el valor de los beneficios que se otorgan, ya que la ley no lo alcanza a contemplar o no se estima la aplicación de tal principio, ya que se demuestra como un medio de prueba y error, en la formación de las reglas de carácter general en

---

<sup>188</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 114.

materia de comercio exterior, lo que al ser reconocido y cumplido se transfiere a la ley en su tiempo.

Un tema propio de la codificación de la materia fiscal existe en referencia según Refugio de Jesús Fernández como “la ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el Poder Legislativo y emitido para su general observancia.”<sup>189</sup> Estableciendo se en nuestro derecho fiscal el Código Fiscal de la Federación, en cual ofrece la unidad respecto de las deficiencias de sanciones y necesidad de unificación de criterios de la materia fiscal mexicana. Ya que las propias leyes no se perfeccionan respecto de sus sanciones y circunstancias no previstas por ellas mismas. La referencia del Código Fiscal de la Federación confirma las facultades a las cuales las autoridades fiscales les corresponden desarrollarse en la práctica y aplicación de las propias leyes fiscales, es decir establece los lineamientos normativos a seguir por parte de los funcionarios públicos encargados de la administración fiscal en nuestro país, como ordenamiento base para sus atribuciones. Sumado a la carga concentrada de ser en las propias leyes las cuales les corresponde sujetarse a dicho Código Fiscal de la Federación para la aplicación y orden a seguir jurídicamente normado.

Por codificación nos define el instituto de investigaciones jurídicas, como “acción y efecto de codificar. Codificar es hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático. Si bien la idea de fijar el derecho en cuerpos jurídicos que podemos llamar en términos generales códigos es muy antigua, en la época moderna codificación y código adquirieron una connotación específica.”<sup>190</sup> Formalizando para nuestro país en el siglo XIX se elaboraron cinco Códigos el civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, mismos que se establecieron desde 1821 y 1870.

Continuando en la definición del Código Fiscal de la Federación, “Publicado en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1981, que entro en vigor en abril de 1983, define varios conceptos fiscales fundamentales; establece los procedimientos para obtener los ingresos fiscales y diversas reglas en cuanto a su administración; determina su forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver la controversias ante el TFF. Así mismo, establece la tipificación de algunos delitos fiscales. El a. 1º. Del CFF determina que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme las leyes fiscales respectivas, y aclara que las disposiciones de este Código se aplicaran en su defecto. Esto es, el CFF regula la aplicación de las leyes fiscales en la medida en la que esto no se encuentre determinado en las propias leyes que establecen los

---

<sup>189</sup> Ibidem pag. 116.

<sup>190</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 583-584.

gravámenes.”<sup>191</sup> Demostrando que el propio Código Fiscal de la Federación nos ofrece en compendio las normas necesarias que de las leyes fiscales dependen de este para la formalización de sus ordenamientos de revisión, consulta, infracciones y sanciones, concluyendo con este ordenamiento como necesario para la correlación entre las contribuciones a aplicar.

c).- Normas directas e indirectas de la operación de comercio exterior.

En la normalización de la materia administrativa, esta para el comercio exterior difiere en cuanto a regirse por diferentes ordenamientos legales, como es la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya que este constituye la separación de la materia fiscal conforme al artículo 1 del ordenamiento:

“Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> Ibidem pag. 591

<sup>192</sup> Ley Federal Del procedimiento Administrativo art. 1.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Estableciendo con ello, la no participación de la materia fiscal y confirmado en tratándose de contribuciones, definiendo como ser parte del orden administrativo pero no de la materia fiscal. Para los efectos del acto administrativo relativo a las Secretarías de estado en las cuales participen los funcionamientos administrativos, como es la Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) y demás, estas se encuentran reguladas en conexión con esta Ley Federal, dando con ello, que se trata de normas en las cuales su participación será considerada como indirecta aun cuando participen del comercio exterior.

Entendiendo como normas directas tanto de la materia fiscal como del comercio exterior, enmarcadas por su participación con sus reglamentos son las siguientes:

Ley aduanera.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto general de importación.

Ley del impuesto general de exportación.

Ya que para los efectos de impuestos la legislación aduanera delimita en su artículo 1 a las leyes de esta forma:

“Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”<sup>193</sup>

Con ello es aplicado en forma directa en las operaciones de comercio exterior, las legislaciones que participan de ella, considerando desde el punto de vista general, ya que las mercancías aun estando exentas, es por la consideración de impuestos al comercio exterior por las leyes del impuesto general de importación o exportación en su caso. Derivando de la tarifa del propio impuesto.

Teniendo por bases de los aranceles de los propios impuestos con la política arancelaria, que es “aquella rama de la política comercial que protege a la industria dentro de la política económica de un país; abarca el conjunto de disposiciones tomadas por el gobierno para el establecimiento del sistema arancelario u legislación complementaria con la finalidad de regular el intercambio de mercancías y servicios con el exterior.”<sup>194</sup> Lo cual establece las legislaciones correspondientes a la materia de impuestos.

Dice Pedro Trejo Vargas, que la política arancelaria cumple dos funciones:

- 1.- el aspecto fiscal, para cumplir con el erario federal.
- 2.- controlar la balanza comercial, como un aspecto extra fiscal protegiendo en la industria y mercado nacional.<sup>195</sup>

Describiendo en las propias legislaciones como los aranceles plasmados en la Tarifa del Impuesto General de Importación, que es el instrumento legal al que se recurre para la aplicación de la política arancelaria. Que le compete en la participación directa a la Secretaría de Economía, establecer sus lineamientos.

Recapitulando en los ordenamientos legales, la correlación en las importaciones y exportaciones de mercancías, son Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto General de Importación y exportación, y Tarifa de la ley del Impuesto General de Importación y Exportación, siendo estos últimos dos distintos según su ley.

La existencia de normas que correspondan a cada uno de los productos llamados mercancías que conforme la legislación aduanera es:

---

<sup>193</sup> Ley Aduanera art. 1

<sup>194</sup> Trejo Vargas Pedro, ADUANAS RÉGIMEN Y FACILITACIÓN, editorial Porrúa, primera edición, México, 2008, pág.

132.

<sup>195</sup> Ibidem.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”<sup>196</sup>

Las cuales participan de la legislación que regula la entrada de ellos o salida del país, con las cuales se establecen en forma indirecta diversas obligaciones en las que proceden de las propias legislaciones directas en la operación de comercio exterior, pero estas mercancías por sus características conllevan la normalización de diferentes legislaciones, agregando una carga ya sea arancelaria, o no arancelaria que norma su circulación con requisitos y obligaciones distintas, como es correlativamente la legal estancia y tenencia.

Participan en este tema las legislaciones como:

Ley de Comercio Exterior, que establece los lineamientos generales de las mercancías para su introducción, correlacionada en la parte operativa con la ley Aduanera.

Establece la legislación de comercio exterior como objetivos en su artículo 1 lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.”<sup>197</sup>

Contando con los aspectos que sintetiza Rogelio Martínez Vera en cinco puntos:

- Regular y promover el comercio exterior.
- Incrementar la competitividad de la economía nacional.
- Propiciar el uso eficaz de los recursos productivos del país.
- Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional.
- Contribuir a la elevación del bienestar de la población.<sup>198</sup>

Desarrollando en cada uno de los temas la necesidad de regulación de la propia ley de comercio exterior, estableciendo dependiendo los tipos de mercancías llamadas a nivel

---

<sup>196</sup> Ley Aduanera art. 2 fracción III.

<sup>197</sup> Ley de Comercio Exterior art. 1.

<sup>198</sup> MARTÍNEZ Vera, Rogelio, LEGISLACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR, Editorial McGraw Hill, tercera edición, México, 2006, pag. 107.

fracción arancelaria, según la tarifa de la propia ley del impuesto general de importación o exportación, adquiriendo en forma individual las regulaciones y restricciones no arancelarias como en su caso los impuestos al comercio exterior respectivos.

Una formalidad de las regulaciones no arancelarias como de las arancelarias, es que sean publicadas en el diario oficial de la federación como lo establece el artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior que a la letra dice:

“El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I.- Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

.....<sup>199</sup>

Siendo que la suprema corte ha emitido los siguientes criterios aislados jurisprudenciales:

**“COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CREAR, AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR ARANCELES, ASÍ COMO PARA REGULAR, RESTRINGIR O PROHIBIR LA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O EL TRÁNSITO DE MERCANCÍAS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

---

<sup>199</sup> Ley de Comercio Exterior art. 4 fracciones I,II, III y IV.

**FEDERACIÓN, RESPETA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado, el Congreso de la Unión está facultado para conferir al Ejecutivo Federal la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía nacional y la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro fin en beneficio del país. Es decir, el precepto en mención establece dos potestades delegadas, a saber: la tributaria propiamente dicha, en cuanto que se otorga al Ejecutivo Federal la potestad exclusiva para crear o modificar contribuciones en materia arancelaria; y la administrativa, a efecto de que provea lo debido en mérito a situaciones de hecho con atribuciones para restringir y aun prohibir importaciones, exportaciones y el tránsito de productos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior. De lo anterior se concluye que el artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior, al hacer la misma distinción en sus fracciones I y II, de las mencionadas facultades tributaria y administrativa, respectivamente, respeta lo que prevé el precepto constitucional de mérito, pues se ajusta cabalmente a sus disposiciones.” 2002

**“COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA QUE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL SE EMITAN ACUERDOS EN LOS QUE SE REGULE O RESTRINJA LA EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El hecho de que el artículo 4o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, faculte al Ejecutivo Federal para establecer medidas que regulen o restrinjan la exportación o importación de mercancías, a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no viola el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha facultad no implica que el Congreso de la Unión autorice el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias en materia de comercio exterior, que el referido precepto constitucional prevé se deleguen en el presidente de la República cuando exista urgencia para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, o bien, para realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, ya que esos acuerdos, si bien pueden tener las características de generalidad y abstracción, no podrán ser ordenamientos originales ni tener la jerarquía de leyes emitidas por el

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Congreso de la Unión, lo cual es una nota distintiva de las facultades legislativas extraordinarias señaladas, en virtud de que tales acuerdos no son emitidos en sustitución de las normas que originalmente le corresponde expedir a ese órgano legislativo, sino que con ellos se crearán, transmitirán, modificarán, reconocerán o extinguirán derechos y obligaciones dentro del marco de la actividad encomendada legalmente a la secretaría de mérito, y tendrán por objeto ejercitar la potestad pública que a ésta le ha sido encomendada, teniendo como límite la propia Ley de Comercio Exterior y los ordenamientos que, en su caso, emita el presidente de la República, es decir, dichos acuerdos tienen por objeto proveer a la exacta observancia en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, como lo establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.” Año 2002. **Tesis Aislada.**

Expresando en forma literal la transcripción de “urgencia” para poder ejercer dicha facultad, de ello deviene el exceso de facultades que si violan el artículo 131 constitucional, ya que la urgencia debe de presentarse como el caso extremo por parte del ejercicio de facultades al restringir o imponer aranceles y regulaciones no arancelarias, formando entre la realizada de cumplimiento de la ley y la urgencia de las restricciones arancelarias o no arancelarias por parte del Ejecutivo Federal, ha demostrado que en la aplicación de Tratados de Libre Comercio estos han provocado las reacciones inherentes pero con atentados a los propios tratados al establecer cargas fiscales o en su caso regulaciones no arancelarias.<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup> La expedición de decretos que aun en el Diario Oficial de la Federación y cumpliendo con lo descrito en el artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, por parte del Ejecutivo, para los efectos legalidad, no son atribuibles a la realidad jurídica en justicia que debe de imperar en los Tratados Internacionales, como se aprecia al determinar aranceles en relación a castigos como los expresados en los decretos siguiente:

Publicado en el Diario Oficial, el día 18 de agosto del 2010.

“DECRETO por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002.

Publicado el día 7 de julio del 2011, el cual expresa lo siguiente:

“DECRETO por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado el 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América.”

Siendo en ambos decretos la expedición de ellos corresponde a la sanción impuesta por parte del Gobierno Mexicano, por la falta de introducción del Transporte mexicano en el territorio Estadounidense, cuando dicha sanciones arancelarias impuestas a los productos en listados en los decretos, no tienen sustento en la proporcionalidad y equidad, aun siendo en sanción, al no tener el soporte del cálculo del daño causado con forme al sector del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, específicamente con Estados Unidos, es por ello, que se demuestra que al no tener determinado el daño, menos será probable el cumplimiento con los productos elegidos de sectores diferentes, como es el del transporte comparado con los de frutas, verduras y productos cárnicos entre otros.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Estableciendo claramente que en el orden directo, se hace procedente la aplicación de aranceles, como medida de sanción, sin establecer y cumplir con lo que en referencia nos dice el artículo 31 fracción IV del ordenamiento Constitucional, respecto de la proporcionalidad y equidad imperante aun en las sanciones impuestas.

---

Encontrado el sustento en los propios considerandos para la expedición de dichos decretos señalando el del día 7 de julio del 2011, que a la letra dice:

**"FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

### CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1993 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el TLCAN en sus artículos 1108 y 1206, así como en su Anexo I "Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización" establece la apertura de los servicios de transporte de carga en los estados fronterizos de nuestro país y de los Estados Unidos de América a partir del 18 de diciembre de 1995, y en todo el territorio de ambos países a partir del 1 de enero de 2000;

Que de acuerdo con el Capítulo XX del TLCAN, que regula los procedimientos para la solución de controversias, el 2 de febrero de 2000 se integró el panel arbitral solicitado por los Estados Unidos Mexicanos a efecto de determinar el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el Anexo I a que se refiere el considerando anterior, así como a las de trato nacional y trato de la nación más favorecida previstas en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 de dicho Tratado, en materia de servicios de transporte transfronterizo;

Que el panel arbitral emitió su informe final el 6 de febrero de 2001 en el que determinó el incumplimiento de los Estados Unidos de América a las obligaciones señaladas en el considerando anterior y recomendó a dicho país llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los compromisos establecidos en el TLCAN;

Que los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a partir de la emisión del informe final del panel arbitral a que se refiere el considerando anterior, realizaron diversas gestiones dentro del sector afectado por la medida declarada incompatible por el panel arbitral, con objeto de lograr la apertura de los servicios de transporte transfronterizo prevista en el TLCAN sin obtener los resultados deseados;

.....

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**Artículo Único.-** Se modifica el artículo 1 del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, únicamente por lo que respecta a los aranceles aplicables a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:

....."

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Confirmando lo anterior, ya que del mismo considerando descrito, se establece que de diferentes sectores será la sanción, pero nunca establece la estimación del daño causado, y mucho menos la formalidad de la selección de sectores para su aplicación de arancel. Estando presente ante un acto de autoridad debidamente legalizado sin cumplir con las especificaciones que la propia materia exige al Poder Ejecutivo para la emisión de sanciones ya sean para efectos internos o efectos internacionales.

## CAPITULO TERCERO

### III.- CONCEPTOS DE VISITAS DOMICILIARIAS Y AUDITORIAS DE COMERCIO EXTERIOR.

Sumario:

A).- Generalidades.

a).- Normatividad de las visitas domiciliarias.

b).- Normatividad de las auditorias de comercio exterior.

c).- Régimenes aduanales y sus obligaciones conforme la Ley Aduanera.

d).- Definición de impuestos al comercio exterior.

e).- Tratamiento de contribuciones, cuotas compensatorias, medias de transición, salvaguardas, regulaciones y restricciones no arancelarias, permisos y cupos.

f).- Decretos, acuerdos y sus implicaciones en materia de comercio exterior. (IMMEX)

A).- Generalidades.

La tendencia positivista confirma la fundamentación para seguir en la materia fiscal, mas no se puede dejar de observar la problemática, cuando no existen los conceptos bien definidos, es por ello, que en la práctica de las auditorias de comercio exterior estas son llevadas a cabo en concordancia con los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, en donde establecen las bases para determinar sobre las reglas en las cuales se encuentra el desarrollo y las formalidades de la visita; siendo con ello que tratándose de las auditorias de comercio exterior el articulo 52-a del mencionado ordenamiento, estas solo se encuentran fundadas sobre la práctica de las revisiones de los dictámenes de los contribuyentes, en los cuales si refiere sobre la comprobación de actos en los cuales sea objeto de verificación y comprobación sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. Con

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

lo anterior es factible por parte de la autoridad establecer, los parámetros para la interpretación y determinación sobre la revisión de dictámenes fiscales, no así cuando se trata de auditorías de comercio exterior, en donde en esa diversidad de concepción como se aprecia para el dictamen, también es ambiguo el establecer sobre los periodos y en su caso la comprobación de legal importación, tenencia y estancia, confirmando la indeterminación, como parte de las estrategias y en una total falta de seguridad jurídica del contribuyente, afectando su esfera de derechos al extralimitar en las facultades por las verificaciones, informes o solicitudes de la que se puede ser capaz de verificar, como es el caso aun de la interpretación de los “billetes de materiales”, los cuales que tienen una consideración para llevar saldos de mercancías, estos figuran como parte de las indeterminaciones y acciones que las autoridades aduaneras o hacendarias pueden realizar.

Tal es así, la generalidad de las facultades de las autoridades fiscalizadoras que en las restricciones y regulaciones no arancelarias, estas son parte del servicio proporcionado por diferentes secretarías, como sería la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Salud, Secretaría de la Defensa Nacional, etc. Siendo parte de las restricciones y regulaciones, en las cuales al determinar, obligaciones respecto de las fracciones arancelarias aplicadas a las mercancías, por lo que la autoridad no establece como límites en si sobre el o las características de dichas regulaciones, pero abre la oportunidad de ser parte de la auditoría de comercio exterior.

En la interpretación de los alcances de la auditoría, está inmersa también en los mismos sistemas normativos de la materia de comercio exterior, como es el tratarse de sustentar las operaciones de comercio exterior en base a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin implicar la legislación, pero en la práctica estas nos estandarizan la parte práctica y de soluciones inmediatas, mismas que no serán llevadas a tener el carácter de artículo de ley, mas es importante considerar la posición de las normas jerárquicamente en cuanto a su aplicación, es por ello que referenciamos el carácter de nivel constitucional a los Tratados de Libre Comercio, entrando en conflicto con los intereses de las empresas con programas de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), implementando los programas de promoción sectorial, así como realizando ajustes conforme el artículo 303 del Tratado de Libre comercio de América del Norte.

Siendo la presencia de las antinomias la principal problemática, al tener sentidos diferentes al proceso aun legislativo cuando accionan los mecanismos, llamados de

salvación normativa para los casos específicos en los cuales, se tutela la armonía práctica más no la armonía jurídica y mucho menos Constitucional.

Continuando con las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior, es de establecer que en sus anexos se determina la formación de cómo llevar a cabo el control de inventarios, el cual debe de considerarse como lo establece el artículo 59 de la Ley Aduanera, en la cual se establece como obligación el llevar un control de inventarios en el cual se refleje primeras entradas primeras salidas. Como principio de contabilidad de comercio exterior.

La importación definitiva o temporalidad de las mercancías, dependiendo su régimen aduanero, nos instruye como parte del estudio realizado y como puntos primordiales de las auditorías. Así como las inconsistencias entre la orden de visita con relación al acta de inicio, existiendo discrepancias al momento práctico como se ejemplifica al decir que las obligaciones fiscales de las mercancías se extralimitan en cuanto a la permanencia del tiempo y por lógica de los periodos descritos en las ordenes de visita. También la temporalidad de las órdenes de visita con el acta de inicio, llevan a aplicar inconsistencias en la práctica de las auditorías fiscales, como se desarrollara en la descripción de los problemas que surgen por la falta de limitación de conceptos.

a).- Normatividad de las visitas domiciliarias.

Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la esencia total de la práctica de la normatividad de las visitas domiciliarias, describiendo lo conducente lo siguiente:

#### Artículo 16

“.....

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

.....”<sup>201</sup>

En la correlación expresada por el propio artículo y en el mismo artículo señala respecto de las formalidades a considerar los siguientes:

“.....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

.....”<sup>202</sup>

Expresando la contradicción de la autoridad que expide la diligencia del cateo respecto de la autoridad que practica las visitas domiciliarias, es decir, se faculta del propio artículo al ejecutivo federal para la práctica de visitas domiciliarias con la salvedad de ser quien al practicarlas decide en forma unilateral sobre ella.

Nos establece Hugo Carrasco Iriarte con el referido fundamento la comparación entre los cateos resumiendo “si dicha parte de este precepto legal se relaciona con la atinente a las formalidades que se exigen para los cateos, se obtienen los requisitos jurídicos mínimos que deben cumplir las autoridades fiscales al efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, como los que siguen:

- 1.- La orden de visita debe ser escrita.
- 2.- Debe expresarse el lugar que va a inspeccionarse.
- 3.- La persona o personas con las que debe entenderse.
- 4.- El objeto preciso de la visita.
- 5.- Al finalizar la inspección, tiene que levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar. Si estos no son designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esa situación en el acto que levanten, sin que esa circunstancia invalide los resultados de la inspección.

---

<sup>201</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ART 16.

<sup>202</sup> Ibídem.

6.- Tienen que cumplirse los demás requisitos que al efecto señalen las leyes respectivas.”<sup>203</sup>

Confirma el carácter constitucional respeto de las visitas domiciliarias Ignacio Burgoa, al manifestar como “la permisión constitucional de la visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancias de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.”<sup>204</sup> Atribuyendo el tratarse de la practica autorizada a las autoridades administrativas como parte de la facultad constitucional para desarrollar las visitas domiciliarias.

En el sentido contrario se describe el defecto del ejercicio de facultades como lo establece Ramón Martínez Padilla, respecto al no ser realizado mediante orden judicial, conforme la propia Constitución Política Mexicana. “el referido párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional ordena in fine que para practicar la visita domiciliaria las autoridades deberán sujetarse a las formalidades de los cateos. El propio canon constitucional describe en el párrafo octavo las formalidades mínimas para la orden de cateo, entre las que destaca, la que exige la intervención de la autoridad judicial para expedirla. Sin embargo en materia fiscal, la autoridad administrativa es la que expide al orden de visita, desobedeciendo el mandato constitucional, porque si para expedir una orden de visita domiciliaria debe sujetarse a las mismas formalidades exigidas para los cateos, y para despachar una orden de cateo la primer formalidad es que lo haga la autoridad judicial, luego entonces la practica realizada por la autoridad fiscal al emitir ella misma la orden de visita, es evidente defectuosa.”<sup>205</sup> No admitiendo el defecto literalmente, ya que en la secuencia es aprobada la práctica de las autoridades administrativas dentro del derecho fiscal.

Siendo sustentado en la siguiente jurisprudencia los criterios jurídicos para aplicar:

---

<sup>203</sup> CARRASCO Iriarte Hugo, GLOSARIO DE TERMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, op. cit., PAG. 175 Y 176.

<sup>204</sup> BURGOA Ignacio, DICCIONARIO D DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000, pag 440.

<sup>205</sup> MARTÍNEZ Padilla Ramón, LECCIONARIO FISCAL, editorial Elsa G de Lazcano, primera edición México 2006 pagina 222 y 223.

## “ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Octava Época:

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 367. **Tesis de Jurisprudencia.**

Sustentando las jurisprudencias, en las formalidades a cumplir por parte de las autoridades administrativas, y su correlación con el Código Fiscal de la Federación, que expresa en sus artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50, la normatividad a seguir fundamentando las acciones de la autoridad administrativa.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, nos dice como una generalidad de los actos administrativos lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

.....<sup>206</sup>

Como principios básicos los enumerados de todo acto jurídico cumpliendo con dicho artículo y en su caso el 75 del Código Fiscal de la Federación, al solicitar el estar fundamentado y motivadas las acciones de la autoridad administrativa estableciendo sus significados:

“Fundamentación.- requisito constitucional del acto administrativo.

Fundamentar un acto implica indicar con precisión que ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso y originan y justifican su emisión.

No señalar las normas que dan fundamento legal al acto vicia a este.

La fundamentación, es decidir, citar el artículo y la ley aplicable, se refiere tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y a las facultades del servidor público.”<sup>207</sup> Considerando la parte estructural del derecho positivo, el sustentar las acciones de las propias autoridades y en su caso de los particulares, en lo establecido por las propias leyes y especialmente en los artículos procedentes de sus gestiones, que amparen las obligaciones y derechos de las partes.

<sup>206</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 38.

<sup>207</sup> MARTÍNEZ Morales Rafael DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS DERECHO ADMINISTRATIVO, segunda edición, volumen 3, Editorial Oxford, 2001 pag 130.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Y por motivación se establece:

Descripción de las circunstancias de hecho que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica. Es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del gobernado.

La necesidad de que la administración pública funde y motive sus actos se reconoció en el siglo XIX por la jurisprudencia francesa. En México, además del artículo 16 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado estos requisitos, fiando que, respecto a las resoluciones administrativas, “fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos (.....) y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hechos que condicionan la aplicación de aquellos preceptos.”<sup>208</sup>

Implicando con ello el sustento jurisprudencial respecto del criterio considerado por la corte en la jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 162. **Tesis de Jurisprudencia.**

Es por ello que en la relación existente entre los artículo 38 del propio Código Fiscal de la Federación se establece dicha seguridad jurídica en la cual se conjugan las garantías individuales que establecen los artículo 14 y 16 constitucionales, referentes a las actuaciones de las autoridades administrativas que confirman en la seguridad jurídica que debe imperar en el estado de derecho, mas o sin embargo, en los propios procedimientos se confirma la incertidumbre resultante entre lo fundamentado y motivado, a lo aplicable al caso concreto respectivamente. Lo anterior cuando de las acciones de las visitas domiciliarias nos deja en el estado de indefensión o en su caso la lógica jurídica estrecha su proceso aplicable.

Incluyendo la plataforma digital dentro del propio artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al establecer en su primer requisitos de los actos administrativos al mencionar:

“I. Constar por escrito en documento impreso o digital.”<sup>209</sup>

---

<sup>208</sup> Ibidem pag. 163.

<sup>209</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 38.

Manifiesta el Lic. Horacio Uresti Robledo, que las órdenes de visita deberán de contar por escrito, y en documento impreso, de donde nos manifiesta la invalidez de los actos respecto de la orden verbal, lo cual es incongruente con el artículo 38 descrito.<sup>210</sup> Aclarando sobre el mismo concepto tanto para las auditorías como para las inspecciones que realicen las autoridades administrativas.

De tal manera el contar con el sustento jurídico del documento escrito, se amplía su gama de cumplimiento con el requisito al establecer o digital, de donde estriba la concepción del derecho informático, dando cabida a la tecnología actual que el propio artículo 38 acepta la incursión del aspecto digital, pretendiendo confirmar entre el derecho informático y el derecho constitucional la aprobación estricta entre ambos.

Siendo las acciones del contribuyente auspiciadas por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, al establecer declaraciones electrónicas de igual manera corresponde al estado sustentado en la siguiente jurisprudencia:

**“DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.**

De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está

---

<sup>210</sup> URESTI Robledo Horacio. LOS IMPUESTOS EN MÉXICO, Tercera edición editorial TAXX México 2011, pag 523.

previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 530. **Tesis de Jurisprudencia.**”

En donde el derecho acepta la informática jurídica como la refiere el instituto de investigaciones jurídicas, al establecer “las relaciones entre la informática y el derecho presentan dos facetas: el derecho de la informática, como disciplina relativa a las normas que regulan las cuestiones derivadas del uso de computadores (p.e. contratos , protección de programas de computo, ‘delitos informáticos’, etc.), y la informática jurídica, que puede definirse como el conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la informática a los procesos de creación conocimiento y ejecución del derecho.”<sup>211</sup>

Atribuyendo la necesidad del establecimiento en el propio artículo 38 en su fracción primera su reforma el día 1 de enero del 2004, referente al establecimiento y aceptación del documento digital en cumplimiento con la fundamentación y motivación para el caso, razón por la cual a nivel constitucional no se ha soportado jurídicamente, atribuyendo con ello a la propia falta de fundamentación y motivación a los ordenamientos jurídicos, ya que la propia constitución no prevé literalmente el derecho informático como parte de la estructura jurídica imperante en nuestro estado de derecho.

Continuando con el concepto y la aceptación del escrito digital, siendo parte de los requisitos a aplicar dentro de los actos del las autoridades y sus requisitos aplicables.

El acto del señalar la autoridad que lo emite, su concepción llega a establecer la fundamentación que debe tener la autoridad para actuar, es decir establecer quien emite como la Fracción II del artículo 38 del código Fiscal de la Federación, concluyendo “Artículo 38.- II. Señalar la autoridad que lo emite.”, como acto sustancial de ser la emisora del acto a desarrollar.

---

<sup>211</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 2028.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Como tercer requisito el “señalar lugar y fecha de emisión” que hace referencia en la anterior jurisprudencia, y en su caso la propia autoridad al establecer el lugar hace coincidir respecto de sus facultades quienes las ejercen. Continuando con el tratarse de correlacionar su jurisdicción conforme le compete al tiempo de su emisión respecto de sus atribuciones que corresponden al cargo asignado y desempeñado.

En fecha anterior al 1 de enero del 2004 el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 nos establecía lo siguiente:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”<sup>212</sup>

Posterior al 1 de enero del 2004 pero con límite al 28 de junio del 2006 se describe:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.  
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.

---

<sup>212</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Vigente hasta el 1 de enero del 2004.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”<sup>213</sup>

Por lo que del 28 de junio del 2006 al año 2012 nos establece lo siguiente:

Artículo 38.- “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria,

---

<sup>213</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Vigente del 1 de enero del 2004 al 28 de junio del 2006

serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."<sup>214</sup>

Apreciando que la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece una modificación confirmando la descripción de lugar y fecha de la emisión del acto administrativo.

Entendiendo por acto administrativo como se describe en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, como:

“Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades colectivas o la comunidad. A veces, las autoridades

---

<sup>214</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE art 38.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.”<sup>215</sup>

Continuando con el Instituto, en cuanto a la legalidad del acto administrativo, como “el acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa solo puede realizar los actos que la ley le autorice.”<sup>216</sup>

Confirmando la esencia del acto administrativo como parte de su cumplimentación que establece el artículo 38 del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Aplicando las características del acto administrativo como concepto serian las siguientes:

- a) Es un acto jurídico.
- b) Es derecho publico
- c) Lo emite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.<sup>217</sup>

Siendo la definición que ofrece Andrés Serra Rojas, como ser el acto una declaración de voluntad, de deseo de conocimiento, de juicio realizado por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.”<sup>218</sup>

Considerando con ello y retomando el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la federación, al establecer el lugar y fecha de expedición es aplicable como el requisito indispensable del la formación del acto administrativo en materia fiscal.

Con la fracción IV del mencionado artículo 38 del ordenamiento descrito en antecedentes debe de “estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”<sup>219</sup> También descrito en antecedentes respecto de la fundamentación y motivación, anexando la realidad del acto expresando su objeto y propósito, de donde surge la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>215</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 89.

<sup>216</sup> Ibidem pag 90.

<sup>217</sup> DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS DERECHO ADMINISTRATIVO Martínez Morales Rafael, segunda edición, volumen 3, Editorial Oxford, 2001 pag 2.

<sup>218</sup> SERRA Rojas Andrés, op. cit., pag 239.

<sup>219</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 38 FRACCION IV.

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE. GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 6. **Tesis de Jurisprudencia.**

Procediendo al acreditamiento del estado de derecho al sustentar la acción de la autoridad con la fundamentación y motivación del caso, mas o sin embargo la realizada que impera en sus acto ofrece la posibilidad de la incertidumbre jurídica, no por estar afecta a la realidad de los casos en los cuales se desarrolla, sino en la forma estricta de su aplicación, que no contrariando a la materia fiscal como lo establece el propio artículo 5 de Código Fiscal de la Federación anteriormente descrito de donde se aprecia la forma basada en la interpretación en forma específica del sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la propia ley.<sup>220</sup>

En tal situación las reglas jurídicas puedan dejar la característica contraria como es inseguridad, ya que la propia limitante en derecho positivo se ha descrito en la materia fiscal al participar de su estructura y formalismo.

Respecto de la interpretación estricta nos la refiere el propio Refugio de Jesús Fernández Martínez, "llamada también declarativa o literal, es aquella que simultáneamente se concreta a enunciar el contenido de las palabras utilizadas, sin hacer restricciones ni extensiones de los términos empleados; no se le da más alcance que los que literalmente se desprendan del contenido de las normas jurídicas."<sup>221</sup> Ofreciendo el propio autor la interpretación restrictiva como la que se "reduce la expresión del contenido de la ley a su sentido más concreto del término."<sup>222</sup> Lo anterior como una aplicación de la ley conforme lo establece la propia ley, lo cual el sentido estricto y la interpretación restrictiva coinciden en la restricción a la ley al caso concreto y en su caso estar inmersos en los propios procedimientos que deben de

---

<sup>220</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, Primera edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004, pag. 129.

<sup>221</sup> Ibidem pag 126.

<sup>222</sup> Ibidem pag 127.

justificar tanto la eficacia de los hechos a determinar cómo las acciones de la autoridad para cada caso en concreto.

La jurisprudencia genérica respecto de la interpretación estricta es limitativa al considerar que la propia ley fiscal considerara todos los supuestos y procedimientos que establecerán cargas a los particulares describiendo:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 24. **Tesis de Jurisprudencia.**”

Ostentando el sentido estricto solo para los efectos generalizados que también rigen en los procedimientos que al establecer cargas a los particulares, estos contemplan las motivaciones de su creación pero permiten la incertidumbre confirmada en los propios procedimientos. Como la jurisprudencia descrita solo se centra en la fundamentación de la norma mas no en la realidad que pueda imperar en los procedimientos al aplicarlos.

Respecto de la fracción V del artículo 38 este establece el “Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de

resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”<sup>223</sup> Lo que ha generado la formalidad que la materia de certidumbre describe la firma del funcionario.

Describiendo por firma según el diccionario de la lengua española :

“Nombre y apellido, o título, de una persona, que esta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice.”<sup>224</sup>

Dando aceptación con la firma la expresión del acto de autoridad, al ser la persona facultada para la emisión del documento y actualmente el reconocimiento digital de la misma.

Estableciendo Humberto Uresti Robledo, “en virtud de la carga de trabajo de los funcionarios estos necesariamente les aplica la firma electrónica como una medida de cambio ante la imposibilidad de realizar el cumulo de trabajo, aunado a ello, que en sus respectivas facultades se les atribuya la obligación de tener la fiema electrónica avanzada, con la cual, podrán establecer la legalidad como se refiere a la firma autógrafa.”<sup>225</sup> La expresión de funcionarios de dicha acción electrónica no refiere que es inminente que se actualice la referencia anterior. Corroborando ello, con el seguimiento del propio artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 38.- Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento

---

<sup>223</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 38.

<sup>224</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, TOMO I, Editorial Esparza, Madrid 2000, pag. 971

<sup>225</sup> URESTI Robledo Horacio. op. cit., pag 534.

impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”<sup>226</sup>

Procediendo al establecimiento de la firma electrónica como la plataforma digital para las actuaciones en las cuales se desarrollara el derecho fiscal, tanto para sus resoluciones como para la emisión de los requerimientos necesarios de la materia, con ello se establece como ejemplo el artículo 38 de la Ley Aduanera que en sentido comparativo dice:

#### DESPACHO MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO

“El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerarán que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

El empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el

---

<sup>226</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ART 38.

primer párrafo de este artículo, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de esta Ley.”<sup>227</sup>

Siendo la firma electrónica el mismo carácter que la firma autógrafa, incursionado y aprobado para el ejercicio del comercio exterior, se concertó una utilización de las herramientas que la propia tecnología inmersa en el derecho y en materia fiscal se requiere en su desempeño digital.

Cumpliendo con las formalidades de los actos de autoridad sustentado en el Código Fiscal de la Federación, como inicio del ejercicio de las facultades de comprobación es de sustentarse la visita domiciliaria con las reglas administrativas contrarias a la orden de cateo en el sentido literal al versar en la autoridad administrativa para ello.

Describiendo la real academia de la Lengua española, por visita domiciliaria:

“la que se hace por el juez u otra autoridad en casas sospechosas.”<sup>228</sup> Situación que acontece en la práctica para la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El Código Fiscal de la Federación, establece para la realización de legalizar la visita domiciliaria lo versado en el artículo 42 del mencionado ordenamiento que a la letra nos dice:

#### FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

---

<sup>227</sup> LEY ADUANERA, Art. 38

<sup>228</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, TOMO II, Editorial Espanza, Madrid 2000, pag. 2096.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

.....

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

.....

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del

ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

.....<sup>229</sup>

El artículo descrito corresponde a la consideración del medio de fiscalización por excelencia, según Sergio Francisco de la Garza, expresando que se reviste de dos modalidades:

“a.- las de inspección, que busca comprobar el cumplimiento de un impuesto en particular, generalmente los impuestos especiales regulados por la Ley, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se caracteriza normalmente por su brevedad.

b.- las de auditoría, que busca la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias y que ello tienen una duración superior.”<sup>230</sup> Con la división de inspección y de las de auditoría se ejemplifica las diferentes facultades en las cuales se desarrolla la actividad fiscalizadora.

Establece Horacio Uresti que el “Código Fiscal de la Federación da las facultades de comprobación, destacando por su importancia la relacionada con la visita domiciliaria, que implica una revisión exhaustiva”<sup>231</sup>

Y continuando con el autor manifiesta que “el tema reviste particularmente importancia dada la problemática causada por el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en ocasiones se incurre en excesos o errores, por lo que es menester conocer a fondo las normas que reglan estos actos, y el criterio que sobre su alcance ha sustentado el poder judicial y el TFF. Incluso, algunas normas jurídicas han sido modificadas o derogadas por estar desprovistas de motivo justificante, o por contrariar textos constitucionales.”<sup>232</sup> Atendiendo la necesidad del estado de la práctica de la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Continuando con el autor dice: las facultades de comprobación contenidas en las fracciones I a VI del artículo 42 del Código Fiscal de la federación, nos hace referencia a la revisión de declaraciones y de la contabilidad la visita, la revisión del dictamen de estados financieros, expedición de comprobantes y verificación de mercancías en tránsito, y que respecto de las fracciones VII y VIII, no son facultades de comprobación sino para tener informes y comprobación de datos de otros funcionarios públicos y las pruebas para formular denuncias, querellas o declaraciones de perjuicio, sumándose

<sup>229</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 42.

<sup>230</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 734.

<sup>231</sup> URESTI Robledo Horacio. op. cit., pag 517.

<sup>232</sup> Ibidem.

como resultado de las visitas domiciliarias.<sup>233</sup> Acreditando las facultades de comprobación como parte de las acciones para fundamentarse y motivarse por parte de la autoridad administrativa.

Refiere en forma breve Refugio de Jesús Fernández Martínez, que “las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, deben ser mediante orden por escrito dictada por autoridad competente en la que señale el lugar a visitar y las personas que vayan a practicar la visita, además de los requisitos formales.”<sup>234</sup> Atendiendo con las formalidades del artículo 38 del Código Fiscal del la Federación referido.

El concepto que define a la visita domiciliaria Mauricio Yanome, “es un medio sobre el cual se faculta a la autoridad fiscal aplicar las disposiciones legales establecidas para comprobar y vigilar el cumplimiento de los reglamentos de sanidad y de policía, por parte de los sujetos pasivos de una obligación fiscal, los responsables solidarios y terceros y es el único instrumento efectivo con el que cuentan las autoridades fiscales a cargo de los contribuyentes y en caso de su incumplimiento determinar los créditos fiscales que correspondan.”<sup>235</sup> Como criterio unificador de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de obligaciones.

Define Gregorio Sánchez León, sobre la auditoría fiscal “el procedimiento administrativo que llevan a cabo las autoridades fiscales, para la revisión del régimen tributario de los sujetos pasivos de las contribuciones, a fin de determinar las obligaciones y los créditos fiscales omitidos.”<sup>236</sup> Como acciones requeridas por la autoridad fiscalizadora.

Establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas el Termino, de visitas domiciliarias: “1.- Derecho Constitucional. Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales (16 CPM).

2.- Derecho Fiscal. Procedimiento regulado por el CFF, que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios y.o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio CFF les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancías de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”<sup>237</sup> Siendo expresado en el desarrollo de las facultades de la autoridad para

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, pág. 518.

<sup>234</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 272.

<sup>235</sup> YACOME Yesaki, Mauricio, op. cit., pag. 278.

<sup>236</sup> SÁNCHEZ León Gregorio, DERECHO FISCAL MEXICANO, DERECHO FISCAL SUSTANTIVO, Tomo I, decima tercera edición, México 2003. Pag 525.

<sup>237</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 3901 y 3902.

realizar la verificación y comprobación de cumplimiento de los contribuyentes mediante la visita domiciliaria.

En esta tesitura de definiciones y conceptos es el propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual se estima como cimiento de la legalidad al establecer:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.”<sup>238</sup>

Resumiendo la comprobación en sentido contrario como el cumplimiento de disposiciones fiscales, y en caso de no ser así, la determinación fiscal de créditos y en si delitos fiscales. Estableciendo por crédito fiscal lo definido por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro,

---

<sup>238</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 42.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.”<sup>239</sup>

Nos dice la opinión de Refugio de Jesús Fernández, “la obligación contributiva de la ley, y su cuantificación en cantidad cierta deriva del acto de la liquidación, ya sea realizada por el contribuyente o por la autoridad fiscal, aplicando el procedimiento establecido en la ley fiscal respectiva, para obtener el importe del crédito fiscal a pagar en cantidad líquida.”<sup>240</sup> Estableciendo con ello, las procedencias de la determinación legal respecto de la comprobación para determinar por parte de las autoridades en cuanto al no cumplimiento del ordenamiento jurídico Fiscal.

Definiendo por documento, “representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio.”<sup>241</sup> Solicitando con ello los documentos idóneos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En la fracción II del artículo 42 del código Fiscal de la federación nos dice:

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.”<sup>242</sup>

Obteniendo referencia en la siguiente jurisprudencia del TFJFA:

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

JURISPRUDENCIA N°V-J-SS-83

**ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si en una orden de visita se señala el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la

<sup>239</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART. 4.

<sup>240</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 262.

<sup>241</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, op. cit., pag. 254.

<sup>242</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART. 42.

propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; es claro que la referida orden de visita debe estimarse debidamente fundada, en razón de que invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, razón por la que no se ve afectada, en cuanto al cumplimiento de la obligación de estar fundada, si no incluye en su texto la invocación de los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues estos preceptos regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la emisión de ésta. (4)

R.T.F.J.F.A., Año V, Quinta Época, No. 58, Octubre 2005, p. 19, Jurisprudencia.

Procediendo con ello, al establecimiento sin dejar de cumplir la fundamentación y motivación en el artículo 16 constitucional, así como en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, correlacionado para la práctica de las visitas domiciliarias.

Y estableciendo como domicilio fiscal en concepto el artículo 10 del código Fiscal de la Federación:

#### CONCEPTO DE DOMICILIO FISCAL

“Se considera domicilio fiscal:

##### I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

\*\* c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

##### II. En el caso de personas morales:

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

\* Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”<sup>243</sup>

Nos dice Sergio Francisco de la Garza, que “para el derecho tributario, el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria tiene importancia por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, así como determinar por conducto de que autoridad pueda establecer relaciones de carácter formal. Para el contribuyente tiene también importancia por cuanto que es a través de las autoridades administrativas fiscales de su domicilio por cuyo conducto puede, en la normalidad de los casos, cumplir sus obligaciones.”<sup>244</sup> Cumpliendo con dos vertientes que el domicilio establece respecto de localizar y actuar con el sujeto pasivo, así como de establecer cual autoridad compete en la jurisdicción del domicilio.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice por domicilio fiscal, “el lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda.”<sup>245</sup> Contribuyendo a lo establecido como medida de satisfacer las necesidades de control y legalidad.

Sustentando la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia:

---

<sup>243</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ART 10

<sup>244</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 537.

<sup>245</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 1421.

**“DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**

El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional. En ese tenor, cuando de las constancias del juicio de nulidad se advierta que los actos del procedimiento fiscalizador de donde derivó el crédito fiscal impugnado se llevaron a cabo en el lugar que el contribuyente utiliza para el desempeño de sus actividades, o bien, en donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, sea porque éste atendió personalmente algunas de las actuaciones relativas a dicho procedimiento o manifestó no tener otros locales, sucursales o bodegas, aquél debe reputarse como su domicilio fiscal; máxime si en tal lugar pudieron llevarse a cabo, por contar con los elementos necesarios, los actos de revisión por parte de la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y el incoado no negó que ahí fuese su domicilio fiscal. Lo anterior, con independencia de que los datos de éste no coincidan con los proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, pues el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no queda sujeto a la voluntad del particular o a lo que éste señale ante la autoridad hacendaria, sino a las hipótesis del mencionado numeral 10; más aún si se atiende a que el normativo 136, párrafo segundo, del citado código establece que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del referido registro o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el aludido artículo 10, de lo que se concluye que el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes no es siempre el domicilio fiscal, pues de otro modo no se explica la conjunción disyuntiva "o", contenida en el señalado precepto 136, párrafo segundo, respecto de las dos hipótesis que prevé.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre 2010. Pág. 1641.  
**Tesis de Jurisprudencia.**

Estableciendo la necesidad y operatividad del domicilio fiscal para la práctica de la materia fiscal, sustentada en la legalidad imperante tanto para los efectos prácticos como para desarrollar las actividades de fiscalización en el domicilio respectivo.

Continuando con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que nos dice:

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”<sup>246</sup>

Particularizando en el concepto de contabilidad en materia fiscal este lo refiere la legislación fiscal, manifestando Horacio Uresti Robledo, que “son las leyes especiales de impuestos las que contienen la obligación de llevar contabilidad. El CFF señala la manera como se deberá llevarse y la forma de hacer los asientos (artículo 28). El RCFF establece diversas reglas sobre la contabilidad. El artículo 30 del CFF dispone que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 del mismo Código.”<sup>247</sup> Por lo que la legalidad de la contabilidad es establecida en la forma en la cual se va a revisar por parte de las autoridades hacendarias.

Para Elías Lara Flores, la contabilidad la define como “la disciplina que enseña las normas y procedimientos para ordenar, analizar y registrar las operaciones practicas por las unidades económicas constituidas por un solo individuo o bajo la forma de sociedades civiles o mercantiles (bancos, industria, comercios e instituciones de beneficencia, etc.)”<sup>248</sup> Continuando con la autora, se define como propósitos fundamentales cumplir con el control, recursos y obligaciones del negocio; administrar las operaciones del ejercicio fiscal; establecer la situación financiera del negocio; prevención futura; ser información y fuente de comprobación según la ley.<sup>249</sup> Confirmando el establecer por medio de la ley las formas de cumplimiento de las obligaciones como lo establece el Código de Comercio en su artículo 33 que expresa:

“El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

---

<sup>246</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ART. 42.

<sup>247</sup> URESTI Robledo Horacio. op. cit., pag 502.

<sup>248</sup> LARA Florez Elias, PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD , 18 a edición, Trillas, México, 2002, pag 9.

<sup>249</sup> Ibidem.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- e) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.”<sup>250</sup>

Suma la obligación legal el artículo 34 del Código de comercio al establecer la correlación directa entre el Código de Comercio y el Código Fiscal:

“Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.”<sup>251</sup>

Siendo con forme el propio artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, conforma la correlación fiscal de la siguiente manera:

“Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

---

<sup>250</sup> CODIGO DE COMERCIO, ART 33.

<sup>251</sup> ibídem ART. 34.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

\* V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este

artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”<sup>252</sup>

Estableciendo el sistema contable entre los registros y cuentas especiales a que las propias leyes fiscales confirmen. Sucintándose la interrelación entre el código fiscal de la federación y el reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 dice:

“Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

IV. Formular los estados de posición financiera;

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

---

<sup>252</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 28.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios, y

IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos por éstas, los bienes entregados a sus beneficiarios y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a sus beneficiarios. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de que los contribuyentes lleven otros registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y no los libera de la obligación de contar con los controles o libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.<sup>253</sup>

También se complementa el sistema jurídico fiscal con el valor que se le da a la contabilidad y su preservación es conforme al artículo 30 del Código Fiscal de la federación que manifiesta:

“Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda

---

<sup>253</sup> REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 29.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la

determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.”<sup>254</sup>

Fundando el concepto de contabilidad, este se emplea jurídicamente por los artículos sustentados, así como también en la continuación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que nos estableció en la fracción III, la especificación de la verificación de contabilidad dando el carácter de obligatorio y su conservación, siendo la prueba plena su contenido y forma de llevarse para establecer su cumplimiento en relación a las obligaciones fiscales impuestas.

---

<sup>254</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 30.

Permaneciendo con el artículo 42 del Código fiscal de la Federación en su fracción V establece las facultades para la práctica de visitas domiciliarias en el siguiente sentido:

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.”<sup>255</sup>

Expresando las obligaciones fiscales en su cumplimiento y registro para la expedición de comprobantes fiscales, avisos y solicitudes; mezclando las materias de fiscal y lo específico de aduanero, en los sistemas y registros electrónicos. Haciendo la distinción entre las documentales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia y tenencia intentando solo reflejar la carga fiscal para acreditar operaciones realizadas en la contabilidad solo de orden nacional cumpliendo con la materia fiscal.

Jurisprudencias de la Suprema Corte nos expresan la diferencia de la fracción II y V, así como de las acciones de la emisión de la comprobación fiscal:

**“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.**

---

<sup>255</sup> Ibidem art 42.

Cuando una visita domiciliaria tenga como finalidad verificar la documentación o los comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y se fundamente en los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la orden relativa debe contener el nombre del contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", en el sentido de que las órdenes de visita a que se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en el artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cateos, entre otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, sin que sea aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44, ambos del indicado código, que eximen de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto al inicialmente descrito."

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo 2011. Pág. 2249. **Tesis de Jurisprudencia.**

Ampliando el concepto de las facultades de las autoridades como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es conformada la práctica de ellas como necesaria en las medidas de control y verificación en las cuales se desarrolla la vida económica del país.

Una consecuencia para la práctica de las visitas domiciliarias, es la necesidad de información por parte de las autoridades de donde se fundamenta el artículo 42-a del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”<sup>256</sup>

Expresando claramente el no considerarse el ejercicio de facultades, limitando el concepto de la acción de la autoridad a la supuesta planeación y fiscalización de los actos de fiscalización, dice Sergio Francisco de la Garza, que “el valor probatorio de los datos obtenidos por medio de compulsas a terceros deberá establecer tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Si la autoridad no corre traslado al particular afectado de los datos obtenidos por la investigación indirecta con terceros, o si solo le da los elementos no pormenorizados generales, la objeción del particular traslada la carga de la prueba a la autoridad.
- b) Si la autoridad si corrió traslado al afectado, en forma pormenorizada de los datos obtenidos de la investigación con terceros, la carga de la prueba para desvirtuarlos corre a cargo del particular y si este tiene oportunidad de hacerlo en una instancia, ya no podrá hacerlo en la posterior, aunque lógicamente si se podrá discutir el valor que se haya otorgado por la autoridad administrativa a los elementos que haya presentado con ese propósito.
- c) Con el objeto de desvirtuar los datos provenientes de terceros, el afectado podrá valerse de todos los medios de prueba previstos en el CFPC.
- d) El juzgador deberá apreciar conforme a su prudente arbitrio las pruebas ofrecidas por los afectados y los datos que pretenda desvirtuar tomando en cuenta entre otros elementos: el tipo de dato de que se trata y la posibilidad real de desvirtuarlo; el beneficio p el perjuicio que pueda sobrevenir para el tercero que aporta el dato; la forma como el causante investigado ha dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, determinadas por otros medios distintos a las compulsas; la manera como se lleva los libros de contabilidad, si los exhibió o si no lleva doble juego.”<sup>257</sup>

Siendo con ello que la información que no ha sido, obtenido mediante el ejerció de comprobación, su valor no debe de ser mas allá de la simple referencia, mas no asegurable conforme no haber sido comprobado mediante el ejercicio de facultades de comprobación si el tercero acredita dichas operación en cumplimiento del la legislación fiscal y establece su valor real en cuenta a la legalidad que impera en el acto a compulsar situación que no se ha establecido como la primera circunstancia para

---

<sup>256</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART.42-A

<sup>257</sup> <sup>257</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pag 749 y 750.

comprobar. Dando no origen a información en la cual su viabilidad jurídica este en la incertidumbre por no haber confirmado el cumplimiento la legalidad imperante para la información y para ello sentar la facultad de realizarlo como la ley debe de describir.

Refugio de Jesús Fernández Martínez, nos dice respecto de las información de terceros establece respecto a plazos y valor, siguiendo lo establecido por el propio Código Fiscal de la Federación, al decir "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten estos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero se estará a lo siguiente:

-se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) deberán presentar de inmediato, libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitando en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de la una visita.

c) quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos anteriores, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Así mismo, cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación, le darán a conocer a este el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos legales correspondientes."<sup>258</sup>

---

<sup>258</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, PROCEDIMIENTOS FISCALES NO CONTENCIOSOS, Primera edición, Editorial Jasfer ediciones, México, 2006, pag. 385.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Confirmando la valides en sin establecer sobre el aseguramiento de la información del tercero, y en su caso los plazos para el contribuyente visitado y los terceros, pero agregando con lo que refiere en el artículo 42-a del Código Fiscal de la Federación, sin haber considerado el ejerció de las facultades de comprobación por parte de la compulsa del tercero.

Comulgando la misma idea Horacio Uresti Robledo al establecer “para el ejercicio de las facultades de comprobación a terceros, sujetándose a las formalidades previstas en los artículos 48 y 51 del CFF, entre las que destaca la obligación de dar a conocer al sujeto revisado los resultados obtenidos de la solicitud de informes a terceros, para el efecto de que pueda hacer vales lo pertinente y estar en aptitud de cuestionar tales informes mediante la prueba respectiva. El artículo 48 hace referencia a informes, datos, la autoridad debe notificarlos al particular, y para imputar consecuencias debe adminicularlos a otros medios de prueba documentales, pues por tratarse de meros ‘informes’ y ‘datos’, pueden resultar inexactos o falsos además de que, por si solos, no pueden producir efectos si no están vinculados a otros medios probatorios. Si se trate de documentación, el particular esta en posibilidades de cuestionarla alegando la falta de autenticidad.”<sup>259</sup>

Siendo el valor probatorio y el ejerció de la acción para allegarse de la información de terceros la parte sustancial de la inseguridad o incertidumbre de la validez de la información obtenida por este medio. De donde Hugo Carrasco Iriarte, nos dice:

“Las compulsas constituyen formas de investigación a través de las cuales los visitados verifican si el visitado ha contabilizado correctamente todas las operaciones realizadas que pudieran tener trascendencia en su situación fiscal, cotejando los datos obtenidos en las compulsas con lo asentado en la contabilidad del visitado. Constituyendo actos de apoyo en la práctica de una visita, toda vez que a través de ellos los visitadores no se constriñen únicamente a verificar la exactitud de las operaciones que el visitado hubiera tenido a bien asentar en su contabilidad, para efectos fiscales. En sí constituye las formas de conocer si el visitado ha indicado en su sistema contable todas las operaciones realizadas con terceros, ya que puede suceder que el visitado con la finalidad de no enterar la totalidad de las contribuciones que le corresponden, habiendo efectuado operaciones con compradores, vendedores, etc., no las precise en su contabilidad, lo cual únicamente se podrá conocer de la verificación de la contabilidad y demás documentación anexa de terceros, que es conocida mediante la práctica de compulsas, o bien que mediante estas se constate que efectivamente el visitado cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales.”<sup>260</sup>

---

<sup>259</sup> URESTI Robledo Horacio. op. cit., pag 599.

<sup>260</sup> Carrasco Iriarte Hugo, DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit., pag.50.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Siendo la aceptación de la necesidad de la información lo sustentado en las compulsas, mas sin embargo las acciones de la autoridad y el veloz probatorio de las formas sin el ejercicio de facultades considerado para la obtención de las compulsas lleva al a incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

Para lo cual se conforma con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia:

**“AUDITORÍA FISCAL. COMPULSA A TERCEROS EN. VALOR PROBATORIO.**

El procedimiento de solicitar y utilizar los datos e información de terceros relacionados con la contribuyente, a fin de establecer si se han cumplido las disposiciones fiscales, tiene su fundamento legal en los artículos 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 42 fracción II y 62 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco. Asimismo, para percatarse si la visitada ha proporcionado toda la documentación relacionada con sus operaciones, pueden los auditores recurrir a la compulsas a terceros, pues de no ser así, se limitarían a revisar y analizar la documentación y la información que tuviera a bien proporcionar la contribuyente. De lo anterior se desprende que el valor probatorio que ameritan los datos obtenidos de terceros a través de las compulsas, sea pleno, si la presunción de legalidad de que se encuentran investidos dichos informes, no se encuentra desvirtuada por la contribuyente.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 468. **Tesis Aislada.**

Complementado la fundamentación con el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.”<sup>261</sup>

Los artículos de formalidades en el ejercicio de comprobación respecto de la visita domiciliaria continúan con los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Código Fiscal de la Federación de los cuales referiremos para los efectos de los procedimientos administrativos del comercio exterior, describiendo los más importantes en la práctica los siguientes:

### DATOS ADICIONALES DE LA ORDEN DE VISITA

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”<sup>262</sup>

Estableciendo los procedimientos descritos por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación para la determinación de sus reglas a seguir:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

---

<sup>261</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Art.51.

<sup>262</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 43

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese

momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 46.

Estableciendo el procedimiento de las visitas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.”<sup>264</sup>

Por lo que en la materia aduanera nos establece su correlación al artículo 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia de las auditorías de comercio exterior y en su caso los procedimientos administrativos aduaneros en los cuales la incertidumbre se impera dentro de sus proceso fundamentados que no proporcionan la seguridad jurídica necesaria para el comercio exterior globalizado.

b).- Normatividad de las auditorías de comercio exterior.

Es complementado en los artículos jurídicos necesarios para la práctica de las visitas domiciliarias, la aplicación de la normatividad de las auditorías de comercio exterior estableciendo en nuestra legislación fiscal, con la independencia los criterios normativos que las autoridades fiscales estimen por aplicar. Por concepto de fundamentación y motivación el Código Fiscal de la Federación, se presenta conforme específica el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y V, respectivamente, esto para los efectos de sustentar sus acciones, siendo claro que en el supuesto del las auditorías de comercio exterior deben de ser fundamentadas con el artículo 42 fracción V, de lo contrario la incertidumbre se presenta en las acciones de la autoridad cuando esta realiza la verificación de mercancías, sistemas electrónicos y demás, es decir el articulo manifiesta para los efectos del comercio exterior lo siguiente:

“Artículo 42.-

.....

---

<sup>264</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 49

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; **el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.**

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.”<sup>265</sup>

Constando que de faltar dicha fundamentación se constituye la falta de fundamentación y motivación en la cual se produce que en el ejercicio de sus facultades por parte de la autoridad hacendaria, produzca en el tiempo y el espacio, la incertidumbre de lo versado, actuado y en el sentido ilegal, ya sea en su capacidad de revisar o de molestia va en contra del artículo 16 constitucional. ofreciendo la percepción de lo que corresponde en cuanto a las obligaciones de la autoridad para sus acciones, a lo cual la incertidumbre se presenta al establecer lo que jurídicamente es nulo, mas no el hecho es decir, no se puede dejar de aplicar la visita, en el tiempo requerido, documentación ofrecida, apertura del domicilio, y la molestia descrita en el Artículo 16 estableciendo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive”<sup>266</sup> Lo cual se establece en sentido contrario al incumplir con lo establecido por el propio artículo mas no sustenta la propia legislación sobre los efectos de dicho acto no sustentado en la constitución, solo establece su nulidad o dejar de existir las determinaciones y acciones de la autoridad, corroborando lo actuado como parte sin sustento legal que ampare dicha circunstancia.

<sup>265</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 42

<sup>266</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ART 16

Analizando el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación que en la parte específica de la materia aduanera da entrada a la correlación sobre **el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera** procediendo a lo que la propia legislación aduanera en su artículo 59 de la Ley Aduanera más no limitativo nos dice:

“Artículo 59.- Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de las fechas de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de las fechas de la importación, análogas o iguales a las importadas, eran de procedencia extranjera.

II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.

III. Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

importador deberá conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.

Tratándose de despachos en los que intervenga un agente aduanal, igualmente deberá hacer entrega a la Administración General de Aduanas, junto a la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia al o los agentes aduanales para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente los agentes aduanales que hayan sido encomendados, podrán tener acceso electrónico al sistema de automatización aduanera integral a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actué como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al Administrador de la Aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad directa autorice la operación.

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior al agente aduanal que mediante reglas señale la Secretaría.

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.<sup>267</sup>

Se establece en dicho artículo no en forma limitativa ya que no se estima como únicas obligaciones de los importadores.

Y al manifestar el artículo 42 fracción V del CFF, conforme a las **derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia**; confirma la dirección distinta entre la materia fiscal, distinguiendo lo fiscal de lo aduanero no en el sentido de disolución de las materias, sino de punto de correlación en el Código Fiscal de la Federación con sus respectivas correspondencias en las leyes fiscales.

Confirmando que por establecer en forma genérica, las autorizaciones o concesiones, estas no se estiman tanto fiscales, ya que pueden ser de las diferentes Secretarías que operan en el comercio exterior. Conflicto en el cual la procedencia procesal se impone en el propio Código Fiscal y las autoridades que lo ejercen, no siendo así para las autoridades distintas a las aduaneras, las cuales se sostienen en la ley específica o en su caso en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El tratarse de las autorizaciones establecemos que de la materia son de almacenaje de mercancía, de lugares de retención, por plazos autorizados, por mercancías autorizadas en sus entradas múltiples, y patentes aduaneras para el ejercicio del despacho aduanero, mas no precisa sobre los tipos de autorizaciones es decir ya sea para la prestación de servicio o para la importación de mercancía solo inmensa en las temporales.

Siendo que la ley aduanera en su artículo 1 ofrece la aplicación de las diversas leyes y ordenamientos aplicables como dice:

“Artículo 1.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes,

---

<sup>267</sup> LEY ADUANERA art 59.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”<sup>268</sup>

Continuando en relación a las referencias establecidas en el artículo 2 de la ley aduanera.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

VI. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

VII. Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.

VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento.

---

<sup>268</sup> LEY ADUANERA ART 1

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

IX. Programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.

X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

XI. Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.”<sup>269</sup>

Artículo que establece el glosario aduanero básico para el establecimiento de definiciones de la Ley Aduanera.

Establece Máximo Carvajal Contreras, que “las disposiciones aduaneras son de carácter eminentemente jurídico, pero algunas son connotaciones económicas, por lo que convencionalmente se han separado; elaborándose normas sustantivas y normas arancelarias, siendo estas últimas las de contenido económico. La jerarquía de estos ordenamientos en nuestro sistema, es de igualdad, principio que mantiene la ley aduanera al preceptuar, que la propia ley de aduanas, la de los impuestos generales de importación y exportación, y las demás leyes y ordenamientos regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transporten o conduzcan, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías.”<sup>270</sup> Continuando con el autor describe las normas directas como:

Ley aduanera y Tarifas de Importación y Exportación.

Supletorias:

(Cualquier ordenamiento que tenga aplicación en materia aduanera)

---

<sup>269</sup> LEY ADUANERA ART 2.

<sup>270</sup> CARVAJAL Contreras Máximo, DERECHO ADUANERO, cuarta edición, editorial Porrúa, México 1993.

Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, Ley de Comercio Exterior, Ley Federal de Derechos, Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley General de Salud, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley de Vías Generales de Comunicación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, etc.<sup>271</sup> Realizando la división de las legislaciones entre la parte directa e indirecta o supletoria, que para el caso aduanero en el respeto de las jerarquías estas se entrelazan como sinónimo de cumplimiento de obligaciones según sus normas.

Definiendo por el maestro Jorge Alberto Moreno Castellanos, Pedro Trejo y Hadar Moreno, establecen del régimen jurídico del comercio exterior, como “el conjunto de normas y principios que rigen o regulan directa o indirectamente el intercambio de mercancías, servicios y capitales entre México y los mercados internacionales, y los métodos para la solución de diferencias resultantes de dicho intercambio. Este régimen lo podemos dividir en interno y externo.”<sup>272</sup> Por lo que la legalidad jurídica es imperante el medio del conjunto de normas aplicables y armónicas entre sí.

Continuando con los autores confirman que “el régimen jurídico nacional del comercio exterior se forma por las fuentes jurídicas constituidas en el territorio nacional, esto es, el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan directa o indirectamente en México, los intercambios de mercancías, servicios y los aspectos de propiedad industrial e intelectual relacionados con el comercio, entre el mercado nacional o interno y los mercados internacionales externos.”<sup>273</sup> Por lo que el régimen jurídico nacional corresponde a su propia legislación en contemplación con los tratados internacionales que nuestro país es parte.

Establecen que “el régimen jurídico nacional del comercio exterior se caracteriza por ser muy dinámico al tener que adecuarse a las necesidades de los intercambios comerciales, así como por ser muy amplio, ya que abarca directa e indirectamente materias que van desde aspectos aduaneros, fiscales (leyes impositivas) servicios, inversión, competencia económica, propiedad industrial, derechos de propiedad intelectual y hasta los diversos procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, entre otros temas.”<sup>274</sup> En la cual dicho dinamismo es parte formalmente del derecho aduanero, en donde el derecho económico actúa

---

<sup>271</sup> Ibidem 309 y 310.

<sup>272</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, Pedro Trejo Vargas y otro, COMERCIO EXTERIOR SIN BARRERAS, cuarta edición editorial Taxx, Mexico, 2010, pag 85.

<sup>273</sup> Ibidem.

<sup>274</sup> Ibidem.

como revelador de la necesidad de la impartición de legalidad en las operaciones de comercio exterior.

Define Jorge Witker como el objeto del derecho económico, “es dualista pues tiene un aspecto normativo y otro aspecto práctico-económico. Por ello, requiere abordarse con un método plural y no dogmático, pues debe armonizar el mandato legal con los fines del comportamiento económico específico de los destinatarios de ese mandato.

Como una disciplina dualista –regulación de la actividad económica- el derecho económico actual se presenta como una doctrina de regulación mínima que tiene como objeto normas jurídicas que enmarcan los comportamientos económicos de agentes y operadores esencialmente privados tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación.”<sup>275</sup> Esencialmente en la materia aduanera se aprecia dicha dualidad y los efectos de la globalización en la eliminación de barreras con regulaciones y restricciones no arancelarias.

Extendiendo lo establecido por Witker, dice que “en la actual etapa de subordinación del estado al mercado, el perfil del nuevo derecho económico es el de facilitador y estimulador de la actividad económica, sin mandatos burocráticos no decisiones discrecionales, promoviendo la autorregulación y la intersubjetividad de las personas morales o físicas que operan el que, como y para quien producir.”<sup>276</sup> Libertad que en materia aduanera, los mercados internacionales han respondido en la dinámica del mundo actual, produciendo efectos normativos a nivel global para la protección de esta inercia ya sea a nivel laboral como administrativo o aduanero.

Existen dos leyes primordiales en el dinamismo del derecho aduanero, la Ley de Comercio Exterior que regula la materia del comercio exterior con sus reglas específicas proporcionada por la secretaría de economía. Y notablemente la interacción en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicada en el diario oficial de la federación el 18 de marzo del 2005, cuyo objeto es:

“Artículo 1.- ..... regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud

---

<sup>275</sup> WITKER Velázquez Jorge, INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO, quinta edición, Mcgraw hill, México 2002.

Pag 12.

<sup>276</sup> ibidem

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”<sup>277</sup>

Estableciendo por bioseguridad lo que la propia ley describe siendo:

“Artículo 3.- Bioseguridad: Las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinen para uso o consumo humano.”<sup>278</sup>

Señalando como autoridades competentes para esta Ley a las Secretarías:

“Artículo 3.- Secretarías: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXII. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXIII. SSA: La Secretaría de Salud.

.....”<sup>279</sup>

Es la interrelación de legislación que por Secretaria de Estado interviene o son parte de las regulaciones o restricciones no arancelarias establecidas por la Ley de Comercio Exterior y sus ordenamientos, se encuentra en la participación activa de la materia aduanera la cual es verificable y en su caso auditable directamente por las autoridades

---

<sup>277</sup> LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. ART. 1.

<sup>278</sup> LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. ART 3.

<sup>279</sup> Ibídem art 3.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

hacendarias en las auditorias de comercio exterior, para cumplimentar lo mencionado nos referimos al artículo 18 de la Ley descrita de bioseguridad diciendo:

“Artículo 18.- Corresponde a la SHCP el ejercicio de las siguientes facultades, respecto de la importación de OGMs y de productos que los contengan:

I. Revisar en las aduanas de entrada del territorio nacional, que los OGMs que se importen y destinen a su liberación al ambiente o a las finalidades establecidas en el artículo 91 de esta Ley, cuenten con el permiso y/o la autorización respectiva, según sea el caso en los términos de este ordenamiento;

II. Revisar que la documentación que acompañe a los OGMs que se importen al país, contenga los requisitos de identificación establecidos en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley;

III. Participar, de manera conjunta con las Secretarías, en la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al almacenamiento o depósito de OGMs o de productos que los contengan en los recintos aduaneros del territorio nacional;

IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la SAGARPA y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y

V. Impedir la entrada al territorio nacional de OGMs y productos que los contengan, en los casos en que dichos organismos y productos no cuenten con permiso y/o autorización, según corresponda, para su importación, conforme a esta Ley.

La SHCP ejercerá las facultades anteriores, sin perjuicio de las que le confiera la legislación aduanera, aplicables a la importación de todas las mercancías.”<sup>280</sup>

Acertando sobre las regulaciones de la Ley de Comercio Exterior también son parte de las auditorias del comercio exterior.

Continuando con la legalidad en la aplicación del artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación esta es procedente en términos de controles con la autonomía particular de los importadores, al tener como medida verificable al decir:

---

<sup>280</sup> LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. ART 18

**“verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales”**

Confirmando que el tratarse de las obligaciones en las cuales el artículo 59 de la Ley Aduanera al establecer el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, instituyendo la obligación con referencia a la forma mínima del artículo 59 y sus correlaciones con las reglas de miscelánea de comercio exterior vigentes, número 4.3.2. que refiere al anexo 24 para los contribuyentes autorizados con el programa IMMEX, como mínimo.

Regla que nos dice:

“Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, apartado I.”<sup>281</sup>

Estableciendo lo siguiente el anexo descrito:

**“ANEXO 24 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

**FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF 03/AGOSTO/2011**

**MODIFICADO D.O.F. 15/DICIEMBRE/2011**

I. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.2.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá permitir por lo menos:

1. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RCGMCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

---

<sup>281</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR REGLA 4.3.2.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

2. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

3. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

**A. CATÁLOGOS.**

1 Datos Generales del Contribuyente.

2. Materiales.

3. Productos.

**B. MODULO DE ADUANAS.**

1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales).

2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados.

3. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).

4. Módulo de Activo Fijo.

**C. MODULO DE REPORTE:**

1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal.

2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal.

3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal.

4. Reporte de Materiales Utilizados.

**Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos:**

**A. CATÁLOGOS:**

1. **Datos generales del contribuyente.** Se deberá indicar:

1.1. Denominación o razón social.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**1.2.** Clave del RFC.

**1.3.** Número de Programa IMMEX expedido por la Secretaría de Economía.

**1.4.** Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio(s) de la(s) planta(s) industrial(es) y bodega(s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa).

Los datos señalados en los numerales 1.1. y 1.2. deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes.

**2. Materiales.** El catálogo de materiales identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa y deberá indicar:

**2.1.** Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

**2.2.** Descripción del material: descripción comercial del material.

**2.3.** Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

**3. Productos.** El catálogo de productos terminados que identifica a cada mercancía objeto del programa.

**3.1.** Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

**3.2.** Descripción del producto: descripción comercial del producto.

**3.3.** Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

**B. MODULO DE ADUANAS:**

**1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales).** Este módulo deberá incluir al menos la siguiente información:

**1.1.** Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

**1.2.** Clave del pedimento.

**1.3.** Fecha de entrada declarada en el pedimento.

## **2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados.**

Este módulo deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, para un periodo específico; así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo. Para tales efectos se entenderá por consumo real, las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, que sean utilizadas en el proceso de elaboración, transformación, reparación, manufactura, ensamble o remanufactura, de los bienes objeto de un Programa IMMEX, determinadas por un periodo específico conforme a los sistemas de control que cada empresa tenga establecido.

Lo anterior podrá determinarse en términos de la unidad de medida de la TIGIE o la comercial declarada en el pedimento.

Para las operaciones de desensamble, los datos relativos a la importación temporal de la mercancía objeto del desensamble y de las mercancías obtenidas en el proceso de desensamble, además de los mencionados en el numeral 1 del presente rubro son los siguientes:

**2.1.** Número o clave de identificación: indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía que resulte del proceso de desensamble y la identifique con el pedimento de importación temporal que corresponda a la mercancía objeto del desensamble.

**2.2.** Descripción: proporcionar la descripción comercial de la mercancía que resulte del proceso de desensamble, identificada con un número o clave, conforme al numeral anterior.

**2.3.** Unidad de medida: la unidad de comercialización que le corresponda a la mercancía descrita en el numeral anterior.

**2.4.** Cantidad de mercancía: la que corresponda conforme a la unidad de medida señalada en el numeral anterior.

Las partes recuperadas del proceso de desensamble, se registrarán conforme a lo señalado en el párrafo anterior y podrán ser destinadas a procesos productivos o de reparación, como insumos, las demás partes se considerarán como desperdicio.

**3. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, donaciones, destrucciones, cambios de régimen, etc.)** Este módulo deberá incluir al menos la siguiente información:

**3.1** Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

**3.2.** Fecha del pedimento.

**3.3.** Clave del pedimento.

En este módulo se deberá descargar (descontar) de manera automática, la cantidad de cada mercancía determinada o calculada conforme al numeral 2 del presente rubro, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, considerando lo siguiente:

**a)** Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará la cantidad total de la mercancía.

**b)** Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente pedimento que ampare la importación temporal que corresponda en orden cronológico.

Así mismo, deberá efectuar el descargo de los desperdicios al momento de su donación, destrucción, transferencia, cambio de régimen o retorno, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, utilizando el mismo procedimiento de descargos, señalado en el párrafo anterior.

Tratándose de procesos de reparación, el consumo real por mes deberá descargarse utilizando el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) para identificar los pedimentos que amparen la importación temporal.

Las empresas certificadas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes, automotriz o aeronáutico, para efectos de las descargas conforme a los párrafos anteriores, podrán optar por descargar (descontar) de manera automática, el valor por fracción arancelaria que corresponda a la mercancía determinada o calculada conforme al numeral 2 del presente rubro, utilizando

para tales efectos el método de "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dicho valor del pedimento de importación temporal más antiguo que contenga valores pendientes de descargo de la fracción arancelaria de que se trate.

**4. Módulo de Activo Fijo.** A través de este módulo se deberá indicar la información aduanera de las importaciones, exportaciones, retornos, transferencias, donaciones, destrucciones y cambios de régimen de los activos fijos, según corresponda y deberá incluir al menos la siguiente información:

**4.1.** Descripción de la mercancía: proporcionar una descripción de la mercancía que incluya la marca y modelo, en el caso de maquinaria y equipo. Tratándose de refacciones, herramientas, instrumentos y moldes, no será necesario anotar dichos datos.

**4.2.** Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

**4.3.** Fecha del pedimento.

**4.4.** Clave del pedimento.

### **C. MODULO DE REPORTE:**

Este módulo deberá permitir la emisión de los reportes que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera.

Los reportes mínimos que este módulo deberá emitir son:

**1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal.** El cual deberá mostrar la información a que se refiere el rubro B, numeral 1 del presente apartado.

**2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal.** El cual deberá mostrar la información a que se refiere el rubro B, numeral 3 del presente apartado.

**3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal.** El cual deberá contener los saldos por fracción arancelaria del material importado temporalmente.

**4. Reporte de materiales utilizados.** El cual deberá permitir conocer la cantidad de materiales utilizados en la producción por periodo específico.”<sup>282</sup>

Este control de inventarios propuesto por el anexo 24 de la resolución miscelánea de comercio exterior, establece las características del sistema de control de inventarios en el cual en la regla de primeras entradas primeras salidas, para los efectos del cumplimiento de la temporalidad en la importación determinada.

Culminando con el artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la comprobación de la mercancía en su tenencia, propiedad, posesión, estancia o importación, en la cual se menciona en los conceptos para distinguir entre cada uno de ellos según dicho artículo sustentado en su manifestación:

**“Así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.”**

Entendiendo por propiedad, posesión, estancia, tenencia e importación según las definiciones siguientes para los efectos de Ley:

**“propiedad**

{Derecho}(del lat. proprietas.) f. Representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades. Se refiere tanto a los derechos corporales como incorporales (bienes).

[sust. fem.]Derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

- Derecho de disponer y gozar de algo sin otras limitaciones que las legales.
- Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz.
- Atributo o cualidad esencial de una persona o cosa.”<sup>283</sup>

**“poseer**

---

<sup>282</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR ANEXO 24.

<sup>283</sup> DICCIONARIO BUFETE JURÍDICO. SISTEMA. VISUALSOFTWARE.

[verbo trans.]Tener uno en su poder una cosa.

- Saber suficientemente una cosa, como arte, doctrina, idioma, etc.
- {Derecho}Tener una cosa con ánimo de dueño, y no a sabiendas de que pertenezca a otro ni por cesión o tolerancia del propietario.
- [verbo prnl.]Dominarse uno a sí mismo; refrenar sus ímpetus y pasiones.

### **Estancia**

[sust. fem.]Mansión, habitación y asiento en un lugar, casa o paraje.

- Aposento o cuarto donde se habita ordinariamente.
- Permanencia durante cierto tiempo en un lugar determinado.

### **Tenencia**

{Derecho}La detención de una cosa pero reconociéndose en otro su propiedad. || (de tener.) f. Poseer el corpus de una cosa reconociendo en otro su propiedad.

[sust. fem.]Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa.

- Cargo u oficio de teniente.
- Oficina en que lo ejerce.

### **Importación (derechos de)**

{Derecho}El que percibe un Estado, al Ingresar una mercadería a su territorio y se hace efectivo por Intermedio de las aduanas.”<sup>284</sup>

Fundamentando que la legalidad de las mercancías de importación en cualquiera de sus regímenes, lo dispone el artículo 146 de la Ley Aduanera que a la letra dice:

### **DOCUMENTOS QUE DEBE AMPARAR LA MERCANCÍA IMPORTADA**

“La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al

---

<sup>284</sup> Ibídem.

adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”<sup>285</sup>

Documentación que forma parte de la base de verificación de las auditorías de comercio exterior, siendo estas auspiciadas en la incertidumbre de su valor, al cual serían confirmadas con las legislaciones que les atañen, sustentando en legislaciones diferentes y en fundamentaciones necesarias que no manifiesta la autoridad administrativa, sino solo se guía con la propia normatividad de las auditorías normales, sin existir el formalismo jurídico del desarrollo de las mismas.

Considerando que la propiedad está confirmada en el artículo 29-b de Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

#### DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR EL TERRITORIO NACIONAL

“En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

---

<sup>285</sup> LEY ADUANERA ART. 146.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los Estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

Cuando el transporte de las mercancías no esté amparado con la documentación a que se refiere este artículo, o cuando dicha documentación sea insuficiente para acreditar la legal importación o tenencia de las mismas, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que se lleve a cabo la verificación física de las mercancías y, en su caso, de la documentación que las ampare.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.<sup>286</sup>

Siendo así en las facturas deben reunir los requisitos que establece el artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

### REQUISITOS A REUNIR POR LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir los siguientes:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o

---

<sup>286</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 29-B

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

.....<sup>287</sup>

Considerando la fracción VII, la cual establece la relación de la importación con la factura y mercancías.

---

<sup>287</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 29A

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La correlación con el artículo 52-a del Código Fiscal de la Federación es imprescindible ya que el mismo sustenta lo siguiente:

“Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

IV. (Se deroga)

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

c) El dictamen no surta efectos fiscales.

d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior;

clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

.....<sup>288</sup>

Definiendo por dictamen “en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925, se estableció como presunción del cumplimiento de las obligaciones fiscales federales de los contribuyentes, la opinión del Contador Público.”<sup>289</sup> Y fue en la ley del mismo impuesto en 1935 que quedó explícito el criterio de conceder crédito y confianza a los hechos afirmados por los certificados sobre la corrección razonable de las declaraciones informativas contenidas en los estados financieros correspondientes, como base para calificar y revisar declaraciones de impuestos, sin dejar a un lado que la propia autoridad conservara la facultad de verificación por medio de auditoría.<sup>290</sup> Facultad que en la actualidad continúa ejerciendo.

Siendo que “mediante decreto de 21 de abril de 1959 se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal (DAFF), órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedando a su cargo de la revisión, investigación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante el auxilio del contador público que fuese autorizado para dictaminar.”<sup>291</sup> Estableciendo la suprema corte de justicia por la formación del dictamen expedido por contador público autorizado para dictaminar:

**“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.**

Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración

<sup>288</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART. 52-A

<sup>289</sup> PÉREZ Becerril Alonso, DICTAMEN FISCAL, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pag 79

<sup>290</sup> Ibídem pág. 80.

<sup>291</sup> ibídem.

pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.”

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Mayo 2011. Pág. 314. **Tesis de Jurisprudencia.**

Siendo aun con la utilización del contador público que dictamine estados financieros, este no podrá establecer una seguridad jurídica, con respecto a su dictamen ya que es propio de verificación y constituyendo la legalidad de no ser un acto de molestia que infiere en la incertidumbre la verificación de la autoridad, siempre que la fundamentación así lo refiera, pero con la opinión y exposición que el propio dictamen ofrece a las autoridades fiscales, es decir o certifica la legalidad de su dicho en el dictamen o denuncia al contribuyente en cuanto a su realidad fiscal.

Por lo que debe de entenderse según Pérez Becerril, por el dictamen fiscal, como el dictamen del auditor es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado sobre los estados financieros de la entidad de que se trate.”<sup>292</sup> Estableciendo con ello que el contador público será la persona que al realizar el examen de los estados financieros exprese su juicio y determinación de los mismos. Siendo responsable por el contenido de su juicio.

---

<sup>292</sup>ibídem, pag 77.

Continuando con el artículo 42 del código Fiscal de la Federación en su fracción VI, que a la letra dice:

“Artículo 42.- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.”<sup>293</sup>

De lo cual en esta fracción está íntimamente correlacionada como la fracción V del mismo artículo con el artículo 144 de la Ley Aduanera que a la letra nos dice:

#### FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN MATERIA ADUANERA

“Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus

---

<sup>293</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART. 42.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.<sup>294</sup>

Correlacionando entre los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera, procediendo a ser los sustentos de las auditorías de comercio exterior.

Manifestando Pedro Trejo Vargas, que dentro del objeto de la visita domiciliaria de comercio exterior, "puede detallarse: el debido pago de impuestos al comercio exterior y demás gravámenes que, en su caso, se causen (tales como el IVA, IEPS, ISAN, DTA y Cuotas Compensatorias), verificar la legal importación o exportación, tenencia o estancia o almacenaje en el país de mercancías de procedencia extranjera, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, la correcta información manifestada en la documentación aduanera, en relación con el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, que dichos documentos no sean falsos, o el valor declarado en los pedimentos no se encuentre subvaluado en un 50% o más al valor de

---

<sup>294</sup> LEY ADUANERA ART 144

transacción de mercancías idénticas o similares determinando, la revisión de control de inventarios, etc., así como cualquier otra información, siempre que se especifique en la orden de visita.”<sup>295</sup> Ordenando de dicha manera en los aspectos prácticos en los cuales las visitas domiciliarias de comercio exterior pueden extender sus atribuciones más allá de los impuestos de comercio exterior.

Se encuentra sustento en la información correlacionando el artículo 144 de la Ley Aduanera, con el Reglamento de la Ley Aduanera y el propio Código Fiscal de la Federación. Presentando lo ilimitado de las facultades otorgadas a las autoridades aduaneras, ello en la práctica y en el sentido estricto en la práctica de las auditorías de comercio exterior, por nuestro caso, así también en sus procedimientos de verificación nos dejan en estado de incertidumbre por la situación en la cual el conflicto de leyes se presenta como parte de la inercia del comercio exterior, en donde la coexistencia de normas en un solo producto o mercancías de importación se ven inmersas en su cumplimiento no delimitada su aplicación es decir en la convivencia de todas las normas, aun siendo contrarias o en su función como parte de la importación o exportación.

### c).- Régimenes aduanales y sus obligaciones conforme la ley aduanera.

Establece la legislación aduanera los regimenes aduaneros en su artículo 90 de la siguiente manera:

#### RÉGIMENES ADUANEROS

“Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regimenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

I. De importación.

II. De exportación.

B. Temporales.

I. De importación.

---

<sup>295</sup> TREJO Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MEXICO, op. cit., pag. 367.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II. De exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado.

b) Para elaboración, transformación o reparación.

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico.<sup>296</sup>

Añadiendo lo dispuesto como obligatorio en el artículo 91 de la ley aduanera:

## OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EN EL PEDIMENTO EL RÉGIMEN ADUANERO APLICABLE

“Los agentes y apoderados aduanales señalarán en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.”<sup>297</sup>

Describe el Instituto de Investigaciones Jurídicas como regímenes aduaneros que “son las formalidades o modalidades a que se pueden destinar las mercancías que son objeto de supervisión o control por parte de las autoridades aduaneras.

.....

---

<sup>296</sup> LEY ADUANERA ART 90

<sup>297</sup> LEY ADUANERA ART 91

El régimen aduanero al que se van a destinar las mercancías lo decide el interesado y se debe especificar en el pedimento de importación.”<sup>298</sup>

En forma incorrecta estima el propio Instituto que “antes de que la mercancías sea asignada a un régimen aduanero, esta se encuentra en depósito ante la aduana, ya que es un paso previo a la asignación del régimen.”<sup>299</sup> Ya que en la aplicación del régimen este es estimado antes de la presentación de la mercancía en la aduana siendo distinto cuando se trata del depósito ante la aduana, como es el caso citado pero no generalizado como lo estableció el instituto.

Dice Pedro Trejo Vargas, respecto de los regímenes que son “las diferentes formas de destinación bajo control aduanero que los importadores o exportadores les pueden dar a las mercaderías que se introduzcan al territorio nacional o salgan del mismo y que se encuentran reconocidos y reglamentados en la legislación aduanera e identificados con una clave de pedimento.”<sup>300</sup> Estableciendo en lo práctico la formalización de los pedimentos como parte de la declaración aduanera y su primordial estado jurídico de las mercancías.

Simplifica Felipe Acosta Roca, como régimen aduanero, el “tratamiento aplicable a las mercancías de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros y que son sometidas al control de la autoridad aduanera, según la naturaleza y objetivos de la operación.”<sup>301</sup> Sustentado la legislación aduanera como parte del orden que se establece como parte de la formación de los regímenes aduaneros.

Manifiesta Ernesto Silva Juárez, que “cuando una mercancía entra o sale del país, debe destinarse a algún régimen aduanero. Un régimen aduanero es el conjunto de condiciones jurídicas para que se considere que las mercancías de comercio exterior permanecen legalmente dentro de nuestro país o se exporten cumpliendo los requisitos fiscales.”<sup>302</sup> Sumando los requisitos que de cada clave en determinación de régimen aduanero le corresponde.

Dice Refugio de Jesús Fernández Martínez, que por concepto de régimen aduanero “se debe de entender el conjunto de normas que regulan cada una de las modalidades de las importaciones y exportaciones, que permiten establecer cuál es el destino económico que se les dará a las mercancías.”<sup>303</sup> Obligatoriedad impuesta de encontrar

---

<sup>298</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 3243.

<sup>299</sup> Ibidem

<sup>300</sup> Trejo Vargas Pedro, ADUANAS REGIMEN Y FACILITACION, op. cit., pag. 334.

<sup>301</sup> ACOSTA Roca Felipe, GLOSARIO DE COMERCIO EXTERIOR, op. cit., pag. 100.

<sup>302</sup> SILVA Juárez Ernesto, ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, primera edición, editorial PAC, México, 2007, pag 149.

<sup>303</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 446.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

el régimen al cual se someterá la mercancía al estar o ser extraída del territorio nacional.

La siguiente tesis aislada establece la importancia y consecuencias del cumplimiento del régimen aduanero:

**“DEPÓSITO FISCAL. SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LA MERCANCÍA OBJETO DE DICHO RÉGIMEN ADUANERO NO ARRIBA AL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, NO PUEDE CONSIDERARSE IMPORTADA Y, POR ENDE, NO SE CAUSA EL IMPUESTO GENERAL RELATIVO.**

Del artículo 119 de la Ley Aduanera se advierte que el régimen aduanero de depósito fiscal se constituye desde el momento en que se cumple con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, acompañando el pedimento respectivo con la carta de cupo expedida por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales, según sea el caso. Ahora bien, en el caso de que la mercancía sujeta a dicho régimen no haya arribado al almacén general de depósito por caso fortuito o fuerza mayor, sólo puede considerarse afecta al régimen transitorio mencionado pero no a otro, ya que no pudo perfeccionarse el de importación, y, por ende, no existe obligación de pagar el impuesto general relativo.”

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1989. **Tesis Aislada.**

Define el artículo 96 de la ley aduanera el régimen de importación definitivo como:

#### RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

“Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.”<sup>304</sup>

De igual manera solo que en la exportación se define como:

“El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.”<sup>305</sup>

Y por los regímenes Temporales de importación

---

<sup>304</sup> LEY ADUANERA art 96.

<sup>305</sup> LEY ADUANERA ART. 102.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.- dice el artículo 106 que a la letra expresa:

“Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III. Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.

b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos,

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b).- Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Carros de ferrocarril.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Se podrá permitir la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a este artículo, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los que deba garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.”<sup>306</sup>

Distinguiendo de la importación temporal realizada por empresas que cuentan con Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) ya que estas pertenecen al artículo 108 de la ley aduanera según el régimen autorizado y designado en el pedimento de importación.

Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

“Art. 108 LA.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

---

<sup>306</sup> LEY ADUANERA ART 106.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de tráiler.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas

en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.”<sup>307</sup>

## II. De exportación.

a) Para retornar al país en el mismo estado. Artículo 115 Ley Aduanera:

“Se entiende por régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado, la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.”<sup>308</sup>

b) Para elaboración, transformación o reparación. ART 117 de la Ley Aduanera:

“Artículo 117.- Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.”<sup>309</sup>

---

<sup>307</sup> LEY ADUANERA art. 108.

<sup>308</sup> LEY ADUANERA ART 115.

<sup>309</sup> LEY ADUANERA ART 117.

C. Depósito Fiscal. ART 119 “El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.”<sup>310</sup>

D. Tránsito de mercancías. ART 124 LA. “El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra.”<sup>311</sup>

I. Interno. 125 LA “Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I. La aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.

II. La aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.

III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.”<sup>312</sup>

II. Internacional. ART 130 “Se considerará que el tránsito de mercancías es internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I. La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

II. Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.”<sup>313</sup>

---

<sup>310</sup> LEY ADUANERA ART 119.

<sup>311</sup> LEY ADUANERA ART 299

<sup>312</sup> LEY ADUANERA ART. 125

<sup>313</sup> LEY ADUANERA ART 130

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. 135 L.A. “El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.”<sup>314</sup>

F. Recinto fiscalizado estratégico. ART 135-B L.A. “El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.....”<sup>315</sup>

De tal manera, se establecen las posibles características de importación y exportación en el régimen que corresponda, siendo con ello que en el pedimento de importación y exportación es requerido el establecimiento del régimen al cual se van a someter las mercancías. Fundado en el artículo 35 de la Ley Aduanera que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”<sup>316</sup>

Expresa Eduardo Reyes Díaz Leal que respecto al derecho aduanero con su relación al despacho, se considera más una parte procesal que del derecho fiscal.<sup>317</sup>

Por lo que en el concepto de trámite la manifestación del régimen en el pedimento de importación o exportación, este se considera sustentado en el propio formato del pedimento que corresponde al siguiente:

#### **Pedimento**

El formato de Pedimento es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

---

<sup>314</sup> LEY ADUANERA ART 135

<sup>315</sup> LEY ADUANERA ART 135-B

<sup>316</sup> LEY ADUANERA ART. 35

<sup>317</sup> REYES Díaz Leal Eduardo, SISTEMA ADUANERO MEXICANO 2011, dieciochoava edición, Bufete Internacional, Mexico 2011, pag 55.

**INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.**

A continuación se presentan los diferentes bloques que pueden conformar un pedimento, citando la obligatoriedad de los mismos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negritas u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negritas u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde

DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes. (01 a 12).

AAAA Es el año a cuatro posiciones.

**ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO**

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para las certificaciones de banco y selección automatizada.

El código de barras bidimensional deberá imprimirse entre el acuse de recibo y el nombre de la aduana/sección de despacho.

PEDIMENTO							Página 1 de N			
NUM. PEDIMENTO:		T. OPER CVE. PEDIMENTO:		REGIMEN:		CERTIFICACIONES				
DESTINO:		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:				
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES:						
ENTRADA/SALIDA:		ARRIBO:		SALIDA:		VALOR ADUANA:				
						PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:				
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR										
RFC:		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:								
CURP:										
DOMICILIO:										
VAL. SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES		OTROS INCREMENTABLES		
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:						CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:				
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:										
FECHAS				TASAS A NIVEL PEDIMENTO						
				CONTRIB.		CVE. T. TASA		TASA		
CUADRO DE LIQUIDACION										
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE		CONCEPTO	F.P.	IMPORTE		TOTALES		
								EFECTIVO		
								OTROS		
								TOTAL		

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO**

El encabezado de las páginas 2 a la última página es el que se presenta a continuación.

<b>ANEXO DEL PEDIMENTO</b>		<i>Página M de N</i>	
NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC:
			CURP:

**PIE DE PAGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO**

El pie de página que se presenta a continuación deberá ser impreso en la parte inferior de todas las hojas del pedimento.

En todos los tantos deberán aparecer el RFC, CURP y nombre del Agente Aduanal, Apoderado Aduanal o Apoderado de Almacén.

Cuando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada del mandatario, deberán aparecer su RFC y nombre después de los del Agente Aduanal.

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC: RFC:                                  CURP:  MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA NOMBRE: RFC:                                  CURP:	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION:
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO:	
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA:	

El pago de las contribuciones puede realizarse mediante el servicio de "Pago Electrónico Centralizado Aduanero" (PECA), conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., con la posibilidad de que la cuenta bancaria de la persona que contrate los servicios sea afectada directamente por el Banco. El agente o apoderado aduanal que utilice el servicio de PECA, deberá imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, conforme al Apéndice 20 "Certificación de Pago Electrónico Centralizado" del Anexo 22.

El Importador-Exportador podrá solicitar la certificación de la información contenida en este pedimento en: Administración General de Aduanas, Administración de Operación Aduanera "7", Av. Hidalgo Núm. 77, Módulo IV, P.B., Col. Guerrero, C.P. 06300., México, D.F.

**NOTA:** Cuando el pedimento lleve la firma electrónica avanzada del agente aduanal, no se deberán imprimir los datos del mandatario; tratándose de la leyenda de Pago Electrónico Centralizado Aduanero (PECA), ésta se deberá imprimir en el Pie de Página del pedimento, únicamente en la primera hoja (original y copias).

**FIN DEL PEDIMENTO**

Con el fin de identificar la conclusión de la impresión del pedimento, en la última página, se deberá imprimir la siguiente leyenda, inmediatamente después del último bloque de información que se haya impreso.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

\*\*\*\*\*FIN DE PEDIMENTO \*\*\*\*\*NUM. TOTAL DE PARTIDAS: \*\*\*\*\*CLAVE PREVALIDADOR: \*\*\*\*\*

**ENCABEZADO DE DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR**

Se deberá imprimir la información de las facturas que ampara el pedimento. En caso de que varias facturas sean del mismo proveedor en la importación o sean para el mismo comprador a la exportación, la información de éste se imprimirá una sola vez, seguida del detalle de cada una de sus facturas.

DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR						
ID. FISCAL	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL			DOMICILIO:		VINCULACION
NUM. FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT	VAL. MON. FACT	FACTOR MON. FACT	VAL. DOLARES

**ENCABEZADO DE DATOS DEL DESTINATARIO**

Quando se trate de exportación, se deberá imprimir la información del destinatario inmediatamente después del encabezado de datos del comprador, cuando dicha información sea distinta a la del comprador. En caso de que se cuente con varios destinatarios, el bloque se imprimirá tantas veces como destinatarios amparen el pedimento.

DATOS DEL DESTINATARIO		
ID. FISCAL	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO:

**DATOS DEL TRANSPORTE Y TRANSPORTISTA**

TRANSPORTE	IDENTIFICACION:	PAIS:
TRANSPORTISTA	RFC	
CURP	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO	

**CANDADOS**

NUMERO DE CANDADO						
1RA. REVISION						
2DA. REVISION						

**GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE**

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres números de guías, manifiestos o números de orden del conocimiento de embarque (número e identificador).

NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:						
----------------------------------	--	--	--	--	--	--

**CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO**

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, carro de ferrocarril y número económico de vehículo. (número y tipo).

NUMERO/TIPO						
-------------	--	--	--	--	--	--

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)**

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios.

CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
----------------------------	--	---------------	---------------	---------------

**CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO**

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA				
TIPO CUENTA:	CLAVE GARANTIA:	INSTITUCION EMISORA	NUMERO DE CUENTA:	
FOLIO CONSTANCIA:		TOTAL DEPOSITO:		FECHA CONSTANCIA:

**DESCARGOS**

DESCARGOS		
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CVE. PEDIMENTO ORIGINAL:

**COMPENSACIONES**

COMPENSACIONES			
NUM. ORIGINAL:	PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CLAVE DEL GRAVAMEN: IMPORTE DEL GRAVAMEN:

**DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS FORMAS DE PAGO: FIANZA, CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL, CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO Y PRIVADO.**

FORMAS DE PAGO VIRTUALES						
FORMA DE PAGO	DEPENDENCIA O INSTITUCION EMISORA	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE DEL DOCUMENTO	SALDO DISPONIBLE	IMPORTE A PAGAR

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de un documento que ampare alguna de las formas de pago citadas.

**OBSERVACIONES**

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

OBSERVACIONES

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**ENCABEZADO DE PARTIDAS**

**PARTIDAS**

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsiguientes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de los bloques de información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsiguientes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

PARTIDAS															
	FRACCION	SUBD.	VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. V/C	P. O/D					
SEC	DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)										CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE
	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG.											
	MARCA			MODELO				CODIGO PRODUCTO							

**NOTAS:** El renglón correspondiente a "Marca", "Modelo" y "Código del Producto" únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

**MERCANCIAS**

VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE	VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE				
----------------	-------------	----------------	-------------	--	--	--	--

**REGULACIONES, RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NOM**

CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT/C			
-------	--------------------	----------------	----------------	----------------	--	--	--

**IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)**

IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3				
----------	---------------	---------------	---------------	--	--	--	--

**CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PARTIDA**

CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	DE	FOLIO CONSTANCIA			
TOTAL DEPOSITO		PRECIO ESTIMADO	CANT. U.M. PRECIO EST.					

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 TLCAN A NIVEL PARTIDA**

Cuando la determinación y pago de contribuciones por aplicación del Artículo 303 del TLCAN se efectúe al tramitar el pedimento que ampare el retorno se deberá adicionar, a la fracción arancelaria correspondiente, el siguiente bloque:

**DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA**

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	
VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	MONTO IGI

**OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA**

El bloque correspondiente a observaciones a nivel partida deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el Agente, Apoderado Aduanal o de Almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con la partida.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

**RECTIFICACIONES**

**DATOS DE LA RECTIFICACION**

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el Agente o Apoderado Aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado de la primera página.

RECTIFICACION			
PEDIMENTO ORIGINAL	CVE. PEDIM. ORIGINAL	CVE. PEDIM. RECT.	FECHA PAGO RECT.

**DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO**

Después de la información de la rectificación, citada en el párrafo anterior, se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro deberán coincidir con la certificación bancaria.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO						
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES
						EFFECTIVO
						OTROS
						DIF. TOTALES

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**NOTA:** Cuando se esté rectificando información a nivel pedimento, en el campo de Observaciones a Nivel Pedimento se deberá citar la corrección que se haya realizado.

Expresando los dos formatos de pedimento la utilización de la clave de pedimentos en el régimen que corresponde a dos posiciones como se describe en el apéndice 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial el día 4 de agosto del 2011 y modificadas el día 6 de diciembre y 16 de diciembre del mismo año, y se expone de la siguiente manera:

**APENDICE 2**

**PUBLICADO EN EL DOF EL 04/AGOSTO/2011**

**Modificación: DOF 06/DICIEMBRE/2011 y 16/DICIEMBRE/2011**

**CLAVES DE PEDIMENTO**

**REGIMEN DEFINITIVO**

<b>CLAVE</b>	<b>SUPUESTOS DE APLICACION</b>
<b>A1 - IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.</li><li>• Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.</li><li>• Importación definitiva de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática.</li><li>• Importación definitiva de vehículos nuevos y usados.</li><li>• Retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional.</li><li>• Importación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico.</li><li>• Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.7., para vehículos cuyo año-modelo sea de 10 o más años anteriores al año en que se realice la importación.</li></ul>
<b>A3 - REGULARIZACION DE MERCANCIAS (IMPORTACION DEFINITIVA).</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Mercancías que se encuentran en territorio nacional sin haber cumplido con las formalidades del despacho aduanero.</li></ul>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, e incluso los desperdicios generados.</li> <li>• Maquinaria o equipo que no cuente con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, e incluso la importada temporalmente cuyo plazo hubiera vencido.</li> <li>• Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, que con motivo de adjudicación judicial adquieran las instituciones de banca de desarrollo.</li> <li>• Vehículos de prueba que ingresaron a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</li> <li>• Mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal, que tenga en su poder el almacén general de depósito.</li> <li>• Importación definitiva de mercancías robadas.</li> </ul>
<b>C1</b> - IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA AL AMPARO DEL DECRETO DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA (DOF 24/12/2008 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados.</li> <li>• Mercancías destinadas a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.</li> </ul>
<b>C2</b> - IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA, ESTADO DE SONORA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por personas físicas o morales que cuenten con registros vigentes expedidos por la SE, como empresa comercial de autos usados conforme a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 26 de abril de 2006.</li> </ul>
<b>D1</b> - RETORNO POR SUSTITUCION	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno al país o al extranjero por sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación o exportación definitiva.</li> </ul>
<b>GC</b> -GLOBAL COMPLEMENTARIO. (Adición: DOF 06/Diciembre/2011)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ajuste de valor anual en pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar.</li> <li>• Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar.</li> </ul>
<b>K1</b> - DESISTIMIENTO DE REGIMEN Y RETORNO DE MERCANCIAS POR DEVOLUCION.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.</li> <li>• Para retornar al extranjero o al territorio nacional las mercancías, que se encuentren en depósito ante aduana.</li> <li>• Desistimiento total o parcial del régimen de exportación.</li> <li>• Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales.</li> <li>• Mercancías de proveedores nacionales que se reincorporen al mercado nacional, que hayan sido introducidas a depósito fiscal para su exposición y venta de mercancías extranjeras</li> </ul>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

	y nacionales.
<b>L1- PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pequeña Importación Comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza publicados en el DOF del 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones; declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.</li> <li>Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la LISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01, ó 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias o medida de transición; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA.</li> </ul>
<b>P1- REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte.</li> <li>Menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.</li> </ul>
<b>S2- IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO (ARTICULO 86 DE LA LEY).</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera.</li> <li>Exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.</li> </ul>
<b>T1- IMPORTACION Y EXPORTACION POR EMPRESAS DE MENSAJERIA.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Importación y exportación definitiva de mercancías por empresas de mensajería.</li> <li>Importación de mercancías de mexicanos residentes en el extranjero por empresas de mensajería y paquetería certificadas.</li> </ul>
<b>VF- IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA NORTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y diez años anteriores al año en que se realice la importación y su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a: <ul style="list-style-type: none"> <li>Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.5.</li> <li>Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011.</li> </ul> </li> </ul>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

<p><b>VU-</b> IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Importación definitiva de vehículos de conformidad con la regla 3.5.4.</li> <li>- Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.7.</li> </ul> </li> </ul>
--	---

**OPERACIONES VIRTUALES**

<p><b>V1</b> - TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS (IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL; INTRODUCCION VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL O A RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO; RETORNO VIRTUAL; EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.</li> <li>• Las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran a otras empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</li> <li>• Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran a ECEX, incluso por enajenación.</li> <li>• La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.</li> <li>• La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.</li> <li>• La enajenación que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.</li> <li>• La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio</li> </ul>
---	---

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

	<p>nacional a empresas con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.</li> <li>• Importación y exportación virtual de mercancías que realicen empresas con Programa IMMEX, por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX.</li> <li>• Retorno e importación temporal virtual de mercancías entre empresas con Programa IMMEX, por fusión o escisión.</li> <li>• Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX o ECEX a empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>
<b>V2 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS IMPORTADAS CON CUENTA ADUANERA (EXPORTACION E IMPORTACION VIRTUAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancía enajenada a empresas con Programa IMMEX o ECEX. La empresa con Programa IMMEX o ECEX que recibe las mercancías deberá tramitar un pedimento con clave V1.</li> <li>• Transferencia de maquinaria y equipo, entre personas que operen con cuenta aduanera.</li> </ul>
<b>V5 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS DE EMPRESAS CERTIFICADAS (RETORNO VIRTUAL PARA IMPORTACION DEFINITIVA)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país.</li> <li>• Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.</li> </ul>
<b>V6 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS SUJETAS A CUPO (IMPORTACION DEFINITIVA Y RETORNO VIRTUAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación definitiva y retorno virtual de mercancía sujeta a cupo importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX que transfieran a empresas residentes en el territorio nacional.</li> </ul>
<b>V7 - TRANSFERENCIAS DEL SECTOR AZUCARERO (EXPORTACION VIRTUAL E IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por enajenaciones de mercancías que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero a empresas con Programa IMMEX.</li> </ul>
<b>V9 - TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS POR DONACION (IMPORTACION DEFINITIVA Y RETORNOVIRTUAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados por empresas con Programa IMMEX.</li> </ul>
<b>VD - VIRTUALES DIVERSOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exportación virtual para su importación temporal de empresas que importaron mercancía con cuenta aduanera y posteriormente obtienen autorización para operar como empresas con Programa IMMEX, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento.</li> </ul>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

TEMPORALES

<p><b>AD</b> - IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES Y CONGRESOS INTERNACIONALES (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se expongan al público en general y se difundan a través de los principales medios de comunicación, así como sus muestras y muestrarios.</li> </ul>
<p><b>AJ</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE ENVASES DE MERCANCIAS (ARTICULO 106, FRACCION II, INCISO B) Y 116 FRACCION II, INCISO A) DE LA LEY).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.</li> <li>• Exportación temporal de envases de mercancías.</li> </ul>
<p><b>BA</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE BIENES PARA SER RETORNADOS EN SU MISMO ESTADO. (ARTICULO 106, FRACCION II, INCISO A) DE LA LEY)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado.</li> <li>• Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado.</li> <li>• Exportación temporal de ganado.</li> </ul>
<p><b>BB</b> - EXPORTACION, IMPORTACION Y RETORNOS VIRTUALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.</li> <li>• Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (duty free).</li> <li>• Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.</li> <li>• Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.</li> <li>• Importación y exportación definitiva virtual de mercancías enajenadas a residentes en el país, por dependencias y entidades que tengan a su servicio mercancías importadas sin el pago del impuesto general de importación, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional.</li> <li>• Retorno virtual de embarcaciones de empresas con Programa IMMEX, con registro de empresas certificadas.</li> </ul>
<p><b>BC</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO B DE LA LEY)</p>	<p>Para eventos culturales o deportivos patrocinados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras.</li> <li>• Universidades.</li> <li>• Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR.</li> </ul>
<p><b>BD</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE EQUIPO PARA FILMACION (ARTICULOS 106, FRACCION III, INCISO C) Y 116 FRACCION II</p>	<p>Importación y exportación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica, cuando su internación se efectúe por residentes en el extranjero o su</p>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

INCISO D) DE LA LEY)	exportación por residentes en el país.
<b>BE</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO D) DE LA LEY)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación y exportación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.</li> </ul>
<b>BF</b> - EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS (ARTICULO 116, FRACCION III DE LA LEY)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.</li> </ul>
<b>BH</b> - IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES, AVIONES, HELICOPTEROS, EMBARCACIONES Y CARROS DE FERROCARRIL (ARTICULO 106, FRACCION V, INCISOS A), B) Y E) DE LA LEY)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril, así como aquellos de transporte público de pasajeros y todo tipo de embarcaciones a excepción de lanchas, yates y veleros.</li> <li>• Mercancías destinadas para mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente con esta clave de documento.</li> <li>• Chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.</li> </ul>
<b>BI</b> - IMPORTACION TEMPORAL (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO E) DE LA LEY)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea Parte, así como las de uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad, excepto tratándose de vehículos.</li> </ul>
<b>BM</b> - EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION (ARTICULO 117 DE LA LEY).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.</li> </ul>
<b>BO</b> - EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION Y RETORNO AL PAIS (IMMEX Y RFE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen.</li> <li>• Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen.</li> </ul>
<b>BP</b> - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS (ARTICULOS 106, FRACCION II, INCISO D) Y 116, FRACCION II, INCISO C) DE LA LEY)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía.</li> </ul>
<b>BR</b> - EXPORTACION TEMPORAL Y RETORNO DE MERCANCIAS FUNGIBLES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancías fungibles que cuenten con opinión de la SE para la exportación temporal.</li> </ul>
<b>H1</b> - RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado.</li> </ul>
<b>H8</b> - RETORNO DE ENVASES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al territorio nacional de los envases exportados temporalmente.</li> <li>• Al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.</li> </ul>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

<p><b>I1</b> - IMPORTACION, EXPORTACION Y RETORNO DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados.</li> <li>• Bienes que retornan al país una vez que fueron reparados, (se utiliza para retornos de pedimentos con clave BM).</li> <li>• Exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz.</li> </ul>
<p><b>F4</b> - CAMBIO DE REGIMEN DE INSUMOS O DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.</li> <li>• Exportación temporal a definitiva virtual de mercancías, a que se refiere el artículo 114, primer párrafo de la Ley.</li> <li>• Desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley, antes del vencimiento del plazo para su retorno.</li> <li>• Importación temporal a definitiva de partes y componentes por la industria de autopartes certificada.</li> </ul>
<p><b>F5</b> - CAMBIO DE REGIMEN DE BIENES DE ACTIVO FIJO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.</li> <li>• Importación temporal a definitiva para convenciones y congresos internacionales.</li> </ul>

**IMMEX**

<p><b>IN</b> - IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION (IMMEX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado a empresas con Programa IMMEX.</li> <li>• Retorno al país de mercancía elaborada, transformada o reparada que haya sido rechazada en el extranjero por haber resultado defectuosa o de especificaciones distintas a las convenidas por parte de empresas con Programa IMMEX, en el plazo de un año y siempre que no hayan sido objeto de modificaciones (artículo 103 de la Ley).</li> </ul>
<p><b>AF</b> - IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO (IMMEX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercancías señaladas en el artículo 108, fracción III de la Ley.</li> </ul>
<p><b>RT</b> - RETORNO DE MERCANCIAS (IMMEX)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno al extranjero de mercancía transformada, elaborada o reparada al amparo de un Programa IMMEX.</li> <li>• - Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate del retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento A1 (MODIFICADO DOF 16/Dic/2012)</li> </ul>

**DEPOSITO FISCAL**

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (AGD)**

**LOCALES AUTORIZADOS**

**PARA EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS QUE INGRESAN AL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL**

**INDUSTRIA AUTOMOTRIZ (IA)**

**PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)**

**TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO**

<p><b>J3 - RETORNO Y EXPORTACION DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.</li> <li>• Exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.</li> </ul>
---	--

**RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATEGICOS (RFE)**

**TRANSITOS**

<p><b>T3 - TRANSITO INTERNO.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para destinarlas a un régimen aduanero distinto.</li> </ul>
<p><b>T6 - TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Traslado de mercancías por territorio extranjero para su ingreso a territorio nacional, bajo control fiscal de la aduana de entrada a la aduana de salida.</li> </ul>
<p><b>T7 - TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Traslado de mercancías, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.</li> </ul>
<p><b>T9 - TRANSITO INTERNACIONAL DE TRANSMIGRANTES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Traslado de mercancías de transmigrantes, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.</li> </ul>

**OTROS**

<p><b>R1 - RECTIFICACION DE PEDIMENTOS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rectificación de datos declarados en el pedimento, conforme al artículo 89 de la Ley o la legislación aduanera aplicable.</li> </ul>
<p><b>CT - PEDIMENTO COMPLEMENTARIO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para efectos de determinar o pagar el impuesto general de importación en la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC.</li> </ul>

**Nota:** Para los efectos del Apéndice 2, en el pedimento se deberá asentar la clave de documento a 2 posiciones

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Ejemplificado el pedimento de importación o exportación, en sus campos y en lo relativo a las claves de pedimento, los cuales conforman en cada uno de los regímenes aduaneros en los cuales corresponden los derechos y obligaciones a las mercancías importadas.

Estableciendo la legalidad del artículo 89 de la Ley Aduanera en la cual establece los supuestos en los cuales se permite la rectificación y en cuales no que a la letra dice:

“Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

II.- La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

IV.- Los datos que determinen el origen de las mercancías.

V.- El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

VI.- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas,

volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”<sup>318</sup>

Y manifestando la tesis siguiente respecto de la no rectificación del régimen, y establecer su procedencia en caso que la ley lo estime:

**“PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PREVISTAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**

El hecho de que el artículo 89 de la Ley Aduanera prohíba la modificación de los datos asentados en el pedimento a que se refieren sus fracciones I a VII, y lo permita en relación con otros que son complementarios, no transgrede la garantía de igualdad establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tenerse presente que los primeros aluden a elementos esenciales para la importación y exportación de mercancías, como unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como al número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria; los datos que permitan identificar las mercancías, en su caso; los que determinen su origen; el registro federal de contribuyentes del importador o exportador; el régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que la Ley Aduanera permita expresamente su cambio; o el número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva, los cuales sólo puede comprobarlos la autoridad fiscal mediante la revisión física de la mercancía, en la medida en que el pedimento se presenta ante la aduana al realizar su despacho para que aquélla pueda verificar presencialmente si lo declarado en aquél es acorde con la

---

<sup>318</sup> LEY ADUANERA ART 89.

mercancía, mientras que tratándose de la modificación de conceptos diversos no descritos en la norma, la autoridad aduanera puede validarlos documentalmente.”

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Febrero 2011. Pág. 1301. **Tesis Aislada**

Establecido en el artículo como en la tesis descrita el tratarse del régimen aduanero, el campo en el cual se crea la obligación en la declaración vertida en el pedimento para su determinación de la legalidad y estancia de la mercancía en el país.

#### d).- Definición de impuestos al comercio exterior.

El artículo 2 de la Ley Aduanera nos dice:

“Para los efectos de esta Ley se considera:

.....

V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

.....”<sup>319</sup>

Interrelacionado con el artículo 51 de la Ley Aduanera.

“Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.”<sup>320</sup>

Fundado que el tratarse de impuestos del comercio exterior legalmente corresponden a los determinados por las propias tarifas y con la correlación en la fracción arancelaria.

---

<sup>319</sup> LEY ADUANERA ART 2

<sup>320</sup> LEY ADUANERA ART 51.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Expresa Juan Álvarez Villagómez y Jorge Álvarez Álvarez, que “las aduanas desempeñan un papel fundamental en el manejo de los impuestos al comercio exterior, por lo que estimamos conveniente definir sus funciones:

-Recaudatorio. Se encarga de cobrar los impuestos al comercio exterior, sea a la entrada o salida de las mercancías al país.

-Económico. Protege o estimula a las industrias nacionales frenando la entrada de productos similares a los fabricados en territorio nacional.

-Social. Impide la acumulación o el acopio de determinados productos, y también frena la salida de aquellos que son indispensables para el consumo del país ( si antes de su salida no se asegura el consumo para su población).<sup>321</sup>

Por lo que en el sentido práctico la recaudación aduanera es parte de los ingresos que percibe el estado en las importaciones. Su fundamentación de los impuestos al comercio exterior nos dice Refugio de Jesús Fernández, son “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 73 fracción IX, 124, 117 en sus fracciones III, IV, V, VI, VII, y IX, 118 fracción I, y 131, la Ley Aduanera, las de los impuestos Generales de Importación y Exportación, aplicándose en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación.”<sup>322</sup> En tal sentido la procedencia es regulada y establecida literalmente del gravamen que se establece con la Ley de Comercio Exterior que a la letra en su artículo 4 dice:

“El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I.- Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

.....”<sup>323</sup>

Estableciendo en la Secretaría de Economía la facultad dada en el artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior:

“Son facultades de la Secretaría:

I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;

<sup>321</sup> ÁLVAREZ Villagómez Juan y Jorge Álvarez Álvarez, IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, primera edición, Gasca SICCO, México 2005, pág. 5.

<sup>322</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 432.

<sup>323</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 4

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

.....<sup>324</sup>

La formulación de los aranceles en las tarifas generales correspondientes se expresan con forme al artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior:

“Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

II. Específicos cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y

III. Mixtos cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.”<sup>325</sup>

Entendiendo por porcentuales al porcentaje aplicado al valor, específicos como en unidades de medida como kilos, piezas o litros un número ya determinado que se multiplica por la cantidad y mixtos en la combinación de los dos anteriores.

Las modalidades nos la describen en el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior:

“Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;

II. Arancel estacional cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año; y

III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.”<sup>326</sup>

Ejemplificando la publicación en el diario oficial de la federación si la siguiente manera:

TIGIE sección Importación

Textos legales:

---

<sup>324</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 5

<sup>325</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 12

<sup>326</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 13.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

02 Carne y despojos comestibles

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

- De gallo o gallina:

02.07.12 -- Sin trocear, congelados.

02.07.12.01 Sin trocear, congelados.

Unidad: Kilogramo

Advalorem: 234%

Diario Oficial: 18/Junio/2007

Cumplimentando con la fundamentación en el Impuesto al Valor Agregado en su no aplicación:

IVA de la fracción 02071201

Ley del IVA

0% ver especificación (Art. 2-A, fracc. I inciso a), Ley del IVA, D.O.F. 29/December/1978)

Anexo 27 de las RCGMCE

NOTA:

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

\*Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011\*

Fecha de Publicación en el DOF 29/Julio/2011

Entrada en Vigor el 31/Julio/2011

Regla de carácter General en materia de comercio exterior.

“5.2.11. Las mercancías que conforme a la LIVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27.

Los importadores podrán formular consulta en términos del artículo 34 del CFF, mediante escrito libre ante la ACNCEA o la ACNI, según corresponda, cuando consideren que por la importación de la mercancía

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

no se está obligado al pago del IVA y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando las muestras, catálogos, fichas técnicas, etiquetas y en su caso, el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, así como los demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el IVA por su importación, de conformidad con la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

La resolución que emita la autoridad aduanera amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines que se especifiquen en la resolución que se emita.<sup>327</sup>

Que aunque no se trate de un impuesto al comercio exterior por tratarse de un impuesto, se fundamenta su no aplicación. Y en su caso la solicitud de no aplicación.

En cuanto a la tarifa de la ley del impuesto general de importación y exportación, nos dice Pedro Trejo, al referirse a ella que “se caracteriza por contener una tarifa que clasifica, mediante un código numérico internacional, las mercancías, y a su vez determina los impuestos al comercio exterior a pagar o sus exenciones, tanto a la importación como a la exportación. La LIGIE se conforma por dos artículos y es en su artículo 1º. donde encontramos dicha tarifa compuesta con base en las reglas del código del Sistema Armonizado, esto es la descripción de la nomenclatura, las unidades de medida para cada código o fracción arancelaria y las columnas impositivas tanto a la importación como a la exportación; en el artículo 2º. Se establecen las reglas generales y las complementarias para la aplicación de la tarifa.”<sup>328</sup> Cumplimentado la numeración descrita por mercancías con su formalización de clasificación.

En el concepto expresado por la Real Academia de la Lengua nos dice que arancel es:

“Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc. //tasa, valoración, norma, ley”<sup>329</sup>

---

<sup>327</sup> Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 regla 5.2.11.

<sup>328</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO, op. cit., pág. 93.

<sup>329</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, TOMO I, Editorial Espanza, Madrid 2000, pag. 178.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las referencias de los impuestos generales de importación establecidos en la tarifa y su publicación en el diario oficial de la federación en cuanto al cumplimiento de la legalidad como parte de su vigencia y aplicación según su determinación, hacen la convergencia de la aplicación de sanciones en su falta de pago o mala clasificación arancelaria, como uno de los principios en los cuales versa la inseguridad jurídica.

Los fundamentos a cumplir con el impuesto advalorem lo confirma la siguiente jurisprudencia de la suprema corte.

#### **“IMPUESTO AD VALOREM-[TESIS HISTÓRICA].-**

El Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete está destinado a sufragar un gasto público, como lo es el que el Estado pueda subsidiar la importación de artículos necesarios para la vida del pueblo, lo cual es de interés general; llena los requisitos de proporcionalidad y equidad al establecer reducciones y colocar a los exportadores en un mismo plano de beneficio; los grava con igual cuota y considera a todos en igual proporción en relación con la utilidad que adquieren, proveniente de la diferencia del tipo de cambio entre la moneda mexicana circulante y la de Norte América.

Quinta Época:

#### **Tesis de Jurisprudencia.**

Siendo que el siguiente criterio aislado de las jurisprudencias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa dice:

#### **LEY ADUANERA**

**FRACCIÓN ARANCELARIA.- EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-** Del análisis armónico del artículo 2, fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dos y el artículo 80 de la Ley Aduanera, se infiere del primer numeral en comento que las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda y que estarán formadas por un código de ocho dígitos, de los cuales el capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98; por lo que el código de partida se forma por los dos dígitos del capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva; la subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto; por su parte, el segundo dispositivo dispone que los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable la cuota que corresponda, conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías, de donde se concluye que la fracción arancelaria es un elemento fundamental de la determinación de los impuestos al

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

comercio exterior, por lo que si en una resolución definitiva la autoridad aduanera no motiva las razones con apoyo en las que determinó la fracción arancelaria al fijar una tasa ad valorem respecto del vehículo afecto al procedimiento administrativo en materia aduanera, se deja en estado de indefensión a la parte actora al no poder combatir las razones que tomó en consideración la autoridad para tal determinación. (42)

R.T.F.J.F.A., Año VII, Quinta Época, No. 73, Enero de 2007, p. 1967, Criterio Aislado.

Auspiciando la determinación jurídica de la relación existente entre el arancel, la mercancía, la clasificación arancelaria y La ley del Impuesto General de Importación o Exportación.

e).- Tratamiento de contribuciones, cuotas compensatorias, medias de transición, salvaguardas, aranceles mixtos, regulaciones no arancelarias, permisos y cupos.

En el concepto de contribuciones nos refiere el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, al establecer:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.<sup>330</sup>

Describiendo respecto de las contribuciones en las cuales la repercusión del comercio exterior es clara en las leyes de los impuestos que se hace referencia a su aplicación, en base a valores, a determinaciones y como ejemplos se aprecia la ley del Impuesto al Valor Agregado, que aun no siendo un impuesto de comercio exterior, si es aplicado en las operaciones de importación.

Los ejemplos de leyes de impuestos indirectos en la realización del comercio exterior son:

Ley del impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

---

<sup>330</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 2.

Expresando el tratamiento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.**

El análisis de la proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez determinada la naturaleza de la contribución, debe hacerse en función de sus elementos cuantitativos como la tasa imponible, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos en los que se repercute la carga fiscal y dependen de la absorción del mercado, ya que el monto de la tasa impositiva no puede llegar al extremo de impedir el ejercicio de las libertades humanas, de los diferentes bienes que permiten desarrollarse, o poner en riesgo la eficacia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. Además, el tipo de tasa debe ser coherente con la naturaleza del tributo, pues su idoneidad a la clase de contribución es un elemento total para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo contrario implicaría validar el tipo de tasa elegida aunque sea incorrecta por alejarse de aquella naturaleza.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 1130. **Tesis de Jurisprudencia.**

Situación que versa en la limitante coherente en la aplicación de los impuestos en cascada, es decir en la aplicación del valor de las mercancías reflejando el advalorem, sumado con los impuestos sobre producción y servicios, es aplicado el Impuesto al Valor Agregado, situación que es fundada de la siguiente manera:

Artículo 1 LIESPS.

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”<sup>331</sup>

Otro ejemplo es el del impuesto sobre automóviles nuevos descrito en la Ley Federal Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

Art. 1 “Artículo 1.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.”<sup>332</sup>

Para con lo anterior aplicado en las importaciones en tasa, porcentaje o tarifa, la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos dice en su artículo 27 lo siguiente:

### “BASES DEL IMPUESTO EN LAS IMPORTACIONES

---

<sup>331</sup> LEY ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ART 1.

<sup>332</sup> LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS ART 1.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.<sup>333</sup>

Estableciendo la sumatoria de los gravámenes aplicados, a los cuales el impuesto sobre el propio impuesto sirve de base para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Contrario a un criterio lógico la suprema corte de justicia expresa la siguiente jurisprudencia:

**“VALOR AGREGADO, EL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. NO VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.**

Del análisis relacionado de los artículos lo., 18, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que esta contribución tiene como hechos imponible la enajenación de bienes, la prestación de servicios, la concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; es decir, estos son los actos que dan origen a la obligación jurídico-tributaria y constituyen el objeto del impuesto. Esos actos o actividades son, por tanto, los que actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin la realización de ellos no puede concebirse la debida aplicación de este ordenamiento, toda vez que son, por definición de la propia ley, las actividades que originan la obligación a cargo del contribuyente de pagar el referido gravamen. Consecuentemente, no puede considerarse que el impuesto al valor agregado grave el cumplimiento de otras obligaciones tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo lo. Citado, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen también se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique

---

<sup>333</sup> LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ART 27.

tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercute el impuesto. En efecto, no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aun se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos. Lo que sucede es que estos últimos solamente constituyen uno de los múltiples factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido, que al gravar el consumo de los bienes y servicios tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los productos o se contratan los servicios; tanto es así, que el artículo 18 reclamado y sus correlativos (12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), estatuyen que la tasa se aplicará, inclusive, sobre aspectos tales como las cantidades que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, gastos todos ellos que no constituyen el objeto del impuesto y sí, en cambio, los diversos elementos que integran su base.”

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 169. **Tesis de Jurisprudencia.**

Instituyendo así la corte el acto de aplicación de impuesto sobre impuesto como la legalidad en su aplicación sin contrariar el sentido Constitucional.

Estableciendo por cuotas compensatorias, lo versado en el artículo 3 de la Ley de Comercio Exterior:

“Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

.....

III. Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley;

.....”<sup>334</sup>

Emitiendo el significado expuesto por Adriana Cerda Benítez, de cuota compensatoria, como “medida de regulación o restricción que se impone a los productos que se importan en condiciones desleales de comercio internacional, se aplica

<sup>334</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART. 3

independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate. Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.<sup>335</sup> Confirmando en las cantidades monetarias que son proteccionistas al mercado y al estado por mercancías que en sus precios tienen beneficios.

Dice Juan Manuel Saldaña Pérez, que “las cuotas compensatorias son medidas de regulación no arancelaria impuesta por el Secretario de Economía mediante una resolución provisional o definitiva entendida como resultado de una investigación administrativa en la cual se determina la existencia de una práctica desleal de dumping o de subvención, conforme a lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, en el Acuerdo sobre la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en su caso.”<sup>336</sup> Correlacionando en el tratamiento de precios o valores para las mercancías, el estudio y resultado en el cual se aplican las cuotas compensatorias.

Nos definen las cuotas compensatorias Jorge Alberto Morenos Castellanos, Pedro Trejo Vargas y Hadar Moreno Valdez, que “son consideradas como aprovechamientos en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación y pueden ser definitivas o provisionales. Son determinadas mediante un procedimiento de investigaciones de prácticas desleales de comercio internacional, esto es, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios (dumping) u objeto de subvenciones (o subsidios) en un país de origen o procedencia, que cause o amenacen causar daño a la producción nacional.

Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria, con la finalidad de equilibrar el precio de dichas mercancías con las nacionales al momento de competir dentro del mercado nacional.”<sup>337</sup> En la definición el establecer las cuotas compensatorias como aprovechamientos según el código fiscal de la federación es con el fundamento del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra dice:

---

<sup>335</sup> CERDA Benitez Adriana, PRONTUARIO DE COMERCIO INTERNACIONAL, Primera edición, editorial Trillas, Mexico, 2000 pag. 30 y 31.

<sup>336</sup> SALDAÑA, Pérez Juan Manuel, op. cit., pag. 367 y 368.

<sup>337</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, Pedro Trejo Vargas y otro, op. cit., pag 167.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.”<sup>338</sup>

Siendo que el artículo 3 del Código establece por Aprovechamientos:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”<sup>339</sup>

El establecimiento de cuotas compensatorias, con la consideración de aprovechamientos, en la fundamentación del Código Fiscal no establece la concepción de las cuotas, mas sin embargo, vía Ley de Comercio Exterior así es de estimarse, e interpretando la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

**CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.**

De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de "dumping", se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una

---

<sup>338</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART. 63.

<sup>339</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 3.

expresión de la potestad tributaria conferida al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales, ni al presidente de la República al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se haya condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su determinación así como al acreditamiento de que las importaciones incurrieron en práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional; además existe la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad se abstenga de instituir dichas cuotas, si los exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones a México. Por tanto, es patente que las cuotas no tienen la naturaleza jurídica propia de una contribución, dado que ésta constituye una manifestación de la potestad tributaria del Estado.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 208. **Tesis de Jurisprudencia.**

En el procedimiento de impugnación es de considerarse la procedencia del juicio de amparo para la aplicación al particular de las cuotas compensatorias, es decir en el sentido de impugnarse la constitucionalidad de la cuota, para este caso es de aplicarse el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para el aseguramiento del interés fiscal, como sigue:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

.....<sup>340</sup>

Por lo que en el sentido que funda el artículo 135 de la ley de Amparo que a la letra dice:

---

<sup>340</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 141.

Artículo 135.- “Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme.”<sup>341</sup>

Existiendo una contradicción al establecer garantías en depósito en efectivo y en el siguiente párrafo establecer bienes suficientes en los cuales se garantice la totalidad del monto a garantizar, consecuentemente, en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación es contradictorio a la propia Ley de Amparo, al quitar la posibilidad de garantizar en otros medios que no sean los depósitos en efectivo. La incertidumbre en el procedimiento judicial, lleva a admitir la procedencia del alcance judicial solo es para la burguesía que si puede garantizar el procedimiento del amparo.

En cuanto a las medias de transición, estas son consideradas como parte de un acuerdo que no es considerado en la propia Ley de Comercio Exterior y publicado en el diario oficial del 14 de octubre del 2008 que solo como referencia de describe:

**DOF: 14/10/2008**

**ACUERDO por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.**

.....

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere este instrumento fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada favorablemente, he tenido a bien expedir

---

<sup>341</sup> LEY DE AMPARO ART. 135.

el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA UNA MEDIDA DE TRANSICIÓN TEMPORAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA**

**ARTICULO 1.-** Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

**I.** Acuerdo entre México y China: el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008.

**II.** Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995.

**III.** China: la República Popular China.

**IV.** LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**V.** Medida de transición: la tasa *ad valorem* prevista en el Acuerdo entre México y China y establecida en el Anexo 1 del presente Acuerdo, que es un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

.....<sup>342</sup>

En el sustento legal de la medida con el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior dice:

“Artículo 6.- La Comisión de Comercio Exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente

---

<sup>342</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 14 DE OCTUBRE 2008

Ley.

Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán hacer públicos, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de disposiciones derivadas de la presente Ley. Las organizaciones empresariales reconocidas por la Ley de Cámaras y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que los coordinen frente al Gobierno Federal, que representen a nivel nacional los intereses del gremio industrial, comercial, agropecuario, de servicios y aduanal del país, así como cualquier otro interesado, podrán emitir una opinión sobre los anteproyectos mencionados.

La Comisión revisará, de oficio o a petición de los organismos mencionados en el párrafo anterior, las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados.”<sup>343</sup>

Estableciendo una contrariedad respecto a la imposición de las medidas de transición las cuales no fundada su existencia en la ley de comercio exterior, se acuerda su etapa de vigencia hasta el 11 de diciembre del 2011, para emitir la desgravación en la mitad de las cuotas compensatorias impuestas a los productos de origen Chino.

Contando con la definición que el propio acuerdo establece al decir que la media es un advalorem, en tal situación el advalorem no es considerado como impuesto, sino como un aprovechamiento, en razón del acuerdo que estableció los valores mínimos de los productos a importar.

La suprema corte de ha definido en la siguiente jurisprudencia en su criterio de las medidas de transición como sigue:

**“COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

<sup>343</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 6

**EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.**

Conforme al anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio, el Estado Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping relativas a los productos de las fracciones arancelarias provenientes de aquel país que se establecieron en dicho anexo y a no invocarlas en el futuro, suprimiendo así las cuotas o derechos compensatorios que recaían sobre tales mercancías, pero a su vez dispuso que podía adoptar una medida de transición que deberá eliminarse progresivamente a más tardar el 11 de diciembre de 2011, prevista en el anexo 1 para cada fracción arancelaria, de manera que esta medida de transición no es un derecho compensatorio ni dimana de prácticas desleales de comercio exterior. Ahora bien, como las medidas de transición ad valorem previstas en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial no son derechos antidumping de los eliminados con base en el referido anexo, sino salvaguardas de índole temporal y bilateral, acordadas por México y China en el marco de las disposiciones de la Parte I, punto 16, del Protocolo citado, ni constituyen un tributo, mucho menos al comercio exterior, pues no son aranceles de los impuestos de importación o exportación o "derechos de aduana propiamente dichos", sino medidas de carácter no arancelario cuya implementación no se vincula con la potestad tributaria que en México está delimitada exclusivamente a los tributos o contribuciones, mas no a otro tipo de prestaciones públicas patrimoniales, aunque asuman la denominación de cuotas o aranceles, como se advierte de los artículos 31, fracción IV, 71, 72, apartado H, 73, fracciones VII y XXIX, 74, 115, fracción IV, 117, 118, 122 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es indudable que las referidas medidas de transición no se rigen por los principios de justicia fiscal."

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Julio 2011. Pág. 337. **Tesis de Jurisprudencia.**

Estando con ello descartada la materia fiscal, emitiendo la incertidumbre relativa al tratamiento que desde su origen fundado en el arancel de las importaciones de China, se ha protegido mediante la utilización del orden jurídico fiscal, la no injerencia desleal, aplicando advalorem y en su caso cuotas compensatoria, para sostener la corte en un acuerdo entre países, sin sustento legal en los ordenamientos internos del país, para considerarse parte del un orden fiscal.

Salvaguardas son consideradas conforme al artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior definiendo así:

“Artículo 45.- Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.”<sup>344</sup>

Manifiesta Juan Manuel Saldaña Pérez, que “el Acuerdo sobre Salvaguardias, autoriza a países miembros a restringir temporalmente las importaciones, previa investigación administrativa realizada a solicitud de parte o de oficio por la autoridad competente, en la que se compruebe que el volumen de importaciones ha aumentado en tal cantidad (en términos absolutos o en relación con la producción nacional) que causa o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras. Las medidas de salvaguarda pueden adoptar un incremento de los aranceles o la imposición de restricciones cuantitativas, en la medida necesaria para prevenir el daño grave y facilitar el reajuste. Dicho incremento arancelario es aplicable a las importaciones procedentes de todas las fuentes hasta por encima de los tipos consolidados bajo el principio de la nación favorecida.”<sup>345</sup> Constituyendo el cumplimiento proteccionista de cada país miembro como una medida propia de la producción nacional.

---

<sup>344</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 45.

<sup>345</sup> SALDAÑA, Pérez Juan Manuel, op. cit., pag. 409.

Entendiendo por daño grave lo versado en el artículo 46 de la Ley de Comercio Exterior que dice:

Artículo 46.- “Daño grave es el menoscabo general significativo de una rama de producción nacional. Amenaza de daño grave es la clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.”<sup>346</sup>

Refiere Juan Manuel Saldaña, “solo cuando se ha evaluado la situación general de la rama de la producción nacional a consecuencia del aumento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones tales, y a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con dicha rama de la producción, es que puede determinarse si se ha producido un menoscabo general significativo de la situación de esa rama de producción nacional.”<sup>347</sup> El monitoreo y estudio de las importaciones y la producción nacional es parte de la protección de los daños graves en que se susciten en cuanto a la cantidad de productos y condiciones que pongan en situaciones no favorables a la producción.

La siguiente jurisprudencia conforma el criterio de la corte en el sentido:

**“SALVAGUARDAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO TIENEN NATURALEZA TRIBUTARIA.**

Las salvaguardas constituyen medidas inmanentes a la regulación o restricción del comercio exterior de carácter no arancelario o sin efectos tributarios, porque si bien para prevenir o remediar el daño grave a la producción nacional pueden adoptarse aranceles específicos o ad valorem, permisos previos o cupos, en términos del artículo 45 de la Ley de Comercio Exterior dichas cuotas no se refieren a los impuestos generales de importación y exportación, tan es así que el artículo 20 de la ley prevé que, en todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones de carácter arancelario y nomenclatura que corresponda a la tarifa, es decir, utilizan la misma fracción arancelaria del producto, pero técnicamente no se refieren a la cuota imponible de tales tributos, sino que únicamente se emplea la denominación ante la ubicación en la fracción arancelaria de la mercancía; de ahí que la doctrina las clasifique como "tributos de ordenamiento" o "restricciones al comercio exterior de naturaleza cuantitativa". Además, la naturaleza no tributaria de las medidas de salvaguarda se corrobora porque, aparte de que tienden a prevenir o corregir la amenaza de daño grave a la rama de producción de un Estado, se requiere realizar una investigación con participación de las partes interesadas (importadores o productores). Esto es, aunque

<sup>346</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 46

<sup>347</sup> SALDAÑA, Pérez Juan Manuel, op. cit., pag. 420.

las medidas de salvaguarda son prestaciones públicas patrimoniales adoptadas, por regla general, por un Estado para reajustar la producción interna o doméstica, no dimanen de la expresión de la potestad tributaria con que cuenta, por más que los Estados interesados bilateralmente lleguen a una solución, sin desarrollar un procedimiento propio de la medida unilateral, a través de la aceptación mutua del daño o amenaza al mercado de uno de ellos.”

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV, Julio 2011. Pág. 851. **Tesis de Jurisprudencia.**

El continuar con el criterio de no ser de naturaleza tributaria, deja en un estado injustificado, cuando la aplicación es en la materia tributaria y revisado su cumplimiento al momento de realizarse las importaciones. Esta contrariedad ofrece la incongruencia de la materia a la cual se pertenece, siendo el único camino el administrativo considerado como materia.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias se encuentran dentro de las facultades del ejecutivo en el artículo 4 fracción III y IV de la Ley de Comercio Exterior diciendo:

“Artículo 4.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

.....

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

.....<sup>348</sup>

Procediendo con ello en el al concepto de Pedro Trejo, expresando que “son instrumentos del comercio exterior y se justifican en términos del bienestar nacional, la salud humana, la salud animal, el medio ambiente y la seguridad nacional, así como para proteger a la industria que se verían perjudicadas por importaciones o exportaciones que representen un peligro de consecuencias desagradables para la

---

<sup>348</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 4.

nación o su economía.”<sup>349</sup> Continuando al definir las regulaciones y restricciones no arancelarias con la Ley de Comercio Exterior, y en su caso participar las diferentes Secretarías para lo que en ellas faculta y regulan.

La forma de identificación de las mercancías con las regulaciones y restricciones no arancelarias se hará con forme a la fracción arancelaria como lo dice el artículo 20 de la Ley de comercio exterior:

Artículo 20.- “En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.”<sup>350</sup>

El artículo 17 de la ley de comercio exterior nos define a las regulaciones y restricciones no arancelarias de en su párrafo segundo diciendo:

“El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”<sup>351</sup>

Siendo ‘preciso consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley’, procediendo con ello en lo particularizado en las operaciones de comercio exterior su correlación en la formalización del despacho aduanero participando como obligaciones a cumplir si a si

---

<sup>349</sup> TREJO Vargas Pedro, ADUANAS RÉGIMEN Y FACILITACIÓN, op. cit., pág. 140.

<sup>350</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 20

<sup>351</sup> LEY DE COMERCIO EXTERIOR ART 17.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

lo determina la fracción arancelaria y en la participación de las normas oficiales mexicanas correspondientes a cada Secretaría de Estado.

Lo anterior es sustanciado en la operación de comercio exterior con la siguiente jurisprudencia:

**“ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

De la interpretación relacionada del artículo 42, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Aduanera, 39, fracción VII, 41, fracción VIII, 52, 53, 55 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 26 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que la facultad que tienen las aduanas para verificar formalmente el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, de restricciones y regulaciones no arancelarias, comprende, además, la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas cuya finalidad es establecer las características y/o especificaciones que deberán reunir los productos o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad, la salud, el medio ambiente o para la preservación de recursos naturales, de los productos integrados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales. Ello es así, porque, por un lado, el aludido artículo 26 dispone expresamente que será, en su caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) la que determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada al país y, por otro, del contexto legislativo del derecho aduanero se desprende que tales normas se encuentran vinculadas tanto a la regulación del comercio exterior como al establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, en la medida que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deben cumplir con dichas normas, las que, a su vez, constituyen una referencia obligada en la determinación de las medidas de restricción y regulación no arancelarias, tal como se desprende del contenido de los indicados artículos 53, 55 y 57. En consecuencia, considerar que las aduanas sólo tienen facultades para verificar las mencionadas restricciones y regulaciones, en términos de

lo previsto en el señalado artículo 42, apartado A, fracción XVI, sin incluir la verificación de las normas oficiales mexicanas, implicaría una concepción limitada de las facultades de las aduanas en el régimen jurídico que las regula, el cual se vincula a las actividades del Estado relacionadas con el comercio exterior, desde el punto de vista fiscal, económico, social, de higiene, de vigilancia, financiero e internacional.”

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 191. **Tesis de Jurisprudencia.**

En la legislación aduanera es propio destacar el artículo 144 que en el inicio de las facultades en su fracción III nos dice:

#### FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN MATERIA ADUANERA

La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

.....

- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

„<sup>352</sup>

.....

Por lo que le compete a la autoridad aduanera la comprobación descrita tanto en el despacho aduanero como en la verificación en transporte y en las visitas domiciliarias. Dicha delimitación no se da al establecer por autoridades aduaneras como ya se ha corroborado, que se trata de toda la secretaria de hacienda que ejerza sus facultades de comprobación no limitando como es el caso entre aduanas y auditorias propiamente autoridades.

f).- Decretos, acuerdos y sus implicaciones en materia de comercio exterior.

IMMEX.

Por decreto nos refiere Refugio de Jesús Fernández, como el más utilizado en la materia de fiscal y de comercio exterior el Decreto-Delegado, “cuando la Constitución

---

<sup>352</sup> LEY ADUANERA ART 144.

Federal autoriza al Congreso de la unión, para que delegue, en el poder Ejecutivo las facultades que a él le corresponden, autorizándolo para que emita normas con fuerza de Ley, por un tiempo limitado y para objetivos determinados.”<sup>353</sup> Siendo clara la acción en la cual participa el ejecutivo al reaccionar de manera necesaria ante las necesidades de reglamentación de la actividad económica del país. Y que anteriormente ya se ha definido.

Por lo que respecta al IMMEX este corresponde al **DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. PUBLICADO EN EL D.O.F DEL 1/NOVIEMBRE/2006 Y SUS MODIFICACIONES DE FECHA 16/MAYO/2008, 24/DICIEMBRE/2010.**

El cual en su artículo 1 define sus objetivos que a la letra dice:

**ARTÍCULO 1.-** “El presente Decreto tiene por objeto fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.”

Constituyendo como lo establece Pedro Trejo que dicho programa ocupa el 54% del personal de la industria manufacturera del país y contribuye con el 65.3% de las exportaciones totales y el 82% de las exportaciones manufactureras del mismo.”

Las modalidades son:

**Modalidades:**

1. Programa IMMEX Controladora de empresas, cuando en un mismo programa se integren las operaciones de manufactura de una empresa certificada denominada controladora y una o más sociedades controladas;
2. Programa IMMEX Industrial, cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;
3. Programa IMMEX Servicios, cuando se realicen servicios a mercancías de exportación o se presten servicios de exportación, únicamente para el desarrollo de las actividades que la Secretaría determine, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

---

<sup>353</sup> FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, op. cit., pag. 28.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

4. Programa IMMEX Albergue, cuando una o varias empresas extranjeras le faciliten la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente el Programa, y
5. Programa IMMEX Tercerización, cuando una empresa certificada que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, realice las operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su Programa.<sup>354</sup>

En el marco de la normatividad del decreto se presenta la siguiente normatividad:

### **Marco Legal**

1. Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2006.
2. Ley Aduanera y su Reglamento
3. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.
6. Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
7. Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General, en Materia de Comercio Exterior, y sus modificaciones.
8. Acuerdo por el que se dan a conocer los Trámites Inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que Aplican a la Secretaría de Economía y su Sector Coordinado.
9. Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor y sus reformas.

---

<sup>354</sup> SECRETARIA DE ECONOMIA “<http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/instrumentos-de-comercio-exterior/immex>”

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

10. Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican a la Secretaría de Economía, y los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector.
11. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
12. Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus reformas.

Y conforme el propio decreto establece sus definiciones de la siguiente manera en el artículo 2 de decreto:

**“ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Empresa certificada, a la persona moral inscrita en el registro de empresas certificadas del SAT en términos de la Ley;
- II.- Ley, a la Ley Aduanera;
- III.- Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;
- IV.- Operación de submanufactura o submaquila de exportación, a los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;
- V.- Programa, a la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del presente Decreto;
- VI.- Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII.- Reglamento, al Reglamento de la Ley;

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**VIII.-** SAT, al Servicio de Administración Tributaria;

**IX.-** Secretaría, a la Secretaría de Economía;

**X.-** Sociedad controlada, a la persona moral cuyas operaciones de manufactura son integradas en un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, y

**XI.-** Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.<sup>355</sup>

Ofrece en resumen Pedro Trejo Vargas los beneficios del decreto IMMEX:

“- inscripción automática en el padrón de importadores con la autorización del programa de la secretaría de economía.

- Exención de inscripción en el padrón sectorial para importaciones temporales.

- No aplicación del anexo 21 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para el establecimiento de aduanas exclusivas.

- Exención de aplicación de precios estimados.

- Facilidades de horarios extraordinarios en las aduanas.

- Evitar el embargo de las mercancías mediante el pago de los impuestos.

- Beneficios en las operaciones de submaquila en proceso complementarios con tasa 0% de IVA.

-Pedimentos Virtuales consolidados semanales y mensuales.

- Valor provisional para importaciones temporales.

- Facilidades para regularización de mercancía.

- Facilidades en diversas operaciones tales como transferencias y enajenaciones con pedimentos virtuales.<sup>356</sup>

---

<sup>355</sup> **DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL D.O.F DEL 1/NOVIEMBRE/2006 Y SUS MODIFICACIONES DE FECHA 16/MAYO/2008, 24/DICIEMBRE/2010**

<sup>356</sup> Trejo Vargas Pedro, ADUANAS RÉGIMEN Y FACILITACIÓN, op. cit., pág. 188 y 189.

Esas facilidades en cuanto a la existencia de otras en las cuales los beneficios corresponden al impuesto al cual son exentos, como es el impuesto sobre la renta que se define la operación de la maquila como resume Jorge Alberto Moreno Castellanos “el artículo 33 del decreto IMMEX, señala que para los efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la operación de maquila es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realice la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con estos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la citada ley.”<sup>357</sup> Por lo que continuando con su resumen nos dice literalmente el artículo 33 del decreto de maquila:

**“ARTÍCULO 33.-** Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que cumpla con las siguientes condiciones:

I. Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un Programa, que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la Ley o en el presente Decreto. Para lo dispuesto en esta fracción no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

Las mercancías a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empacado, reempacado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado,

---

<sup>357</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, PROGRAMA IMMEX, segunda edición, editorial tax, México 2009, pág. 31.

etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales;

**II.** Que cuando las empresas con Programa que realicen los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción anterior incorporen en sus procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras, que no sean importadas temporalmente, éstas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que hubieren importado temporalmente;

**III.** Que los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I, de este artículo, se realicen con maquinaria y equipo a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o de otra empresa residente en México de la que sea parte relacionada.

Para llevar a cabo los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, el uso de maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquélla que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esos bienes sean suministrados con motivo de dicha relación comercial. Asimismo, en el proceso de transformación y reparación podrá utilizarse maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o maquinaria y equipo arrendados a una parte no relacionada. En ninguno de los casos previstos en este párrafo, la maquinaria o equipo podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México de la que la empresa que realiza la operación de maquila sea parte relacionada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de, al menos, un treinta por ciento de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila. El porcentaje mencionado se calculará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de empresas que al 31 de diciembre de 2009 operaban bajo un Programa autorizado al amparo de este Decreto y que hayan cumplido con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

**IV.** Que las empresas con Programa que realicen las operaciones a que se refiere este artículo cumplan con los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de dicho párrafo no se considera operación de maquila la transformación o reparación de mercancías cuya enajenación se realice en territorio nacional y no se encuentre amparada con un pedimento de exportación, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de dichas operaciones.<sup>358</sup> **(REFORMADO DOF 24-12-2010)**

El principal móvil y beneficio en las importaciones mediante este programa es el mencionado en el artículo 4 del mencionado decreto IMMEX.

**“ARTÍCULO 4.-** Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
  - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
  - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
  - c) Envases y empaques.
  - d) Etiquetas y folletos.

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en el Anexo I BIS del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por seis meses; tratándose de las comprendidas en el Anexo I TER de este ordenamiento, el citado plazo

---

<sup>358</sup> DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL D.O.F DEL 1/NOVIEMBRE/2006 Y SUS MODIFICACIONES DE FECHA 16/MAYO/2008, 24/DICIEMBRE/2010

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

será hasta por nueve meses, y para las señaladas en los Anexos II y III de este ordenamiento, el plazo de permanencia será hasta por doce meses. **REFORMADO DOF 24-12-2010**

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta fracción que se encuentren comprendidas en el Anexo III del presente Decreto, únicamente cuando se destinen a las actividades a que se refiere el artículo 5, fracción III del presente Decreto el plazo de permanencia será de hasta seis meses.

II.- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de tráiler.

III.- Por la vigencia del Programa, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto.<sup>359</sup>

Siendo correlacionado en la operación de comercio exterior con el artículo 108 de la ley aduanera que establece:

“Artículo 108.- Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley

---

<sup>359</sup> DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL D.O.F DEL 1/NOVIEMBRE/2006 Y SUS MODIFICACIONES DE FECHA 16/MAYO/2008, 24/DICIEMBRE/2010

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de tráiler.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación

autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.”<sup>360</sup>

La temporalidad de las mercancías es el factor más importante del cumplimiento de la importación temporal, ya que con ello se establece la operatividad y no se viola el derecho al cual se hace uso en el programa de maquila.

Dentro de las obligaciones primordiales es llevar un control de inventarios como lo refiere el artículo 24 del Decreto IMMEX más las que del se derivan describiéndolo:

#### “De las Obligaciones de las Empresas con Programa

**ARTÍCULO 24.-** Las personas morales a las que se les autorice un Programa, están obligadas a:

- I. Realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total;
- II. Cumplir con lo establecido en el Programa que les fue autorizado;
- III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III de este Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo; **(REFORMADO DOF 24-12-2010)**
- IV. Destinar las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa a los fines que les fueron autorizados;

---

<sup>360</sup> LEY ADUANERA ART 108.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- V. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley o en el presente Decreto;
- VI. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el Programa;
- VII. Solicitar a la Secretaría el registro, previo trámite ante el SAT, de lo siguiente:
  - a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y del domicilio fiscal;
  - b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo sus operaciones y los de submanufactura de exportación, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se efectúe el traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa al nuevo domicilio, y
  - c) De la suspensión de actividades, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspendan sus operaciones. **DEREOGADO DOF 24-12-2010**
- VIII. Notificar a la Secretaría los cambios de socios, accionistas o representante legal; **(REFORMADO DOF 24-10-2010)**
- IX. Llevar el control de inventarios en forma automatizada, observando lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto, y **(REFORMADO DOF 24-10-2010)**
- X. Tratándose de la importación temporal de combustibles y lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.<sup>361</sup>

Correlacionado con el artículo 10 del mencionado decreto que dice:

**“ARTÍCULO 10.-** Las empresas con Programa podrán acogerse a las facilidades establecidas por el SAT mediante Reglas de Carácter General

---

<sup>361</sup> DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL D.O.F DEL 1/NOVIEMBRE/2006 Y SUS MODIFICACIONES DE FECHA 16/MAYO/2008, 24/DICIEMBRE/2010

en Materia de Comercio Exterior, para llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley.”<sup>362</sup>

Correspondiendo a la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior numero 4.3.2. Que a la letra dice:

“Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, apartado I.”<sup>363</sup>

De lo cual anteriormente ya se ha establecido el control de inventarios vía anexo 24 de las reglas de carácter general de comercio exterior que establecen los módulos a cumplir con los lineamientos de control de inventarios.

Siguiendo lo expresado por Jorge Alberto Moreno, describe el concepto de inventarios, conforme a “los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las Normas y Procedimientos de Auditoría, señalan que el rubro de inventarios o a la producción para su posterior venta, tales como materia prima, producción en proceso, artículos terminados y otros materiales que se utilicen en el empaque, envase de mercancía o las refacciones para mantenimiento que se consuma en el ciclo normal de operaciones.”<sup>364</sup> Cumpliendo con ello respecto de la obligación que impone el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

.....

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se

---

<sup>362</sup> Ibídem.

<sup>363</sup> Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

<sup>364</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, PROGRAMA IMMEX, op. cit., pág. 61.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.”<sup>365</sup>

Fiscalmente infraccionado con el artículo 83 fracción II del Código fiscal de la federación y sancionado con el artículo 84 fracción II del mencionado ordenamiento legal.

Y respecto a la materia aduanera, esta corresponde a la obligación descrita en el artículo 59 fracción I de la Ley Aduanera que a la letra dice:

“Artículo 59.- Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de las fechas de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análoga o igual a las importadas, eran de procedencia extranjera.

.....”<sup>366</sup>

De donde se aprecia la infracción por no llevar el control de inventarios y en su caso considerarse como extranjeras, a las cuales desde la fecha de importación se les dará

<sup>365</sup> Código Fiscal de la Federación. Art 28.

<sup>366</sup> LEY ADUANERA ART 59.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

el tratamiento de requerirse la obligación. En forma específica el artículo 185-a de la Ley Aduanera dice:

“Artículo 185-A.- Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, quienes no cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.”<sup>367</sup>

Siendo aplicable la sanción descrita en el artículo 185-b de la ley aduanera:

“Artículo 185-B.-

Se aplicará una multa de \$10,243.00 a \$20,486.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.”<sup>368</sup>

Lo cual es apreciado como una sanción muy específica, mas no se limita a ello, ya que el establecer que las mercancías serán consideradas de origen extranjero, y en su caso dando entrada a las infracciones en las cuales procedería el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) con repercusiones en omisiones de los impuestos, regulaciones no arancelarias y documentación aduanera.

Las formas de llevar el control de inventarios nos establece la regla 4.8.3 de carácter general en materia de comercio exterior que a la letra dice:

“Para los efectos de los artículos 59, fracción I y 135-A de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada; el sistema deberá contar con acceso electrónico en línea para la autoridad aduanera de manera permanente e ininterrumpida, de conformidad con los lineamientos establecidos por la AGA y la AGCTI. Para tal efecto, podrán utilizar el método PEPS y optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24, apartado II.”<sup>369</sup>

Entendiendo por PEPS, el llevar el control de Primeras Entradas Primeras Salidas. Es decir que la mercancía que entra a determinado tiempo sale primero que la que le sigue, descargándose del inventario.

Respecto del destino de la mercancía nos establece la ley aduanera en el artículo 109 lo siguiente:

---

<sup>367</sup> LEY ADUANERA ART 185-A

<sup>368</sup> LEY ADUANERA ART 185B

<sup>369</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 109.- “Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.”<sup>370</sup>

Correlacionado con el artículo 112 de la Ley Aduanera que a la letra dice:

Artículo 112.- “Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento

---

<sup>370</sup> LEY ADUANERA 109

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.<sup>371</sup>

Considerando se para tener por retornadas las mercancías y cumplido el programa de importación temporal al cual se han sujetado.

El control y vigilancia de este Programa autorizado por la Secretaría de Economía, nos refiere esta de la siguiente manera:

---

<sup>371</sup> LEY ADUANERA ART. 112.

“Este instrumento integra los programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquila) y el que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), cuyas empresas representan en su conjunto el 85% de las exportaciones manufactureras de México.”<sup>372</sup>

Correspondiendo en el número más específico de las operaciones las cuales al representar el porcentaje descrito, su importancia en su rubro, obliga la actualización y prevención dinámica en la materia jurídica.

Una jurisprudencia del beneficio operativo que tienen las IMMEX se describe como dice:

**"SEMÁFORO FISCAL" O MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ACTIVARLO EN EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVO.**

De las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 109 de la Ley Aduanera, se advierte que no existe obligación alguna para las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado, para que al efectuar ese trámite, tengan que activar el mecanismo de selección aleatoria previsto en la norma 43 de la propia ley, sino que el requisito a satisfacer es el pago de cuotas compensatorias vigentes al momento de dicho cambio y el impuesto general de importación actualizado en los términos del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen. Toda vez que la obligación de activar el "semáforo fiscal" se da únicamente cuando existe igualmente obligación de presentar las mercancías, pero si no existe esta última obligación tampoco la de activar el mecanismo de selección aleatoria, pues la razón de dicha activación es para ver si la mercancía pasa o no a revisión.”

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Pág. 1630. **Tesis de Jurisprudencia.**

---

<sup>372</sup> Secretaría de economía <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/instrumentos-de-comercio-exterior/immex>

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Continuando una libertad para realizar el despacho de las mercancías sin la necesidad de presentar las mercancías, sino en el concepto de operaciones virtuales, en donde el ejercicio del despacho solo genera los documentos que avalan el cambio de régimen.

Una referencia al terna al programa IMMEX es el Programa de Promoción Sectorial, el cual estimula el cumplimiento de las obligaciones fiscales, respecto de mercancías que no son originarias con el Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos Y Canadá, ya que en la introducción de mercancía que no es originaria se obliga a pagar el arancel por la introducción a la región del tratado, procediendo con el programa integrando el arancel del 0% al 5% según se trate del insumo introducido, situación que para efectos del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, este veía agravado por la introducción y salvedad de gravamen con el cual se apoya el Programa IMMEX. Describiendo los cuatro artículos más importantes del programa:

**“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC)**

PUBLICADO EN D.O.F. DE FECHA 2/AGOSTO/2002 Y SUS MODIFICACIONES DEL 4/SEPTIEMBRE/2002, 31/DICIEMBRE/2002, 10/JULIO/2003, 31/DICIEMBRE/2003, 23/MARZO/2004, 2/DICIEMBRE/2004, 28/DICIEMBRE/2004, 17/MARZO/2005, 5/SEPTIEMBRE/2006, 27/NOVIEMBRE/2006, 28/NOVIEMBRE/2006, 30/JUNIO/2007, 03/SEPTIEMBRE/2007, 27/DICIEMBRE/2007, 04/MARZO/2008 27/MAYO/2008, 16/DICIEMBRE/2009, 09/FEBRERO/2010 Y 26/DICIEMBRE/2011.

**CONSIDERANDO**

Que existe la necesidad de mantener la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales y la competitividad comercial en el exterior, así como dar seguimiento y actualizar los instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes;

Que en los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante, lo cual le ha permitido alcanzar niveles de exportación importantes;

Que en el transcurso de dicho proceso, la planta productiva nacional ha llevado a cabo grandes esfuerzos de desarrollo y modernización para competir en los mercados mundiales, así como en un mercado nacional abierto a la competencia;

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Que el tratado de libre comercio de América del norte prevé que para el 1 de enero de 2003, la gran mayoría de los productos originarios de América del norte podrán importarse al país libre de arancel, lo cual presenta retos adicionales de competitividad para la planta productiva nacional;

Que el tratado de libre comercio de América del norte prevé que a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado tratado, y que, con tal propósito a partir del 1 de enero de 2001 deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los países que integran el mercado norteamericano;

Que el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la organización mundial de comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exenciones arancelarias a la importación de maquinarias y equipos deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación, a partir de 1995 por los países desarrollados, y a más tardar para el 31 de diciembre de 2002 por los países en desarrollo;

Que los acuerdos negociados por nuestro país han cumplido con su objetivo ya que han servido como incentivos para lograr una mayor integración nacional y regional, y no obstante lo anterior, es necesario reconocer que la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que estas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la nomenclatura internacional del sistema armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada en el diario oficial de la federación la ley de los impuestos generales de importación y de exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en los programas de promoción sectorial, y

Que en atención a lo anterior, el gobierno federal ha decidido mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de

este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno, he tenido a bien expedir el siguiente

## **DECRETO**

Artículo 1.- el presente decreto tiene por objeto establecer diversos programas de promoción sectorial.

Artículo 2.- para los efectos del presente decreto se entiende por:

I. Productores, a las personas morales establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del presente decreto;

II. Productor directo, a la persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el artículo 5 del mismo, según corresponda al sector;

III. productor indirecto, a la persona moral que somete a un proceso industrial los bienes a que se refiere el artículo 5 del presente decreto, transformándolos en bienes distintos, para proveerlos a los productores directos, para los sectores que corresponda;

IV. Programas, a los programas de promoción sectorial, y

V. Secretaria, a la secretaría de economía.

Artículo 3.- se establecen los programas de promoción sectorial siguientes:

I. De la industria eléctrica;

II. De la industria electrónica;

A) Para los bienes a que se refiere la fracción ii, inciso a) o b), del artículo 4 de este decreto. (Adición en el d.o.f. De fecha 31/diciembre/2003).

B) para los bienes a que se refiere la fracción ii, inciso b), del artículo 4 de este decreto. (Adición en el d.o.f. De fecha 31/diciembre/2003).

III. De la industria del mueble;

IV. De la industria del juguete, juegos de recreo y artículos deportivos;

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- V. De la industria del calzado;
- VI. De la industria minera y metalúrgica;
- VII. De la industria de bienes de capital;
- VIII. De la industria fotográfica;
- IX. De la industria de maquinaria agrícola;
- X. De las industrias diversas;
- XI. De la industria química;
- XII. De la industria de manufacturas del caucho y plástico;
- XIII. De la industria siderúrgica;
- XIV. De la industria de productos farmoquímicos, medicamentos y equipo médico;
- XV. De la industria del transporte, excepto el sector de la industria automotriz y de autopartes;
- XVI. De la industria del papel y cartón;
- XVII. De la industria de la madera;
- XVIII. De la industria del cuero y pieles;
- XIX. De la industria automotriz y de autopartes;
- XX. De la industria textil y de la confección;
- XXI. De la industria de chocolates, dulces y similares, y
- XXII. De la industria del café.
- XXIII. De la industria alimentaria.
- XXIV. De la industria de fertilizantes (adicionado dof 27/05/2008)

Artículo 4.- Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del impuesto general de importación especificado en el mismo, siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

.....  
.....<sup>373</sup>  
.....

Estableciendo con ello, el conformar el cumplimiento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el cual es procedente la aplicación del programa de promoción sectorial, y en su caso establecer la armonía jurídica del comercio exterior ya no proteccionista en cuanto al producto sino al cumplimiento de los tratados de libre comercio en el orden de la Globalización.

---

<sup>373</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DICIEMBRE DEL 2011.

## CAPITULO CUARTO

### IV.- CONFLICTOS DE FALTA DE LIMITACIÓN DE CONCEPTOS EN LAS ÓRDENES Y VISITAS DE COMERCIO EXTERIOR.

Sumario:

A).- Orden de visita como primer acto de autoridad para la práctica de una auditoría.

B).- Actas de las auditorias de comercio exterior.

C).- Procedimiento administrativo en materia aduanera como medida de duplicidad de procesos en la visita domiciliaria de comercio exterior.

D).- ultima acta parcial, acta final y determinación de comercio exterior.

La fundamentación otorgada por el código fiscal de la federación, sustancialmente en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en la parte operativa del artículo 50 del mismo ordenamiento en la correlación los articulo 151 y 152 de la ley aduanera.

A).- Orden de visita como primer acto de autoridad para la práctica de una auditoría.

Iniciando el ejercicio de las facultades de comprobación con la orden de visita, esta se encuentra en condiciones distintas al aplicar los criterios de la corte respecto de su fundamentación como serian la siguiente jurisprudencia.

**VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.**

Las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto exigen para considerar satisfecho el requisito

de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados. Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad. Así, tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia. Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Enero de 2008. Pág. 568. **Tesis de Jurisprudencia.**

Corroborando que aun tratándose de dos revisiones distintas entre las dos, el sentido de establecer el periodo a revisar, se aprecia en sentido contrario, para ello en las auditorias de comercio exterior estriban en no precisar lo que se va a auditar, es decir para las auditorias de comercio no se requiere precisar para no interferir en las facultades respecto de las mercancías a las cuales se revisa, mas sin embargo se violenta los periodos en los cuales se produce la prescripción y la caducidad del crédito y las facultades de la propia autoridad. Contrario al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que no dice:

“Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que

establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos una acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”<sup>374</sup>

Así como el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación:

“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

---

<sup>374</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 67.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.<sup>375</sup>

Comprobando que en la manifestación por parte de la autoridad que las revisiones de mercancía su leyenda es:

La revisión abarcará, la verificación física y documental de la posesión o tenencia de mercancías de procedencia extranjera localizadas en su domicilio citado.

Por lo que el tracto sucesivo de la obligación tributaria y aduanera de la mercancía es aceptado e imposible de contener, ya que las mercancías deben de tener su documentación por las obligaciones que no se limitan a un periodo determinado.

Retomando los requisitos de la orden de visita que establece el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III ofrece la excepción a la regla tratándose de comercio exterior al versar:

Artículo 43.-

“En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

---

<sup>375</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 146

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”<sup>376</sup>

Dicha excepción es una libertad para designar la posesión y tenencia de las mercancías, sin tener un procedimiento para ello, divergiendo de la propiedad que por los dos términos, las autoridades fiscales no tienen el formalismo a seguir para establecer lo que su criterio pueda determinar, tanto para acertar en la posesión como en la tenencia de la misma.

En cumplimiento del artículo 38 del propio Código Fiscal de la Federación este es el núcleo de la orden a cumplir por las autoridades fiscales en la emisión de la orden de visita.

En cuanto a la aplicación del artículo 16 Constitucional, este en su esencia para el caso es el cateo.

Procediendo con ello lo establecido a que en la facilidad de la emisión de las ordenes de visita, las formalidades son específicas de la materia administrativa, al grado de permitir la emisión por autoridades administrativas, dejar sin mencionar a la persona que se entenderá la diligencia, y en su caso dejar abierta la posibilidad de la disponibilidad que el domicilio ofrezca como se menciona:

---

<sup>376</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 43.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Se deberá permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, y bodegas, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden, así como proporcionar los datos e informes que éste requieran.

Acreditando con ello, la libertad en las actuaciones de la autoridad administrativa, no cumpliendo con lo señalado del propio artículo Constitucional.

La diferencia la expresa la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia en este sentido:

### **“VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO.**

Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos."

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Marzo de 1991. Pág. 225. **Tesis Aislada.**

Sustanciando la diferencia con el criterio vertido, mas es de acreditarse que con ello se incumple con la descripción de precisión en la cual se desarrolla el cateo, y expresando la libertad de la autoridad para realizar las apreciaciones que en la práctica de la visita, no es limitativa, sino al contrario refuerza la autonomía con la que cuenta la autoridad administrativa.

B).- actas de las auditorias de comercio exterior.

Conforme al artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 46.- "La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.<sup>377</sup>

Con lo anterior es de aplicarse actas circunstanciadas en las que se plasme la tendencia de la auditoría de comercio exterior, según sean las facultades y requerimientos que realice la autoridad.

Tratándose de las operaciones de comercio exterior de las empresas IMMEX, nos dice Jorge Alberto Moreno Castellanos, un resumen “que lleve a cabo operaciones de manufactura o de maquiladora, es compleja, por lo que se requiere tener especial cuidado y observancia en los siguientes rubros:

- a) Temporalidad de la materia prima para realizar las operaciones de:
  - importación temporal (plazo).
  - mercancía amparada en el programa.
  - mercancía que ya no es susceptible de elaboración, transformación o reparación.
  - vigencia del programa.
  - actualización de denominación o razón social, avisos de fusión o escisión.
  - destino de la mercancía.
  - retorno de mercancías.
  - cambio de régimen.
  - transferencia de mercancías.
  - donación de mercancías.
  - destrucción de mercancías.
  - regularización de mercancías.
  - determinación y/o pago de contribuciones de comercio exterior.
  - cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
  
- b) Transferencia de mercancías:
  - entre empresas con programa autorizado por la SE.
  - mercancías autorizadas por la SE.
  - mercancía con temporalidad vigente.
  - domicilio en el cual se lleva a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación.

---

<sup>377</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 46.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- mercancías susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación.
- mercancías que se encuentren en el domicilio en el cual se llevara a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación.
- se realicen los pedimentos de importación y exportación virtual antes de destinar las mercancías a otro domicilio o empresa.
- escrito de obligación de pago del IGI en los términos de las reglas 16.5 de la resolución del TLCAN, 6.8 de la resolución de la decisión o 6.8 de la resolución del TLCAELC, suscrito por el representante legal.
- volumen, descripción y montos en los pedimentos "v1" de importación y de exportación o retorno virtual.
- plazo de presentación de pedimentos.
- devolución de mercancía.
- facturación al 0%.
- declaración de identificadores.
- claves de pedimentos.
- determinación y/o pago de contribuciones al comercio exterior.
- traslado y retención del IVA, en su caso.
- emitir el reporte de exportaciones de mercancías no originarias en operaciones de transferencias/reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá.
- correcta declaración de identificadores en el pedimento.

c) Contribuciones al comercio exterior, derechos y aprovechamientos:

- determinaciones de contribuciones al comercio exterior.
- determinación y pago de contribuciones al comercio exterior.
- diferimiento de aranceles.
- declaración de identificadores.
- claves de pedimentos.
- identificadores.
- tasas aplicables.
- documentación para la aplicación de preferencias arancelarias.
- origen de la mercancía.
- transferencia.
- retorno.
- pedimento complementario.
- actualizaciones y recargos.
- IVA
- artículo 303 del TLCAN.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

-artículos 14 del TLCUE y 15 del anexo I del TLCAELC.

d) Artículo 303 del TLCAN:

- determinación de contribuciones al comercio exterior.
- determinación y pago de contribuciones al comercio exterior.
- declaración de identificadores.
- claves de pedimento.
- tasas aplicables.
- transferencia.
- retorno.
- pedimento complementario.
- plazo para realizar el pago de contribuciones al comercio exterior.
- prueba suficiente.
- reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá.
- calculo de la proporción para efectos del pago del IGI de mercancías no originarias.
- actualizaciones y recargos.

e) Cambio de régimen de activo fijo:

- aplicación correcta de los factores de depreciación.
- tasas.
- pago de IVA.
- cumplimiento de Regulaciones y restricciones no arancelarias.
- claves de pedimento.
- declaración de identificadores.
- vigencia del programa.
- mercancía autorizada.
- documentación que comprueba en todo momento su legal estancia y tenencia.
- documentación que compruebe las mejoras efectuadas a dicha mercancía.

f) Administración:

- actualización de cambio de domicilio.
- domicilio en el supuesto de localizado.
- registrar en el RFC los establecimientos en los cuales se realicen las operaciones de comercio exterior.
- actualización de razón social o denominación.
- obligación de presentar declaraciones de impuestos federales.
- información en el padrón de importadores actualizada y vigente.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- llevar la contabilidad, registros o medios de control de las operaciones de comercio exterior.
- mermas y desperdicios.
- devolución de mercancías.
- control de inventarios de mercancías de comercio exterior actualizado, automatizado y a disposición de la autoridad.
- atender los requerimientos de la autoridad aduanera.
- proveedores y productores existentes y con domicilio localizado.
- clientes, destinatarios o compradores en el extranjero existentes y con domicilio localizado.
- archivo completo de la documentación aduanera y de comercio exterior.
- reporte anual de operaciones de comercio exterior.<sup>378</sup>

### SAAI-SICEX

Describe el mismo autor Jorge Alberto Moreno, que entre la administración general de aduanas y la secretaria de economía se estableció un intercambio de información como mediad de los sistemas saai-sicex.

#### Definiendo:

“SAAI-WEB el sistema mediante el cual los importadores, exportadores, agentes aduanales, apoderados aduanales, prevalidadores a través de una sola cuenta de usuario tendrán acceso a las diferentes aplicaciones WEB con que cuenta la Administración General de Aduanas para la consulta del estado que guardan las diferentes operaciones de Comercio Exterior que se realizan en el proceso de despacho Aduanero.

La cuenta única de acceso que tendrán los usuarios se denomina Pasaporte Electrónico Aduanas (PEA) y a través de ésta podrán ingresar a las aplicaciones que tengan autorizadas cada usuario, entre las cuales se encuentran:  
Sistema de Operación Integral Aduanera ( SOIA )  
Obtención del CAAT (Ventanilla Única)  
Y las que se vayan incorporando al SAAI-WEB.<sup>379</sup>

Y

<sup>378</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, PROGRAMA IMMEX, op. cit., pág. 242- 245.

<sup>379</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/preguntas\\_frecuentes/145\\_10556.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/preguntas_frecuentes/145_10556.html)

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“**SICEX**, al Sistema Integral de Comercio Exterior mediante el cual la Secretaría de Economía administra diversos instrumentos y programas de comercio exterior”<sup>380</sup>

En dicha interacción de programas se suscita el control automatizado de las operaciones de importación y exportación con las empresas que tiene el programa IMMEX o maquila y PITEX anteriormente al 2006.

“- A partir de septiembre del 2001 se verifica, via sistemas, el número de registro de programa autorizado.

- A partir de junio del 2003, se verifica las fracciones arancelarias autorizadas a los programas de maquila.
- A partir de septiembre del 2003, el sistema inicia la revisión de las fracciones arancelarias autorizadas a las empresas PITEX.
- El SAAI relaciona el registro de programa de fomento con claves de pedimento.
- El SAAI relaciona el registro de programa de fomento con identificadores.
- El SAAI relaciona los identificadores con beneficios en la operación aduanera.

Aunado al sistema de VALUNET

“Con la finalidad de combatir el fraude aduanero, se ha implementado como parte de los servicios de Segundo Reconocimiento y para la Facilitación del Reconocimiento Aduanero de Mercancías, el “Programa de Valoración de Mercancías”, el cual tiene como objeto llevar a cabo la verificación de:

- \* Las operaciones de comercio exterior respecto del precio y origen.
- \* La existencia o localización física del proveedor, productor o comprador, consignados en la factura y/o demás documentos.
- \* La información relacionada con los pedimentos de importación o de exportación.
- \* La emisión de las facturas, certificados de origen o de país de origen.
- \* La existencia de relaciones comerciales con el importador o exportador.”<sup>381</sup>

“El procedimiento para la valoración de mercancías es el siguiente:

- \* Se realiza posterior al ingreso de las mercancías a México, una vez efectuado el despacho aduanero de las mismas.

---

<sup>380</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 28 DE JUNIO DEL 2008. **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSTRUMENTOS Y PROGRAMAS DE COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LA TABLA DE CORRELACION TIGIE 2002-TIGIE 2007 ART. 2**

<sup>381</sup> [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2007/A\\_Valunet.htm](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2007/A_Valunet.htm)

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

- \* Se contacta al proveedor o comprador de las mercancías, y en su caso, al productor de las mismas, para llevar a cabo la verificación correspondiente.
- \* La prestación de servicios tiene una cobertura a nivel mundial.
- \* El Programa está estructurado para realizar primero la labor de investigación, posteriormente ya validada la información se procederá a ejercer las facultades de comprobación.”<sup>382</sup>

“Las empresas prestadoras del servicio son: Societé Générale de Surveillance S.A. (SGS) y Cotecna Inspection S.A., mismas que fueron adjudicadas mediante licitación pública internacional, cumpliéndose con el requisito de cobertura mundial requerida, ya que éstas cuentan con filiales y oficinas de enlace en varios países alrededor de todo el mundo, lo que garantiza el óptimo desarrollo e implementación del servicio de validación de mercancía.

Cobertura del Programa La Administración General de Aduanas definirá las operaciones sujetas a verificación.

- \* El Programa abarca transacciones de mercancías sensibles y de alto riesgo definidas por la Administración General de Aduanas.
- \* Se considerarán a todos los sujetos que intervienen en las operaciones de comercio exterior a verificar, mismos que están obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera y las demás leyes aplicables.”<sup>383</sup>

Concluyendo que en las actas de las auditorías que corresponden a las visitas domiciliarias de comercio exterior la autoridad ya cuenta con la debida información, tanto para revisar como para establecer con la precisión debida la certeza que no se ofrece desde la libertad con la que pueden definir lo auditado. Ya sea documentalmente o en su caso en la revisión física. Por lo que con base en las observaciones que se pueden desarrollar en las visitas domiciliarias descritas, se aprecia la gama de acciones en las cuales puede desarrollarse la auditoría de comercio exterior, y su forma de verificación generalizada, auspiciada con la seguridad de los sistemas en los cuales se captura la información es operante determinar la precisión de las auditorías.

El pago de la validación de la base de datos con la cual se alimenta el sistema de la aduana es procedente del pago del derecho aduanero como lo describe la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>382</sup> Ibidem.

<sup>383</sup> Ibidem.

**“DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.**

Conforme al artículo 35 de la ley citada, "despacho" es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la revalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del "despacho", no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la revalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la revalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.”

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 201. **Tesis de Jurisprudencia.**

Aun así el sistema integrado de la información y validación de datos es establecido en la complementación de la información con la cual cuentan las autoridades aduaneras y fiscales para la tramitación y desarrollo de las auditorías de comercio exterior.

C).- Procedimiento administrativo en materia aduanera como medida de duplicidad de procesos en la visita domiciliaria de comercio exterior.

Esta referencia a la duplicidad de procedimientos se establece en base a la orden de visita, y en su caso lo dispuesto por el artículo 155 de la ley aduanera que a la letra dice:

Artículo 155.- “Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”<sup>384</sup>

Artículo el cual establece el acta que responde como un PAMA procedimiento administrativo en materia aduanera, que conforme al artículo 150 de la ley aduanera debe de ser:

“Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

---

<sup>384</sup> LEY ADUANERA ART. 155.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”<sup>385</sup>

Siguiendo las formalidades de la redacción del artículo 155 de la ley aduanera este, instruye respecto del acta en la cual se establezca la mercancía y confirmando las formalidades del artículo 150 de la ley aduanera, y efectuado el embargo en lo referente al artículo 151 de la mencionada ley que a la letra dice:

“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su

---

<sup>385</sup> LEY ADUANERA ART 150.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de

maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Ultimo párrafo (se deroga).<sup>386</sup>

Estableciendo los motivos por los cuales se practica el embargo precautorio y en su caso las salvedades de los mismos al contar con la documentación comprobatoria. Es decir siguiendo los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que expresan lo siguiente:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de

---

<sup>386</sup> LEY ADUANERA ART. 151.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.<sup>387</sup>

Y

“Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este

---

<sup>387</sup> CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ART 123.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”<sup>388</sup>

Procediendo con ello, en el primer orden en la solicitud de la documentación a lo cual conforme al artículo 146 de la Ley Aduanera anteriormente establecido, como el fundamento que contiene los documentos en los cuales se les da el valor probatorio y

---

<sup>388</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART.130.

que acredita la legalidad de la mercancía en nuestro país, ya sea en tenencia, posesión y propiedad, puesto que de lo contrario como nos comenta Mario Becerril Hernández, que en la “practica normal en algunas empresas que si la maquinaria y equipo o cualquier otra mercancía de procedencia extranjera que se encuentre físicamente en la empres fue importada hace más de cinco años, la documentación que acredita la legal estancia o tenencia de esa maquinaria y equipo es enviada al archivo muerto o es destruida, considerando que ya ha caducado las facultades de comprobación de la autoridad aduanera y no podrá volver a revisar la operación referida.”<sup>389</sup>

Asesorando Mario Becerril, respecto de las mercancías extranjeras que se encuentren en los domicilios visitados deberán de acreditar siempre la legal estancia y propiedad de la mercancía.

Continuando con el autor este manifiesta que “las autoridades en ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley aduanera, podrán exigir a la empresa que acredite mediante la documentación idónea la legal estancia o tenencia de la maquinaria, equipo o cualquier otra mercancía de procedencia extranjera que se encuentre físicamente en la empresa y de no hacerlo, las autoridades aduaneras determinaran que la mercancía no acredita con la documentación alguna la legal tenencia o estancia en territorio nacional y procederán al embargo precautorio de las mercancías e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y a emitir la resolución correspondiente determinando créditos fiscales y estableciendo que la mercancía referida pasa a propiedad del fiscal federal, situación que en forma normal la autoridad lleva a cabo en forma constante.”<sup>390</sup>

Por lo tanto el PAMA llevado a cabo, tiene las consecuencias de no llevarse con forme lo establece la ley aduanera, sino con el Código Fiscal de la Federación respecto de manifestar que tendrá el carácter de acta final sin determinación de impuestos ya que solo manifestara la mercancía y su clasificación arancelaria, contrariando lo descrito por el artículo 14 de la ley federal de derechos del contribuyente que a la letra dice:

Artículo 14.- “Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de

---

<sup>389</sup> BECERRIL Hernández Mario, op. cit., pag. 52 y 53.

<sup>390</sup> ibídem. Pág. 53.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.”<sup>391</sup>

Correlacionado con el artículo 2 fracción XIII de la Ley Federal de Derechos del contribuyente:

Artículo 2.- “Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

.....

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

.....<sup>392</sup>

Sustentando la realidad imperante en poder regularizar la mercancía en todo tiempo, siempre y cuando dentro del periodo de los 10 días en el supuesto del plazo para desvirtuar lo asentado por la autoridad, esto es con fundamento en la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.5.4 que a la letra dice:

“Artículo 2.5.4.- Las empresas que tuvieran en su poder maquinaria o equipo y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán:

I. Quienes hubieran ingresado dichas mercancías a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente para tramitar su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Tramitar por conducto de agente o apoderado aduanal, el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 y presentarlo en la aduana que corresponda al lugar en donde se encuentran las mercancías, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias,

---

<sup>391</sup> LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ART 14.

<sup>392</sup> LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ART 2.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

c) Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley, deberán anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un Programa IMMEX.

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:

1. Determinar y pagar el IGI, las cuotas compensatorias y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

2. Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

II. Regularizar dichas mercancías, cuando su importación no se encuentre acreditada legalmente, para lo que deberán cumplir con lo siguiente:

a) Tramitar por conducto de agente o apoderado aduanal, el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 y presentarlo en la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

b) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

c) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán efectuar el pago del IGI, el IVA y las demás contribuciones que

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

correspondan, así como las cuotas compensatorias aplicables en la fecha de pago.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

a) Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago.

b) En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen válido que ampare el origen de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

La opción a que se refiere esta regla podrá ejercerla el contribuyente, aún después de iniciadas las facultades de comprobación, siempre que se informe por escrito a la autoridad que inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o el acto de fiscalización, su voluntad de importarlas de manera definitiva.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de 20 días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva y el pago del IGI, las demás contribuciones que correspondan y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, vigentes en la fecha del embargo precautorio de las mercancías, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir de la fecha del embargo precautorio y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA correspondiente, para que la autoridad proceda a liberar las mercancías.

Tratándose de procedimientos administrativos en materia aduanera, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en el artículo 153 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. En el caso de revisiones de gabinete el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.<sup>393</sup>

Confirmando la regularización de la mercancía, para el caso que nos ocupa, si es de tratarse de mercancía, que documentalmente fue mal importada, y los números de identificación no son correctos, se queda en la disyuntiva de regularizar la mercancía, y en su caso dejar el pedimento de importación temporal abierto, y regularizar con un nuevo pedimento el cual está considerado doble para los efectos del control de inventarios, situación establecida por la propia regla.

La duplicidad de procesos se establece cuando de la orden de visita en un fin determinado, este corresponde a iniciar un PAMA, y en su caso continuar la auditoría de comercio exterior, siendo actos distintos, no alterativos, sino iniciados con una orden de visita para este caso, y con la salvedad de continuación con actas circunstanciadas; procediendo con la indeterminación hasta agotar la regularización de la mercancía en caso de tener por no acreditado la legalidad de las mercancías o sumando el riesgo de la práctica contenciosa.

Sustentando que el procedimiento administrativo en materia aduanera este corresponde a la entrada y salida de mercancías como se estima en la siguiente jurisprudencia:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.**

---

<sup>393</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2.5.4.

Si bien es cierto que las autoridades hacendarias que realizan actos de fiscalización cuentan con facultades discrecionales que derivan del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que no acontece lo mismo cuando se trata de la sustanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, pues éste está orientado a revisar, principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, y se compone de una serie de fases que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y se imponen las sanciones procedentes, circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales sino regladas, porque una vez que se ejercitan, las aludidas autoridades quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo determinado, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en que decidirán la situación jurídica de aquél, sino que se les impone una conducta específica, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la indefensión del gobernado.”

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Pág. 2618. **Tesis de Jurisprudencia.**

Dejando en claro la procedencia del propio artículo 150 de la ley aduanera que su procedencia y redacción es para acatarlo en la introducción y exportación de mercancías, distinto en su contenido para los efectos de la visita domiciliaria.

D).- Última acta parcial, acta final y determinación de comercio exterior

Por la ultima acta parcial nos dice Refugio de Jesús Fernández Martínez, “en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberá transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliara el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”<sup>394</sup> Dando con ello la seguridad jurídica que debe de imperar en la aplicación de la autocorrección o ofrecimiento de pruebas que desvirtúen

---

<sup>394</sup> Fernández Martínez Refugio de Jesús, PROCEDIMIENTOS FISCALES NO CONTENCIOSOS, op. cit., pag. 370.

lo versado en la auditoría dentro del plazo de los veinte días y su prorroga en caso de ser procedente.

Confirma Mario Becerril que la última acta parcial de una visita domiciliaria constituye propiamente la conclusión de todas las situaciones que se fueron presentando a lo largo de la misma, esto es, la documentación solicitada y presentada por el importador, las irregularidades detectadas por la autoridad, y en su caso, la regularización de mercancías que llevo a cabo o la autocorrección de sus obligaciones fiscales.

En tal sentido, el importador tendrá veinte días hábiles posteriores al levantamiento de la última acta parcial para desvirtuar las irregularidades determinadas por la autoridad, y en este plazo podrá presentar por escrito toda la información que considere conveniente, así como alegar todas las situaciones que requiera.<sup>395</sup> Estando de nueva cuenta la utilidad del plazo otorgado para desvirtuar lo actuado por la autoridad fiscalizadora.

Sustanciado con la jurisprudencia emitida por la corte también en ese sentido:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.**

Conforme al artículo 46, fracciones I y IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, los auditores están facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones conocidos durante el transcurso de la misma; de donde se sigue que tales funcionarios se encuentran facultados para analizar y valorar las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, haciendo las precisiones debidamente circunstanciadas del resultado de tal análisis, sin perjuicio de que una vez concluido el procedimiento respectivo sea la autoridad fiscal competente la que determine las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, por medio de la resolución correspondiente, y sin que esté obligada a realizar la determinación respectiva en los mismos términos en que la hayan hecho los auditores, pues de no ser así, éstos no podrían cumplir con su obligación de determinar las probables consecuencias legales de los hechos u omisiones referidos,

---

<sup>395</sup> BECERRIL Hernández Mario, op. cit., pag. 65.

toda vez que los documentos y pruebas referidas versan precisamente sobre esos hechos u omisiones, pretendiendo desvirtuarlos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Marzo de 2001. Pág. 1703. **Tesis de Jurisprudencia.**

Apreciando la necesidad de desvirtuar lo actuado por la propia autoridad con las pruebas sustanciales, hace procedente la contienda administrativa cuando de ello se establece la inconformidad con la motivación y fundamentación de la emisión del acta final.

Refiere Sergio Francisco de la Garza, del acta final como “la visita debe concluirse cerrando el acta o levantando el acta final. Debe estar presente el visitado, su representante o la persona con quien se haya entendido la diligencia. Si en ese momento no está presente se le debe dejar citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentase el acta final se levantara con quien estuviere presente en el lugar visitado.

En ese momento, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado.”<sup>396</sup> Continuando con la validez del acta en el caso de que no se establezca la firma de los participantes, como es el visitado y los testigos, siempre que sea manifestada dicha situación.

Con respecto a la fundamentación de la misma estriba en el artículo 46 del código fiscal de la federación, en su fracción VI que a la letra dice:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

.....

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen

---

<sup>396</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, op. cit., pág. 743 y 744.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

.....<sup>397</sup>

Expresando Mario Becerril que “posteriormente a la presentación del acta final de la visita domiciliaria, la autoridad contara con seis meses para notificarle al importador el oficio de determinación en calidad líquida de crédito fiscal, documento a través del cual dará a conocer al importador la omisión en el pago de contribuciones, la actualización y el cálculo de los recargos, las infracciones cometidas, así como las multas que proceden; es decir a través del mismo se le da a conocer al importador el crédito fiscal que determine la autoridad basándose en una visita domiciliaria en materia aduanera.”<sup>398</sup> Ofreciendo la existencia de la continuidad del procedimiento del acta final con la liquidación o la determinación fiscal.

Suma el concepto vertido del acta final Refugio de Jesús Fernández, que “las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.”<sup>399</sup> Confirmado la existencia de la visita y sus actuaciones para la determinación con la fundamentación y motivación, que las actas parciales confirman.

El maestro Jorge Alberto Moreno Castellano, Pedro Trejo y Hadar Moreno, expresan que “en el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto se debe hacer en la liquidación, que es la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.”<sup>400</sup> Procediendo con ello en las situaciones en la auto corrección que pudiera ofrecerse con fundamento en el artículo 17 de la ley federal de derechos del contribuyente que manifiesta:

“Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

<sup>397</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART 46.

<sup>398</sup> BECERRIL Hernández Mario, op. cit., pag. 66.

<sup>399</sup> Fernández Martínez Refugio de Jesús, PROCEDIMIENTOS FISCALES NO CONTENCIOSOS, op. cit., pag. 371.

<sup>400</sup> MORENO Castellanos Jorge Alberto, Pedro Trejo Vargas y otro, COMERCIO EXTERIOR SIN BARRERAS, op. cit., pag 85.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.<sup>401</sup>

Procediendo según sea el caso para la práctica de la autocorrección o la contienda administrativa.

Confirmando el criterio en la siguiente jurisprudencia:

**VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 170. **Tesis de Jurisprudencia.**

---

<sup>401</sup> LEY FEDERAL DE DERECHOS ART 17.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Confirmando la necesidad de tener por determinado el crédito o la liquidación de la visita, ello si no se ha violentado las garantías individuales al momento de realizarse la visita y su conclusión.

## CAPITULO QUINTO

### V).- PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN, PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DE LAS MERCANCÍAS.

Sumario:

A).- Despacho aduanero.

a).- Primer Reconocimiento y Segundo Reconocimiento.

b).- Muestreo de mercancía.

B).- Verificación de mercancías en transporte.

C).- Glosa de documentación.

D).- Procedimiento administrativo en materia aduanera vs procedimiento administrativo en materia aduanera sin embargo de mercancías.

E).- Estructura del orden del tráfico de mercancías con relación a la tecnología y las normas.

A).- Despacho aduanero.

Como se ha referido al despacho aduanero según el artículo 35 de la Ley Aduanera, este corresponde a todos los actos y formalidades necesarios para la realización de importaciones y exportaciones en los regímenes que se han descrito, debiendo participar en él, los autorizados, como es ya referenciado el agente aduanal, transportista, importador y/o exportador, bancos y Autoridad, sin dejar de observar la administración de este por un sistema electrónico al cual se le da carácter de formalidades, mas en este periodo de transición electrónica al dejar el pedimento en papel, lleva a comprender la existencia de una persona virtual como sería dar ese carácter a la sistema electrónico el cual participa de manera partidaria, como lo es en apoyo a las partes involucradas.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Esa dependencia ha hecho la confianza que la propia tecnología ha realizado en el comercio exterior, en lo cual se ofrece la seguridad que esta estriba. Comprendiendo que la formalización del sistema este es un círculo cerrado y sin razón en la aplicación de las leyes, ya que para los efectos de procedimientos, lo que en la ley establece como beneficios, al momento de establecer la necesidad de solventar procedimientos administrativos originado del despacho, este puede bloquear la accionalidad o derechos que la Ley Aduanera ofrece como cumplimiento de la misma; presentando la antinomia, cuando de la propia Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, ofrece beneficios y la Ley, o sistema electrónico no.

Confirmando lo anterior para las actuaciones en la aduana, inmerso en el despacho aduanero, la autocorrección a la cual se puede acoger el contribuyente, no es posible por la falta de accesibilidad en el propio sistema electrónico. Comúnmente denominado el tener un pedimento abierto en sistema no permite la activación de la autocorrección como parte del propio despacho aduanero, aun con la posible justificación de pedimento.

Atenuando la directriz mencionada establece el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 31 la validez de las declaraciones electrónicas<sup>402</sup>, y en su caso el propio pedimento de importación, como similar al documento electrónico. Siendo que en la materia reglada del comercio exterior, en la finalidad del artículo 131 Constitucional, sostiene con el contenido de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la formalización de ello con la regla 1.2.1. que expresa lo siguiente:

“Artículo 1.2.1.- Para los efectos del artículo 31 del Código, las declaraciones, avisos y formatos, con sus respectivos instructivos de llenado y los instructivos de trámite, aprobados por el SAT que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1, éstos están disponibles en la página electrónica [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), las cuales son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos: "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero", "Declaración de dinero salida de pasajeros", "Pago de contribuciones al comercio exterior" y "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o de las que

---

<sup>402</sup> MÉNDEZ Castro Ricardo, MANUAL PRACTICO TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DEL PEDIMENTO ADUANAL. Primera edición, Tax editores, México 2009, Pág. 17-18.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.”<sup>403</sup>

Es por ello que en la convergencia de las normas jurídicas, estas de legislaciones emitidas por el congreso, son direccionadas mediante la norma expresada en regla, otorgada por el órgano ejecutivo, como medidas de apremio en donde la operatividad constitucional de la emisión de Ley, no alcanza al dinamismo del comercio exterior. Y en su caso se norma mediante las propias reglas y documentos que de ella emanan.

Estableciendo lo que en ley puede considerarse Constitucional, la practicidad las ofrecen las reglas, probando que la constitucionalidad de estas no proviene de la creación formalizada de la norma, sino de un solo poder contradiciendo lo establecido por el propio artículo 49 Constitucional. Provocando la incertidumbre jurídica de la procedencia de la ley, de las facultades regladas en Ley, comparadas con los actos que deriven del ejecutivo con la emisión de Reglas, en la participación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

### a) Primer Reconocimiento y Segundo Reconocimiento.

Previo a la práctica del reconocimiento aduanero, que es parte de las facultades de comprobación de la autoridad, este es sustanciado por un mecanismo determinado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, describiendo en su primer párrafo:

“Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.”<sup>404</sup>

El cual manifiesta la formalización de un sistema que en forma automatizada o mejor dicho parametrizada, como es en la aplicación de reconocimientos o desaduanamiento libre que del mismo corresponda, según sea el importador transportista o agente

---

<sup>403</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2011.

<sup>404</sup> Ley Aduanera artículo 43.

aduanal, su resultado como parte de las acciones del despacho posterior a la validación y pago del pedimento de importación o exportación.

Entendiendo con validación lo descrito por Claudia Minerva Granados Valerio, al manifestar como “la validación consiste en el acto a través del cual se pretende dar aun documento la calidad de valido, es decir que tiene valor o fuerza legal para producir su efecto.”<sup>405</sup> Desarrollando el proceso del llenado de pedimento es este el cual con los datos digitales se forma un archivo electrónico, el cual es enviado como parte de un compendio de información del pedimento en su descripción de operación de comercio exterior. Dicho archivo se envía a nivel sistema a un equipo de cómputo de las empresas en las cuales se desarrolla la prevalidación del pedimento en el contenido y organigrama del archivo para su posterior validación con el programa de la aduana.

El programa validador de la aduana establece que con el archivo enviado verifica en cuanto a firmas electrónicas y evalúa los errores y rechazos que procedan, o en su caso se aprueba enviando el sistema un archivo al banco para ser este pagado. Así también se envía al mecanismo de selección automatizado, para que el agente aduanal continúe el despacho.

Contando con un archivo al ser pagado el pedimento y aprobado en el sistema, el otorgamiento de una firma electrónica la cual es aplicada al pedimento para su trámite.

La introducción al territorio nacional con el pedimento y la presentación en el modulo de selección automatizado genera el despacho en forma interna dentro del recinto de la aduana que corresponda, o en su caso en los depósitos fiscales.

La validación y el despacho se relacionan por ser la validación parte del despacho, como los actos tendientes a la formalización del mismo a nivel sistema.

El cumplimiento del pedimento es en la importación o exportación en su caso, con la presentación de la mercancía al modulo y la generación del reporte de reconocimiento aduanero o no con el pedimento en el sistema. Siendo con ello en la conclusión del despacho al momento de introducir las mercancías<sup>406</sup> y pasar por los reconocimientos o en su caso la posible revisión pero con su autorización de desaduanamiento libre para continuar su destino y en el caso del destino en el interior del país, este es al momento de cruzar las garitas respectivas.

Es así como lo describe el artículo 44 de la Ley Aduanera, que a la letra dice:

---

<sup>405</sup> GRANADOS Valerio Claudia Minerva, BASE GRAVABLE EN DERECHO ADUANERO, GRANADOS Valerio Claudia Minerva, BASE GRAVABLE EN DERECHO ADUANERO, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005,, pág. 42.

<sup>406</sup>ibídem, pág. 44

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

“El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”<sup>407</sup>

Estos reconocimientos en calidad de procedimientos son los inicios de la práctica de las facultades de comprobación, que para los efectos aduanero nos dice Pedro Trejo, que las formas para establecer los procedimientos de comprobación respecto de las mercancías regidos por los artículos 43, 44, 46, 60, 144 y 158 de la Ley Aduanera, le corresponde a las aduanas del país, tanto su práctica como ser las autoridades establecidas con los medios necesarios para el desarrollo de dichas facultades<sup>408</sup>, a ello se le suma los procesos en los cuales se debe de establecer el contar con rampas, andenes, grúas, y todos los demás instrumentos de carga y descarga, los cuales les corresponden a los terceros auxiliares de las autoridades aduaneras. No dejo de mencionar la utilización de tecnologías como rayos gama, para la verificación de mercancías aun tratándose de vehículos vacíos, como parte de la verificación a la cual es sometida la mercancía.

Son en la práctica de los módulos el momento de presentar el documento aduanero, es decir pedimento de importación, situación que cambiara en el manejo electrónico de la información y validaciones que ofrece el pedimento, con la utilización de la ventanilla única, generando la practica tecnológica en el despacho aduanero, sin papeles. La esencia será la misma, corroborar la información declarada con el estado físico, cualitativo y cuantitativo de la mercancía presentada a despacho; dando cabida como lo establece el artículo 43 de la Ley Aduanera a los dictaminadores aduaneros al manifestar:

---

<sup>407</sup> LEY ADUANERA ART. 44

<sup>408</sup> TREJO Vargas Pedro, *El Sistema Aduanero de México*, op. cit., Pag. 361.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.”<sup>409</sup>

Esta participación de dictaminadores, que son parte auxiliar de las autoridades aduaneras, establece la contradicción al ser un particular el que presta este servicio mediante convocatoria, que por lo general son las propias asociaciones de agentes aduanales de otras partes, en relación a la aduana en la que desempeñan el dictamen. Esta confronta de intereses entre particulares rompe el esquema de autoridad absoluta, es decir, el proceso de corrupción incitado por el ejercicio de facultades del primer reconocimiento, este es corroborado de nueva manera, revisando según la ley las mercancías en el segundo reconocimiento, solo que falta establecer que también revisa la realidad en la cual se versó el primer reconocimiento. Revisando mercancía y al primer reconocimiento.

Siendo que por vehículo o mercancía declarada en pedimento esta al momento de modularse, se ofrece el resultado de desaduanamiento libre, o en su caso de reconocimiento aduanero. Practicado este último, es procedente una nueva modulación para establecer si se practica la segunda verificación por parte del segundo reconocimiento.

#### b) Muestreo de Mercancía.

Este procedimiento seguido por las autoridades aduaneras con la finalidad de comprobar que la mercancía declarada sea la mercancía declarada, mediante el muestreo de la mercancía que nos refiere de la siguiente manera su concepto:

Muestra: “es la porción representativa o modelo de una mercancía, que se somete a estudio o análisis, o ambos procedimientos, para determinar su clasificación arancelaria.”<sup>410</sup>

---

<sup>409</sup> LEY ADUANERA ART 43

<sup>410</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005, pag. 2559 y 2560.

Apreciando el significado aportado por el instituto, al proyectar la finalidad del muestreo de mercancía, que en nuestro caso en particular con el artículo 44 de la ley aduanera establecer la necesidad de la aplicación del muestreo de la mercancía. Nos dice Mario Becerril Hernández, que el muestreo “puede llevarse a cabo durante el reconocimiento aduanero, y consiste en la toma de muestras con el objeto de determinar correctamente la naturaleza y características de la mercancías de difícil identificación en el despacho aduanero.”<sup>411</sup> Siendo el papel principal de la toma de muestras en el criterio del despacho aduanero, es la comprobación de la fracción arancelaria propiamente.

Según el artículo 45 de la Ley Aduanera, este establece para latina de muestras de las mercancías que si requieren de instalaciones especiales para la verificación y toma de muestras, estas son las sustancias radioactivas, estériles y peligrosas, lo que procede en protección de las propias mercancías y de los que intervienen en el despacho aduanero.

Una particularidad de este tema en relación a la incertidumbre existente es el apego a la legalidad que impera, es en la aplicación del muestreo se realiza con forme lo describe el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, siendo este un procedimiento que genero la incertidumbre respecto de la fecha para la determinación del procedimiento, dejando un estado de indefensión al particular en el transcurso del tiempo como lo describe la siguiente jurisprudencia:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa

---

<sup>411</sup> BECERRIL Hernández Mario, op. cit, pag. 21.

de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.” 2010

### **Tesis de Jurisprudencia.**

Siendo que ello, la falta de limitar la procedencia de la autoridad aduanera, como parte del resultado del acta de muestreo, incumpliendo con lo establecido como principio del acta de muestreo, al cumplir con la clasificación que establece la autoridad, solo que en el plazo que discrecionalmente se proceda.

Lo anterior se corrobora con la necesidad de la autoridad en modificar la Ley Aduanera, para que seje de fungir con la valides apropiada la jurisprudencia descrita, a lo cual se modifica el artículo 152 de la Ley Aduanera, respecto de lo siguiente:

“ .....

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

.....”<sup>412</sup>

Reforma aplicada el 27 de enero del 2012, argumentación que pretende sopesar el procedimiento de toma de muestras, a lo cual el plazo de los seis meses, para determinar la fracción arancelaria de una mercancía está muy lejos de la necesidad de tener la seguridad jurídica que ello implica en el comercio exterior.

---

<sup>412</sup> Ley Aduanera Art 152.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

El acta circunstanciada o escrito de irregularidades, manifiesta mediante el procedimiento del artículo 152 de la Ley Aduanera, que procede la fracción que establezca la autoridad, ya que esta procede de la Administración General de Aduanas específicamente por la administración de regulación aduanera, con su respectiva numeración al cual le corresponda el cargo del Laboratorio Central de la Administración General descrita.

Acto que tiende a la incertidumbre en el cual precisa la superioridad establecida en ley, por parte de la autoridad al determinar una clasificación arancelaria distinta de la fracción declarada en pedimento de importación.

La violación de principios de certeza jurídica, este es completamente inconcebible en el procedimiento de la toma de muestras, su análisis y resultado, cabe señalar que los procedimientos de verificación no se encuentran reglados para las pruebas a aplicar a las mercancías, simplemente se dedican a establecer su descripción y metodología utilizada. Ello genera que se encuentre el particular con métodos no apropiados para la mercancía importada, y en la procedencia de su defensa, es preferible la aplicación jurídica de una regla de miscelánea fiscal, que establece la posibilidad de la práctica de rectificación aduanera, que pretender tener la clasificación arancelaria correctamente declarada en el pedimento de importación, al llevar consigo la generación de molestia al tramitar lo que en derecho proceda a la mercancía. Lo anterior ya que el procedimiento es para ser impugnado en un procedimiento administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, que de manera imparcial, y con la ayuda de peritos en la aplicación de metodologías a la tercera muestra otorgada al importador, de esta proceda su verificación y conclusión del procedimiento seguido por la autoridad aduanera. Siendo clara la factibilidad de la rectificación que el riesgo jurídico de los procedimientos a seguir, la Regla de carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente para el 2011, y por el periodo del 2012 que corresponda, es la 3.7.22 que a la letra dice:

Artículo 3.7.22.- “Para los efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley y 42 del Código, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrán aplicarse los beneficios establecidos en los siguientes supuestos:

I. Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción I y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley, cuando se trate de las siguientes irregularidades:

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

a) Relacionadas con la importación bajo una fracción arancelaria no autorizada en su Programa IMMEX, cuando así corresponda conforme a lo establecido en el Decreto IMMEX, siempre que se anexe al pedimento de rectificación correspondiente, una copia de la ampliación del programa que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

.....

II. Se actualiza el supuesto de infracción previsto por el artículo 184, fracción III y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, amparadas con un certificado de origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.

.....

En los casos señalados en esta fracción y que con motivo de ello los documentos a que se refiere el artículo 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley contemplen una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad; por lo que atañe a dicha circunstancia se estará a lo dispuesto en la fracción III de la presente regla, siempre que el importador subsane la irregularidad dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo de la presente regla.

.....

Para acceder a los beneficios contemplados en la presente regla deberá cumplirse con lo siguiente:

I. La irregularidad detectada sea subsanada dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad. El plazo citado se ampliará a 30

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

días naturales en el caso establecido en la fracción I, inciso b) de la presente regla.

II. Presente dentro de los citados plazos, el pedimento de rectificación correspondiente, en el cual se cumpla con lo siguiente:

a) Anexar copia del pedimento original, documentación válida que acredite que acepta y subsana la irregularidad u otra documentación que expresamente se requiera en cada uno de los supuestos.

b) Declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

c) Pagar la multa que resulte aplicable y en su caso, cubra las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.

III. Presentar dentro del plazo máximo de 3 días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, un escrito libre informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio previsto en esta regla, anexando los documentos señalados en el inciso anterior.

En estos supuestos, la autoridad aduanera deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de 10 días, contados a partir de la presentación de las pruebas ante la autoridad que conozca del procedimiento aduanero, ordenando en su caso, la liberación inmediata de las mercancías, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos.<sup>413</sup>

Regla en correlación con la 3.7.26 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente para el 2011, y por el periodo del 2012 que establece:

Artículo 3.7.26.- “Para los efectos del artículo 196 del Reglamento, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:

.....

---

<sup>413</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR REGLA 3.7.22. y 3.7.26 Publicada el 27 de Julio del 2011 en el D.O.F.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

III. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, la autoridad aduanera detecte la omisión o datos inexactos que alteren la información estadística a que se refiere el Anexo 19, en la documentación aduanera que ampara la mercancía, incluso los señalados en el artículo 89 de la Ley, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, siempre que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal efectúe la rectificación del documento aduanero correspondiente, asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, el mismo día en que haya manifestado su conformidad con el acta que haya levantado la aduana en términos de lo establecido en los artículos 46 y 152 de la Ley, salvo que ésta, se levante cerca del cierre del horario de la aduana, en cuyo caso deberá ser subsanada al día siguiente. En este caso, el agente aduanal deberá realizar la rectificación del documento aduanero correspondiente, sin contraprestación alguna por este servicio.”

Siendo que el artículo 185 fracción III de la Ley Aduanera en la sanción tiene su excepción como lo dice:

Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

.....

“II. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

No se aplicará la multa a que se refiere esta fracción, cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos siempre que presente copia del pedimento correspondiente ante la aduana que

emitió el escrito o el acta, dentro del plazo de diez días otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos. No obstante lo anterior, la aduana procederá a aplicar las multas que correspondan cuando no se rectifiquen todos los datos a que se refiera el escrito o acta.

.....<sup>414</sup>

Procediendo con lo anterior en contra del propio artículo 89 de la mencionada Ley aduanera, al no permitir esta la rectificación de pedimento para estos casos y vía reglas y vía otro artículo del mismo ordenamiento como lo es el 185 sancionador expresan lo contrario. Antinomia de dos ordenamientos distintos y dentro del mismo ordenamiento. De lo cual Azua Reyes expresa “que la certeza jurídica consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber en qué consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro derecho.”<sup>415</sup> Aclarando la indeterminación por la certeza que no ofrece la ley, sino la contra dicción de las propias normas invocadas, procediendo a prevalecer como uso, el beneficio del contribuyente, con la independencia de cuál norma jerárquicamente proceda.

En este rubro se ejemplifica también, la finalidad de obtener la clasificación arancelaria del producto a importar, lo que conlleva cuando no es la fracción arancelaria descrita en el pedimento de importación, se presenta un fenómeno extraño al que hacer aduanero, ya que los beneficios arancelarios de algún tratado se ven afectados, por no ser la fracción declarada en el certificado de origen, así también, los beneficios de utilizar algún programa de importación temporal; en las dos situaciones expresadas se aprecia que para el certificado de origen es auspiciado por una regla de carácter general que describe lo contrario al orden aduanero, entrando en salvación de lo que la ley no establece, como es el caso de la regla de carácter general en materia de comercio exterior para el 2011, número 3.1.7 que establece:

“Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México, y la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, se considerará como válido el certificado de origen en los siguientes casos:

I. Cuando el certificado de origen se haya expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por

---

<sup>414</sup> Ley Aduanera art 185.

<sup>415</sup> AZUA Reyes Sergio, op. cit., pág. 151.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia;

II. Cuando la autoridad aduanera mexicana haya determinado que existe una inexacta clasificación arancelaria de las mercancías;

III. Cuando las mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 9803.00.01 ó 9803.00.02.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de origen coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.”<sup>416</sup>

Descrito para comprobar nuevamente la participación de una lógica jurídica práctica, que la ley no contempla y en la necesidad de aplicarse surge las normas del ejecutivo, para resolver lo que necesariamente debería de contener la norma aduanera, según su deber ser. Lo anterior en cuanto a la diversidad de situaciones que conlleva el certificado de origen invalidado por un cambio de fracción, así también cuando del dictamen de laboratorio se cambia la fracción, aun siendo la operación de importación realizada conforme a la clave de pedimento correspondiente a las IMMEX, así también el cambio de fracción, hace que no sea aplicado el beneficio, siendo más aun con el impuesto general de importación o en su caso con el impuesto al valor agregado, teniendo la necesidad de ofrecer el programa autorizado, aun cuando la operación se realice a nivel sistema simplemente con la discrecionalidad de no dar carácter verdadero como declaración la información que el sistema mediante la tramitación del pedimento ofrece. Es decir la carga de la prueba es siempre para el contribuyente, aun cuando la autoridad cuanta con el sistema que ofrece la realidad existente en el importador, para considerar si este posee o no programa utilizado en la importación. Claro que estimando que la fracción no sea de las consideradas como restringidas para su uso en el Programa IMMEX, como serían las que corresponden al Anexos I BIS, I TER, II, y III del Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresas certificadas, según lo describe.

---

<sup>416</sup> REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR REGLA 3.7.22. y 3.7.26 Publicada el 27 de Julio del 2011 en el D.O.F.

B).- Verificación de mercancías en transporte.

En este tema se desarrolla la incertidumbre existente en la verificación de mercancías en transporte, el cual en su inicio se encuentra sin las normas aplicables al caso; siendo que ha definido Pedro Trejo, como “la revisión fiscal y documental por las autoridades fiscales de las mercancías de comercio exterior que son transportadas a través de los tráficós terrestres, marítimo o fluvial o de los vehículos de procedencia extranjera, ya sea que se encuentren en circulación o no en la vía o lugares públicos. Las formas más comunes de ejercer esta facultad es mediante la verificación de las mercancías, utilizando una orden escrita dirigida al transportista, propietario, conductor, tenedor o poseedor, en un punto en carretera, en brechas, en sobre vigilancia o en una volante fiscal, en la vía o lugares públicos.”<sup>417</sup> Por lo que confirmo que la innovación de las actas de verificación de mercancía en transporte, compete a autoridades como la Aduana de entrada, o de recepción de la mercancías, así como de las administraciones locales de Auditorías, y las generales que les correspondan, mas sin embargo, la procedencia en cuanto a dichas actas de verificación, no complementan la legalidad que debe de imperar al no ser portadoras de un procedimientos establecido a quien va dirigido, y más aun establecen al transportista como a quien se dirige, cuando las empresas transportistas no siquiera son participes del procedimiento y mucho menos de créditos fiscales, solo responden en garantías respecto de las acciones ilegales que tenga la mercancía.

Esa falta de legalidad imperante en las ordenes de verificación, corresponde a lo descrito, una incertidumbre en el procedimiento desde su inicio, es decir, el chofer, se convierte en tenedor, propietario y poseedor de la mercancía, cuando este es solo el conductor de las mercancías, acto que conlleva a la pluralidad de intereses para llevar acabo el tramite dentro de los procedimientos administrativos, siendo la ventaja administrativa con la que cuenta la autoridad, que realiza dichas verificaciones, en cuanto a la realidad imperante y la discrecionalidad de la facultad reglada ante quien se distingue como poseedor y en nuestro tema la falta de legalidad de dichas actas, en la motivación y comprobación de la mercancía o del vehículo, este procedimiento no se encuentra reglamentado, simplemente se actúa con un acta de verificación, se notifica esta y en su caso, se inicia el Procedimiento administrativo en materia aduanera, siendo actuaciones que ya se delimitan al artículo 150 y 151 de la Ley Aduanera, es por ello que la limitante de la verificación, se extralimita hasta a quienes se puede llegar a ejercer esta facultad como lo demuestra Pedro Trejo, al describir que es para

---

<sup>417</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MEXICO, op. cit., pag. 361.

también, el pasajero internacional, o en el transporte de la mercancía extranjera a título de persona física, mas aun con los demás medios de transporte descritos.

La intencionalidad de la verificación no la desestimo como necesaria para la práctica de las facultades y el establecimiento del orden aduanero que debe de imperar en el país, solo acredito que no es procedente la formalización jurídica de la práctica de la verificación, sin existir un procedimiento especial para ello. En donde la corte no tenga que avalar lo inseguro del procedimiento que sigue la autoridad, como es la siguiente jurisprudencia:

**“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES INCONDUCTENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.**

La autoridad administrativa a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, tienen la facultad de ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, con fundamento en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, 144, fracción XI, de la Ley Aduanera, 7o., fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 12, apartado A y 11, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en este sentido, cuando se ejerza dicha facultad se deben satisfacer los requisitos que al efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de estar frente a actos de molestia de la autoridad dirigidos a un gobernado en relación con sus bienes o posesiones, así como los demás requisitos previstos por las leyes respectivas, esto es, los señalados en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se concretan, exclusivamente, en los siguientes: a) constar por escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) estar debidamente fundada y motivada; d) señalar el lugar que ha de inspeccionarse; e) indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación; f) precisar el objeto de la misma; g) sujetarse a lo dispuesto por las leyes respectivas; h) asentar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la misma y, finalmente, i) estar firmada por el funcionario competente para ello. De ahí que la autoridad aduanera no tenga la obligación de citar expresamente el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para tener por fundada su competencia material de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separadamente deben practicarla, ya que el precepto relativo se refiere a la orden de visita domiciliaria, cuya finalidad es la inviolabilidad del domicilio de los gobernados,

situación diversa al ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, como lo es la legal importación, tenencia y estancia de vehículos o mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, resultando suficiente que la autoridad fiscal cite los preceptos legales que lo facultan para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, para que la orden relativa satisfaga la garantía de fundamentación, pues así el acto de molestia da certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por ende, asegurar su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.” 2008

### **Tesis de Jurisprudencia.**

Jurisprudencia que estima certeza y seguridad jurídica, sin un procedimiento establecido para los dos supuestos, siendo completamente proteccionista la suprema corte de justicia de la facultad de verificación por parte de la autoridad administrativa.

En tal virtud, la opinión de Pedro Trejo, respecto a la formalización de “verificación de mercancías de comercio exterior en transporte”, de dar cabida a la verificación en puestos fijos y semifijos, es parte de la problemática que antecede al propio procedimiento de verificación, ya que lejos de ser ante quien se posee o ante quien tiene relación con las mercancías o vehículos ilegales, la orden debe de ser precisamente eso, la verificación de las mercancías, y pasar a primer plano la formalización de dicha orden dependiente de las mercancías, las cuales en su legalidad no tienen la menor posibilidad de entrar en un procedimiento injusto. Más de lo anterior vertido, la obligación existe aun teniendo la legalidad de la mercancía, ya sea en transporte o en verificación de mercancía, ya que tienen que pasar el proceso de valor probatorio de la documentación.

La fundamentación a cumplir a nivel constitucional son los artículos 14 y 16, describiendo Mario Becerril, como una facultad otorgada en el ejercicio de los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, imposibilitando el cumplimiento de la determinación de a quien se dirige la verificación, lo cual estimo debe de legalizar dicha situación, mediante la factibilidad de las realidades del procedimiento tanto estima como la seguridad jurídica se requiera, tanto para la operatividad de la autoridad como de los derechos del contribuyente plasmados en garantías constitucionales, y no a discrecionalidades de la corte o de las propias autoridades administrativas.

Respecto del acreditamiento de la legalidad de las mercancías este deriva del cumplimiento del artículo 29-b del Código Fiscal de la federación, del cual se basa al pedimento de importación o de transito en su caso.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Los criterios en los cuales versa el tema para la Suprema Corte de Justicia, es aun en contradicción de tesis jurisprudenciales, ya que es debido a la falta de la reglamentación del procedimiento según mi criterio al faltar en contra posición con la seguridad jurídica y certidumbre que debe existir.

### C).- Glosa de documentación.

Se define por glosa según Rafael de pina como “comentario explicativo de un texto”<sup>418</sup> siendo el acto de la verificación de documentos para nuestro caso es la verificación documental de la operación de comercio exterior, de lo cual en un sistema implementado por las administración es de las aduanas del país, realizaban la verificación de la documentación y del pedimento de importación, como medida de prevención del contrabando documentado, y que en su caso el desaduanamiento libre hubiera el resultado de su modulación. A ello, es sumado el concepto de la verificación documental como en un concepto en fiscalización de gabinete sin que los contribuyentes participen en un acto de molestia, de notificación o siquiera de consentimiento de la verificación de su documentación.

Establece Pedro Trejo al respecto que la glosa tiene por fin “verificar el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la legislación fiscal y aduanera, así como en otros ordenamientos legales después de haber realizado el despacho aduanero.”<sup>419</sup> En su comentario el autor describe la consecuencia descrita sobre verificación de documentos en el cual corresponda en resultado de la modulación el desaduanamiento libre, situación ya comentada y que no está directamente legalizada, lo cual no impide la verificación de documentos como es común, la práctica de la glosa aun a documentos en los cuales exista reconocimiento aduanero, ello, contribuyendo a la incertidumbre que el mismo procedimiento lleva consigo.

En la actualidad la glosa solamente la practica la Administración General de Aduanas, mediante la administración Central de Contabilidad y Glosa. Sus actuaciones han colaborado a tener la determinación del contrabando técnico documentado, entre sus otras funciones.

Resumiendo en la participación en programas de la política fiscal y aduanera de la secretaria, la Administración Central de Contabilidad y glosa, desarrolla, su gestión según el artículo 11y correlacionado con el 12 del Reglamento Interior del Servicio de

---

<sup>418</sup> DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, op. cit., pag. 302.

<sup>419</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MEXICO, op. cit., pag. 366.

Administración Tributaria, en los acuerdos internacionales según los tratados, y siendo esta la encargada de llevar la información estadística para el comercio exterior, verificar mercancía en transporte y en el despacho aduanero, así como también toda practica de verificación en los recintos fiscalizados y en la tenencia de la mercancía. Continuando con la revisión documental de los valores declarados, y documentación anexa al pedimento de importación, llevar procedimientos del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias, terceros involucrados en la operación, así como en la determinación de contribuciones cuando estas sean por determinarse. En el aspecto contable solicitar la verificación de compensaciones en el comercio exterior. En términos generales ayudar al cumplimiento de la Administración General de Aduanas en el ejercicio administrativo de la información en más de un 80% de sus obligaciones.

Establece Ernesto Silva, la idea de la política de libre cambio en la globalización, como la ausencia de regulaciones por parte de los gobiernos de los estados en los que se contrate el comercio internacional<sup>420</sup>, es por ello, que en la reglamentación le compete a la autoridad de contabilidad y glosa la verificación del cumplimiento de las normas internas e internacionales, en donde no se utilice esta vía para la práctica del contrabando y utilización de documentación falsa, en la cual verse desde el valor de la mercancías, regulaciones no arancelarias, y certificados de origen.

Una correlación existente entre el valor en aduanas y la forma de establecer el tributo, mismo que es verificado como parte de las funciones de la Administración Central de Contabilidad y glosa, es la utilización del "sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SADCM), que armoniza las tarifas merciológicas mundiales, y que rigen en la mayoría de las aduanas del mundo contemporáneo. Las tarifas de exportación e importación mexicanas se basan la nomenclatura en este instrumento."<sup>421</sup> Ello compete a la administración de la información mundial, en la cual cabe hacer mención en la interrelación que existe en la simple verificación de la valoración aduanera, para que en los efectos de la aplicación de las tarifas de importación y exportación se beneficie el propio importador o exportador con ventajas competitivas en las cuales la legalidad no ha estimado todavía en sistema la sustentación de la veracidad de la operación de comercio exterior, interviniendo en los procedimientos de investigación y ofrecimiento de pruebas para establecer lo que en esencia lógica proceda en cada caso. Incertidumbre que en la verificación de la medida, deja en estado de inseguridad al propio importador o exportador al no tener reglado en normas de un procedimiento específico, sino la simple lógica en las solicitudes y los organismos que en sentido práctico intervienen como son las de los

---

<sup>420</sup> SILVA Juárez Ernesto, VALOR EN ADUANA, op. cit., págs. 22 y 23.

<sup>421</sup> WITKER Jorge y Nohemi Bello, LA VALORACION ADUANERA EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO, primera edición, editorial Porrúa, México, 2010. Pag 57.

consulados mexicanos y solo como citar un ejemplo a los departamentos de aduanas de otros países.

D).- Procedimiento administrativo en materia aduanera vs procedimiento administrativo en materia aduanera sin embargo de mercancías.

Los procedimientos administrativos que se encuentran en la Ley Aduanera son considerados dos según su fundamentación, es decir el artículo 151 y el artículo 152 de la ley aduanera, siendo con ello, determinado en cuanto a su motivación y según su fundamentación que del propio artículo a aplicar corresponda, es decir, el artículo 151 establece que este corresponde solo a las siete fracciones en las que se basa. Sin embargo las situaciones en las cuales puedan contener las situaciones de ilegalidad sin un número de ellas según la operación aduanera. El artículo 152 este corresponde a lo que no se encuentre descrito para aplicarse en el artículo 151, sentido propio de la determinación de procedimientos que abunda en el derecho fiscal, y para muestras el botón del término de impuesto, que es considerado como diferente a las definiciones de contribuciones que a la fecha continúan como parte de las ambigüedades en las que se soporta la materia fiscal, y continuando en nuestra materia aduanera como lo contrario al artículo 151 y que no se aplicable, le corresponde la tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera sin embargo de mercancías.

Iniciando con el procedimiento administrativo en materia aduanera del artículo 151 de la Ley Aduanera, este es un procedimiento elaborado por la autoridad administrativa, el cual es de considerarse en su inicio como el ejercicio de las facultades de comprobación en su máximo esplendor, con toda la incertidumbre e inseguridad jurídica que el procedimiento destila, para ello nos dice Mario Becerril que la realidad de este "procedimientos no es un medio de impugnación sino un procedimientos administrativo que la autoridad se encuentra obligada a tramitar para cumplir con toda su actividad administrativa, cuya conclusión será a fin de cuentas la emisión de un acto administrativo o resolución administrativa por parte de la autoridad aduanera que en la mayoría de los casos afectara al particular al determinar un crédito fiscal derivado de la irregularidad determinada por parte de la autoridad."<sup>422</sup> A ello se suma la falta de seguridad que pueda ser considerada como el acto en el cual el abuso de la autoridad pueda ser motivo de impugnación en el juicio de amparo, en ello se plantea que no puede ser un acto considerado como un juicio, sino un solo procedimiento administrativo.

---

<sup>422</sup> BECERRIL Hernández Mario, op. cit.. Pag 108.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

El cumplimiento del acta de inicio del PAMA, este se debe generar cumpliendo con lo señalado en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, así como fundarse en el artículo 150 de la Ley Aduanera en la emisión del acta que corresponda a lo cual este ultimo nos dice:

“Artículo 150.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán

por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”<sup>423</sup>

Describiendo de manera sustancial, la formalidad a iniciar el procedimiento, y en cuanto a los motivos o fundamentos para realizarse es en el propio artículo 151 de la Ley Aduanera que nos establece lo siguiente para su procedencia:

“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no

---

<sup>423</sup> Ley Aduanera art. 150.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Ultimo párrafo (se deroga).<sup>424</sup>

Los supuestos de embargo a los cuales se establece el artículo anterior, es de interpretarse como las infracciones a las cuales la autoridad determina enérgicamente que procede el embargo precautorio de las mercancías, ello por la gravedad de las motivaciones, enumeradas en sentido de resumen los siguientes:

- 1 la introducción o conducción de la mercancía sea por lugar no autorizado.
- 2 se trate de mercancía prohibida o con regulaciones no arancelarias en las cuales su cumplimiento requiera comprobación así como de permisos o autorizaciones.
- 3 la falta de documentación aduanera de las mercancías.
- 4 no declarar mercancías o exceder de un 10% de las mercancías declaradas.
- 5 cuando los vehículos se introducción al recinto fiscal sin documentos
- 6 cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador será declarado sea falso o inexistente.
- 7 cuando el valor declarado en la mercancía se inferior en un 50%.

---

<sup>424</sup> Ley Aduanera, Art 151.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Este resumen implica diversas aplicaciones en cada uno de los supuestos, ya que en la generalidad esto estriba según la documentación de las mercancías o vehículos. En donde la novedad deja al descubierto que en cada caso específico la ley aduanera y demás reglamentaciones del orden de comercio exterior prevalecen para la determinación.

En nuestro caso es procedente establecer que el embargo precautorio es contrario al artículo 14 Constitucional en forma literal, al decir:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>425</sup>

Dicha privación no limitada por la Constitución, se estima de cualquier manera, teniendo la salvedad del artículo 22 Constitucional de a la letra dice:

“Artículo 22.-

.....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. ...

.....<sup>426</sup>

Que en su descripción este es accionado como una parte de la salvedad para la aplicación del embargo precautorio y como lo manifiesta Pedro Trejo al describir la facilidad de la práctica de sustituir bienes que se encuentran en embargo precautorio, esta salvedad constitucional es aplicada conforme al artículo 154 de la Ley Aduanera. lo anterior en los caso que procedan del propio artículo.

---

<sup>425</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS art 14.

<sup>426</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS art 22.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Las pruebas como parte de la garantía de audiencia, es considerada como una particularidad del procedimiento que emite la inseguridad del proceso o arbitrio de la autoridad administrativa, ya que para su valoración utilizan los artículos 129 y 130 del Código Fiscal de la Federación, a lo cual no establece la seguridad de su aplicación o discrecionalidad del caso en la valoración de las pruebas.

Este procedimiento está íntimamente ligado al artículo 176 de la ley aduanera, así como al artículo 178 en cuanto a las sanciones a aplicar, y en los casos procedentes del embargo de mercancías en el artículo 183-a todos de la Ley Aduanera.

El procedimiento llamado PACO, PAMITA, PIMA, como algunos autores lo definen, y se encuentran con una interpretación coloquial que lo pretenden generalizar, siendo que lo que es llamado por su propio nombre como es un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SIN EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS. Lo anterior por ser la realidad del procedimiento, al establecer como lo resume Pedro Trejo al iniciarse con:

“a) podrá iniciarse en: 1) el reconocimiento aduanero; 2) el segundo reconocimiento; 3) La verificación de mercancías en transporte y 4) La glosa de documentos.

c) Procederá únicamente cuando se trate de determinación de contribuciones omitidas, cuotas y, en su caso, la imposición de sanciones.

d) Cuando no pueda aplicarse el embargo de mercancías.”<sup>427</sup>

El procedimiento descrito como el innominado por Becerril, nos dice que independientemente de la similitud del PAMA, en este “la diferencia más importante radica en que en el procedimiento administrativo que deriva del escrito de hechos u omisiones no vamos a tener embargo precautorio de mercancías, pero la autoridad al haber detectado las irregularidades tendrá la obligación de determinar un crédito fiscal al particular.”<sup>428</sup>

Por lo que su sustanciación es con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera que a la letra nos dice:

Artículo 152.- “En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que

---

<sup>427</sup> Trejo Vargas Pedro, EL SISTEMA ADUANERO DE MEXICO, op. cit., pags. 383 y 384

<sup>428</sup> BECERRIL Hernández Mario, po. Cit.. Pag 133.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.<sup>429</sup>

De lo anterior se aprecian las contradicciones del propio artículo, al celebrar una acta circunstanciada en la cual la participación de los involucrados no se da como es el caso de la acta circunstanciada de irregularidades en las cuales procedan de un clasificación arancelaria distinta por existir el acta de muestreo, siendo que todo el procedimiento se considera desarrollado por la autoridad, sino hasta que notifique su acta de irregularidades. Procedimiento contrario al ser en los supuestos distintos, al aplicar en el acta circunstanciada la participación de los que en representación del importador o del propio importador o del transportista, estampan su firma como parte del procedimiento a seguir, según la irregularidad de valor o datos que alteran la información estadística descrita en el anexo 19 de las Reglas de Carácter general en materia de Comercio Exterior.

La discrecionalidad de la participación del administrador de la aduana se funda en un hecho que motiva las formalidades de las notificaciones del procedimiento como es que se emita un visto bueno por el administrador, como parte del procedimiento, que lejos de ser un visto bueno es la discrecionalidad del caso, ya que ni siquiera establece

---

<sup>429</sup> LEY ADUANERA Art. 152.

la forma de emisión del visto bueno. Sino que en la practica en el momento de firmas o en su caso de la discrecionalidad en que se elaboran las actas circunstanciadas estas están en la libertad de la discrecionalidad de quienes las levantan ya que tanto la fechas de la retención de mercancías para el PAMA, como para los hechos vertidos por la autoridad e interpretación del los actos a sustancias le compete a la propia autoridad administrativa enumerar y dar valor probatorio a los mismos.

La principal indeterminación es el periodo de tener por integrado el expediente para el comienzo del plazo de los cuatro meses para resolver, ello estriba que el propio articulo deja la libertad al juzgador para seguir su propio proceso de tiempo, mismo que no es notificado como parte de un cierre de instrucción, es decir, solo el proceso que decida en el plazo de concluir los actos tendientes a las diligencias que del proceso se estimen para concluir la supuesto cierre sin fundamentación y si liberación al caso en que se ocupe.

La prueba nos dice Gonzalo Armenta, que “en materia procesal, la prueba es el instrumento mediante el cual se demuestra la existencia y se verifica los hechos que habrán de conocer el órgano jurisdiccional para estar n aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución; así la prueba en el proceso es un método jurídico de verificación de las proposiciones formuladas por las partes.”<sup>430</sup> Misma acción que la autoridad aduanera en los términos generales, serán la revisión del proceso seguido pero emitido por los propios juzgadores, a lo cual la justicia es de esperarse proteccionista de la autoridad.

El procedimiento seguido tanto en el PAMA como en el PAMA sin embargo precautorio, se distingue que la carga de la prueba como lo menciona el mencionado autor Armenta, “la carga de la prueba es la conducta exigida a las partes para tener por acreditada la verdad de los hechos afirmados en el proceso”<sup>431</sup> cuando es visto en el campo aduanero, que se trata exclusivamente de la carga al contribuyente, y de las faltas que pudieran ser el resultado de nulidad de los actos de la autoridad, estos no se encuentran en el tiempo oportuno de demostración, sino en procesos, recursos o juicio pertinente al caso y subsecuentes no viables para exigirse en los procedimientos aduaneros descritos.

La seguridad jurídica que el artículo 152 de la Ley Aduanera se ofrece se la emitido las siguientes jurisprudencias que al caso aplican:

---

<sup>430</sup> ARMENTA Calderon Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, primera edición, editorial PORRÚA, México 2006, pag 246.

<sup>431</sup> Ibidem pag. 254.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.”

2010

#### **Tesis de Jurisprudencia.**

Y la importancia con la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera en fecha 27 de enero del 2012, al introducir la figura de la práctica del acta circunstanciada de irregularidades que estima el artículo actualmente, mas o sin embargo la jurisprudencia nos dice la realidad jurídica del articulo en comparación con relación a las garantías que ofrece la Constitución, pero para los aspectos prácticos la reforma deja en un intento de tapar el hueco de la inseguridad presenta la incertidumbre aun en el proceso actualmente que del mismo artículo no estima el cumplimiento, por lo que debiendo seguir la invención de procedimientos propios para los casos en los que los inicios sean distinguidos por causas diferentes.

E).- Estructura del orden del tráfico de mercancías con relación a la tecnología y las normas.

La tecnología y el desarrollo electrónico para la utilización de la materia fiscal no se ha quedado atrás, la incursión en la no utilización de papel, como es el uso de la ventanilla única ([www.ventanillaunica.gob.mx/](http://www.ventanillaunica.gob.mx/)), que si tendrá el carácter de validez lo fluido en información por dicho sitio electrónico. Ello llevara a la aceptación aduanera de la

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

validez que debe de ofrecer al utilizar los medios electrónicos como lo niegan los artículos 43 y 89 de la Ley Aduanera, es decir la información electrónica deberá de ofrecer la realizada ofrecida que la propia autoridad ya valida y confirma su aplicación y legalidad al ser parte de la interrelación practica en las operaciones de comercio exterior.

Tal es así como la utilización de la firma electrónica avanzada mediante la reforma publicada en el código fiscal de la federación el 5 de enero del 2004, este género como optativo, mas sin embargo es en el presente que lo optativo es relativo a aplicación del futuro, como se describe la Firma Electrónica Avanzada como la define Francisco Valdez Treviño, al conceptualizar “los datos adjuntos a un mensaje electrónico que permite cifrar información para que sea enviada de forma íntegra y segura por medio de internet.”<sup>432</sup> No pretendiendo profundizar en la materia fiscal, si lo dirijo en la aplicación de certificaciones como la fiel, ciec, ciecf, y demás claves que autentifican lo declarado en vía electrónica (RUPA), tal es así que en nuestro caso el valor del pedimento de importación y exportación en su normatividad de las claves e identificadores, permitirán ser las verificaciones en las cuales verse el derecho electrónico aduanero, con valor propio y real.

La necesidad de la utilización electrónica permitirá mas la concentración del dominio jurídico y de su valor jurídico que le dé el ejecutivo federal, tanto en los valores de mercancías, impuestos a aplicar, porcentajes a aplicar, y demás acciones en los cuales la facultad del artículo 131 de la Constitución, deberá limitar su acción por contradecir y tener los tres poderes en favor de uno solo como es ejecutivo, contradiciendo lo descrito en el artículo 49 constitucional.

Así como el estado de cuenta es el documento con el cual se acredita un comprobante fiscal viable, este es considerado como parte de una reglamentación de su información digital, entre el banco al cual pertenece y en su caso al bien comprado o relacionado con el gasto realizado. Esto auspiciado como parte del articulo 29- C del Código Fiscal de la Federación.<sup>433</sup> Continuando con ello es de establecer la procedencia de la informática como mediada de comprobación fiscal.

Lo anterior es de comprobarse que en materia aduanera es “la información contenida en el pedimento debe transmitirse electrónicamente al sistema de la aduana. Este procedimiento se efectúa a través de los procesos de pre validación y validación de la información, el cual se efectúa mediante el envío de un archivo de validación, conteniendo toda la información solicitada por la autoridad, para lo cual se deberá cumplir con todos los lineamientos que dé a conocer la Administración General de

---

<sup>432</sup> VALADEZ Treviño Francisco Macías, MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA FISCAL, segunda edición, editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2010, pag. 92.

<sup>433</sup> Ibidem 156.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Aduanas o la Administración General de Comunicaciones y tecnologías de la Información, ambas dependientes del Servicios de Administración Tributaria.”<sup>434</sup> Por lo que siendo información digitalizada también puede justificarse en derecho su valor y valor para los procedimientos que de ellos se sigan.

El 1 de junio del 2012, entro en vigor de manera obligatoria las reglas 3.1.30 y 3.1.31 de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, lo que motiva a la utilización de la ventanilla única, así como la realizar despachos aduanales utilizando **VUCEM-COVE- DIGITALIZACIÓN** este nuevo esquema de operación de la operación de comercio exterior lleva consigo un nuevo derecho que en forma digital ya se aprecia, como es el juicio en línea del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

---

<sup>434</sup> MÉNDEZ Castro Ricardo, op. cit., Pág. 17-18.

## CONCLUSIÓN

Los procedimientos administrativos de comercio exterior, estructurado desde los sujetos que participan en ella, así como la tecnología en la cual se están sopesando la actividad del comercio exterior, conlleva al incremento de incertidumbre en la cual se deberá de establecer los parámetros constitucionales en relación a los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y oportunidades, proporcionalidad y equidad, pero sobre todo la seguridad jurídica, que nos ofrece el orden Constitucional.

La limitación que existe en el orden Constitucional impera desde la formalización de la Ley Suprema, al establecer con el artículo 133 Constitucional, el imperativo globalizado en el sistema jurídico de los estados, cuando esto reitera la posibilidad de normas encontradas y de sentidos opuestos a intereses, tanto internos como externos, ello conlleva a las antinomias entre la Ley Suprema (Constitución, las leyes que emanen del Congreso de la Unión, y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma). Ya que los medios de verificación de la preeminencia jurídica, son invocados en la contienda de normas, situación que es posibilitada aun de que el Senado apruebe el Tratado cualquiera que fuere; ya que no existe una previa instancia reguladora de verificación y en sentido de aprobación de no contradicción. Como muestras estriba la industria maquiladora que se tuvo que acoplar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La participación del Ejecutivo Federal en el uso de la Facultad que le otorga el artículo 131 Constitucional, extralimita la unicidad de dos poderes (legislativo y ejecutivo) en la determinación de las políticas arancelarias, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones de mercancías que intervienen en el comercio exterior. Provocando la inconstitucionalidad de sus actuaciones, al seguir procedimientos que determinan los Tratados de Libre Comercio e incumpliendo con los principios constitucionales de nuestro país. Como se ha demostrado en el uso de dicha facultad, e imponer sanciones por incumplimiento a Tratados.

Continuando el sentido vertido para los procedimientos administrativos del comercio exterior para efectos de impuestos y regulaciones y restricciones no arancelarias, cupos permisos y autorizaciones, estos se encuentran inmersos en la determinación que el Ejecutivo tanto legisle como determine en su aplicación, ya que tanto la determinación de daño causado, como la contienda de cámaras empresariales, estas descansan en la formalización que el Ejecutivo concluye al caso específico.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Los procedimientos de comercio exterior descritos en la Ley aduanera como parte de logística de la verificación de mercancía y procedimientos de importación y exportación, estos también son partícipes de la discrecionalidad que el Poder Ejecutivo aplica, ya no solamente en el uso de la facultad que establece el artículo 131 Constitucional, sino en la vía legislativa, siendo esto que en la materia de Reglas de Miscelánea de Comercio Exterior, por medio del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ofrece procedimientos, que a la Ley Aduanera desacredita como ordenamiento jurídico que ofrezca el bien común y orden justo en su aplicación; sino al contrario confirma la falta de legalidad en los procedimientos de la Ley, con la necesidad de ejercer su facultad según en el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

Los procedimientos de verificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, estriba actualmente en dos vertientes, como es lo que en sistema se disponga respecto del tiempo de cumplir, y la otra es la forma de cumplir. Para los efectos de la verificación de las mercancías u obligaciones de las mismas según su régimen, corresponde la utilización de las reglas de carácter general en el beneficio que ofrece, desmitificando la legalidad de la norma a aplicar, por lo que en el sentido del tiempo de cumplir o la obligación a cumplir, estas reglas, norma adquirente de legalidad aun siendo un ordenamiento emitido por el propio ejecutivo, inferior por no llegar a reglamentos, y más por su emisor como se demostró en el párrafo anterior, dejando de lado la certidumbre jurídica por el acto de recibir del soberano la condescendencia del cumplimiento o incumplimiento con las normas que permiten la autocorrección, aplicando reglas como las 2.5.1, 2.5.2., 2.5.3. y 2.5.4 de la miscelánea de comercio exterior vigente para el 2011, que permite la regulación de la mercancías aun cuando se hayan ejercido las facultades de comprobación, lo cual general a incertidumbre a los procedimientos de importación para estos casos, al tratarse de mercancías irregulares y con la facilidad de corrección vía regla. Sumando las 3.7.22 y 3.7.26, de miscelánea fiscal de comercio exterior vigente para el 2011, con las finalidades de permitir lo que en Ley Aduanera no procede. Y en su caso solventar la falta de seguridad jurídica que tiene la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos jurídicos, que con la aplicación de las reglas contrarias a las normas de la Ley, la antinomia queda excluida al proceder el beneficio dejando en claro la contradicción fue resuelta en donde radica el favor fiscal ofrecido mediante el criterio reglado del Ejecutivo Federal.

De lo anterior es procedente aseverar que tanto en las materias de certificación de origen, la reglas se imponen hasta al nivel de norma del Tratado de Libre Comercio, cuando en la regla 3.1.7 de carácter General en materia de comercio exterior, otorga certificado el origen aun cuando la autoridad cambie la fracción arancelaria, corroborando el origen aun después de practicada la verificación mediante laboratorio de la mercancía.

## INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

La obligación de la Secretaría de Hacienda de la emisión de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior no es asegurada en la consecuente modificación o expedición de Reglas, ya que estas son completamente al arbitrio del Ejecutivo Federal, lo cual crea en forma indefinida la incertidumbre de los actuado en la materia, y sin criterio del orden normativo que estipule la continuidad del orden jurídico.

Necesario es tener por apropiado el beneficio de criterios normativos en los procedimientos de comercio exterior, con la elevación en la Ley Aduanera, Reglamento de la Ley Aduanera, o en su caso al nivel de legislación de la Secretaría que corresponda. Ello para tener por cumplida las normas de procedimientos administrativos con en el principio de Seguridad Jurídica y no en normas (reglas) efímeras emitidas por el Ejecutivo Federal con aplicación de salvedad de lo que en la ley no se establece.

La esencia de la materia del comercio exterior continua en un proceso de cambio constante, la globalización se ha desarrollado más rápido que el derecho en sus cambios, la constante es acelerar la legalidad de las normas de comercio exterior y de los procedimientos de revisión, ya sea generando su particularización de conceptos y el uso de la tecnología que permita de la diversidad de información tener la tendencia al cumplimiento de las obligaciones fiscales de comercio exterior.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA Roca Felipe, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS, primera edición, ediciones fiscales Isef, México, 1998.

ACOSTA Roca Felipe, *Glosario de Comercio Exterior* Ediciones Fiscales Isef, México, 2005.

ALCHOURRON Carlos y Eugenio Bulygin, *Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas*, Distribuciones Fontamara, S.A. México, 2002

ALVAREZ Villagomez Juan y Otro, IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, primera edición, editorial Gasca, México 2005.

ARMENTA Calderón Gonzalo M. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, primera edición, editorial PORRÚA, México 2006.

AZUA Reyes Sergio, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, primera edición, editorial Porrúa, México, 2004.

BASAVE Fernández del Valle Agustín, FILOSOFÍA DEL DERECHO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

BECERRIL Hernández Mario, FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, primera edición, editorial Tax México, 2010.

BECERRIL Hernández Mario, FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, segunda edición, editorial TAX, México, 2011

BOBBIO Norberto, *El problema del Positivismo Jurídico*, Distribuciones Fontamara, S.A. México, 2007

CARBONELL Miguel, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, primera edición, editorial Fontamara, México 2004.

CARVAJAL Contreras Máximo, *Derecho Aduanero*, quinta edición, Editorial Porrúa, SA de CV, México, 1995.

CARRASCO Iriarte Hugo, GLOSARIO DE TÉRMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, Primera edición, editorial IURE editores, México, 2003.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL, cuarta edición, editorial Oxford, México, 2006.

CARRASCO Iriarte Hugo, DERECHO FISCAL, primera parte, segunda edición, volumen 2, editorial Oxford, México, 2002.

CARRASCO Iriarte Hugo DERECHO FISCAL, Diccionarios Jurídicos Temáticos, , Segunda Parte, segunda serie, segunda edición, editorial Oxford, México 2002.

CERDA Benítez Adriana, PRONTUARIO DE COMERCIO INTERNACIONAL, Primera edición, editorial Trillas, México, 2000.

CURIEL Villaseñor Omar, *PRINCIPIOS TRIBUTARIOS*, Primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.

DE LA GARZA Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, SA, México, 2008

ESTRADA Lara Juan, DERECHO ADUANERO, segunda edición, editorial Pac, México, 2007.

FERNÁNDEZ Del Valle Agustín Basave, *Filosofía del Derecho Internacional*, Editorial Universidad Autónoma de México, México, 2001

FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, DERECHO FISCAL, primera edición, editorial Mcgraw Hill, México, 2004.

FERNÁNDEZ Martínez Refugio de Jesús, PROCEDIMIENTOS FISCALES NO CONTENCIOSOS, Primera edición, Editorial Jasfer ediciones, México, 2006.

FERNÁNDEZ Sagardi Augusto, COMENTARIOS Y ANOTACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, primera edición, editorial Sicco, México 2000

GARCÍA Máñez Eduardo, *INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA JURÍDICA*, primera edición, Editorial Colofón, México, 2006

GARCÍA Máñez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimoquinta edición, Editorial Porrúa, SA, México, 2005.

GARZA Islas Marcela, TEMAS INTERNACIONALES, primera edición, editorial Trillas, México, 2004.

GRANADOS Valerio Claudia, ANÁLISIS JURÍDICO DE LA BASE GRAVABLE EN DERECHO ADUANERA, primera edición, editorial Porrúa, México 2005.

GUASTINI Riccardo, Antinomias y lagunas (**Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 29**, Sección de Contenido, 1999)

HART Herbert Lionel Adolphus, *EL Concepto de Derecho*, traductor Genaro R. Carrio, segunda edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

HEGEL Guillermo Federico, *FILOSOFÍA DEL DERECHO*, segunda edición tercera reimpresión, editorial Casa Juan Pablo, México, 2004.

HIERRO, Liborio, *LA EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS*, primera edición, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V., México, 2010.

KALINOWSKI Georges, *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*, Distribuciones Fontamara, SA

KELSEN Hans, *LA TEORÍA PURA DEL DERECHO*, quinta edición, editorial Colofón, México 2002.

LARA Flores Elias, *PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD*, 18 a edición, Trillas, México, 2002.

L DAVIS Reginald, *Industria Maquiladora y Subsidiarias de Co-inversion*, Cárdenas, Editory Distribuidor.

LÓPEZ Villa Juan Raúl, *Fundamentos y practica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero*, Sicc sistemas de información contable y administrativa computarizados, SA de CV

MARTÍNEZ Vera, Rogelio, *LEGISLACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR*, Editorial McGraw Hill, tercera edición, México, 2006.

MARTÍNEZ Padilla Ramón, *LECCIONARIO FISCAL*, editorial Elsa G de Lazcano, primera edición México 2006.

MÉNDEZ Castro Ricardo, *MANUAL PRACTICO TÉCNICO PARA LA ELABORACIÓN DEL PEDIMENTO ADUANAL*. Primera edición, Tax editores, México 2009.

MENDOCA Daniel, *EXPLORACIONES NORMATIVAS*, segunda edición, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2001

MORENO Castellanos Jorge Alberto, Pedro Trejo Vargas y otro, *COMERCIO EXTERIOR SIN BARRERAS*, cuarta edición editorial Taxx, México, 2010.

MORENO Castellanos Jorge Alberto, *PROGRAMA IMMEX*, segunda edición, editorial tax, México 2009.

PÉREZ Becerril Alonso, *DICTAMEN FISCAL*, primera edición, editorial Porrúa, México 2005.

PÉREZ Dayan Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, segunda edición, Porrúa, México 2006.  
Editorial Porrúa, SA de CV, México, 2003

ORRANTIA Arellano Fernando, *LAS FACULTADES DEL CONGRESO FEDERAL EN MATERIA FISCAL*, primera edición, editorial PORRÚA, México, 2001

QUINTANA Adriano Elvia Arcelia, *EL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO*, segunda edición, editorial Porrúa, México, 2003.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

RADBRUCH Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, fondo de Cultura Económica, México, 2002.

REYES Diaz Leal Eduardo, SISTEMA ADUANERO MEXICANO 2011, dieciochoava edición, Bufete Internacional, México 2011.

ROSS Alf, *EL CONCEPTO DE VALIDEZ Y OTROS ENSAYOS*, tercera edición, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1997

SAGAHON Hervert Homero, *Manual Práctico de Comercio Exterior*, Tercera edición, Dofiscal Editores, SA de CV

SALDAÑA, Pérez Juan Manuel, COMERCIO INTERNACIONAL, primera edición, editorial Porrúa, México, 2005.

SÁNCHEZ León Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, sexta edición 1983. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1989.

SÁNCHEZ León Gregorio, DERECHO FISCAL MEXICANO, DERECHO FISCAL SUSTANTIVO, Tomo I, decima tercera edición, México 2003.

SEPÚLVEDA Cesar, DERECHO INTERNACIONAL, veinticuatroava edición, editorial Porrúa, México, 2004.

SERRA Rojas Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Primer Curso, vigesimacuarta edición, editorial Porrúa, México 2003.

SILVA Juárez Ernesto, ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADUANERA, primera edición, editorial Pac, México, 2007.

SILVA Juárez, Ernesto, VALOR EN ADUANA, Primera edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2011.

TREJO Vargas Pedro, *EL SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO*, primera edición, Tax Editores Unidos, SA de CV, México, 2005.

TREJO Vargas Pedro, ADUANAS RÉGIMEN JURÍDICO Y FACILITACIÓN, primera edición, editorial Porrúa, México, 2008.

TUORI Kaarlo, POSITIVISMO CRITICO Y DERECHO MODERNO, Primera edición, editorial Fontamara, México 1998.

URESTI Robledo Horacio. LOS IMPUESTOS EN MÉXICO, Tercera edición editorial TAXX México 2011.

VILLORO Toranzo, Miguel, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

VILLARROEL Villarroel Darío, DERECHO DE LOS TRATADOS EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA, primera edición, editorial PORRÚA, México, 2004.

VALADEZ Treviño Francisco Macías, MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA FISCAL, segunda edición, editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2010.

VON WRIGHTT Georg Henrik, *NORMAS, VERDAD Y LÓGICA*, segunda edición, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2001

WITKER Jorge, DERECHO TRIBUTARIO ADUANERO, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

WITKER Velázquez Jorge, INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO, quinta edición, Mcgraw Hill, México 2002.

WITKER Jorge y Nohemí Bello, LA VALORACIÓN ADUANERA EN EL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO, primera edición, editorial Porrúa, México, 2010.

YACOME Yesaki, Mauricio, COMPENDIA DE DERECHO FISCAL, primera edición, editorial Elsa G. de Lazcano, México, 2002.

BURGOA Ignacio, DICCIONARIO D DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2000.

DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, 32ª. Edición, editorial Porrúa, México 2003

DICCIONARIO ESENCIAL DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, segunda edición, editorial Espasa, Madrid 1997

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, editorial Porrúa, México 2005.

MARTÍNEZ Morales Rafael DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS DERECHO ADMINISTRATIVO, segunda edición, volumen 3, Editorial Oxford, 2001

WONG Bermúdez María Magdalena, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, DERECHO CIVIL, BIENES, Volumen 2, Tercera serie, editorial Oxford, México, 2003.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSTRUMENTOS Y PROGRAMAS DE COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LA TABLA DE CORRELACION TIGIE 2002-TIGIE 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

Ley Aduanera y su reglamento

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sus anexos y apéndices.

Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (Secretaría de Economía) y sus anexos.

Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias. Y sus anexos.

Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Ley del Impuesto general de importación y exportación con sus tarifas respectivas.

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

LEY ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Ley del impuesto al valor agregado y su reglamento.

Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.

Ley Federal de derechos.

Ley Federal Del procedimiento Administrativo

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Diferentes acuerdos, criterios y decretos para la obtención de permisos previos de importación.

Tratado de libre comercio con diferentes países y sus reglas, así como acuerdos comerciales.

IDC Información Dinámica de Consulta, grupo editorial expansión, [www.idconline.com.mx](http://www.idconline.com.mx)

DEFENSA FISCAL, Revista Mexicana de Estrategias Fiscales

**Base de Datos DÍA. Sistemas Dinámicos Internacionales, S.A. de C.V.**

Bufete Jurídico, Visual Software.

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informe\\_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2010t1/estrategico.pdf)

INCERTIDUMBRE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COMERCIO EXTERIOR Y LA AUTOCORRECCIÓN.

[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10007.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10007.html)

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/principiantes/comprobantes\\_fiscales/66\\_19339.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comprobantes_fiscales/66_19339.html)

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/218/6.pdf>

[http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/libre\\_comercio](http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/libre_comercio)

SECRETARIA DE ECONOMÍA <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/instrumentos-de-comercio-exterior/immex>

[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/preguntas\\_frecuentes/145\\_10556.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/preguntas_frecuentes/145_10556.html)

[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2007/A\\_Valunet.htm](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2007/A_Valunet.htm)